

ASUNTO SOPORTE DE PAGO, SOLICITUD DE TERMINACION Y DEVOLUCION DE DINEROS EMBARGADOS // RADICADO: 11001400300920200069300 7577

Heilyn Bautista <Heilyn.Bautista@laequidadseguros.coop>

Jue 23/11/2023 9:10

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerenciajuridica@provinci credito.com <gerenciajuridica@provinci credito.com>; notificacionjudicialbog@grupoprovinci credito.com <notificacionjudicialbog@grupoprovinci credito.com>; Maria Alejandra Borda <Maria.Borda@laequidadseguros.coop>

3 archivos adjuntos (330 KB)

SOPORTE DE PAGO, SOLICITUD DE TERMINACION Y DEVOLUCION DE DINEROS EMBARGADOS.pdf; SOPORTE DE PAGO.pdf; CERTIFICACION BANCARIA VIDA (1).PDF;

Bogotá, D.C., noviembre de 2023

Señores

E. S. D.

Proceso : Ejecutivo
 Radicado : 11001400300920200069300
 Demandante : Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca Comfamiliar Andi - Comfandi
 Demandado : La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo

ASUNTO: SOPORTE DE PAGO, SOLICITUD DE TERMINACION Y DEVOLUCION DE DINEROS EMBARGADOS

HEILYN BAUTISTA BARRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.350.727 de C/gena, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 3140 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, respetuosamente me dirijo ante usted a fin de aportar soporte de pago por valor de **\$61.644.523**, esto teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada por el juzgado.

Teniendo en cuenta el pago realizado presentamos las siguientes peticiones:

Peticiones:

1. Solicito por favor al juzgado que en virtud del pago realizado por la compañía se emita auto de terminación del proceso.
2. De igual manera solicito al despacho se haga la entrega de los títulos para el retiro de los dineros que actualmente se encuentran embargados y que a continuación me permito relacionar:

SISTEMA	No DE TITULO		No DE EXPEDIENTE	CUENTA JUDICIAL		FECHA ELABORACION	DEPOSITO		DATOS DEL DEMANDANTE			
	OFICINA	CONSECUTIVO		CODIGO	NOMBRE		PAGO	VALOR	ESTADO	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
4	10	8009124	2020006 93000	11001 2041009 009 CIVIL MU		20210413	0	21.830.810,24	PENDIENTE DE P	8903032085	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA	
4	10	8009959	202000693 000	11001 2041009 009 CIVIL MU		20210414	0	3.094.422,00	PENDIENTE DE P	8903032085	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA	
4	10	8010684	202000693 000	11001 2041009 009 CIVIL MU		20210415	0	30.075.613,00	PENDIENTE DE P	8903032085	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA	
4	10	8011209	505	11001 2041009 009 CIVIL MU		20210416	0	60.000.000,00	PENDIENTE DE P	8903032085	FAM VALLE DE CAUCA	CAJA COMPENSACION
4	10	8011270	20200069 3000	11001 2041009 009 CIVIL MU		20210416	0	4.999.154,76	PENDIENTE DE P	8903032085	CAJA COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA	

Los anteriores dineros, pueden ser sean consignados a la CUENTA CORRIENTE No. 035486992 del banco de Bogota, la cual se encuentra a nombre de La Equidad Seguros De Vida O.C.

3. Además de las anterior, le solicitamos la devolución de la póliza por medio de la cual prestamos caución.

Anexo:

- Certificación bancaria para el deposito de los dineros embargados
- Soporte de pago.

Del señor Juez,



HEILYN BAUTISTA BARRERA
C.C 1.143.350.727 de C/Gena
T.P. N° 279.003 del C.S. de la J.

heilyn.bautista@laequidadseguros.coop
Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
celular 3183641334

De: Heilyn Bautista

Enviado el: lunes, 17 de julio de 2023 1:42 p. m.

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Direccion Juridica Bogota <gerenciajuridica@provicredito.com>;

notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com

Asunto: RE: LIQUIDACION DEL CREDITO // RADICADO: 11001400300920200069300 7577

Bogotá, D.C., 17 de julio de 2023

Señores

E. S. D.

Proceso	: Ejecutivo
Radicado	: 11001400300920200069300
Demandante	: Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca Comfamiliar Andi -Comfandi
Demandado	: La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

HEILYN BAUTISTA BARRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No1.143.350.727 de C/gena, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 3140 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, respetuosamente me dirijo ante usted a fin de presentar liquidación del crédito conforme lo indicado en el auto del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Heilyn Bautista Barrera | Abogada Dirección Legal Judicial

(601-x) 5922929 | Dirección Cra.9^a # 99-07 Piso 15 | **Horario de atención:** Lunes a Jueves 7:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 pm a 4:00 p.m. – Viernes 7:00 a.m. – 3:00 p.m.

heilyn.bautista@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop | Ciudad – Colombia



P Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

De: Heilyn Bautista

Enviado el: martes, 16 de mayo de 2023 11:59 a. m.

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Direccion Juridica Bogota <gerenciajuridica@provicredito.com>;

notificacionjudicialbog@grupoprovicredito.com

Asunto: LIQUIDACION DEL CREDITO // RADICADO: 11001400300920200069300 7577

Bogotá, D.C., 16 de mayo de 2023

Señores

E. S. D.

Proceso	: Ejecutivo
Radicado	: 11001400300920200069300
Demandante	: Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca Comfamiliar Andi -Comfandi
Demandado	: La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

HEILYN BAUTISTA BARRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.143.350.727 de C/gena, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 3140 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, respetuosamente me dirijo ante usted a fin de presentar liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Cordialmente,

Heilyn Bautista Barrera | Abogada Dirección Legal Judicial

(601-x) 5922929 | Dirección Cra.9^a # 99-07 Piso 15 | **Horario de atención:** Lunes a Jueves 7:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 pm a 4:00 p.m. – Viernes 7:00 a.m. – 3:00 p.m.

heilyn.bautista@laequidadseguros.coop | www.laequidadseguros.coop | Ciudad – Colombia



P Antes de imprimir, piense en su compromiso con el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de La Equidad Seguros O.C. y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La compañía no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor.

Bogotá, D.C., noviembre de 2023



Señores
E. S. D.

Proceso	: Ejecutivo
Radicado	: 11001400300920200069300
Demandante	: Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca Comfamiliar Andi -Comfandi
Demandado	: La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo

ASUNTO: SOPORTE DE PAGO, SOLICITUD DE TERMINACION Y DEVOLUCION DE DINEROS EMBARGADOS

HEILYN BAUTISTA BARRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.143.350.727 de C/gena, domiciliada y vecina de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No.279.003 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., representada legalmente por el señor NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, identificada con el Nit.860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido el 29 de diciembre de 2021 mediante escritura pública No. 3140 de la Notaria 10 del Círculo de Bogotá, respetuosamente me dirijo ante usted a fin de aportar soporte de pago por valor de **\$61.644.523**, esto teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada por el juzgado.

Teniendo en cuenta el pago realizado presentamos las siguientes peticiones:

Peticiones:

1. Solicito por favor al juzgado que en virtud del pago realizado por la compañía se emita auto de terminación del proceso.
2. De igual manera solicito al despacho se haga la entrega de los títulos para el retiro de los dineros que actualmente se encuentran embargados y que a continuación me permito relacionar:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

NO DE TITULO			No DE	CUENTA JUDICIAL		FECHA		DEPOSITO		DATOS DEL DEMANDANTE		
SISTEMA	OFICINA	CONSECUTIVO	EXPEDIENTE	CODIGO	NOMBRE	ELABORACION	PAGO	VALOR	ESTADO	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
4	10	8009124	2020006 93000	11001 2041009 009 CIVIL MU	20210413		0	21.830.810,24	PENDIENTE DE P	8903032085	CAJA COMP	FAMILIAR DEL CAUCA
4	10	8009959	202000693 000	11001 2041009 009 CIVIL MU	20210414		0	3.094.422,00	PENDIENTE DE P	8903032085	CAJA COMP	FAMILIAR DEL CAUCA
4	10	8010684	202000693 000	11001 2041009 009 CIVIL MU	20210415		0	30.075.613,00	PENDIENTE DE P	8903032085	CAJA COMP	FAMILIAR DEL CAUCA
4	10	8011209	505	11001 2041009 009 CIVIL MU	20210416		0	60.000.000,00	PENDIENTE DE P	8903032085	FAM VALLE	CAJA COMPENSACION
4	10	8011270	20200069 3000	1100 12041009 009 CIVIL MU	20210416		0	4.999.154,76	PENDIENTE DE P	8903032085	CAJA COMP	FAMILIAR DEL CAUCA

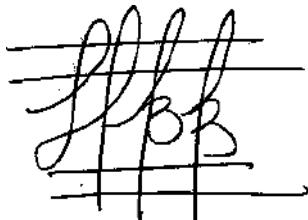
Los anteriores dineros, pueden ser sean consignados a la CUENTA CORRIENTE No. 035486992 del banco de Bogota, la cual se encuentra a nombre de La Equidad Seguros De Vida O.C.

3. Además de las anterior, le solicitamos la devolución de la póliza por medio de la cual prestamos caución.

Anexo:

- Certificación bancaria para el deposito de los dineros embargados
- Soporte de pago.

Del señor Juez,



HEILYN BAUTISTA BARRERA
 C.C 1.143.350.727 de C/Gena
 T.P. N° 279.003 del C.S. de la J.
heilyn.bautista@laequidadseguros.coop
Notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
 celular 3183641334

SGC 7577

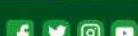


VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL | 018000 919 538 | # 324 |  SI YO CAMBIO
EL MUNDO | www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



SGC 7577

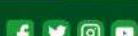


VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Una aseguradora cooperativa con sentido social

LÍNEA SEGURA NACIONAL | 018000 919 538 | # 324 |  SI YO CAMBIO
EL MUNDO | www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



EL BANCO DE BOGOTA

INFORMA:

Que la empresa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO identificado(a) con NIT 8300086861 está vinculada al BANCO DE BOGOTA a través de la CUENTA CORRIENTE No. 035486992 desde el 2 de Agosto de 1996, este producto se encuentra ACTIVO.

Esta información es confidencial, no es una recomendación de negocio y se suministra sin responsabilidad del banco, se expide el 1 de Noviembre de 2023, a solicitud del interesado, con destino a quien interese.

Atentamente,



OLGA YANIRA OTALORA GUERRERO
Gerencia de soluciones para el cliente
Banco de Bogota

Reporte de Detalles de Pagos Masivos Colombia/Recaudos Directos Colombia: PAGOS DIA

ANTERIOR 1499 - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Pagos Masivos

Número de Referencia 20530764

Número de Cuenta Originadora:	0637231499	Frecuencia:	Una Sola Vez				
Alias de Cuenta Originadora:	DDA1499	Estado:	Procesado				
Confidencial:	No	Fecha de Creación:	18/10/2023				
		Fecha de Pago:	18/10/2023				
Nombre del Beneficiario	ID del Beneficiario	Tipo de Notificación	Nombre del Banco	Número de Cuenta	Estado	Estado de Pago	Monto
	Tipo ID Beneficiario	Correo Electrónico		Tipo de Cuenta	Prenotificación Vencida	Número de Factura	
LEONARDO PINEDO VANEGAS	84078065	Cédula de Ciudadanía	BANCOLOMBIA	52648655843	Activo	Procesado	666.667,00
				Cuenta de Ahorros		0084078065	
Adenda:							
Información Adicional:							
NELSON EDUARDO SANTOS TAVERA	91075670	Cédula de Ciudadanía	BANCOLOMBIA	46706654828	Activo	Procesado	1.874.667,00
				Cuenta de Ahorros		0091075670	
Adenda:							
Información Adicional:							
FERROCONSTRUCCIONES GOMEZ S.A.S	9016382907	NIT Empresa:	BANCO BBVA	0274032275	Activo	Procesado	1.005.333,00
				Cuenta Corriente		0901638290	
Adenda:							
Información Adicional:							
CLUB DEPORTES TOLIMA	8907008632	NIT Empresa:	BANCO GNB SUDAMERIS	715000352	Activo	Procesado	11.822.721,00
				Cuenta Corriente		0890700863	
Adenda:							
Información Adicional:							
ALJADIS MIGUEL PERTUZ LOPEZ	5078721	Cédula de Ciudadanía	BANCO DE BOGOTA	3264169849	Activo	Devuelto	13.628.672,00
				Cuenta de Ahorros		0005078721	
Adenda:							
Información Adicional:							
JAIRO DE JESUS GUERRA ECHAVARRIA	70661653	Cédula de Ciudadanía	BANCOLOMBIA	54150912418	Activo	Procesado	15.013.187,00
				Cuenta de Ahorros		0070661653	
Adenda:							
Información Adicional:							
CLUB DEPORTES TOLIMA	8907008632	NIT Empresa:	BANCO GNB SUDAMERIS	715000352	Activo	Procesado	3.514.584,00
				Cuenta Corriente		0890700863	
Adenda:							
Información Adicional:							
HUMANOS ASESORIA EN SERVICIOS OCASIONALE	8001012897	NIT Empresa:	BANCOLOMBIA	20310813094	Activo	Procesado	132.380,00
				Cuenta de Ahorros		0800101289	
Adenda:							
Información Adicional:							
ELVIRA ESPINOSA CASTRO	23753226	Cédula de Ciudadanía	BANCOLOMBIA	17849026275	Activo	Devuelto	4.060.000,00
				Cuenta de Ahorros		0023753226	
Adenda:							
Información Adicional:							
JHOANDRYS RAFAEL PUA PANTOJA	1143148377	Cédula de Ciudadanía	BANCO DE BOGOTA	293322053	Activo	Procesado	3.812.360,00
				Cuenta de Ahorros		1143148377	
Adenda:							
Información Adicional:							

(Continuación)

Nombre del Beneficiario	ID del Beneficiario	Nombre del Banco	Número de Cuenta	Estado	Estado de Pago	Monto
	Tipo ID Beneficiario	Correo Electrónico	Tipo de Cuenta	Prenotificación Vencida	Número de Factura	
LEONARDO PINEDO VANEGAS	84078065	BANCOLOMBIA	52648655843	Activo	Procesado	666.667,00
	Cédula de Ciudadanía		Cuenta de Ahorros		0084078065	
Adenda:						
Información Adicional:						
CLUB DEPORTES TOLIMA	8907008632	BANCO GNB SUDAMERIS	715000352	Activo	Procesado	12.544.000,00
	NIT Empresa:		Cuenta Corriente		0890700863	
Adenda:						
Información Adicional:						
CLUB DEPORTES TOLIMA	8907008632	BANCO GNB SUDAMERIS	715000352	Activo	Procesado	12.544.000,00
	NIT Empresa:		Cuenta Corriente		0890700863	
Adenda:						
Información Adicional:						
LEONARDO PINEDO VANEGAS	84078065	BANCOLOMBIA	52648655843	Activo	Procesado	666.667,00
	Cédula de Ciudadanía		Cuenta de Ahorros		0084078065	
Adenda:						
Información Adicional:						
LEONARDO PINEDO VANEGAS	84078065	BANCOLOMBIA	52648655843	Activo	Procesado	666.667,00
	Cédula de Ciudadanía		Cuenta de Ahorros		0084078065	
Adenda:						
Información Adicional:						
LEONARDO PINEDO VANEGAS	84078065	BANCOLOMBIA	52648655843	Activo	Procesado	2.319.999,00
	Cédula de Ciudadanía		Cuenta de Ahorros		0084078065	
Adenda:						
Información Adicional:						
LEONARDO PINEDO VANEGAS	84078065	BANCOLOMBIA	52648655843	Activo	Procesado	2.319.999,00
	Cédula de Ciudadanía		Cuenta de Ahorros		0084078065	
Adenda:						
Información Adicional:						
Estado de Beneficiario	Número de Items	Monto				
Activo	18	87.946.570,00				
Retenido	0	,00				
Prenotificación	0	,00				
ID de Usuario	Actividad	Fecha/Hora				
MILENAROZO@CB004255	Crear	18/10/2023 13:53				
ADMHSOLORZANO@CB004255	Aprobar	18/10/2023 15:14				
hostSystem	Enviado	18/10/2023 15:14				
Número de Referencia 20528657						
Número de Cuenta Originadora:	0637231499		Frecuencia:	Una Sola Vez		
Alias de Cuenta Originadora:	DDA1499		Estado:	Procesado		
Confidencial:	No		Fecha de Creación:	18/10/2023		
			Fecha de Pago:	18/10/2023		
Nombre del Beneficiario	ID del Beneficiario	Tipo de Notificación	Nombre del Banco	Número de Cuenta	Estado	Estado de Pago
	Tipo ID Beneficiario	Correo Electrónico		Tipo de Cuenta	Prenotificación Vencida	Número de Factura
CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO Y FÍS	8050256355		BANCOLOMBIA	81018775774	Activo	Procesado
	NIT Empresa:			Cuenta Corriente		0805025635
Adenda:						
Información Adicional:						

(Continuación)

Nombre del Beneficiario	ID del Beneficiario	Nombre del Banco	Número de Cuenta	Estado	Estado de Pago	Monto
	Tipo ID Beneficiario	Correo Electrónico	Tipo de Cuenta	Prenotificación Vencida	Número de Factura	
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COL	8600073361 NIT Empresa:	BANCO DAVIVIENDA	007000145867 Cuenta de Ahorros	Activo	Procesado 0860007336	3.123.396,00
Adenda: Información Adicional:						
ESE CENTRO DE SALUD DE TOCA	8200035246 NIT Empresa:	BANCO POPULAR	110250021250 Cuenta Corriente	Activo	Procesado 0820003524	14.400,00
Adenda: Información Adicional:						
FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-FOS	8902053614 NIT Empresa:	BANCO DE BOGOTA	184178168 Cuenta Corriente	Activo	Procesado 0890205361	880.275,00
Adenda: Información Adicional:						
PROSALUD	8000914620 NIT Empresa:	BANCOLOMBIA	64505238913 Cuenta Corriente	Activo	Procesado 0800091462	140.065,00
Adenda: Información Adicional:						
UNIDAD CLINICA SAN NICOLAS LIMITADA	9000642504 NIT Empresa:	BANCO DE BOGOTA	168605814 Cuenta Corriente	Activo	Procesado 0900064250	80.550,00
Adenda: Información Adicional:						
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA	8301046276 NIT Empresa:	BANCOLOMBIA	24100001940 Cuenta Corriente	Activo	Procesado 0830104627	91.406,00
Adenda: Información Adicional:						
COMFANDI	8903032085 NIT Empresa:	BANCO DE BOGOTA	484624879 Cuenta de Ahorros	Activo	Procesado 0890303208	61.644.523,00
Adenda: Información Adicional:						
HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA	8999990325 NIT Empresa:	BANCO BBVA	0309002277 Cuenta de Ahorros	Activo	Procesado 0899999032	112.400,00
Adenda: Información Adicional:						
CLINICA DE FRACTURAS SOCIEDAD POR ACCION	8914117430 NIT Empresa:	BANCO DE BOGOTA	465025468 Cuenta Corriente	Activo	Procesado 0891411743	100.000,00
Adenda: Información Adicional:						
DROPOPOPULAR SA	8909221131 NIT Empresa:	BANCO DE BOGOTA	362044117 Cuenta Corriente	Activo	Procesado 0890922113	21.620,00
Adenda: Información Adicional:						
HOSPITAL PABLO TOBON URIBE	8909018262 NIT Empresa:	BANCOLOMBIA	00190182606 Cuenta Corriente	Activo	Procesado 0890901826	76.200,00
Adenda: Información Adicional:						
CLINICA DE URABA SA	8000588561 NIT Empresa:	BANCOLOMBIA	64506123878 Cuenta Corriente	Activo	Procesado 0800058856	96.013,00
Adenda: Información Adicional:						

(Continuación)

Nombre del Beneficiario	ID del Beneficiario	Nombre del Banco	Número de Cuenta	Estado	Estado de Pago	Monto
	Tipo ID Beneficiario	Correo Electrónico	Tipo de Cuenta	Prenotificación Vencida	Número de Factura	
CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS SA	8000045792	BANCO DE OCCIDENTE	011036878	Activo	Procesado	174.244,00
NIT Empresa:						
Adenda:						
Información Adicional:						
INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO SA	8000653962	BANCOLOMBIA	03806539613	Activo	Procesado	170.784,00
NIT Empresa:						
Adenda:						
Información Adicional:						
INSTITUTO DE REHABILITACION ISSA ABUCHAI	8901029929	BANCO POPULAR	110220192686	Activo	Procesado	1.005.220,00
NIT Empresa:						
Adenda:						
Información Adicional:						
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO	8220065951	BANCO DE BOGOTA	364375816	Activo	Procesado	125.600,00
NIT Empresa:						
Adenda:						
Información Adicional:						
FRACTURAS Y FRACTURAS SAS	8001466791	BANCO DAVIVIENDA	126369998375	Activo	Procesado	20.874,00
NIT Empresa:						
Adenda:						
Información Adicional:						
CLINICA DE OCCIDENTE SA - CALI	8903005133	BANCO DE OCCIDENTE	010002095	Activo	Procesado	56.173,00
NIT Empresa:						
Adenda:						
Información Adicional:						
ANDRES GUSTAVO PRADA GARCIA	86045333	BANCO DAVIVIENDA	0570096270077389	Activo	Procesado	1.008.900,00
Cédula de Ciudadanía						
Adenda:						
Información Adicional:						
REN CONSULTORES SAS	9008104028	AV VILLAS	370007403	Activo	Procesado	15.176.136,00
NIT Empresa:						
Adenda:						
Información Adicional:						
SOCIEDAD MEDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTE	8002014964	BANCO DAVIVIENDA	481669999908	Activo	Procesado	1.262.549,00
NIT Empresa:						
Adenda:						
Información Adicional:						
VIAJEMOS POR COLOMBIA SAS	9009541386	BANCOLOMBIA	10189936431	Activo	Procesado	15.376.289,00
NIT Empresa:						
Adenda:						
Información Adicional:						
ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	8918002310	BANCO DAVIVIENDA	176200020004	Activo	Procesado	64.500,00
NIT Empresa:						
Adenda:						
Información Adicional:						

(Continuación)

Nombre del Beneficiario	ID del Beneficiario	Nombre del Banco	Número de Cuenta	Estado	Estado de Pago	Monto
	Tipo ID Beneficiario	Correo Electrónico	Tipo de Cuenta	Prenotificación	Vencida	Número de Factura
CLINICA CHICAMOCHA SA	8902096989 NIT Empresa:	BANCO DE BOGOTA	253064885 Cuenta Corriente	Activo	Procesado 0890209698	28.020,00

Adenda:

Información Adicional:

Estado de Beneficiario	Número de Items	Monto
Activo	26	100.995.797,00
Retenido	0	,00
Prenotificación	0	,00

ID de Usuario	Actividad	Fecha/Hora
MILENAROZO@CB004255	Crear	18/10/2023 13:53
ADMHSOLORZANO@CB004255	Aprobar	18/10/2023 15:14
hostSystem	Enviado	18/10/2023 15:14

Número de Referencia 20526736

Número de Cuenta Originadora:	0637231499	Frecuencia:	Una Sola Vez
Alias de Cuenta Originadora:	DDA1499	Estado:	Procesado
Confidencial:	No	Fecha de Creación:	18/10/2023

Nombre del Beneficiario	ID del Beneficiario	Tipo de Notificación	Nombre del Banco	Número de Cuenta	Estado	Estado de Pago	Monto
	Tipo ID Beneficiario	Correo Electrónico		Tipo de Cuenta	Prenotificación	Vencida	Número de Factura
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	08605251485	Email	BANCO BBVA	309053858	Activo	Procesado	3.333.667,00
	Cédula de Extranjería	frriesgoslaborales@fiduprevi sora.com.co		Cuenta de Ahorros			2200145299

Adenda: EQUIDAD

Información Adicional:

Estado de Beneficiario	Número de Items	Monto
Activo	1	3.333.667,00
Retenido	0	,00
Prenotificación	0	,00

ID de Usuario	Actividad	Fecha/Hora
MILENAROZO@CB004255	Crear	18/10/2023 13:53
ADMHSOLORZANO@CB004255	Aprobar	18/10/2023 15:14
hostSystem	Enviado	18/10/2023 15:14

Número de Referencia 20525016

Número de Cuenta Originadora:	0637231499	Frecuencia:	Una Sola Vez
Alias de Cuenta Originadora:	DDA1499	Estado:	Procesado
Confidencial:	No	Fecha de Creación:	18/10/2023

Nombre del Beneficiario	ID del Beneficiario	Tipo de Notificación	Nombre del Banco	Número de Cuenta	Estado	Estado de Pago	Monto
	Tipo ID Beneficiario	Correo Electrónico		Tipo de Cuenta	Prenotificación	Vencida	Número de Factura
GRUPO PREVING SAS	9012064512	Email	AV VILLAS	328005814	Activo	Procesado	30.299.192,00
	NIT Empresa:	direccion.administrativa@gru poprevig.com.co		Cuenta de Ahorros			2200145330

Adenda: EQUIDAD

Información Adicional:

PREVINIENDO RIESGOS S.A.S	9007156200	BANCO DE BOGOTA	468956834	Activo	Procesado	57.317.780,00
	NIT Empresa:		Cuenta Corriente			2200145331

Adenda: EQUIDAD

Información Adicional:

SIMETRIC SA	8002485451	Email	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	4451000913	Activo	Procesado	22.902.419,00
	NIT Empresa:	seguridad@simetric.com.co		Cuenta Corriente			2200145329

Adenda: EQUIDAD

Información Adicional:

Estado de Beneficiario	Número de Items	Monto
Activo	3	110.519.391,00
Retenido	0	,00
Prenotificación	0	,00

ID de Usuario	Actividad	Fecha/Hora
MILENAROZO@CB004255	Crear	18/10/2023 13:53
ADMHSOLORZANO@CB004255	Aprobar	18/10/2023 15:14

(Continuación)

ID de Usuario	Actividad	Fecha/Hora					
MILENAROZO@CB004255	Crear	18/10/2023 14:42					
ADMHSOLORZANO@CB004255	Aprobar	18/10/2023 15:17					
hostSystem	Enviado	18/10/2023 15:17					
Número de Referencia 20524975							
Número de Cuenta Originadora:	0637231499	Frecuencia: Una Sola Vez					
Alias de Cuenta Originadora:	DDA1499	Estado: Procesado					
Confidencial:	No	Fecha de Creación: 18/10/2023 Fecha de Pago: 18/10/2023					
Nombre del Beneficiario	ID del Beneficiario	Tipo de Notificación	Nombre del Banco	Número de Cuenta	Estado	Estado de Pago	Monto
	Tipo ID Beneficiario	Correo Electrónico		Tipo de Cuenta	Prenotificación Vencida	Número de Factura	
CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA	8320031673	Email	BANCOLOMBIA	20437002028	Activo	Procesado	224.346,00
	NIT Empresa:	juanom@clínicaunisabana.edu.co		Cuenta Corriente		2200145314	
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							
MIBANCO SA	8600259715	Email	BANCO DE BOGOTA	034178145	Activo	Procesado	22.695.292,00
	NIT Empresa:	notificaciones@mibanco.com.co		Cuenta Corriente		2200145313	
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							
CLINICA GIRON ESE	8902032427	Email	BANCO DAVIVIENDA	042200006320	Activo	Procesado	512.000,00
	NIT Empresa:	comunicaciones@clinicagiron.gov.co		Cuenta de Ahorros		2200145315	
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							
CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIAENTRO	9001756979	Email	BANCO DAVIVIENDA	473470010835	Activo	Procesado	1.058.757,00
	NIT Empresa:	CENTRO-ORTOPEDIA@HOTMAIL.COM		Cuenta de Ahorros		2200145301	
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							
FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA	8600076477	Email	BANCO DE BOGOTA	122062938	Activo	Procesado	3.690.308,00
	NIT Empresa:	auxiliar3.contab@financiar.com.co		Cuenta de Ahorros		2200145302	
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							
COMULTRASAN	8040097528	Email	BANCO DE BOGOTA	301160768	Activo	Procesado	2.713.499,00
	NIT Empresa:	Seguros@comultrasan.com.co		Cuenta de Ahorros		2200145303	
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							
INVERSIONES MEDICAS DE LOS ANDES	9003716130	Email	BANCOLOMBIA	25862005748	Activo	Procesado	4.409.061,00
	NIT Empresa:	tesoreria.inversionesmedicas@gmail.com		Cuenta Corriente		2200145300	
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							
CLINICA ASOTRAUMA SAS	8002098917	Email	ITAU antes CORPBANCA	251141126	Activo	Procesado	188.846,00
	NIT Empresa:	cartera@asotrauma.com.co		Cuenta de Ahorros		2200145316	
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							
CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL SAS	9012289976	Email	BANCO SERFINANZA S.A.	221000004383	Activo	Procesado	561.589,00
	NIT Empresa:	GLOSACPM2021@GMAIL.COM		Cuenta Corriente		2200145322	
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							
OLGA MARINA VELANDIA GONZALEZ	24134401		BANCOLOMBIA	50237889832	Activo	Procesado	2.500.000,00
	Cédula de Ciudadanía			Cuenta de Ahorros		2200145323	
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							

(Continuación)

Nombre del Beneficiario	ID del Beneficiario	Nombre del Banco	Número de Cuenta	Estado	Estado de Pago	Monto	
	Tipo ID Beneficiario	Correo Electrónico	Tipo de Cuenta	Prenotificación Vencida	Número de Factura		
RITA JIMENA PAZOS BARRERA	59814955	Email Cédula de Ciudadanía	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ritapazos@gmail.com	5525336028 Cuenta de Ahorros	Activo	Procesado 2200145324	6.242.474,00
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							
ORTEGA ROSERO FRANCENE	36287595	BANCOLOMBIA	91245296083	Activo	Procesado	900.000,00	
	Cédula de Ciudadanía		Cuenta de Ahorros		2200145325		
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							
LIDYS IBANEZ CARDENAS	1049349024	Email Cédula de Ciudadanía	BANCO BBVA LIDITUAMOR@GMAIL.COM	0719000368 Cuenta de Ahorros	Activo	Procesado 2200145326	18.170.520,00
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							
THELMA LUCRECIA HERNANDEZ COLINA	30042569	BANCO POPULAR	230054007653	Activo	Procesado	60.000,00	
	Cédula de Ciudadanía		Cuenta de Ahorros		2200145327		
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							
ZAPATA RODRIGUEZ YISETH	1053824119	BANCO DAVIVIENDA	0550084700053766	Activo	Procesado	10.000.000,00	
	Cédula de Ciudadanía		Cuenta de Ahorros		2200145328		
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							
CLINICA REINA LUCIA S.A.S	9009360589	Email NIT Empresa:	BANCO DE BOGOTA JGRINVERSIONESSAS@OUTLOOK.E	013035589 Cuenta Corriente	Activo	Procesado 2200145318	2.496.073,00
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							
FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS	9011285358	Email NIT Empresa:	BANCO DE BOGOTA ivonne.linares@laequidadseguros.coop	600851638 Cuenta Corriente	Activo	Procesado 2200145319	1.932.716,00
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							
CLINICA NORTE S.A.	8905003095	Email NIT Empresa:	BANCO DE BOGOTA soportesdepago.cartera@clinicanorte.com.co	260137948 Cuenta Corriente	Activo	Procesado 2200145317	3.172.802,00
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							
BANCO COOMEVA S.A.	9004061505	Email NIT Empresa:	BANCO DE OCCIDENTE Solicitudes_asegurabilidad_ccs@coomeva.com.co	017054842 Cuenta Corriente	Activo	Procesado 2200145304	23.644.307,00
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							
FUNDACION CLINICA VALLE DE LILI	8903241775	Email NIT Empresa:	BANCO ITAÚ kelly.londono@fvl.org.co	301402236 Cuenta Corriente	Activo	Procesado 2200145305	439.895,00
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							
COOPERATIVA COOTRAIM	8913012081	Email NIT Empresa:	BANCO DE BOGOTA auxconta@cootraim.com	484529789 Cuenta Corriente	Activo	Procesado 2200145306	1.271.361,00
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							
COPROCENVA	8919004925	Email NIT Empresa:	BANCO DE OCCIDENTE analista2.operaciones@coprocenva.coop	018059006 Cuenta Corriente	Activo	Procesado 2200145307	4.011.759,00
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							

(Continuación)

Nombre del Beneficiario	ID del Beneficiario	Nombre del Banco	Número de Cuenta	Estado	Estado de Pago	Monto
	Tipo ID Beneficiario	Correo Electrónico	Tipo de Cuenta	Prenotificación Vencida	Número de Factura	
ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR	8001891826	BANCO DE BOGOTA	558342200	Activo	Procesado	8.590.307,00
	NIT Empresa:		Cuenta Corriente		2200145308	
Adenda:	EQUIDAD					
Información Adicional:						
COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA AHORR	8909048431	Email	BANCO DE BOGOTA	534020144	Activo	Procesado
	NIT Empresa:	SEGUROS@COOPANTEX.COOP		Cuenta de Ahorros		2200145309
Adenda:	EQUIDAD					
Información Adicional:						
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COL	9001759626	Email	BANCOLOMBIA	01836727795	Activo	Procesado
	NIT Empresa:	d6seguros@colanta.com.co		Cuenta Corriente		2200145310
Adenda:	EQUIDAD					
Información Adicional:						
CLINICA EL LAGUITO S.A.	8918561614	Email	BANCO DAVIVIENDA	186000243151	Activo	Procesado
	NIT Empresa:	laguito@col1.telecom.com.co		Cuenta de Ahorros		2200145311
Adenda:	EQUIDAD					
Información Adicional:						
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA	8301046276	Email	BANCOLOMBIA	24100001940	Activo	Procesado
	NIT Empresa:	CARTERA@HCCSA.COM.CO		Cuenta Corriente		2200145321
Adenda:	EQUIDAD					
Información Adicional:						
JUNICAL MEDICAL SAS	9011649740	Email	BANCO DAVIVIENDA	359670023837	Activo	Procesado
	NIT Empresa:	CONTRATACIONJUNICAL@GMAIL.COM		Cuenta de Ahorros		2200145320
Adenda:	EQUIDAD					
Información Adicional:						
COOPNACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO YITO	8911006563	Email	BANCO DE BOGOTA	792062259	Activo	Procesado
	NIT Empresa:	tesoreria@coofnie.com		Cuenta de Ahorros		2200145312
Adenda:	EQUIDAD					
Información Adicional:						
Estado de Beneficiario		Número de Items	Monto			
Activo		29	145.153.766,00			
Retenido		0	,00			
Prenotificación		0	,00			
ID de Usuario		Actividad	Fecha/Hora			
MILENAROZO@CB004255		Crear	18/10/2023 14:33			
ADMHSOLORZANO@CB004255		Aprobar	18/10/2023 15:14			
hostSystem		Enviado	18/10/2023 15:14			

Número de Referencia 20519878

Número de Cuenta Originadora:	0637231499	Frecuencia:	Una Sola Vez
Alias de Cuenta Originadora:	DDA1499	Estado:	Procesado
Confidencial:	No	Fecha de Creación:	18/10/2023
		Fecha de Pago:	18/10/2023

Nombre del Beneficiario	ID del Beneficiario	Tipo de Notificación	Nombre del Banco	Número de Cuenta	Estado	Estado de Pago	Monto
	Tipo ID Beneficiario	Correo Electrónico		Tipo de Cuenta	Prenotificación Vencida	Número de Factura	
BECERRA VERGARA AURA ELISA	28253430	Email	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	130011581	Activo	Procesado	1.021.194,00
	Cédula de Ciudadanía	auraelisa70@hotmail.com		Cuenta de Ahorros		2200145296	
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							
VIAJEMOS POR COLOMBIA SAS	9009541386		BANCOLOMBIA	10189936431	Activo	Procesado	32.144.212,00
	NIT Empresa:			Cuenta de Ahorros		2200145297	
Adenda:	EQUIDAD						
Información Adicional:							

Estado de Beneficiario	Número de Items	Monto
Activo	2	33.165.406,00
Retenido	0	,00
Prenotificación	0	,00

ID de Usuario	Actividad	Fecha/Hora
MILENAROZO@CB004255	Crear	18/10/2023 08:59
ADMHSOLORZANO@CB004255	Aprobar	18/10/2023 09:44
hostSystem	Enviado	18/10/2023 09:44

Totales de Reporte

Descripción	Monto
Pagos Masivos:	481.114.597,00
Recaudos Directos:	,00

Final del Reporte

Banco de Bogota

Criterio de Filtro:

Cuentas:

0637231499-COP-DDA1499

(> 10/17/2023 11:59:59 PM & <= 10/18/2023 11:59:59 PM)

Estados:

deleted???,???,es_CO.statusCode.sent???,???,es_CO.statusCode.partiallySaved???,???,es_CO.statusCode.pendingApproval???,???,es_CO.statusCode.processed???,???,es_CO.statusCode.partiallyProcessed???,???,es_CO.statusCode.scheduled???,???,es_CO.statusCode.rejected???,???,es_CO.statusCode.overflowed???

Rango de Montos:

Monto de Beneficiario:

Nombre del Beneficiario:

ID de Beneficiario:

Rango de Número de Referencia:

???es_CO.transactionType.otp???,???es_CO.transactionType.suplr???

RADICACION DOCUMENTOS. CONTESTACION DEMANDA, EXCPECIONES PREVIAS, LLAMAMIENTO EN GARANTIA, RECURSO DE REP RAD 452-01

Director Legas <abogadodir.legas@gmail.com>

Mar 13/2022 15:24

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: armandososa.r@gmail.com <armandososa.r@gmail.com>;luispenagabogado@gmail.com <luispenagabogado@gmail.com>;carenasg51@gmail.com <carenasg51@gmail.com>

Señores:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogota D.C. - Cundinamarca

E.S.D.

REF: Proceso de Responsabilidad Civil de **CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ** contra **ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ Y OTROS.**

RADICACIÓN: 452-21

ASUNTO: Radicación documentos

VLADIMIR VARGAS DÍAZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 93,404,100 de Ibagué y tarjeta profesional No. 120,243 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de **ARMANDO SOSA RODRIGUEZ** conforme en los documentos adjuntos me permito presentar:

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de admisión de demanda
2. C

 **CONTESTACION DEMANDA RAD. 452-21. CARLOS A...**

- ontestación de la demanda
3. Llamamiento en garantía
 4. Excepciones Previas.

En cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, envío el presente mensaje de datos a todas las partes procesales vinculadas al litigio en curso, sobre las que se tiene conocimiento de su correo electrónico.

Solicito respetuosamente al despacho comunicar correos electrónicos de las partes en caso de resultar incompletos los indicados por las partes.

Por favor confirmar recibido y apertura de documentos.

Cordialmente,

VLADIMIR VARGAS DIAZ

Abogado Director
LEGAS - Asesores Juridicos -
Ibagué - Tolima (Col.)
www.legas.com.co





Señores:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. - Cundinamarca

E.S.D.

REF: Proceso de Responsabilidad Civil de **CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ** contra **ARMANDO SOSA RODRIGUEZ Y OTROS.**

RADICACIÓN: 452-21¹

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto que admite la demanda.

VLADIMIR VARGAS DÍAZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 93,404,100 de Ibagué y tarjeta profesional No. 120,243 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de **ARMANDO SOSA RODEIGUEZ**, estando dentro del término procesal oportuno, de manera respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto que admite la demanda de la referencia, como lo establece el art 318 y ss. Del CGP, para lo cual solicito se tengan en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICO PROCESALES Y DE DERECHO

- i) Como parte del control de legalidad, ademas del examen jurídico que esta a cargo del señor juez bajo su competencia constitucional y legal se tiene la revisión minuciosa de los requisitos de la demanda como asi lo establece el art. 90 del CGP:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...”

¹ Ibidem. No se tiene numero radicado completo en la notificación enviada por el dr “LUIS PEÑA –

- ii) En orden a la cita normativa, lo que no reuna los requisitos deberá ser inadmitido, pues la misma norma en comento declara la consecuencia de su inadmisión si no llena tales requisitos:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. "

- iii) Ahora bien, revisada la demanda es ostensible, claro y diafano la falta al lleno de los requisitos formales en tanto no se presenta el Juramento Estimatorio de la demanda como lo exige el art 206 del CGP:

"Artículo 206. Juramento estimatorio.

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación..."

"..."

En efecto, en el estudio de la demanda, la parte actora omitió el juramento estimatorio, siendo ademas de un requisito *sine quanon*, su formulación hace posible presentar la objeción a la misma como parte del derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo, no obstante al no existir, ademas de la falta del requisito legal, atenta contra los derechos constitucionales de mi representado siendo deber del despacho en conocimiento procurar la defensa de derechos de primera grado de carácter constitucional y el cumplimiento de la norma, en este caso, procedimental con efectos sustanciales.

Es así como se ha establecido la motivación del juramento estimatorio pues: *"con relación a las sanciones establecidas, cuyo fin es desestimular la formulación de pretensiones sobreestimadas o temerarias, puede observarse que estas constituyen un medio adecuado para alcanzar dicho fin, ya que la existencia de un completo régimen de responsabilidad, aplicable a las partes y a sus apoderados, impide un*

*obrar descuidado y descomedido, a la vez les orienta a asumir que el proceso debe ser guiado con base en la justicia y no en el azar.*²

Sin embargo, con relación a la sanción prevista en los casos en los que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, pese al obrar exento de culpa de la parte a la cual le correspondía hacerlo, la sanción se torna desproporcional, pues la falta de prueba puede deberse a la ocurrencia de alguna de las contingencias a las que están sometidos los medios de prueba, como, por ejemplo, la muerte del testigo o la pérdida o deterioro de documentos.

En consecuencia, la sanción por falta de demostración de perjuicios sólo procede cuando sea consecuencia del actuar negligente o temerario de la parte que formuló el juramento.

“..”

*Puede concluirse que el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, como es desestimular pretensiones sobreestimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria.*³

Ahora bien, en reconocida sentencia sobre el juramento estimatorio, la corte constitucional⁴ recordó:

1.3. Entre los deberes de las partes y sus apoderados, previstos en el artículo 78[5], se debe destacar el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, contenidos en los numerales 1 y 2. Así, el proceder sin lealtad y buena fe u obrar con temeridad en las pretensiones, implica el incumplir deberes.

5.1.6. Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de

² <https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal-y-disciplinario/el-juramento-estimatorio-en-el-codigo-general-del-proceso>

³ Ibidem

⁴ C- 157 de 2013



la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82[9], numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

“ ”

5.2.1. Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado

(negrilla nuestra)

Como bien se tiene existe una importancia evidente en realizar el juramento estimatorio, no obstante, al no existir en la demanda se hace imposible establecer la objeción a favor de mi representada ademas de faltar a los requisitos de la misma para proceder a su admisión.

Para efecto probatorio tengase en cuenta la demanda la cual se adjunta a la presente solicitud.

ANEXOS:

1. Poder para actuar
2. Correo electrónico de envío de poder por parte de mi representado.
3. Pdf Demanda.

PETICION ESPECIAL

De conformidad a lo enunciado en líneas precedentes solicito al despacho de manera respetuosa:



1. Se revoque el auto aludido y se inadmita la demanda para que en su lugar se ordene a la parte actora que subsane las deficiencias establecidas.
2. Se ordene la notificación a mi representada y demás partes en el proceso con el fin de garantizar el derecho constitucional de defensa y contradicción.

Del señor juez,

VLADIMIR VARGAS DIAZ

C.C No. 93.404.100 de Ibagué

TP No. 120.243 CSJ

Señores:

JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL

Bogota - Cundinamarca

E.S.D.

Ref. PODER ESPECIAL

Rad. 452-21

ARMANDO SOSA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante la presente me permito conferir poder especial amplio y suficiente al Dr. **VLADIMIR VARGAS DIAZ**, mayor y vecino de la ciudad de Ibagué, abogado en ejercicio, identificado como aparecer al pie de su firma para que adelante adelante la defensa de mis intereses dentro del proceso del radicado.

En consecuencia, el Dr. VARGAS DIAZ, queda ampliamente facultado para notificarse, contestar, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, llamar en garantía, denunciar en pleito, así como las demás consagradas en la normatividad.

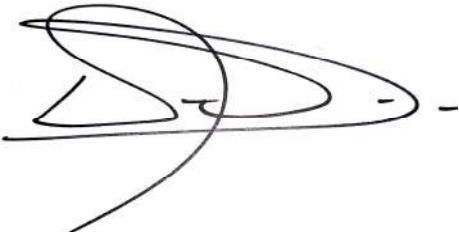
Del señor(a) juez,



ARMANDO SOSA RODRIGUEZ

C.C. No.

Acepto,



VLADIMIR VARGAS DIAZ

CC. No. 93.404.100 de Ibagué

T.P. No. 120.243 del CSJ



vladimir vargas diaz <abogadodir.legas@gmail.com>

PODER PROCESO CIVIL JUZGADO 9 CIVIL MUN BGT

Armando Sosa <armandososa.r@gmail.com>

Para: abogadodir.legas@gmail.com

7 de diciembre de 2022, 10:26

Cordial saludo,

Dr. VLADIMIR VARGAS DIAZ, por medio de la presente comunicación, me permito conferir poder de acuerdo a la Ley 2213 del 2022.

Atentamente,

ARMANDO SOSA RODRIGUEZ
C.C 80263669
TEL: 3003196155

PODER.pdf
202K

Luis Carlos Peña García
Abogado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Superior de la Judicatura
DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ

Grupo Clase de Proceso: DECLARATIVO

No. Cuadernos: 1

Folios Correspondientes: 388

No. De Traslados: 3

DEMANDANTE (S)

CARLOS FELIPE	ARENAS	GOMEZ	8.355.447
---------------	--------	-------	-----------

Nombre 1º Apellido 2º Apellido No. C.C

DEMANDADO (S)

EXPRESO BOLIVARIANO S.A	860.005.108-1 Y OTROS
-------------------------	-----------------------

Nombre NIT

APODERADO

LUIS CARLOS	PEÑA	GARCÍA	1.128.416.833	218.091
-------------	------	--------	---------------	---------

Nombre 1º Apellido 2º Apellido No. C.C No. T.P.

ANEXOS: Poder para actuar, Copia contrato de prestación de servicios suscrito por el señor CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ con la empresa ENSET S.A.S, suscrito por las partes el día 05 de mayo de 2016, Informe de la policía de carreteras, Diagnósticos médicos, Incapacidades medicas, Citación a conciliación con fecha del 25 de octubre de 2016 para el día 15 de noviembre de 2016, Derecho de petición dirigido a la fiscalía con fecha del 28 de noviembre de 2016, Constancias de asistencia a citación de la Fiscalía Segunda Local de Villega, Cundinamarca, el día 07 de diciembre de 2016, Respuesta al derecho de petición con fecha del 10 de febrero de 2017, Constancia de asistencia a audiencia realizada el día 23 de agosto de 2019, Pruebas documentales que soportan lo descrito en el numeral 17.1, "DAÑO EMERGENTE", Pruebas documentales que soportan lo descrito en el numeral 17.2, "LUCRO CESANTE", Pruebas documentales que soportan lo descrito en el numeral 17.3, "DAÑOS MORALES", Pruebas documentales que soportan lo descrito en el numeral 17.4, "PERDIDA MATERIAL", Pruebas documentales que soportan lo descrito en el numeral 17.5, "GASTOS JURIDICOS", Certificado de existencia y representación de la EXPRESO BOLIVARIANO S.A, Derecho de petición interpuesto, Acción de tutela, Contestación a la acción de tutela, en la cual se certifica la vinculación del vehículo con la empresa Expreso Bolivariano, Sentencia de tutela, Historial vehicular, Historial de propietarios del vehículo.

NUMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

TRANSVERSAL 39 B No. 77-29, INT 501, celular 318 372 94 51 MEDELLIN COLOMBIA

e-mail: luispenagabogado@gmail.com

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
 Bogotá.

REF.: PROCESO ORDINARIO
 DTE.: CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ
 DDOS.: EXPRESO BOLIVARIANO S.A., ARMANDO SOSA
 RODRIGUEZ Y GELVER HARVEY GUERRA OYUELA.
 RDO.:

LUIS CARLOS PEÑA GARCÍA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.416.833 y la T.P No. 218.091 del C.S.J., obrando como apoderado principal con fundamento en el poder a mi otorgado por el señor **CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 8.355.447 y domiciliado en la ciudad de Envigado, comedidamente me permite presentar **DEMANDA ORDINARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.**, con NIT. 860.005.108-1, representado legalmente por la señora **MARY SOCORRO CONTRERAS DE BETANCOURT** o quien haga sus veces, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.442.387, domiciliada en Bogotá con dirección electrónica notificaciones@bolivariano.com.co y los señores **ARMANDO SOSA RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.263.669 y **GELVER HARVEY GUERRA OYUELA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.658.438, de quienes se afirma bajo juramento que se desconoce su domicilio, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El señor **ARMANDO SOSA RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.263.669, es el propietario del vehículo WLN-164, lo que acredito con el historial de propietarios del vehículo, el cual es destinado al servicio público, Clase bus, modelo scania, modelo 2015, Motor No. DC13107K018244364, entre otros.
2. El vehículo de placas WLN-164, está afiliado a la empresa **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.**, la cual se dedica al transporte terrestre que afilia vehículos de terceros o propios para la prestación del servicio público.
3. El señor **GELVER HARVEY GUERRA OYUELA** era el conductor del vehículo WLN-164, para el día 1 de agosto de 2016, presumiéndose que sea dependiente del propietario del vehículo, el señor **ARMANDO SOSA RODRIGUEZ** o de la empresa de transporte, **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.**, lo que para efectos de la pretensión demandatoria es indiferente de quien dependía.
4. El día 1 de agosto 2016, el vehículo de placas WLN-164 era conducido por el señor **GELVER HARVEY GUERRA OYUELA**, Rumbo a la ciudad de Bogotá, sin embargo tuvo un accidente de tránsito cuyas circunstancias de tiempo modo y lugar fueron las siguientes:

El día 31 de julio de 2016, siendo aproximadamente las 9:15 P.M, mi poderdante tomó un autobús de la Empresa Expreso Bolivariano, identificado con la Placa WLN-164, rumbo a la ciudad de Bogotá con el fin de atender los requerimientos de su actividad profesional, toda vez que desde el día 05 de mayo de 2016, el señor **CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ** firmo con la empresa **ENSET S.A.S.**, un contrato de prestación de servicios profesionales, por un valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$391.000) DIARIOS** y un plazo de **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) DÍAS CALENDARIOS**, contados a partir de la firma de dicho documento, para ser ejecutado de manera presencial y remota desde las

instalaciones de **INDUMIL** y de **ENSET S.A.S.** en la ciudad de Bogotá, lo cual obligaba al señor **ARENAS GÓMEZ** a viajar constantemente a esta ciudad.

El día 01 de agosto de 2016 en el KM 67+560 sobre la vía que de Honda conduce a Puerto Boyacá siendo las 00:05 horas aproximadamente ocurrió accidente de tránsito, en el cual resultó involucrado el Autobús de placas WLN-164, debido a un volcamiento lateral en el cual varios pasajeros resultaron heridos, entre los cuales se encontraba el señor **CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ**.

El vehículo era conducido por el señor **GELVER HARVEY GUERRA OYUELA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.658.438, adscrito a la empresa **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.**, con NIT. 860.005.108, como descripción del vehículo se tiene los datos de su marca, la cual es Scania, modelo 2015, color blanco.

El señor **CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ** fue remitido a la clínica Flavio Restrepo S.A.S inmediatamente después del accidente en calidad de urgencia donde se le diagnosticó "contusión de la región lumbosacra y de la pelvis". Adicionalmente fue incapacitado desde el 1 de agosto hasta el 10 de agosto de 2016.

5. El día 3 de agosto de 2016, el señor **CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ**, interpuso denuncia penal en contra de **BOLIVARIANO S.A** por lesiones culposas ante la fiscalía general de la nación en Envigado, Antioquia, unidad receptora 00203-URI SUR donde se produjo la noticia criminal con número 052666000203201604798. El mismo día, mi poderdante se le realizó una valoración por parte del Instituto Medicina Legal, donde se le diagnostica: "mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; biotíñamica.
6. Por su parte, el 4 de agosto de 2016, el señor **CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ**, consulta de forma particular en la Clínica Las Vegas, donde argumenta "quede mal de la espalda" y refiere dolor intenso, por lo cual se le ordenó al paciente una valoración ambulatoria prioritaria por parte del neurocirujano. El señor **ARENAS GOMEZ** es incapacitado desde el 04 de agosto hasta el 08 de agosto de 2016
7. El día 8 de agosto de 2016, nuevamente, el señor **CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ**, acude a la Clínica Las Vegas para revisión y es diagnosticado con lumbago no especificado. Además se le ordenó tomar medicamentos para el dolor.
8. El día 29 de agosto de 2016, el señor **CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ**, es nuevamente diagnosticado con "lumbago no especificado", en dicha revisión el señor **ARENAS GOMEZ** argumenta que no ha mejorado su dolor lumbar y se confiere incapacidad médica desde el 29 de agosto hasta el 27 de septiembre de 2016.
9. El día 22 de septiembre de 2016, el señor **CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ**, nuevamente acude a la clínica Las Vegas donde el diagnóstico se confirma como "lumbago no especificado".
10. El día 25 de octubre de 2016, el señor **CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ**, recibió por parte de la Fiscalía segundo local de Villota, Cundinamarca, una citación para un proceso de conciliación el día 15 de noviembre de 2016. Preocupado, el señor **ARENAS GOMÉZ** se comunicó con la encargada del proceso por parte de Bolivariano, la abogada Tatiana Soler, en esa conversación ella se comprometió a aclarar el motivo de la citación, sin embargo no se obtuvo ninguna respuesta al respecto.
11. Posteriormente, el día 28 de noviembre de 2016 mediante derecho de petición enviado a la fiscalía general de la nación, el señor **CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ** solicitó que le aclarara cuál era la fiscalía y las personas competentes que llevaban el proceso de lesiones culposas.
12. El día 07 de diciembre de 2016, el señor **CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ**, preocupado por no haber podido asistir a la conciliación decide alquilar un vehículo en la ciudad de Bogotá para dirigirse a los Municipios de Villota, Cundinamarca. Allí le informan que el proceso había sido archivado. El mismo día, el señor **ARENAS GOMEZ** mediante escrito dirigido a la fiscalía Local 2 de Villota solicitó que se reabra

nuevamente la querella que por error se envió a la fiscalía 2 Local de Villegas y se trasladó a la fiscalía 3 Local de La Dorada Caldas y se anexe al proceso 255726101367201680239 ya que este ente, por competencia territorial es el encargado de llevar este proceso en razón a que en este lugar fue donde ocurrieron los hechos. Cabe destacar que este gasto del alquiler del vehículo constituye un detrimento que el señor **ARENAS GOMEZ** no tenía la obligación de soportar.

13. El día 10 de febrero de 2017 mediante oficio con radicado 20170120002941, la Fiscalía General de Nación seccional Medellín respondió el derecho de petición mencionado en el numeral anterior diciendo que "...la denuncia presentada por usted en las instalaciones de la URI del municipio de Envigado, era relativa al accidente de tránsito ocurrido el 31 de julio de 2016, y atendiendo que el mismo se produjo en jurisdicción distinta a la ciudad de Medellín, y sus municipios de área metropolitana se dispuso su remisión a la Fiscalía tercera local de la unidad de La Dorada Caldas, para que se conexara con la denuncia con número 255726101367201680239 interpuesta en ese municipio ya que se tratan de los mismos sucesos, víctimas, responsables y vehículo".
14. El día 26 de julio de 2019, el señor **CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ** fue citado a una audiencia de conciliación en La Dorada Caldas, pero debido a que **BOLIVARIANO S.A** no acudió a la diligencia, la Fiscalía tomó la decisión de reprogramar dicha diligencia para el día 23 de agosto de 2019. Cabe mencionar que los gastos de peajes, parqueaderos y combustible fueron cubiertos por el señor **ARENAS GOMEZ**.
15. El día 23 de agosto de 2019, el señor **CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ** asiste nuevamente a la audiencia de conciliación en La Dorada Caldas pero esta resulta fallida. De igual manera, los gastos de peajes, parqueaderos y combustible fueron cubiertos por el señor **ARENAS GOMEZ**.
16. Para agotar el requisito de procedibilidad, perseguido por la Ley 640 de 2001, se convocó a audiencia de conciliación a los demandados **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.** y **GELVER HARVEY GUERRA OYUELA** ante el Centro de Conciliación de la Universidad de Medellín, a la cual solo asistió la codemandada **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.**, toda vez que la dirección física del señor **GELVER HARVEY GUERRA OYUELA** no existía según consta en acta de audiencia y el señor **ARMANDO SOSA RODRIGUEZ** no fue citado, toda vez que se desconocía la dirección física y digital para su notificación, lo cual hace nugatoria la audiencia de conciliación, conducta que da origen a presentar esta demanda.
17. El día 15 de febrero de 2021, se interpuso derecho de petición a la firma **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.**, con el fin de resolver unas preguntas para la presente demanda, sin embargo la misma no dio respuesta en el término legal.
18. En virtud de lo anterior, el día 15 de abril de 2021 se hizo necesario interponer Acción de tutela en contra de la demandada **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.**, quien el día 22 de abril de la presente anualidad dio respuesta a la acción certificando el trayecto del vehículo de placas WLN-164 rumbo a la ciudad de Bogotá, el registro del propietario en su base de datos y la vinculación actual del vehículo a su empresa, por consiguiente el día 4 de mayo de la misma anualidad el Juzgado Quinto Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías profirió la respectiva sentencia.
19. Mi poderdante el señor **CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ**, a raíz del accidente sufrió lo siguientes perjuicios tanto materiales como morales:

Producto de la lesión sufrida por mi poderdante, a causa del descuido de los hoy demandados, se ocasionó un daño emergente, lucro cesante, daños morales, perdida material y gastos jurídicos, los cuales debieron ser atendidos injustificadamente por el señor **ARENAS GOMEZ**, así:

19.1. DAÑO EMERGENTE

19.1.1. TRATAMIENTO QUIROVÍDA Y CLÍNICA DE LA COLUMNA PARA LESIÓN LUMBAR

TRANSVERSAL 39 B No. 77-29, INT 501, 318 372 94 51 MEDELLIN COLOMBIA

e-mail: luispenagabogado@gmail.com

El día 6 de septiembre de 2016, para obtener una recuperación de la lesión lumbar causada por el accidente de tránsito, el señor **CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ** acudió al centro Quiropráctico **QUIROVIDA**, con el fin de comenzar un tratamiento que consiste en 3 fases más una fase de mantenimiento. Las fases y el costo del tratamiento se describen de la siguiente manera:

- 19.1.1.1. **CONSULTA:** El día 6 de septiembre de 2016, por un valor de **OCHENTA MIL PESOS M/L (\$80.000).**
- 19.1.1.2. **PRIMERA FASE DEL TRATAMIENTO:** El día 7 de septiembre de 2016, por un valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$598.500).**
- 19.1.1.3. **SEGUNDA FASE DEL TRATAMIENTO:** El día 8 de octubre de 2016, por un valor de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$532.000).**
- 19.1.1.4. **TERCERA FASE DEL TRATAMIENTO:** El día 8 de octubre de 2016, por un valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$399.000).**
- 19.1.1.5. **PAGO DE CONSULTA (LESIÓN AGRAVADA):** El día 19 de octubre de 2016, por un valor de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$105.500).**
- 19.1.1.6. **PRIMERA FASE DE MANTENIMIENTO:** El día 3 de diciembre de 2016, por un valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$266.000).**
- 19.1.1.7. **PAGO AJUSTE QUIROPRÁCTICO:** El día 4 de marzo de 2017, por un valor de **SETENTA MIL PESOS M/L (\$70.000).**
- 19.1.1.8. **PAGO AJUSTE QUIROPRÁCTICO:** El día 24 de abril de 2017, por un valor de **SETENTA MIL PESOS M/L (\$70.000).**
- 19.1.1.9. **PAGO AJUSTE QUIROPRÁCTICO:** El día 13 de junio de 2017, por un valor de **SETENTA MIL PESOS M/L (\$70.000).**
- 19.1.1.10. **PAGO AJUSTE QUIROPRÁCTICO:** El día 13 de julio de 2017, por un valor de **SETENTA MIL PESOS M/L (\$70.000).**
- 19.1.1.11. **PAGO AJUSTE QUIROPRÁCTICO:** El día 10 de agosto de 2017, por un valor de **SETENTA MIL PESOS M/L (\$70.000).**
- 19.1.1.12. **PAGO AJUSTE QUIROPRÁCTICO:** El día 7 de septiembre de 2017, por un valor de **SETENTA MIL PESOS M/L (\$70.000).**
- 19.1.1.13. **REVISIÓN CLÍNICA DE LA COLUMNA:** El día 22 de diciembre de 2018, por un valor de **SETENTA MIL PESOS M/L (\$70.000).**
- 19.1.1.14. **REVISIÓN CLÍNICA DE LA COLUMNA:** El día 10 de mayo de 2019, por un valor de **SETENTA MIL PESOS M/L (\$70.000).**
- 19.1.1.15. **REVISIÓN CLÍNICA DE LA COLUMNA:** El día 21 de agosto de 2019, por un valor de **SETENTA MIL PESOS M/L (\$70.000)**

SUBTOTAL QUIROVIDA: DOS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL PESOS M/L (\$2.401.000)

SUBTOTAL CLÍNICA DE LA COLUMNA: DOS CIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$210.000)

SUBTOTAL TRATAMIENTO EN CLÍNICAS DE TRAUMAS: **DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS M/L (\$2'611.000)**

19.1.2. TRASLADOS AÉREOS PARA RECIBIR DIAGNÓSTICOS MÉDICOS, SEGUIMIENTO A LA LESIÓN LUMBAR Y SU RESPECTIVO TRATAMIENTO.

Ocasionalmente el accidente, era imperativo para el señor **CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ** seguir los controles médicos ordenados con el fin de encontrar la lesión sufrida, así como el alivio a sus dolencias físicas, razón por la cual se hizo necesario el desplazamiento de mi poderdante desde la ciudad de Bogotá, domicilio de sus labores profesionales a la ciudad de Medellín, ciudad de residencia y el regreso del mismo. Dichos viajes constituyen un daño emergente y están discriminados por fecha y aerolínea, de la siguiente manera:

19.1.2.1. TIQUETES AÉREOS EN LA AEROLÍNEA LAN

- 19.1.2.1.1. El día 2 de agosto de 2016, por un valor de **CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000)**, cambio de tiquete aéreo con origen en Bogotá y destino Medellín.
- 19.1.2.1.2. El día 09 de agosto de 2016, por un valor de **CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000)**, cambio de tiquete aéreo con origen Medellín y destino Bogotá.
- 19.1.2.1.3. El día 26 de agosto de 2016, por un valor de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS M/L (\$192.040)**, compra de tiquete aéreo con origen en Bogotá y destino Medellín.
- 19.1.2.1.4. El día 02 de octubre de 2016, por un valor de **DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$217.050)**, compra de tiquete aéreo con origen en Medellín y destino Bogotá.
- 19.1.2.1.5. El día 07 de octubre de 2016, por un valor de **DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$216.750)**, compra de tiquete aéreo con origen Bogotá y destino Medellín.
- 19.1.2.1.6. El día 09 de octubre de 2016, por un valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$178.770)**, compra de tiquete aéreo con origen Medellín y destino Bogotá.
- 19.1.2.1.7. El día 14 de octubre de 2016, por un valor de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$414.900)**, compra de dos tiquetes aéreos, el primero para el 14 de octubre con origen Bogotá y destino Medellín y el segundo para el 18 de octubre de 2016 con origen Medellín y destino Bogotá.
- 19.1.2.1.8. El día 23 de octubre de 2016, por un valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$249.530)**, compra de tiquete aéreo con origen Medellín y destino Bogotá.
- 19.1.2.1.9. El día 31 de octubre de 2016, por un valor de **NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$90.150)**, compra de tiquete aéreo con origen Medellín y destino Bogotá.
- 19.1.2.1.10. El día 04 de noviembre de 2016, por un valor de **CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$406.780)**, compra de dos tiquetes aéreos, el primero para el 04 de noviembre con origen Bogotá y destino Medellín y el segundo para el 07 de noviembre de 2016 con origen Medellín y destino Bogotá.
- 19.1.2.1.11. El día 14 de noviembre de 2016, por un valor de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$189.210)**, compra de tiquete aéreo con origen Medellín y destino Bogotá.

- 19.1.2.1.12. El día 20 de noviembre de 2016, por un valor de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$174.940)**, compra de tiquete aéreo con origen Medellín y destino Bogotá.
- 19.1.2.1.13. El día 02 de diciembre de 2016, por un valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$458.630)**, compra de dos tiquetes aéreos, el primero para el 02 de diciembre con origen Bogotá y destino Medellín y el segundo para el 04 de noviembre de 2016 con origen Medellín y destino Bogotá.
- 19.1.2.1.14. El día 24 de diciembre de 2016, por un valor de **CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$401.440)**, compra de dos tiquetes aéreos, el primero para el 24 de noviembre con origen Bogotá y destino Medellín y el segundo para el 09 de enero de 2017 con origen Medellín y destino Bogotá.
- 19.1.2.1.15. El día 20 de enero de 2017, por un valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$394.290)**, compra de dos tiquete aéreos, el primero para el 20 de enero con origen Bogotá y destino Medellín y el segundo para el 22 de enero de 2016 con origen Medellín y destino Bogotá.
- 19.1.2.1.16. El día 06 de marzo de 2017, por un valor de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS M/L (\$183.110)**, compra de tiquete aéreo con origen Medellín y destino Bogotá.

SUBTOTAL TIQUETES LAN: TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$3'967.590)

19.1.2.2. TIQUETES AÉREOS EN LA AEROLÍNEA AVIANCA

- 19.1.2.2.1. El día 10 de noviembre de 2016, por un valor de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$184.640)**, compra de tiquete aéreo con origen Bogotá y destino Medellín.
- 19.1.2.2.2. El día 03 de marzo de 2017, por un valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$241.380)**, compra de tiquete aéreo con origen Bogotá y destino Medellín.

SUBTOTAL TIQUETES AVIANCA: CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTE PESOS M/L (\$426.020)

19.1.2.3. TIQUETES AÉREOS EN LA AEROLÍNEA VIVA COLOMBIA

- 19.1.2.3.1. El día 30 de agosto de 2016, por un valor de **SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$69.999)**, compra de tiquete aéreo con origen en Bogotá y destino Medellín.
- 19.1.2.3.2. El día 30 de agosto de 2016, por un valor de **CIENTO VEINTE Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$126.150)**, compra de tiquete aéreo con origen en Bogotá y destino Medellín.
- 19.1.2.3.3. El día 26 de septiembre de 2016, por un valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$401.440)**, compra de dos tiquetes aéreos, el primero para el 26 de septiembre con origen Medellín y destino Bogotá y el segundo para el 30 de septiembre de 2016 con origen Bogotá y destino Medellín.
- 19.1.2.3.4. El día 21 de octubre de 2016, por un valor de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$136.730)**, compra de tiquete aéreo con origen en Bogotá y destino Medellín.

TRANSVERSAL 39 B No. 77-29, INT 501, 318 372 94 51 MEDELLIN COLOMBIA

e-mail: luispenagabogado@gmail.com

- 19.1.2.3.5. El día 28 de octubre de 2016, por un valor de **CIENTO TREINTA SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$136.730)**, compra de tiquete aéreo con origen Medellín destino Bogotá.
- 19.1.2.3.6. El día 18 de noviembre de 2016, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$143.730)**, compra de tiquete aéreo con origen en Bogotá y destino Medellín

SUBTOTAL TIQUETES VIVA COLOMBIA: UN MILLON CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1'014.779)

19.1.2.4. TIQUETES AÉREOS EN LAS AEROLÍNEAS LATAM – AVIANCA

- 19.1.2.4.1. El día 14 de febrero de 2019, por un valor de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$168.210)**, compra de tiquete aéreo con origen en Bogotá y destino Medellín.
- 19.1.2.4.2. El día 17 de febrero de 2019, por un valor de **NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$90.290)**, compra de tiquete aéreo con origen en Bogotá y destino Medellín.
- 19.1.2.4.3. El día 08 de mayo de 2019, por un valor de **SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$74.210)**, compra de tiquete aéreo con origen en Bogotá y destino Medellín.
- 19.1.2.4.4. El día 13 de mayo de 2019, por un valor de **CIENTO DIEZ Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$118.620)**, compra de tiquete aéreo con origen en Medellín y destino Bogotá.
- 19.1.2.4.5. El día 08 de agosto de 2019, por un valor de **CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$118.620)**, compra de tiquete aéreo con origen en Barranquilla y destino Medellín.
- 19.1.2.4.6. El día 08 de agosto de 2019, por un valor de **NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$97.930)**, compra de tiquete aéreo con origen en Medellín y destino Barranquilla.

SUBTOTAL TIQUETES LATAM-AVIANCA: SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$667.880)

SUBTOTAL TIQUETES AÉREOS: **SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.076.269)**

19.1.3. TRASLADOS TERRESTRES PARA AEROPUERTOS, LUGARES DE HABITACIÓN Y REGRESOS AL AEROPUERTO, TRANSPORTE DE DESPLAZAMIENTO AL SITIO DE TRABAJO EN LAS CIUDADES DE MEDELLÍN, BOGOTÁ Y BARRANQUILLA. Y PARQUEO EN CLÍNICAS.

Pese a la lesión lumbar producida por el accidente ocasionado por la empresa Expreso Bolivariano S.A., a través de su vehículo con placas WLN-164 y su conductor **GELVER HARVEY GUERRA OYUELA**, mi poderdante intentó continuar con su vida cotidiana de una manera medianamente normal, respondiendo con sus obligaciones profesionales y personales, razón por la cual necesitaba desplazarse a diferentes sitios, siempre bajo las recomendaciones médicas, entre las cuales se encontraba no cargar en su espalda morrales o bolsos con computadores portátiles y otros accesorios de oficina, lo cual obligó a que este tuviera que utilizar el servicio de transporte “taxi u otros servicios” para sus distintos desplazamientos bien sean para los aeropuertos y de estos a la residencia, citas médicas, del lugar de residencia al sitio trabajo y regreso, entre otros.

Este daño emergente sufrido por mi poderdante que no estaba en la obligación de soportar se describe de la siguiente manera:

19.1.3.1. TRASLADOS TERRESTRES PARA AEROPUERTOS, LUGARES DE HABITACIÓN Y REGRESOS AL AEROPUERTO (PERIODO DESDE EL 01 DE AGOSTO DE 2016 HASTA EL 3 DE MAYO DE 2017)

- 19.1.3.1.1. El día 30 de septiembre de 2016, por un valor de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$75.000)**, por trayecto del Aeropuerto José María Córdoba al municipio de Envigado.
- 19.1.3.1.2. El día 02 de octubre de 2016, por un valor de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$75.000)**, por trayecto del Municipio de Envigado al Aeropuerto José María Córdoba.
- 19.1.3.1.3. El día 07 de octubre de 2016, por un valor de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$75.000)**, por trayecto del Aeropuerto José María Córdoba al Municipio de Envigado.
- 19.1.3.1.4. El día 12 de octubre de 2016, por un valor de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$75.000)**, por trayecto del Aeropuerto José María Córdoba al municipio de Envigado.
- 19.1.3.1.5. El día 18 de octubre de 2016, por un valor de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$75.000)**, por trayecto del Municipio de Envigado al Aeropuerto José María Córdoba.

SUBTOTAL TRASLADOS TERRESTRES PARA AEROPUERTOS, LUGARES DE HABITACIÓN Y REGRESO AL AEROPUERTO: TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$375.000)

19.1.3.2. PARQUEADEROS DE CLÍNICAS

- 19.1.3.2.1. PARQUEADERO DE LA UNIDAD MEDIA LAS VEGAS, El día 5 de agosto de 2016, por un valor de **MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.800)**, por el vehículo de plaza MOL-561.
- 19.1.3.2.2. PARQUEADERO DE LA UNIDAD MEDIA LAS VEGAS, El día 29 de agosto de 2016, por un valor de **DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$10.800)**, por el vehículo de plaza MOL-561.
- 19.1.3.2.3. PARQUEADERO DE LA UNIDAD MEDIA LAS VEGAS, El día 8 de septiembre de 2016, por un valor de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$10.400)**, por el vehículo de plaza FHG-166.
- 19.1.3.2.4. PARQUEADERO DE LA UNIDAD MEDIA LAS VEGAS, El día 22 de septiembre de 2016, por un valor de **SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$7.200)**, por el vehículo de plaza MOL-561.

SUBTOTAL PARQUEADEROS: TREINTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$30.200)

SUBTOTAL TRANSPORTE TERRESTRE Y PARQUEADEROS: CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$405.200)

19.1.4. MEDICAMENTOS Y ELEMENTOS MÉDICOS COMPRADOS

Siguiendo las recomendaciones de los especialistas que lo trataban, el señor **CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ** se vio en la necesidad de comprar un medicamento no cubierto por el POS, así como diversos elementos médicos necesario para poder realizar las terapias y ejercicios. Dichos elementos son:

- 19.1.4.1. **MEDICAMENTO NEUROBION**, por un valor de **CUARENTA MIL PESOS M/L (\$ 40.000)**, el día 24 de noviembre de 2016.
- 19.1.4.2. **PILLOW GREEN**, por un valor de **DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 205.172)**.
- 19.1.4.3. **FRIÓ MUSLERA THERMO**, por un valor de **TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 38.000)**.

TRANSVERSAL 39 B No. 77-29, INT 501, 318 372 94 51 MEDELLIN COLOMBIA

e-mail: luispenagabogado@gmail.com

19.1.4.4. **TERAPIA FRIA**, por un valor de **VEINTE MIL PESOS M/L (\$ 20.000)**

SUBTOTAL ELEMENTOS MEDICOS COMPRADOS: TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$303.172)

19.1.5. ATENCIÓN DE LLAMADOS DE LA FISCALIA Y REVISIÓN DEL PROCESO

Con ocasión al accidente presentado, mi poderdante se vio en la obligación de acudir a las diversas citaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación, por lo cual se requirió de su traslado, generando así gastos que no tenía que soportar y los cuales se describen a continuación:

19.1.5.1. **ALQUILER Y GASTOS DE VEHÍCULO**, el día 07 de diciembre de 2016 para revisión de proceso en Villetá, Cundinamarca, por un valor de **DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$219.522)**, discriminados de la siguiente manera:

19.1.5.1.1. **ALQUILER DE VEHICULO**, el día 07 de diciembre de 2016, por un valor de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$175.322)**.

19.1.5.1.2. **PEAJE SIBERIA**, el día 07 de diciembre de 2016, valor unitario de **OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$8800)**, se pagó 2 veces, valor total **DIEZ Y SIETE MIL PESOS M/L (\$17.600)**.

19.1.5.1.3. **PEAJE CAIQUERO**, el día 07 de diciembre de 2016, valor unitario de **OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$8200)**, se pagó 2 veces, valor total de **DIEZ Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$16.400)**

19.1.5.1.4. **ALIMENTACION**, el día 07 de diciembre de 2016, por un valor de **DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$10.200)**

19.1.5.2. **GASTOS VEHICULARES**, el día 26 de julio de 2019 para asistencia a la conciliación en la Fiscalía Segunda de La Dorada, Caldas, por un valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$341.797)**, discriminados de la siguiente manera:

19.1.5.2.1. **COMPRA DE COMBUSTIBLE**, el día 25 de julio de 2019, por un valor de **CIENTO DIEZ Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$118.267)**

19.1.5.2.2. **PEAJE COCORNA**, el día 26 de julio de 2019, valor unitario de **DOCE MIL CIEN PESOS M/L (\$12.100)**, se pagó 2 veces, valor total **VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$24.200)**

19.1.5.2.3. **PEAJE VARIANTE LAS PALMAS**, el día 26 de julio de 2019, valor unitario de **ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$11.400)**, se pagó 2 veces, valor total **VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$22.800)**

19.1.5.2.4. **PEAJE PUERTO TRIUNFO**, el día 26 de julio de 2019, valor unitario de **DOCE MIL CIEN PESOS M/L (\$12.100)**, se pagó 2 veces, valor total **VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$24.200)**

19.1.5.2.5. **COMPRA DE COMBUSTIBLE EN PUERTO TRIUNFO**, el día 26 de julio de 2019, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$143.330)**

19.1.5.2.6. **PARQUEADERO**, el día 26 de julio de 2019, por un valor de **NUEVE MIL PESOS M/L (\$9.000)**

19.1.5.3. **GASTOS VEHICULARES**, el día 23 de agosto de 2019 para asistencia a la conciliación en la Fiscalía Segunda de La Dorada, Caldas, por un valor de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$367.400)**, discriminados de la siguiente manera:

- 19.1.5.3.1. **COMPRA DE COMBUSTIBLE**, el día 21 de agosto de 2019, por un valor de **CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$140.000)**.
- 19.1.5.3.2. **PEAJE COCORNA**, el día 23 de agosto de 2019, valor unitario de **DOCE MIL CIEN PESOS M/L (\$12.100)**, se pagó 2 veces, valor total **VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$24.200)**.
- 19.1.5.3.3. **PEAJE VARIANTE LAS PALMAS**, el día 23 de agosto de 2019, valor unitario de **ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$11.400)**, se pagó 2 veces, valor total **VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$22.800)**
- 19.1.5.3.4. **PEAJE PUERTO TRIUNFO**, el día 23 de agosto de 2019, valor unitario de **DOCE MIL CIEN PESOS M/L (\$12.100)**, se pagó 2 veces, valor total **VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$24.200)**
- 19.1.5.3.5. **COMPRA DE COMBUSTIBLE EN PUERTO TRIUNFO**, el día 23 de agosto de 2019, por un valor de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$147.200)**.
- 19.1.5.3.6. **PARQUEADERO**, el día 23 de agosto de 2019, por un valor de **NUEVE MIL PESOS M/L (\$9.000)**

SUBTOTAL GASTOS DE TRASLADO A LA FISCALÍA: NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$928.719)

TOTAL DAÑO EMERGENTE: DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$10'324.360)

19.2. LUCRO CESANTE

Tal y como esta descrito en el hecho primero, al momento del accidente mi poderdante se encontraban laborando con la firma **ENSET S.A.S.**, por medio de un contrato de prestación de servicios profesionales, por un valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/L (\$391.000) DIARIOS**.

Como consecuencia del accidente, el señor ARENAS GÓMEZ, fue incapacitado por parte de sus médicos por un periodo de **CUARENTA Y UN (41) DÍAS CALENDARIOS**, entre el 1 de agosto hasta el 10 de agosto de 2016 y del 28 de agosto hasta el 27 de septiembre de 2016, por lo cual tuvo un lucro cesante de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL M/L (\$12'512.000)**, descritos así:

- 19.2.1. **INCAPACIDAD No. 1:** Del 1 de agosto hasta el 10 de agosto de 2016, por un valor de **TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$3.128.000)**.
- 19.2.2. **INCAPACIDAD No. 2:** Del 28 de agosto hasta el 27 de septiembre de 2016: por un valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$9'384.000)**

TOTAL LUCRO CESANTE: DOCE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$12'512.000)

19.3. DAÑOS MORALES

El señor CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ desde el día del siniestro ha padecido diferentes situaciones que lo han afectado de formas muy diversas en su vida cotidiana. Una de ellas es que desde el momento del accidente el señor ARENAS GOMEZ padece estrés postraumático con síntomas graves, en consecuencia ahora padece una fobia a usar medios de transporte terrestre tipo bus.

Asimismo, el proceso de recuperación de mi poderdante de la lesión de su zona lumbar, ha sido extremadamente doloroso y complicado, ya que por tratarse de la columna, el reposo debía ser total, lo cual generó un aumento de peso desproporcionado en él, lo cual trajo consigo fuertes dolores en sus rodillas y talones, aunado a la limitación de realizar los hobbies o actividades de su interés como por ejemplo viajar, conducir vehículos, estudiar, jugar futbol o bailar, ya que para él, algunas de estas estás se convirtieron en peligrosas, incluso las relaciones íntimas con su pareja le pueden generar un riesgo de lesión.

Con relación a su vida profesional, con ocasión a la lesión sufrida, el señor CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ toleró ciertas dificultades profesionales en su trabajo. Durante todo el desarrollo del proyecto para el cual laboraba, tuvo la incertidumbre de poder continuar realizando su actividad, debido al dolor intenso producto del accidente. Adicionalmente, perdió la oportunidad de adquirir más experiencia de la fase de pruebas y de ajustes del proyecto, lo cual produjo que perdiera los nuevos conocimientos que este le pudiera ofrecer. Asimismo, por tratarse de un consultor FREELANCE debe estar actualizando sus conocimientos constantemente, sin embargo; por la atención económica de sus lesiones, tuvo que apartarse de la academia, generando en él un perjuicio grave.

La valoración económica de estos perjuicios morales asciende a **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$41'405.668)**, descritos de la siguiente manera:

- 19.3.1. Por todos los síntomas padecidos durante el proceso de recuperación y por las secuelas que el Trastorno por estrés postraumático puedan generar en el señor CARLOS FELIPE ARENAS GÓMEZ: Por un valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$13.801.889)**.
- 19.3.2. Por el proceso de recuperación sumamente doloroso, aumento de peso desproporcionado, limitaciones para desempeñar actividades de interés personal como hobbies y daño en la vida de pareja y sexual: Por un valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$13.801.889)**
- 19.3.3. Por tener que tolerar dificultades laborales como incertidumbre de poder continuar en el proyecto y perder experiencia valiosa que se traduce en perder conocimientos importantes para su carrera profesional. Adicionalmente el señor CARLOS FELIPE ARENAS GÓMEZ tuvo que renunciar a seguir actualizando sus conocimiento por tener la necesidad de atender sus lesiones. Por un valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$13.801.889)**

TOTAL DAÑOS MORALES: CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$41'405.668)

19.4. PERDIDA MATERIAL

El día de la ocurrencia de los hechos, esto es, 1 de agosto de 2016, el señor CARLOS FELIPE ARENA GOMEZ portaba en su mano un reloj de la marca Casio referencia V1-MTD-1078D-1A2VDF-CASIO cuyo valor ascendía a **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$243.900)**, el cual fue sustraído con ocasión al accidente, produciendo una pérdida material del mismo.

TOTAL PERDIDA MATERIAL: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$243.900)

19.5. GASTOS JURIDICOS

Debido a la respuesta de la aseguradora de la empresa **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.S.**, negando la solicitud de reconocimiento económico de los perjuicios causados por su asegurado y la omisión de los hoy demandados de pagar dichas sumas asumiendo la responsabilidad de los hechos, generó para mi poderdante la obligación

TRANSVERSAL 39 B No. 77-29, INT 501, 318 372 94 51 MEDELLIN COLOMBIA

e-mail: luispenagabogado@gmail.com

de contratar a un grupo de abogados para la atención del caso, cuyos honorarios ascienden a la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$19'345.778)**, de los cuales han sido pagados el **CINCUENTA POR CIENTO (50%)**

TOTAL GASTOS JURIDICOS: DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$19'345.778)

PRETENSIONES

Por los trámites establecidos en el Código General del Proceso, solicito al despacho haga las siguientes declaraciones y condenas:

1. Declarará usted civilmente responsables y solidarios a los codemandados **EXPRESO BOLIVARIANO S.A.**, representada legalmente por **MARY SOCORRO CONTRERAS DE BETANCOURT** o a quien haga sus veces, empresa a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placas WLN-164, al señor **ARMANDO SOSA RODRIGUEZ** en calidad de **PROPIETARIO** del vehículo de placas WLN-164 y al señor **GELVER HARVEY GUERRA OYUELA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.658.438, en calidad de **CONDUCTOR**, por el daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, perdida material y gastos jurídicos que sufrió el demandante señor **CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ**, a raíz del accidente acaecido el día 1 de agosto de 2016.
2. Como consecuencia de lo anterior, le condenará solidariamente a los codemandados al pago a favor del demandante las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1. **POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE:** Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$10'324.360)**, descrito en el numeral 19.1 del presente documento y divididos de la siguiente manera:
 - 2.1.1. **TRATAMIENTO EN CLÍNICAS DE TRAUMAS:** Por un valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS M/L (\$2'611.000)**
 - 2.1.2. **TIQUETES AEREOS PARA TRATAMIENTO:** Por un valor de **SEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.076.269)**
 - 2.1.3. **TRANSPORTE TERRESTRE:** Por un valor de **CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$405.200)**
 - 2.1.4. **MEDICAMENTOS Y ELEMENTOS MÉDICOS COMPRADOS:** Por un valor de **TRESCIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$303.172)**
 - 2.1.5. **GASTOS DE TRASLADO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:** Por un valor de **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$928.719)**
 - 2.2. **POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE:** Por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$12'512.000)**, descrito en el numeral 19.2 del presente documento y divididos de la siguiente manera:
 - 2.2.1. **INCAPACIDAD No. 1:** Del 1 de agosto hasta el 10 de agosto de 2016, por un valor de **TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$3.128.000)**
 - 2.2.2. **INCAPACIDAD No. 2:** Del 28 de agosto hasta el 27 de septiembre de 2016: por un valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$9'384.000)**
 - 2.3. **POR CONCEPTO DE DAÑOS MORALES** Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$41'405.668)**, descrito en el numeral 19.3 del presente documento y divididos de la siguiente manera:

- 2.3.1. Por todos los síntomas padecidos durante el proceso de recuperación y por las secuelas que el Trastorno por estrés postraumático puedan generar en el señor **CARLOS FELIPE ARENAS GÓMEZ**. Por un valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$13.801.889)**
- 2.3.2. Por el proceso de recuperación sumamente doloroso, aumento de peso desproporcionado, limitaciones para desempeñar actividades de interés personal como hobbies y daño en la vida de pareja y sexual. Por un valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$13.801.889)**
- 2.3.3. Por tener que tolerar dificultades laborales como incertidumbre de poder continuar en el proyecto y perder experiencia valiosa que se traduce en perder conocimientos importantes para su carrera profesional. Adicionalmente el señor **CARLOS FELIPE ARENAS GÓMEZ** tuvo que renunciar a seguir actualizando sus conocimiento por tener la necesidad de atender sus lesiones. Por un valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$13.801.889)**
- 2.4. POR CONCEPTO DE PERDIDAS MATERIALES:** Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$243.900)**, descrito en el numeral 19.4 del presente documento.
- 2.5. POR CONCEPTO DE GASTOS JURIDICOS:** Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$19'345.778)**, descrito en el numeral 19.5 del presente documento.
3. Que las sumas anteriormente descritas sean indexadas hasta el día del pago definitivo sumados a los intereses moratorios respectivos a la tasa máxima legal permitida.
4. Condena en costas procesales a los codemandados

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los Artículos Nos. 1614, 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349 del Código Civil Colombiano, la Ley 640 de 2001, Artículos Nos. 82 y ss del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

La competencia es suya por el domicilio del demandado y la cuantía es de menor.

ANEXOS Y PRUEBAS

Con la presente solicitud se anexan los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Copia contrato de prestación de servicios suscrito por el señor CARLOS FELIPE ARENAS GOMEZ con la empresa ENSET S.A.S, suscrito por las partes el día 05 de mayo de 2016.
3. Informe de la policía de carreteras.
4. Diagnósticos médicos
5. Incapacidades medicas
6. Citación a conciliación con fecha del 25 de octubre de 2016 para el día 15 de noviembre de 2016
7. Derecho de petición dirigido a la fiscalía con fecha del 28 de noviembre de 2016
8. Constancias de asistencia a citación de la Fiscalía Segunda Local de Vilcaboa, Cundinamarca, el dia 07 de diciembre de 2016.
9. Respuesta al derecho de petición con fecha del 10 de febrero de 2017.
10. Constancia de asistencia a audiencia realizada el día 23 de agosto de 2019
11. Pruebas documentales que soportan lo descrito en el numeral 17.1, "DAÑO EMERGENTE".

TRANSVERSAL 39 B No. 77-29, INT 501, 318 372 94 51 MEDELLIN COLOMBIA

e-mail: luispenagabogado@gmail.com

12. Pruebas documentales que soportan lo descrito en el numeral 17.2, "LUCRO CESANTE".
13. Pruebas documentales que soportan lo descrito en el numeral 17.3, "DAÑOS MORALES".
14. Pruebas documentales que soportan lo descrito en el numeral 17.4, "PERDIDA MATERIAL".
15. Pruebas documentales que soportan lo descrito en el numeral 17.5, "GASTOS JURIDICOS".
16. Certificado de existencia y representación de la EXPRESO BOLIVARIANO S.A.
17. Derecho de petición interpuesto.
18. Acción de tutela.
19. Contestación a la acción de tutela, en la cual se certifica la vinculación del vehículo con la empresa Expreso Bolivariano.
20. Sentencia de tutela.
21. Historial vehicular.
22. Historial de propietarios del vehículo.
23. Constancia de audiencia de conciliación prejudicial.

MEDIDAS CAUTELARES

1. En el auto admisorio de la demanda, solicito al señor juez se decrete la inscripción de la demanda al siguiente bien mueble sujeto a registro: Vehículo de placas WLN-164, destinado al servicio público, Clase bus, modelo scania, modelo 2015, Motor No. DC13107K018244364, suscrito al Tránsito de Subate, Cundinamarca.
2. Una vez perfeccionado la inscripción y previa sentencia, solicito se decrete el embargo y secuestro del mismo bien.

NOTIFICACIONES

DTE: Diagonal 31 bb No. 32 cc sur 27, Envigado, Bloque 16 Apto 401, Correo electrónico carenasg51@gmail.com celular 3017377389 .

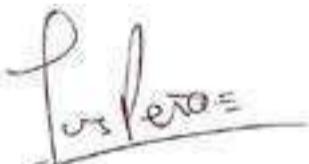
APDO.: Transversal 39 B No. 77-29, INT 501, Medellín, Correo electrónico luispenagabogado@gmail.com celular 3183729451.

DDOS.: EXPRESO BOLIVARIANO S.A., AV. Boyaca 16-59, Interior 1, Bogotá, teléfono +514249340, correo electrónico notificaciones@bolivariano.com.co

ARMANDO SOSA RODRIGUEZ, se desconoce dirección física y digital.

GELVER HARVEY GUERRA OYUELA, se desconoce dirección física y digital.

Atentamente.



LUIS CARLOS PEÑA GARCÍA
 C.C. No. 1.128.416.833 de Medellín
 T.P. No. 218.091 del C.S.J

TRANSVERSAL 39 B No. 77-29, INT 501, 318 372 94 51 MEDELLIN COLOMBIA

e-mail: luispenagabogado@gmail.com

PROCESO 2022-55300

Hegel Serpa Moscote <hegel.serpa@hotmail.com>

Jue 23/02/2023 9:07

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Arturo Gómez <arturogomez@aduacomex.com>; luzda_1979baronrincon@hotmail.com <luzda_1979baronrincon@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (27 MB)

demandas ARTURO GOMEZ.pdf; 2019-00883 J-27 C Mun Dictamen Pericial Dic 22 2020 predio MARCO FIDEL SUAREZ FINAL.pdf;

Buenos días
señora
JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. _____ S. _____ D.

REF: Radicación: 1100140-030-09-2022-00553-00

HEGEL SERPA MOSCOTE, obrando como apoderado de los señores MARIA ELVIA MOJICA URREGO, ARTURO GOMEZ MOJICA, WILSON GOMEZ MOJICA, y ROBINSON GOMEZ MOJICA, dentro del proceso de la referencia, atentamente me permito allegar al Despacho, la contestación de demanda, presento demanda de ReconvenCIÓN ambas con anexos de pruebas documentales, para su trámite correspondiente.

ACLARACION:

Me permito poner de presente al Despacho que hay TRES (3) archivos que al escanearlos quedaron muy oscuros como son:

a) las fotografías y planos del dictamen pericial, aprobado por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá expediente con radicación: 2.019-883. En las copias autenticadas por dicho despacho judicial, no lo fueron en color y al escanearlas quedaron muy oscuras. En tal virtud, allego en archivo adjunto el dictamen en color que es el mismo presentado.

b) Las fotografías tomadas de un celular de la sentencia de fecha 26 de abril de 2.013 y el despacho comisorio No. 110, piezas procesales, del proceso de restitución de Inmueble, seguido por la señora MARIA ELVIA MOJICA URREGO, en el Juzgado 67 Civil Municipal con radicación No. 2.013-0068600, las cuales se aportan en fotos que fueron tomadas de un celular y al escanearlas quedaron muy oscuras y con impresión reducida. El suscripto las enumera y se está en el trámite de desarchivar dicho proceso para sacar esas copias del expediente y presentarlas más legibles.

c) La copias de la escritura No. 2050 del 2 de mayo de 1.983, de la notaría SEXTA de Bogotá, la cual igualmente al ser escaneadas quedaron oscuras. Es de precisar que la parte demandante en Pertenencia en su demanda la relaciona. No obstante la incorporaré al proceso.

NOTA: El suscripto envía en forma simultánea el presente escrito con archivos, al correo de la apoderada del demandante que relaciono en la demanda y al correo de mis poderdantes, dando cumplimiento a lo reglado en el Art. 6 de la ley 223 de 2.022.

por su atención prestada, me suscribo,

HEGEL SERPA MOSCOTE.

C.C No. 91'424.667 de b/bermeja.

T.P No. 53.914 del C.S.J.

Señor
JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. _____ S. _____ D.

Ref: Rad: **110014003009-2022-00553-00**

Proceso: Verbal de PERTENENCIA.

Demandante: **ROMULO OYOLA ROMERO.**

Demandados: **MARIA ELVIA MOJICA URREGO y otros.**

HEGEL SERPA MOSCOTE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P No. 53.914 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado de todo el extremo Pasivo, señores **MARIA ELVIA MOJICA URREGO, ARTURO GOMEZ MOJICA, ROBINSON GOMEZ MOJICA, WILSON GOMEZ MOJICA, ORLANDO GOMEZ MOJICA**, todos mayores de edad y vecinos de Bogotá, de conformidad al poder otorgado y anexado al presente, atentamente me permite contestar demanda y proponer Excepciones de Mérito, dentro de la oportunidad procesal y de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: La determinación de área y linderos no coincide con la certificación catastral que la misma parte demandante aporta, ni con los linderos que del mismo inmueble se especifican en la diligencia de Peritazgo que se le practicó al inmueble con presencia del señor ROMULO OYOLA ROMERO, ni con los que obran en la escritura de adquisición por parte de mi poderdante de la escritura pública No. 2050 del 2 de mayo de 1.983, otorgada por la notaría 6 de Bogotá y registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. No. 50S-737943.

AL SEGUNDO: No es cierto, el inmueble para ese año se le había dado en arriendo a la señora **MARIA EDILMA NARVAEZ**, señora quien nunca pago el arriendo, se le inició proceso de restitución de inmueble y nunca entregó el inmueble y en forma fraudulenta le cedió la tenencia del mismo al demandante.

AL TERCERO: No es cierto que el demandante haya realizado la instalación de servicios públicos, de luz y gas natural, porque no aporta ninguna certificación de estas empresas prestadoras de esos servicio públicos, donde conste la fecha de instalación y a nombre de quien se hizo. El único recibo de servicios públicos que aporta es el de Acueducto, en donde se puede ver claramente que está a nombre del señor **ALIRIO GOMEZ** (q.e.p.d.), quien en vida lo instaló y no el señor demandante de este proceso.

- el mismo señor ROMULO OYOLA ROMERO, atendió personalmente la diligencia con apoyo de la policía, porque se negó a abrir la puerta para acceder al inmueble. El aparece en el registro fotográfico del peritazgo del perito VALENTIN RUBIO CASTELLANOS, designado por el juzgado. En esa diligencia manifestó al ser indagado sobre su presencia en el predio, que el lo había comprado y que iba a llevar la escritura de compra al Juzgado y nunca lo hizo.
- b) En segundo lugar, mis poderdantes le iniciaron querella por construcción de obra en predio ajeno y sin tener licencia, se llevó a cabo en la inspección 18D, de la localidad de Rafael Uribe Uribe donde fue citado y nunca compareció, conforme se deja constancia de dicha inspección de fecha 24 de junio del año 2.021.
- c) En tercer lugar, se le citó a audiencia de conciliación para agotar requisito de procedibilidad ante la personería de Bogotá, a la cual fue citado y no compareció, dejándose la respectiva constancia de No comparecencia a la misma por parte del citado.
- d) En cuarto lugar, mi poderdante MARIA ELVIA MOJICA URREGO, le inició proceso Verbal de Acción Reivindicatoria el cual fue admitida por auto de fecha 19 de agosto de 2022, por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 110014003010-2022-00843-00. De dicha demanda se le notificó al demandado ROMULO OYOLA ROMERO, conforme a los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, siendo recibidos tanto el citatorio y la notificación. Es a partir de allí que en lugar de comparecer a contestar demanda, controvertir la misma y reconvenir por usucapión, es que viene este señor a presentar demanda de pertenencia solo para eludir las acciones policiwas y judiciales que se le iniciaron con anterioridad a la presente.
- e) En quinto lugar, el inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, le fue dado en arriendo a la señora hacia el año 2.001, a la señora MARIA EDILMA NARVAEZ. la arrendataria nunca pago el canon de arriendo. Se le inició proceso de Restitución en el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, con radicación 1100140030672012-00686-00, donde se profirió sentencia de fecha 26 de abril del año 2.013 ordenando la restitución del inmueble en favor de la demandante MARIA ELVIA MOJICA URREGO, y la demandada para eludir el lanzamiento se lo entregó al señor ROMULO OYOLA ROMERO, QUIEN LO HA VENIDO teniendo en forma irregular y mal intencionada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre de mis poderdantes me OPONGO rotundamente, a las tres (3) Pretensiones de la demanda por ser una demanda temeraria, toda vez que el demandante ha sido requerido en acciones judiciales

Frente al pago de impuestos prediales, los mismo han sido cancelados año tras año por la señora MARIA ELVIA MOJICA URREGO. Los formularios presentados por el señor ROMULO OYOLA ROMERO, ve muy claramente que son formularios adulterados en los sellos del banco donde supuestamente canceló los mismos. El impuesto predial del año 2.003, aparece cancelado en el Banco Davivienda en el año 2.008, esto es un FRAUDE PROCESAL, porque los bancos no reciben pago de impuesto de años anteriores, se requiere de una reexpedición de la factura por parte de la secretaria de hacienda. El impuesto del año 2.005 tiene un sello de pago en el Bancafe del año 2.008, cuando para ese año ya este Banco no existía toda vez que Davivienda lo había comprado este Banco, entonces como puede existir jurídicamente para el mismo año 2.008 Davivienda y Bancafe, el numero del formulario de 19 dígitos, debe empezar por sus 4 primeras cifras del año del que se paga y debería aparecer 2005 y no 2008. El impuesto del año 2.004, 2.001, 2003, sucede exactamente lo mismo que lo del año 2.005 hay adulteración de los formularios de pago. Esto se demuestra claramente señor Juez si se oficia a la secretaria de Hacienda Distrital a fin de que certifique para este proceso, fechas de pago, bancos que recibieron los pagos y números de los formularios del inmueble objeto de las pretensiones de la demanda para los años 2.001 a 2.023, inclusive. La importancia de esta prueba es para demostrar si los pagos de los prediales que supuestamente hizo el demandante de la pertenencia son reales o los que aporta la parte demandada en pertenencia y demandante del reivindicadorio.

Frente a la construcción de Mejoras por el señor ROMULO OYOLA ROMERO, las mismas no fueron autorizadas por la propietaria legítima del predio y en tal sentido las empezó a realizar después del año 2.019 cuando se practicó por parte de mi mandante una diligencia de inspección judicial como prueba anticipada que se llevó a cabo por el Juzgado 27 Civil Municipal bajo el radicado 2.019- 883, la cual se anexa como prueba en la demanda de reconvenCIÓN que se presenta junto con la presente contestación de demanda.

En lo referente a la constancia expedida por la Junta de acción comunal del Barrio Danubio Sur, se nota que la misma tiene fecha de expedición del 18 de octubre del año 2.006, muy antigua y la dirección que obra en la misma ya no es la actual del predio, sumado que no certifica que les conste a quien la suscribe que el señor ROMULO OYOLA ROMERO, viva por determinado tiempo en el inmueble por lo tanto no sirve para demostrar ningún acto de posesión.

AL CUARTO: Es falso, porque el señor ROMULO OYOLA ROMERO, si conoce de la existencia de la señora MARIA ELVIA MOJICA URREGO y sus hijos, ya que se le han iniciado acciones judiciales y administrativas por parte de ellos y que ha eludido cuando ha sido notificado de comparecer, que me permito relacionar:

- a) En primer lugar se le trató ante el Juzgado 27 Civil Municipal prueba anticipada de Inspección judicial para constatar linderos área y quienes ocupan el inmueble de propiedad de mis mandante, es de destacar que

- antecedentes por mis poderdantes a que entregue el inmueble objeto de las pretensiones de la demanda por ser ellos su legítimos dueños.

EXCEPCIONES DE MERITO

1- TEMERIDAD Y MALA FE:

Se fundamenta esta excepción, en el Hecho que el demandante de la Pertenencia señor ROMULO OYOLA ROMERO, tiene una tenencia del inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, toda vez que el mismo le fue dado en arriendo a la señora hacia el año 2.001, a la señora MARIA EDILMA NARVAEZ. la arrendataria nunca pago el canon de arriendo. Se le inició proceso de Restitución en el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, con radicación 1100140030672012-00686-00, donde se profirió sentencia de fecha 26 de abril del año 2.013 ordenando la restitución del inmueble en favor de la demandante MARIA ELVIA MOJICA URREGO, y la demandada para eludir el lanzamiento se lo entregó al señor ROMULO OYOLA ROMERO, QUIEN LO HA VENIDO teniendo en forma irregular y mal intencionada. Adicionalmente este señor ha sido requerido por las acciones instauradas por mi poderdante, las que se relacionan en los literales a, b, c, d, e, de la contestación que se hace al numeral 4 de los hechos de la demanda.

PRUEBAS

1- DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

- Solicito al Despacho se tengan como tales todas las relacionadas en y aportadas en la demanda de reconvención, que se presenta junto con la presente contestación.
- Querella presentada ante la Inspección 18 D de Policía de la localidad de Rafael Uribe Uribe.
- Constancia de No comparecencia del señor ROMULO OYOLA ROMERO, ante audiencia citado en la Inspección 18 D de Policía de la localidad de Rafael Uribe Uribe.
- Formulario de PAGO DE IMPUESTO Predial año 2023, realizado por mis poderdantes.
- Auto Admisorio del Juzgado 10 Civil Municipal de fecha 19 de Agosto de 2022 de la demanda instaurada por MARIA ELVIA MOJICA URREGO, contra ROMULO OYOLA ROMERO con radicación 2022-0084300.
- Notificaciones de dicha demanda antes relacionada para el demandado de ese proceso ROMULO OYOLA ROMERO, conforme a los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

2- DE OFICIAR:

- a) Solicito al Despacho Oficiar ante la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá, a fin de que Certifique para este proceso, los pagos de impuesto Predial para los de años 2.001 a 2.023, con sus fechas de pago y entidad bancaria donde se hicieron, del inmueble identificado con CHIP: AAA0009ERPP. Cedula Catastral No. US 52223, Con dirección catastral actual de Diagonal 49 A Bis Sur No. 13J-08 de Bogotá.
- b) Sentencia y despacho comisorio del proceso de Restitución de inmueble, del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá, con radicación 1100140030672012-00686-00, donde se profirió fallo de fecha 26 de abril del año 2.013.

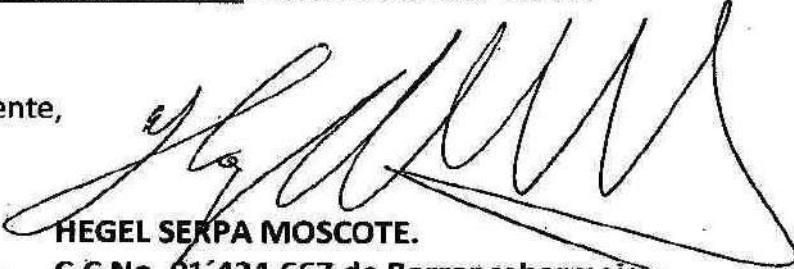
NOTIFICACIONES

Al demandante en la indicada por el mismo en la demanda.

A los demandados: se les puede notificar en la calle 25 F No. 85C- 82 de Bogotá, Correo electrónico: arturogomez@aduacomex.com.

Al suscrito apoderado del demandante se le puede notificar en la Avenida Jiménez No. 4 - 49 oficina 318 de Bogotá, correo electrónico: hegel.serpa@hotmail.com, Celular: 312 307 25 40.

Atentamente,


HEZEL SERPA MOSCOTE.

C.C No. 91'424.667 de Barrancabermeja.

T.P No. 53.913 del C.S.J.



COLDelivery S.A.S.
Nit 930141717-8
Reg. Postal 0378 / LIn. Min. Comun. 002890
Dir. Ofic. Prin. CRA 37A # 25A 52 Piso 3 / BOGOTÁ
Dir. Ofic. Ori Av Jiménez 9-38 Of 203 / BOGOTÁ D.C.
Pbx (601)2837914-3012419561
Email gerencia@coldelivery.com
Web www.coldelivery.com.co



CF00006813

Fecha Admisión
2022-09-25 16:00:15
Ofc. Origen
JOSACA S.A.S.
josacasm@hotmail.com

DESTINO
BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

REMITENTE					DESTINATARIO																									
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ					DESTINATARIO: ROMULO OYOLA ROMERO																									
ENVIADOR POR					DIRECCIÓN: DG 49 A BIS B SUR # 13-08C																									
MARÍA ELVIA MOJICA URREGO					CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.																									
Radicado	Proceso				Artículo			Anexo																						
2022-00843	VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA				Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P			Auto:Admisorio.																						
Cantidad	Alto	Ancha	Largo	Peso	\$ Valor Asegurado	\$ Valor	\$ Costo Manejo	\$ Valor Otros	\$ Valor Total																					
1	cm	cm	cm	0 kg	64000	8000			8000																					
Recibido a Satisfacción					Devolución	Intentos de Entrega - Fecha y Hora																								
					<table border="1"><tr><td>Fecha Recibido DD MM AAAA</td><td>Dirección Incompl.</td></tr><tr><td></td><td>Dirección Errada</td></tr><tr><td></td><td>Desconocido</td></tr><tr><td></td><td>Rehusado</td></tr><tr><td></td><td>No Reside</td></tr><tr><td></td><td>Intento de Entrega</td></tr><tr><td></td><td>Trasladado</td></tr><tr><td></td><td>Desocupado</td></tr><tr><td></td><td>Dirección no Existe</td></tr></table>	Fecha Recibido DD MM AAAA	Dirección Incompl.		Dirección Errada		Desconocido		Rehusado		No Reside		Intento de Entrega		Trasladado		Desocupado		Dirección no Existe	<table border="1"><tr><td>1. DD MM AAAA HH MM SS</td></tr><tr><td>2. </td></tr><tr><td>3. </td></tr></table>				1. DD MM AAAA HH MM SS	2.	3.
Fecha Recibido DD MM AAAA	Dirección Incompl.																													
	Dirección Errada																													
	Desconocido																													
	Rehusado																													
	No Reside																													
	Intento de Entrega																													
	Trasladado																													
	Desocupado																													
	Dirección no Existe																													
1. DD MM AAAA HH MM SS																														
2.																														
3.																														
Nombre Legible / C.C.:																														

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Correo: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

(Art. 291 y 292 del C.G.P., y Art. 8 decreto 806 de 2.020)

Señor

ROMULO OYOLA ROMERO.

Diagonal 49 A BIS B Sur No. 13J – 08.

Bogotá D.C.

No. de Radicación del proceso: **2022-00843-00**

Naturaleza del Proceso: **VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA**

Fecha Providencia: **agosto 19 de 2.022.**

Demandante: **MARIA ELVIA MOJICA URREGO.**

Demandado: **ROMULO OYOLA ROMERO.**

Mediante el presente se le cita para que concurra al Juzgado bien sea personal o por medios electrónico al correo institucional: **cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.** a fin reciba la notificación del auto admisorio de demanda de fecha 19 de agosto de 2.022.

Anexo: Auto admisorio de demanda de fecha 19 de agosto de 2022.

Apoderado de la demandante:


HEGEL SERPA MOSCOTE.
correo: hegel.serpa@hotmail.com

COLDDELIVERY
NIT. 830.141.717-8
Licencia Mincomunicaciones 002890

25 AGO 2022

**COPIA COTEJADA
CON ORIGINAL**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00843-00

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.-) Admitir la demanda verbal declarativa reivindicatoria de dominio instaurada por **Maria Elvia Mojica Urrego** contra **Rómulo Oyola Romero**.
 - 2.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.
 - 3.-) Dár a la presente demanda el trámite del proceso verbal de menor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II del Código General del Proceso.
 - 4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de sus anexos.
 - 5.-) Reconocer personería para actuar al abogado **Hegel Serpa Moscote** como apoderado de la demandante, para los fines y en los terminos del poder conferido.
 - 6.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico [-cmpl10bt@cendaj.ramajudicial.gov.co-](mailto:cmpl10bt@cendaj.ramajudicial.gov.co), con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

COLD DELIVERY
NIT. 830.141.717-8
Licencia Mincomunicaciones 002890

25 AGO 2011

ESTRUTURA SOTERIADA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**



COLDELIVERY
 SERVICIO AL MÁS ALTO NIVEL
EL REPRESENTANTE LEGAL DE COLDELIVERY S.A.S.
CERTIFICA QUE:

Se procedió a llevar el envío No. CF00006813, el 29 DE AGOSTO DE 2022, correspondiente a un(a) Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: hegel.serpa@hotmail.com

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA /

DEMANDADO: ROMULO OYOLA ROMERO

NOTIFICADO: ROMULO OYOLA ROMERO

DIRECCION: DG 49 A BIS B SUR # 13J-08

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 2022-00843

NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA

ANEXOS: AUTO ADMISORIO,

FOLIO(S): 0

DEMANDANTE: MARIA ELVIA MOJICA URREGO

Resultado de la notificación:

Recibido Por: SAMUEL BAUTISTA

DOC. IDENTIFICACIÓN No.:

TELEFONO: 3226801322

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI

ANOTACIÓN: / LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA.

Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.

IMAGEN

 COLDELIVERY <small>REPARTO RÁPIDO Y SEGURO</small>		<small>COLDELIVERY S.A.S. NIT 1501417714 Av. 37A # 25A - 52 Piso 3 PBX. 002890 Dpto. Oficinas CRA 37A # 25A - 52 Piso 3 PBX. 002890 C.P. 11006 Bogotá D.C. Colombia. 002890 Email: info@coldelivery.com.co www.coldelivery.com.co</small>		 CF00006813	Fecha Admisión 2022-08-29 16:00:15 DOCUMENTOS 01 DOCUMENTOS hegel.serpa@hotmail.com	DESTINO BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.		
REMITENTE JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA		ENVIAZ POR MARIA ELVIA MOJICA URREGO		DESTINATARIO: ROMULO OYOLA ROMERO DIRECCION: DG 49 A BIS B SUR # 13J-08				
DETALLE VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA		Artículo Clas Min para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P.		Atenc Auto Admisible				
Unidad 21-08-2022-00843		Alto: 17 cm	Largo: 29 cm	Peso: 0 kg	\$ Valor Asegurado: 64000	\$ Valor: 8000	\$ Costo Envío: 0000	\$ Valor Total: 8000
Resibido a Satisfacción <i>SAMUEL BAUTISTA</i> <i>3226801322</i>		Fecha Recibido: 29/08/2022		Procedimientos: <input checked="" type="checkbox"/> Dirección incorrecta. <input checked="" type="checkbox"/> Dirección errónea. <input checked="" type="checkbox"/> Desconocido. <input checked="" type="checkbox"/> Rehusado. <input checked="" type="checkbox"/> No reside. <input checked="" type="checkbox"/> No tiene dirección. <input checked="" type="checkbox"/> Trasladado. <input checked="" type="checkbox"/> Discapacitado. <input checked="" type="checkbox"/> Dirección no clara.		Intentos de Entrega - Fecha y Hora: 00/00/2022 00:00:00		
Nombre Legible / C.C.: <i>Maria Elvina Mojica Urrego</i>								

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 30 DE AGOSTO DE 2022.


ELIZABETH NUÑEZ
GERENTE GENERAL



Lin. Min. Comun. 002890 Reg. Postal 0378
Dirección CRA 37A # 25A 52 Piso 3 PBX. 8050623 BOGOTA



COLDELIVERY S.A.S.
NIT 830141717-9
Reg. Postal 0378 / Lin. Min. Comun. 002890
Dir. Of. Prin. CRA 37A # 25A 52 Piso 2 / BOGOTÁ
Dir. Of. Of. Av Jiménez 9-58 Of 203 / BOGOTÁ D.C.-
BOGOTÁ D.C.
--Pbx (511)2837914-3012419561
Email gerencia@coldelivery.com
Web www.coldelivery.com.co



CF00009306

Fecha Admisión
2022-09-29 17:01:29
Ofic. Origen
JOSACA S.A.S
josacasin@hotmail.com

DESTINO
BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

REMITENTE						DESTINATARIO				
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ						DESTINATARIO: ROMULO CYOLA ROMERO				
ENVIADOR POR						DIRECCION: DG 49 A BIS 8 SUR # 13H-08				
MARIA ELVIA MOJICA URREGO						CIUDAD:BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.				
Radicado	Proceso					Artículo		Anexo		
2022-00843	VERBAL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA					Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P		Auto adhesorio,		
Cantidad	Alto	Ancho	Largo	Peso	\$ Valor Asegurado	\$ Valor	\$ Costo Manejo	\$ Valor Otros	\$ Valor Total	
1	cm	cm	cm	0 kg	64000	8000			8000	
Recibido a Satisfacción						Fecha Recibido DD MM AAAA <input type="text"/>	Devolución Dirección Incompl. Dirección Errada Desconocido Rehusado No Reside Intento de Entrega Traslado Desocupado Dirección no Existe	Intentos de Entrega - Fecha y Hora DD MM AAAA , HH MM SS 1. <input type="text"/> 2. <input type="text"/> 3. <input type="text"/>		
Nombre Legible / C.C.:										

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA.

correo: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO

(Art. 292 del C.G.P.)

Señores

ROMULO OYOLA ROMERO.

Diagonal 49 A BIS Sur No. 13 J - 08.

Bogotá D.C.

No. de Radicación del proceso: **2.022-00843-00**

Naturaleza del Proceso: **VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA**

Fecha Providencia: **Agosto 19 de 2.022**

Demandante: **MARIA ELVIA MOJICA URREGO**

Demandado: **ROMULO OYOLA ROMERO.**

Mediante el presente AVISO, se le NOTIFICA de la Providencia: AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, de fecha AGOSTO 19 DE 2.022, Sírvase comparecer personalmente al Despacho judicial a recibir traslado de la demanda o solicitarla por medio del correo institucional del juzgado: cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Anexo: Copia informal del auto admisorio de demanda del 19 de agosto de 2.022

Apoderado de la demandante



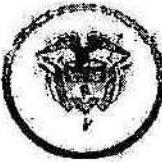
HEGEL SERPA MOSCOTE

Correo: hegel.serpa@hotmail.com

TIME DELIVERY
NIT. 830.141.717-8
Licencia Mincomunicaciones 002890

29 SEP 2022

**COPIA COTEJADA
CON ORIGINAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00843-00

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.-) Admitir la demanda verbal declarativa reivindicatoria de dominio instaurada por **Maria Elvia Mojica Urrego** contra **Rómulo Oyola Romero**.
- 2.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.
- 3.-) Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal de menor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II del Código General del Proceso.
- 4.-) Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de sus anexos.
- 5.-) Reconocer personería para actuar al abogado **Hegel Serpa Moscote** como apoderado de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.
- 6.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ ELIVERY
Juez

NIT. 830.141.717-8
Licencia Mincomunicaciones 002890

CBG

29 SEP 2022

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.
AR fecha 22 de agosto de 2022 publicado en el micro sitio web

COPIA COTEJADA
CON ORIGEN



SERVICIO AL MÁS ALTO NIVEL
EL REPRESENTANTE LEGAL DE COLDELIVERY S.A.S.
CERTIFICA QUE:

Se procedió a llevar el envío No. **CF00009306**, el **04 DE OCTUBRE DE 2022**, correspondiente a un(a) **Notificación por Aviso Art. 292 del C.G.P.** de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRONICA INTERESADO: hegel.serpa@hotmail.com

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA /

DEMANDADO: RÓMULO OYOLA ROMERO

NOTIFICADO: ROMULO OYOLA ROMERO

DIRECCIÓN: DG 49 A BIS B SUR # 13J-08

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 2022-00843

NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA

ANEXOS: AUTO ADMISORIO,

FOLIO(S): 0

DEMANDANTE: MARIA ELVIA MOJICA URREGO

Resultado de la notificación:

Recibido Por: JAVIER SANCHEZ

DOC. IDENTIFICACIÓN No.:

TELEFONO: 3006702208

LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI

ANOTACIÓN: / LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA.

Certificamos la entrega del documento original fíel copia del cotejo.

IMAGEN

The image shows a digital representation of a delivery document from Colelivery. It includes a header with the company logo and name, followed by a detailed tracking slip. The tracking slip contains fields for 'REMITENTE' (sender), 'DESTINATARIO' (recipient), 'DETALLE' (details), and 'RECOMENDACIONES' (recommendations). The recipient information is for 'ROMULO OYOLA ROMERO' at 'DG 49 A BIS B SUR # 13J-08'. The document also includes a barcode and a tracking code 'CF00009306'.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **05 DE OCTUBRE DE 2022**.

ELIZABETH NUÑEZ
GERENTE GENERAL

COLDELIVERY.

Lín. Min. Comun. 002890 Reg. Postal 0378
Dirección CRA 37A # 25A 52 Piso 3 PBX. 8050623 BOGOTA

AÑO GRAVABLE

2022



ALCALDE MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
REPUBLICA DE COLOMBIA

Declaración de Autoliquidación
Electrónica con Asistencia
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudado

22010050555

101

Formulario

Número: 20223010101051677

Código QR
Indicaciones del
nro al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP: AAA0009ERRP 2. DIRECCIÓN: DG 49A BIS B SUR 13J D8 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA: 73943 4. NIT:

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

1. TIPO	2. N° IDENTIFICACIÓN	3. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. X PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	17077348	ALIRIO ABELARDO GOMEZ BUITRAGO	50	PROPIETARIO	DG 49A BIS B SUR 13J D8	BOGOTÁ D.C. (Bogotá)

11. Y. OTROS

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

12. VALOR CATASTRAL	13. DESTINO HACENDARIO	15. RESIDENCIALES URBANOS Y	14. TARIFA	16. % EXENCIÓN	17. % EXCLUSIÓN
12.083.000	13.000.000	15.000.000	14. S-1	16. 0	17. 0

17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO
336.000	244.000	92.000

20. SANCIÓN	HASTA: 29/06/2022	HASTA: 30/06/2022
V8	0	0

D. SALDO A CARGO	HA	192.000	92.000
21. TOTAL SALDO A CARGO	HA	192.000	92.000

E. PAGO	VP	92.000	92.000
22. VALOR A PAGAR	TD	9.000	0
23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	DA	0	0
24. DESCUENTO ADICIONAL	IM	0	0
25. INTERÉS DE MORAS	TP	63.000	63.000
26. TOTAL A PAGAR			92.000

F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO	SI	NO	X	Mi aporte debe destinarse al
27. PAGO VOLUNTARIO	AV	TA		BANCO: BANCA BOGOTÁ D.C.
28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO				83.000 160-20117102-00-02-17 92.000

AÑO GRAVABLE
2023



FACTURA
IMUESTO PREDIAL
UNIFICADO

No. Referencia 23012495634

401

Factura Número: 2023001041824955423

CÓDIGO QR:



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	AAA000SERPP	2. DIRECCIÓN	DG 49A BIS B SUR 13J 08	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA	050500737943
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE					
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % COPROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
CG	384000001	MARIA ELVIA MOLINA URREAGA	50,00 %	PROPIETARIO	DG 49A BIS B SUR 13J 08
CG	17077348	AURIO ABELARDO GOMEZ BANTRAGO	50,00 %	PROPIETARIO	DG 49A BIS B SUR 13J 08

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA		13. DESTINO HACENDARIO	14. TARIFA	15. % EXENCIÓN	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL
12. AVALÚO CATASTRAL	119.088.000	61-RESIDENCIALES URBANOS Y R	1	0,00	0,00
17. IMPUESTO A CARGO	119.000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL		18.000	101.000

D. PAGO CON DESCUENTO		HASTA 12/06/2023	HASTA 14/07/2023
20. VALOR A PAGAR	VP	101.000	101.000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	10.000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	81.000	101.000
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	10.000	10.000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	101.000	111.000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA 12/06/2023

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

HASTA 14/07/2023

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA



(415)7707202800856(8020)23012495634112468284(3900)00000000101000(98)20230512



(415)7707202800856(8020)230124956341189235904(3900)00000000111000(98)20230714

PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

HASTA 12/06/2023



HASTA 14/07/2023



(415)7707202800856(8020)23012495634011779451(3900)00000000091000(98)20230512



(415)7707202800856(8020)2301249563401189235904(3900)00000000101000(98)20230714

SERIAL AUTOMATICO
DE TRANSACCION (SAT)

SEGURO

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Fecha: 24/01/2023 Hora: 2:11:26
Secuencia: 148 Código usuario: 014
Cajero Destino: 008
Entrada de Efectivo: \$ 25,000,000.00 ***
LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN
ORDENADA AL BANCO

CONTRIBUYENTE

A9871.0A-

BANCO COLOMBIA - BOGOTA D.C.
Fecha y hora: 24/01/2023 14:13:30

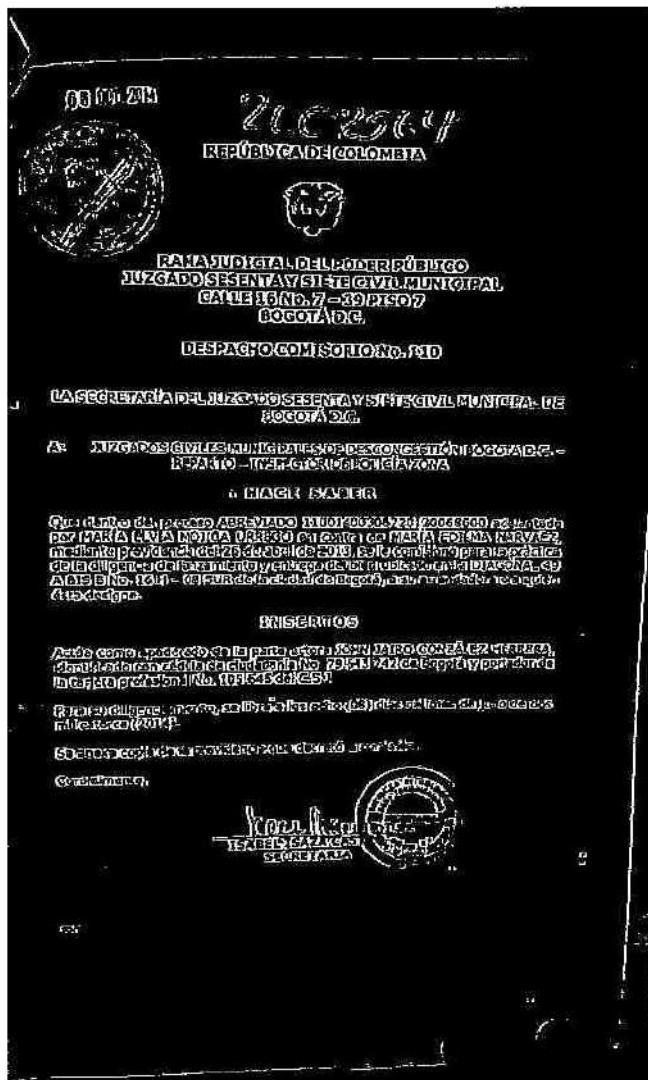
Sucursal: 237 - DORADO PLAZA

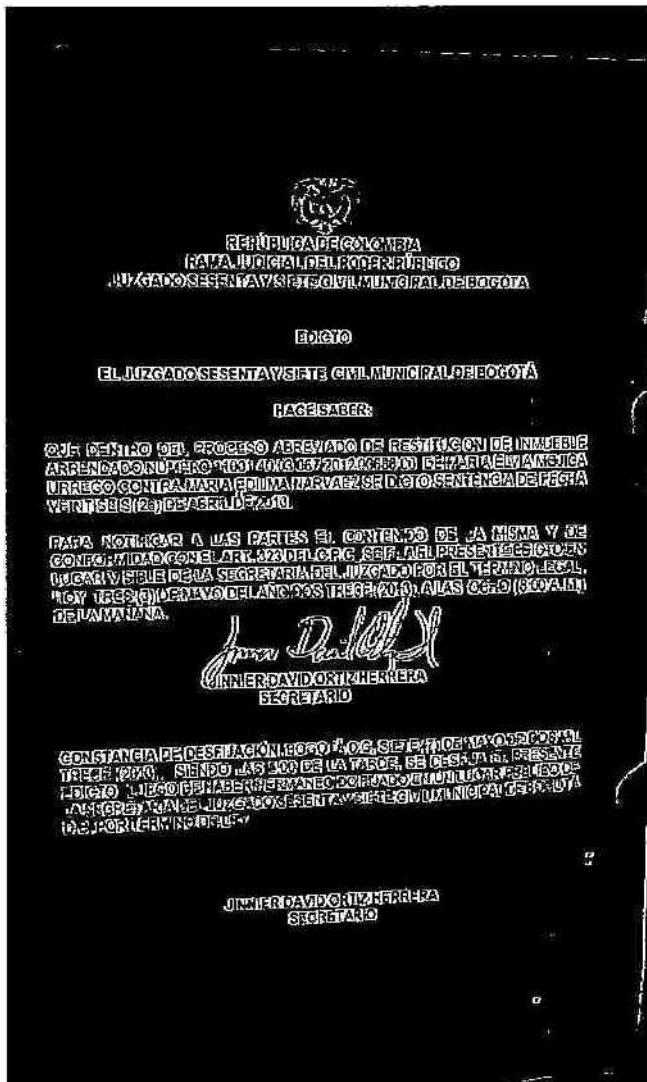
Cajero: 011 - Horario: N

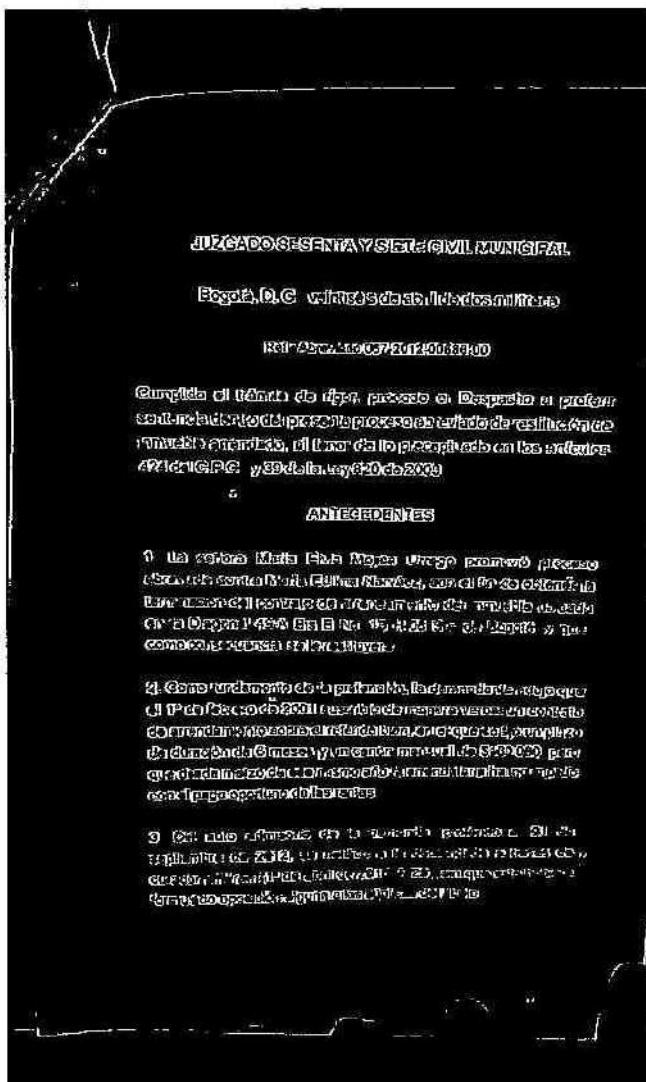
Referencia: 2012405634 Adhesivo: 0723702007B620

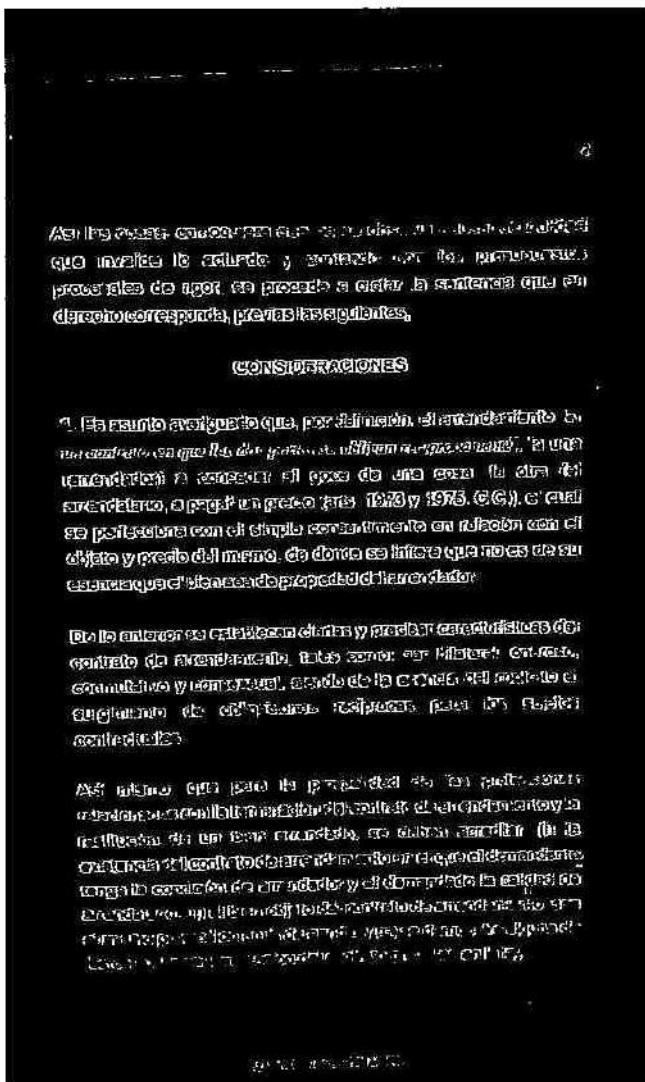
Valor: \$ 81.000,00 RECIBIDO CON PAQ.

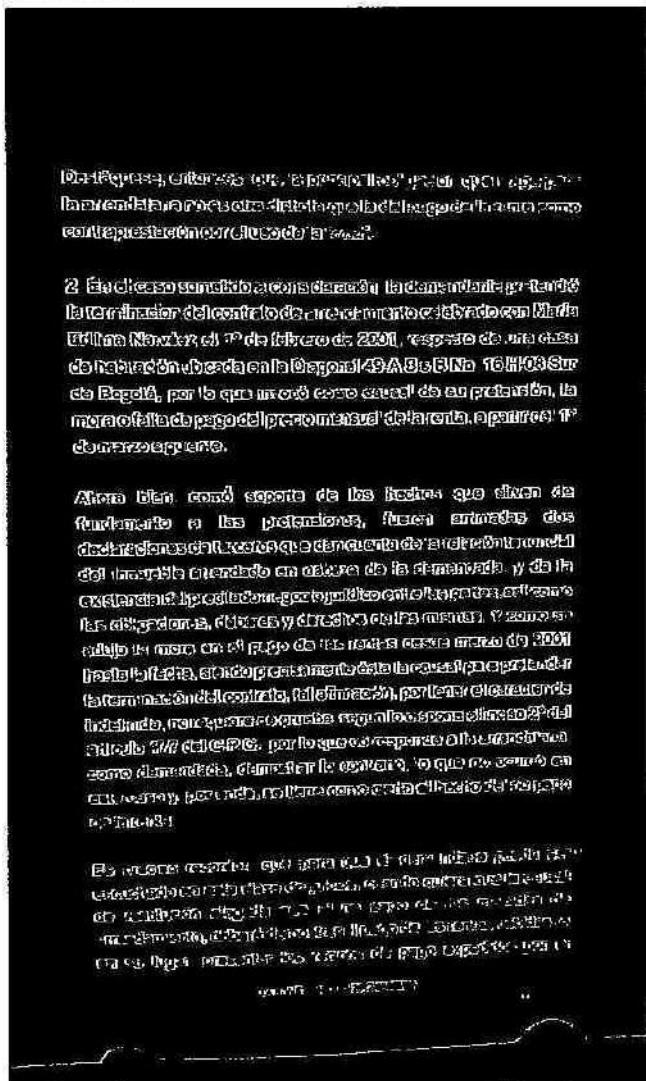
Antes de retirarse favor validar el valor pagado

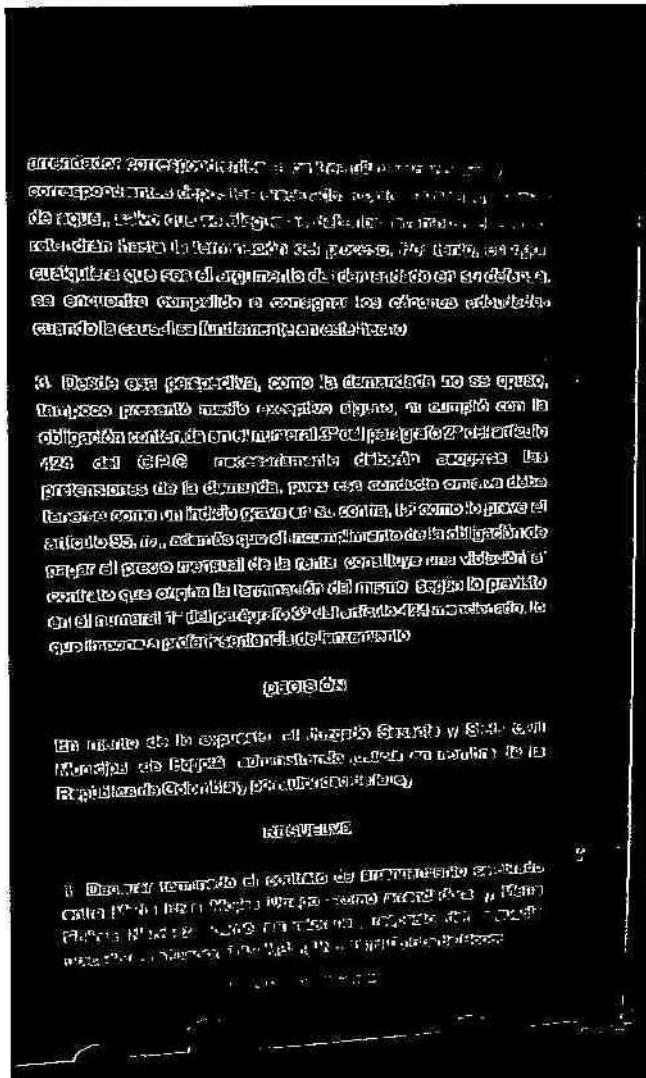


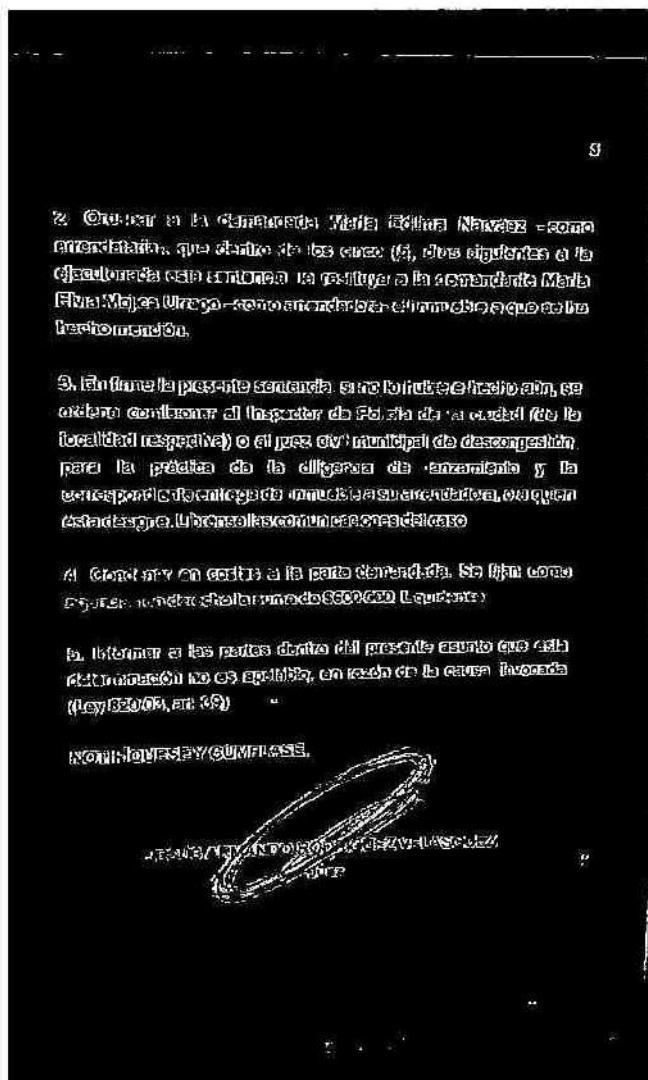


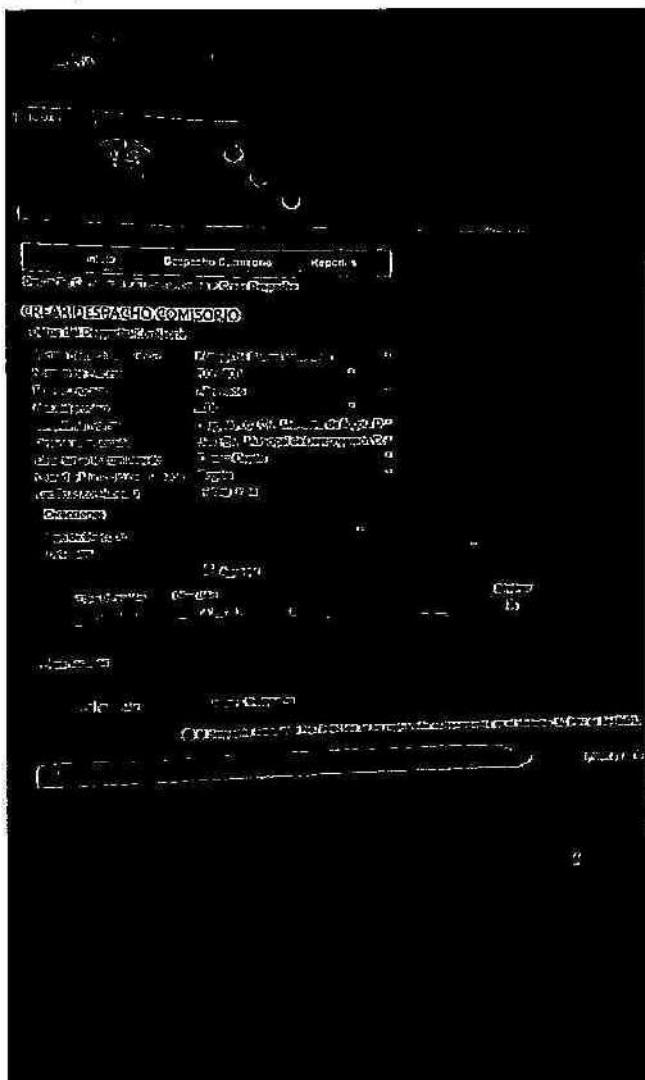












Solicitud respuesta 27-11-21

Radicado código Registramiento

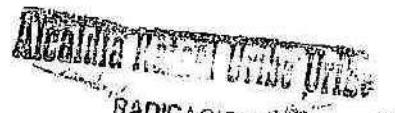
Señores SDQS 261332021

Alcaldía Mayor de Bogotá.

ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE.

Oficina Jurídica.

La ciudad.



Z0396810130282

05 NOV 2019

11:16 AM

Ref: OBRA EN PREDIO AJENO SIN AUTORIZACION DEL PROPIETARIO
Y SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION.

MARIA ELVIA MOJICA URREGO, mayor de edad y con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con C.C No. 35'493.301 expedida en Bogotá, obrando en mi condición de propietaria del predio ubicado en la Diagonal 49 A bis B Sur no. 13I-08, y/o Diagonal 49 A bis B-Sur No. 16H-08, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-737943. Me permito manifestarles que el predio le fue arrendado hace unos años a la señora MARIA EDILMA NARVAEZ, y esta señora se fue del predio y dejó unos señores dentro del mismo y no se sabe quienes son los que lo ocupan, en donde recientemente y en la actualidad están construyendo edificación sobre el mismo predio, sin que la propietaria lo haya autorizado ni mucho menos tramitado ante la autoridad respectiva alguna licencia de construcción.

PETICION

- 1- Solicito a la Alcaldía Menor de Rafael Uribe, a través de la dependencia que corresponda y dentro del marco de su competencia, Amparar en favor de la suscrita, en mi calidad de propietaria el derecho al domicilio y la propiedad privada se realice una Inspección judicial al inmueble y se verifique los linderos del predio y área de construcción, quienes son los moradores y la existencia del inicio de una construcción sobre el mismo sin la licencia respectiva.
- 2- De no existir licencia de construcción legalmente expedida por la curaduría ordenar la paralización de la obra en construcción y el desalojo del predio a los moradores sin título.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la Calle 25F No. 85C-82. Tel: 300 208 5290

ANEXOS

- 1- Certificado de libertad, y copia de los impuestos predial debidamente cancelados.

Atentamente,

35'493301

Maria Elvia Mojica U.

MARIA ELVIA MOJICA URREGO.

C.C No. 35'493.301 expedida en Bogotá.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20216840315291
Fecha: 10-05-2021



Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

684

Señor (a)

(**MARIA ELVIA MOJICA URREGO**
CALLE 25 F No. 85 C 82
Ciudad

Asunto: CITACIÓN A AUDIENCIA PÚBLICA EXPEDIENTE: 2019684490100446E
RADICADO 20196810130282
COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA

Apreciado(s) Señor(a):

En su calidad de querellante y en cumplimiento a lo dispuesto por el Numeral 3 del Art 223 de la ley 1801 de 2016, comedidamente le solicito se sirva comparecer a este despacho ubicado en la Calle 32 Sur No. 23 - 62 Primer piso, con el fin de llevar a cabo Audiencia Pública dentro de la actuación de la referencia, la cual se llevará a cabo el día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00:00 AM** fecha en la que podrá aportar y solicitar las pruebas que considere pertinentes y tendientes al esclarecimiento de los hechos objeto de actuación.

Igualmente, se le hace saber que la inasistencia injustificada a la audiencia pública programada se entenderá como desistimiento de su pretensión.

De no continuar los hechos que dieron origen a su querella solicitamos infórmalo al correo electrónico cdi.ruribe@gobiernobogota.gov.co indicando el número del expediente y dirigido a la Inspección 18D Distrital de policía.

Agradezco asistir en la fecha y hora señalada~~

Cordialmente,

DIMAS ORLANDO RAMIREZ SUAREZ
Inspetor 18D Distrital de Policía.

VISITMANAGER



MARIA-ELVIA

MOJICA URREGO

35493301

Autorizado por:
INSPECCIONES



H.Sal _____
Firma: _____
Desarrollado por Sautech Líca

00

Alcaldía Local de Rafael Uribe
Calle 32 No. 23 - 62 sur
Código Postal: 111811
Tel. 3660007
Información Línea 195
www.rafaeluriabe.gov.co

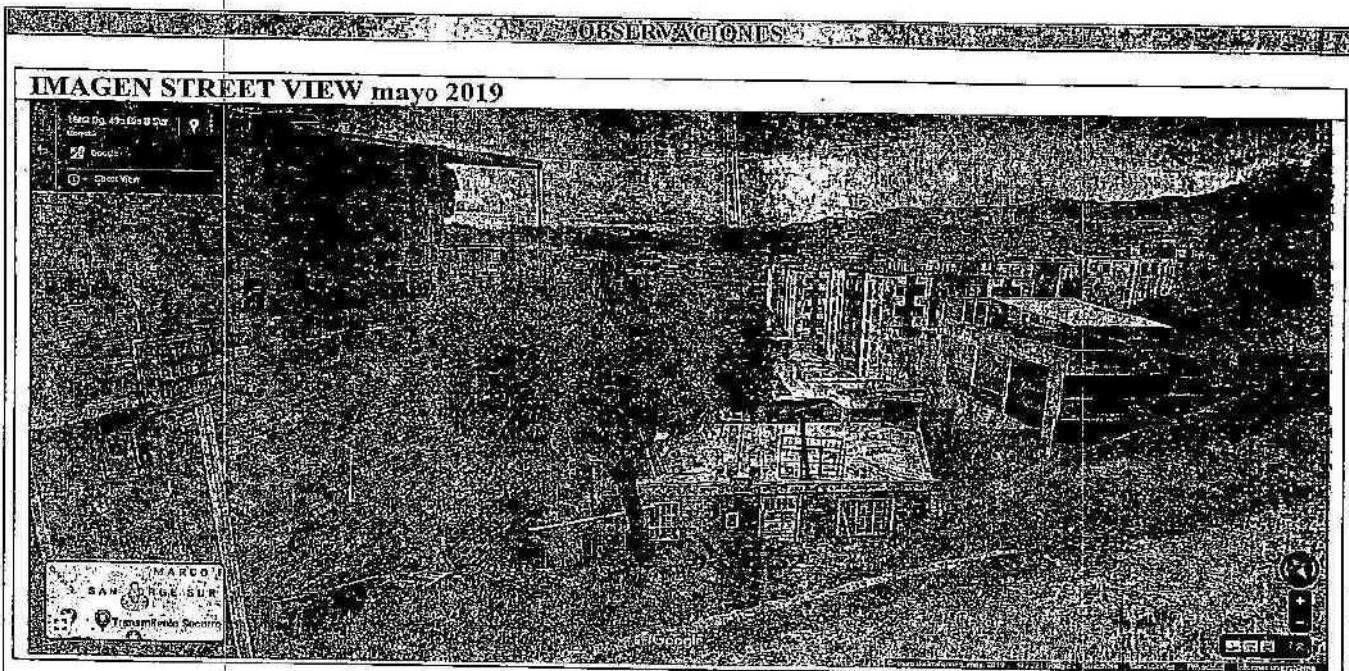
GDI - GPD - F0106
Versión: 04
Vigencia:
02 de enero 2020

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



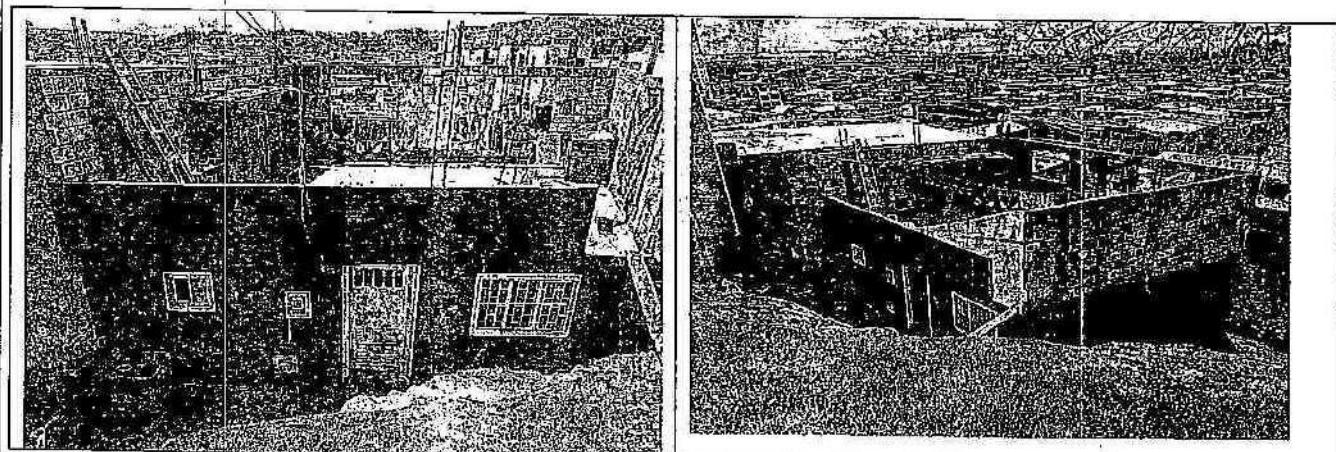
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe

INFORME TECNICO No. 168 (CPS-010-2021)						
GRUPO DE APOYO INSPECCION DE POLICIA 18 D – CONTROL URBANISTICO						
DATOS GENERALES						
FECHA DE VISITA	16 de junio de 2021	Nº PRELIMINAR	20196810130282			
OBJETO DE LA VISITA	OBRA EN PREDIO AJENO	Nº ACTUACIÓN	2019684490100446E			
DIRECCION DEL INMUEBLE	DIAGONAL 49A BIS B SUR 16H-08					
NOMBRE DE LA PERSONA QUE ATIENDE	ROMULO OYOLA ROMERO	Nº IDENTIFICACION	C.C 5854306			
NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL PREDIO	ALIRIO ABELARDO GOMEZ MARIA ELVIA MOJICA	Nº IDENTIFICACION	C.C 17077346 C.C 35493201			
MATERIALES Y ASPECTOS TECNICOS						
VERIFICACION DOCUMENTAL						
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	NO	LICENCIA N°	N/A			
FECHA DE EJECUTORIA	N/A	FECHA DE VIGENCIA	N/A			
LICENCIA DE URBANISMO	N/A	RESOLUCION N°	N/A			
FECHA DE EJECUTORIA	N/A	FECHA DE VIGENCIA	N/A			
CONSULTA NORMA URBANA						
U.P.Z.	54-MARRUECOS	TRATAMIENTO / MODALIDAD	NO REPORTA	SECTOR SUBSECTOR	SECTOR DEMANDA EDIFICAB.	D UNICO
BARRIO CATASTRAL	001415-MARCO FIDEL SUAREZ I	ÁREA DE ACTIVIDAD / ZONA		PREDIO DE INTERES CULTURAL		
ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN						
ES OBRA EN CONSTRUCCIÓN?	NO	ANTEJARDÍN				N/A
ES REPARACIÓN LOCATIVA? (Artículo 10 del Decreto 1469 de 2010)	NO	AISLAMIENTO LATERAL				N/A
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS	2 AÑOS	AISLAMIENTO POSTERIOR				N/A
USOS	VIVIENDA	VOLADIZO				0.60
ALTURA EN PISOS	1 PISO	SÓTANO Y/O SEMISÓTANO				NO
REGISTRO FOTOGRÁFICO						



Atendió la visita el señor ROMULO OYOLA ROMERO quien manifestó estar viviendo en el sitio hace más de 20 años y que cuenta con los documentos que demuestran su propiedad.

Se identificó una edificación de un piso de altura ubicada en un lote esquinero inclinado, cuenta con doble frente y colinda contra una zona verde. Área de terreno de 103.00 m² y un área de construcción de 47.16 m² de acuerdo con reporte de certificación catastral.



Primer piso consolidado, vetustez mayor a 20 años, con cubierta placa plana en concreto. Sobre esta se adelantaron trabajos de construcción proyectados para la habilitación de un segundo piso, vetustez menor a dos años, de los cuales alcanzaron a desarrollar la fundición de las columnas en concreto y la mampostería en ladrillo bloque en fachada principal y muros laterales. Sobre la fachada posterior se levantó un muro en ladrillo nivel antepecho el cual

cuenta con una abertura por la cual ingresan a la misma colocando un tablón entre el terreno inclinado y la placa.

En el momento no se evidencia actividad de obra y los trabajos están suspendidos, quedando el cerramiento enunciado. No presenta muros divisorios, espacio libre y uso como terraza.

Este segundo nivel no cuenta con ventanas ni cubierta.

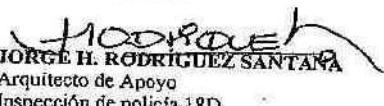
CONCLUSION

- El lugar está siendo ocupado por el señor Rómulo Oyola Romero quien aseguró estar viviendo en el sitio más de 20 años.
- Se evidenció que se adelantaron obras de construcción para la conformación de un segundo piso, vetustez menor a los dos años, las cuales requieren de licencia de construcción. Las obras se encuentran suspendidas y manifestó no contar con licencia de construcción.

Obras desarrolladas en segundo piso:

- Fundición de 8 columnas en concreto (h: 2.30 metros).
- Mampostería en ladrillo bloque en fachada principal con dos vanos ventanas (h: 2.30 metros),
- Mampostería en ladrillo bloque en dos muros laterales (h: 2.30 metros),
- Mampostería en ladrillo bloque antepecho en fachada posterior (h: 0.80 metros)

CONCLUSIONES

AREA EN CONTRAVENCIÓN (M2)			
AREA EN CONTRAVENCIÓN (M2) TIPO DE INFRACCIÓN		AREA LEGALIZABLE (M2)	
		AREA NO LEGALIZABLE (M2)	
TIPO DE INFRACCIÓN OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO?			
ELABORADO POR:  JORGE H. RODRIGUEZ SANTANA Arquitecto de Apoyo Inspección de policía 18D	RECIBIDO POR:	¿SE DEJÓ CITACIÓN?	



**ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE
INSPECCION 18 DISTRITAL DE POLICIA
AUDIENCIA PUBLICA**

EXPEDIENTE NO.	2019684490100446 E
RADICADO ORFEO NO.	20196810130282
QUERELLANTE	MARIA ELVIA MOJICA URREGO/ ROBINSON GOMEZ MOJICA
QUERELLADO	
ASUNTO	PRESUNTA INFRACCION URBANA

En Bogotá D.C., a Los 24 días del mes JUNIO de Dos Mil veintiuno (2021), siendo día y hora señalado en auto anterior, se da inicio a la Audiencia Pública dentro de la presente Acción Policial de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 y s.s de la Ley 1801 de 2016, el Despacho del Inspector 18 D Distrital de Policía, se constituye en Audiencia Pública. Una vez abierta y conforme a lo dispuesto en el numeral 1 al 5 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, Se deja constancia que el accionante señor ROBINSON GOMEZ MOJICA CON C.C. 79'762.731 DE CHITA, de edad 42 años, bachiller, unió libre, auxiliar de aduana, domicilio cra 13 No 5 - 55 Torre 4 apto 501 soacha, teléfono 3153749821, asiste en condición de hijo de la accionante dentro de este proceso: somos propietarios del inmueble diagonal 49 A Bis No 13 J - 08, frente a la pretensión invocada en el escrito de querella No 2019684490100446E con radicado de entrada No 20196810130282 que dice: que la propietaria del predio no ha autorizado ni mucho menos ha tramitado la licencia de construcción por que se ha iniciado una construcción sin licencia y pide se paralice la obra de construcción. CONTESTO: Se esta construyendo en el predio de nosotros el tenedor invador señor ROMULO OLAYA ROMERO con c.c. 5854306, el cinco (5) de noviembre 2021, se inician las obras no siendo responsables de la construcción parte nuestra sin nuestro consentimiento.

ACTO SEGUIDO el despacho le indica que se suspende la presente audiencia pública como quiera que los residentes del predio no han concordado siendo claros por este despacho qué ha sido citado con radicado 20196840915041 de fecha 10 de mayo de 2021, en efecto, se procede nuevamente a citarlo con el fin de continuar el proceso que nos ocupa en las diligencias.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes intervinieron en ella, las partes quedan notificadas en ESTRADOS.

DIMAS ORLANDO RAMIREZ SUAREZ
Inspector 18D Distrital de Policía.

COMPARECEN : MARIA E MOJICA

ROBINSON GOMEZ MOJICA



APORTO MEMORIALES PROC. 2022-01150

José Vicente Sanchez Rodríguez <josa79120@hotmail.com>

Vie 2/02/2024 14:21

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:pintorodriguezabogado@gmail.com <pintorodriguezabogado@gmail.com>;nelson chalarca <nelsonch634@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (3 MB)

PODER URIEL BOTERO SANTA.pdf; RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EJEC. NELSON CHALARCA FEB. 2.pdf;
CONTESTACIÓN EJECUTIVO ULADISLAO BARRERA FEB 2.pdf;

Respetados Señores, muy buenas tardes:

En mi condición de nuevo apoderado de los demandados en el proceso ejecutivo No. 2022-001150 de ULADISLAO BARRERA contra NELSON CHALARCA y URIEL BOTERO SANTA; adjunto tres archivos en PDF con dos memoriales y un poder, para su trámite correspondiente.

Con el respeto acostumbrado,

JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

C.C. 79.120.856

T.P. 167.079 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ULADISLAO BARRERA contra NELSON CHALARCA SANTA y URIEL DE JESÚS BOTERO SANTA. Rad. 2022-01150

ASUNTO: RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO CON FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, D. C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de los Señores **NELSON CHALARCA SANTA y URIEL DE JESÚS BOTERO SANTA**, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, demandados en el proceso de la referencia; estando dentro del término legal me permito interponer recurso de Reposición y subsidiario de Apelación, contra el mandamiento de pago librado, por las siguientes razones, para que sea revocado y en su lugar sea reformado o se disponga la inadmisión de la demanda; con fundamento en lo expresamente expuesto por mis mandantes, así:

1.- En primer lugar, dejar muy claro que el Mandamiento de Pago librado, fue objeto de solicitud de ACLARACIÓN y ADICIÓN, por lo cual los términos están suspendidos y, por tanto, hasta tanto no sea resuelta dicha petición, no pueden correr.

No obstante, para pecar por exceso en la defensa de los intereses y derechos de mis clientes, desde ya procedo a instarurar estos recursos, sin perjuicio que una vez resuelta la solicitud de aclaración, los pueda ampliar o modificar.

2.- El Mandamiento de pago ordena la cancelación de INTERESES DE MORA, los cuales so totalmente ajenos a lo pactado en el contrato y por tanto, deben ser excluidos del mismo.

En efecto, si se advierte el texto del contrato, especialmente las cláusulas 12 y 17, por ninguna parte se pactaron intereses de mora frente a los incumplimientos en el pago de la renta, SOLO SE PACTÓ UN CLÁUSULA PENAL DE DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, PERO NUNCA SE ESTIPULÓ INTERÉS ALGUNO.

En contrato da cuenta de otro tipo de consecuencias, rubros o conceptos, en caso de incumplimiento en el pago, PERO JAMÁS INTERESES DE MORA.

Así las cosas, no hay lugar al cobro de sumas por este concepto, pues el contrato no los contempla.

3.- El Contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución NO ES CLARO, pues si bien, mis mandantes me señalan que la consecuencia pactada por incumplir los pagos fue de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, allí también se consigna un aparte que dice que son dos canones mensuales; por tanto no hay claridad al respecto LO QUE IMPIDE QUE PUEDA SER EJECUTADO, pues no se sabe a ciencia cierta cual de las dos expresiones es la que prevalece.

La falta de Claridad, da al traste que pueda ser exigido su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Adicionalmente, en el supuesto que fueran unos u otros (salarios mínimos o canones) TAMPOCO SE SABE SU MONTO, DADO QUE PARA LOS SUPUESTAS FECHAS EN QUE SE PRESENTAN LOS INCUMPLIMIENTOS ESTUVIERON VIGENTES DISTINTOS MONTOS.

Todo esto no puede ser discutido ni establecido en este tipo de procesos, pues se requiere que la obligación, entre otros requisitos, SEA CLARA y, obviamente, NO LO ES.

4.- De otra parte y teniendo en cuenta que el Arredador aplicó los abonos que reconoce en la demanda, a cánones nuevos, cuando debió aplicarlos a los supuestos intereses pendientes y a los saldos suestamente en mora, se entiende que fueron renunciados todos ellos, unos y otros.

En efecto, al tenor de los dispuesto por los arts. 1648 y ss.; 1653 y ss. del Código Civil y demás normas concordantes y complementarias, el Actor invoca supuestos saldos de capital de canones viejos, cuando lo procedente es que cada abono que admite haber recibido y aceptado con posterioridad, debieron ser aplicados en primer lugar para cubrir los más antiguos y sus supuestos intereses.

Por tanto, en el peor de los casos, deben entenderse renunciados, en favor de mis representados.

Esto da lugar a que también deban ser excluidos del mandamiento librado.

En estos términos dejo sustentados los recursos por ahora, reservándome el derecho de adicionarlos o modificarlos una vez se notifique el auto que resuelve la aclaración del mandamiento de pago.

EXCEPCIONES PREVIAS

Sin perjuicio de los recursos formulados y como quiera que las excepciones previas deben ser propuestas también a través del recurso horizontal, por economía procesal y celeridad, solicito al Señor Juez, que se inadmita la demanda para que sea subsanada o bien, para su rechazo; teniendo en cuenta que en los 4 numerales expuestos, se configura la excepción de inepta demanda, sin que sea del caso volver a transcribirlos.

Atentamente,



JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
C.C. 79'120.856 de Bogotá
T. P. 167.079 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.



REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2022-01150 DE ULADISLAO BARRERA contra URIEL DE JESÚS BOTERO SANTA y NELSON CHALARCA SANTA.

El suscrito **URIEL DE JESÚS BOTERO SANTA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Tibaná (Boyacá), portador de la Cédula de Ciudadanía No. 71.702.673 expedida en Medellín, en calidad de ejecutado o demandado en el proceso que se indica en la referencia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, con T.P. 167.079 del C. S. de la J. e identificado con la C.C. No. 79.120.856 expedida en esta ciudad, correo electrónico: josa79120@hotmail.com, celular: 3108136559, dirección: Cra. 94 22 A 90, Int. 9, Apto. 603 de esta capital; para que me represente y defienda mis derechos e intereses en el proceso referido.

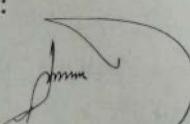
Mi apoderado está facultado para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, formular tachas de falsedad y demás inherentes al mandato legal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 del C. G. del P. y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Sírvase reconocerle personería para actuar dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

Respetuosamente,


URIEL DE JESÚS BOTERO SANTA
C.C. No. 71.702.673 expedida en Medellín
Dirección de Notificaciones: La anunciada en la demanda
No manejo correo electrónico
Celular: 3144885917

Acepto:



JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
T. P. 167.079 del C. S. de la J.
C.C. No. 79.120.856 expedida en Bogotá



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 2017

En la ciudad de Ramiriquí, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Ramiriquí, compareció: URIEL DE JESUS BOTERO SANTA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0071702673 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

2017-1



e82fd02d61

30/01/2024 15:26:18

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 960 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: DOCUMENTO PRIVADO rendida por el compareciente con destino a: DOCUMENTO PRIVADO.



ELIANA ANDREA MUÑOZ MUÑOZ

Notaria (2) del Círculo de Ramiriquí, Departamento de Boyacá - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: e82fd02d61, 30/01/2024 15:26:29



**REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA DEMANDANTE: LUIS ERNESTO
AVELLANEDA CASTRO DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIELA
MEDINA DAZA RADICACION: 11001400300920220117700 CONTESTACION
DEMANDA, RECONVENCION.**

omar Duran Gil <odur_abog@hotmail.com>

Jue 14/03/2024 8:34

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA, RECONVENCION RADICACION 11001400300920220117700.pdf;

Buen Dia:

Con una excusa me dirijo al Despacho para remitir la contestación de la demanda y de reconvención en el proceso en referencia ya que NO me encontraba y delegue dicho procedimiento.

La documentación fue remitida a las partes procesales, solicito se me disculpe ya que los correos estaban mal diligenciados por tanto el Honorable Despacho deberá proceder de conformidad.

Atentamente.

OMAR DURAN GIL.

C.C 19194715

T.P 25164 del C.S. de la J.

CEL. 3002148833

Omar Durán & CIA

Abogados Asociados

Señora:

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CIUDAD
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA (PODER)

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO AVELLANEDA CASTRO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIELA MEDINA DAZA

RADICACION: 11001400300920220117700

FRANKLIN LEONARDO ALFONSO MEDINA Y MARIA ELENA ALFONSO MEDINA, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Acacias Meta, identificados como se anota en nuestras firmas, de manera amable y respetuosa manifestamos al Despacho que conferimos poder especial amplio y suficiente al Doctor OMAR DURAN GIL, abogado en ejercicio identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 19194715 de Bogotá y T.P. Número 25164 del C.S. de la J. para que en nuestro nombre y representación en el proceso de la referencia trámite ante su Honorable Despacho la contestación de la demanda y nos asista en el proceso. Queda nuestro Apoderado revestido en su encargo de las más amplias autorizaciones para promover la contestación de la demanda, formular demanda de reconvención, solicitar pruebas, interponer recursos y demás que estime pertinentes, todo acorde con lo indicado en el Art 77 del CG. del P.

Atentamente,



FRANKLIN L. ALFONSO M.

C.C.1049643747



Ma. ELENA ALFONSO M

C.C.1049636324

Acepto el poder:



OMAR DURAN GIL
C.C.19.194.715 de BOGOTA.
T.P.25.164 del C.S. de la J.

Celular: 3002148833
Email: odur_abog@hotmail.com



Si alguna de las siguientes seales no es legible, por favor, escanee el documento.

NOTARÍA ÚNICA DE ACACIAS - META

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y/O RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el municipio de Acacias departamento del Meta, República de Colombia, el día 2024-03-05 10:35:35, en el despacho de esta Notaría, compareció el señor(a)

ALFONSO MEDINA FRANKLIN LEONARDO

Quien se identificó (a) con: C.C. 1049643747

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X 

El compareciente

Cod. mrxwzj

6780_aeb5d256

NOTARÍA ÚNICA DE ACACIAS - META
NOTARÍA ÚNICA DE ACACIAS - META
CARRASCO LOZANO
NOTARÍA ÚNICA DE ACACIAS - META
2024-03-05 10:35:35

NOTARÍA ÚNICA DE ACACIAS - META
NOTARÍA ÚNICA DE ACACIAS - META
CARRASCO LOZANO
NOTARÍA ÚNICA DE ACACIAS - META
2024-03-05 10:35:35

NOTARÍA ÚNICA DE ACACIAS - META

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y/O RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el municipio de Acacias departamento del Meta, República de Colombia, el día 2024-03-05 10:38:29, en el despacho de esta Notaría, compareció el señor(a)

ALFONSO MEDINA MARIA ELENA

Quien se identificó (a) con: C.C. 1049638124

manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X 

El compareciente

Cod. mrx22

6780_515458

NOTARÍA ÚNICA DE ACACIAS - META
NOTARÍA ÚNICA DE ACACIAS - META
CARRASCO LOZANO
NOTARÍA ÚNICA DE ACACIAS - META
2024-03-05 10:38:29

NOTARÍA ÚNICA DE ACACIAS - META
NOTARÍA ÚNICA DE ACACIAS - META
CARRASCO LOZANO
NOTARÍA ÚNICA DE ACACIAS - META
2024-03-05 10:38:29



Omar Durán & CIA

Abogados Asociados

Señora:

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

CIUDAD

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO AVELLANEDA CASTRO.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIELA MEDINA DAZA

RADICACION: 11001400300920220117700

OMAR DURAN GIL, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.194.715 de la ciudad de BOGOTA, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 25.164 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de **FRANKLIN LEONARDO ALFONSO MEDINA Y MARIA ELENA ALFONSO MEDINA**, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Acacias Meta, identificados como se anota en las firmas del poder, de manera amable y respetuosa, según poder que adjunto al presente, me permito presentar ante su despacho, dentro de la debida oportunidad procesal, **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, que dio inicio al proceso de la referencia, en los siguientes términos:

En cuanto a las **PRETENSIONES** desde ya manifiesto que me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de los requisitos formales que son Posesión material del usucapiente, que esa posesión haya durado el término previsto por la ley, que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida, además pacífica y de buena fe.

En cuanto a los **HECHOS** me referiré a ellos conforme están formulados y uno a uno.

PRIMERO: NO ES CIERTO. La posesión y el dominio del inmueble lo ostentaron tanto mis poderdantes como el hoy demandante, no está demostrado en parte alguna del plenario que el señor Avellaneda adquirió con dineros suyos el inmueble y lo coloco a nombre de la Señora MARIELA MEDINA DAZA Q.E.P.D., esto se demostrará en el curso del proceso ya que se acordó entre los custodios de mis protegidos (estos eran menores de edad para esta época) y el señor LUIS ERNESTO AVELLANEDA CASTRO, acordaron desocupar el inmueble, arrendarlo y dividir en dos partes lo producido una para los menores y otra para el hoy demandante, acuerdo que NO se cumplió.

Celular: 3002148833

Email: odur_abog@hotmail.com

Omar Durán & CIA

Abogados Asociados

SEGUNDO: NO ES CIERTO. A partir de la lamentable muerte de la Señora MARIELA MEDINA DAZA Q.E.P.D, NO adquirió la posesión el señor AVELLANEDA ya que mis protegidos vivieron algún tiempo más con él, acordando con los representantes de los menores arrendar el inmueble y entregar el cincuenta por ciento (50%) de lo producido para ayudar con la manutención de los mismos. Se desmiente la posesión regular, pacífica y de buena fe por diez (10) años, con dos reuniones en los años 2018 y 2020 con el señor **FRANKLIN LEONARDO ALFONSO MEDINA**, para discutir precisamente lo concerniente al Apartamento incursa en el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

TERCERO: NO ES CIERTO. Con todo respeto con mi apreciado colega, le desmiento porque durante los diez (10) años, se presentaron dos (2) reuniones que interrumpieron la prescripción años 2018 y 2020, además de manera pública no, porque engaño a mis protegidos, lo que implica total clandestinidad y que lo usufructuó es cierto incumpliendo los compromisos adquiridos con los hijastros lo que es de no creer, pero así fue.

CUARTO: NO ES CIERTO. Verdaderamente se lamenta uno que la vida sea tan injusta por su puesto se comportó con ánimo de señor y dueño, porque perdón el término se deshizo de sus hijos de crianza para tomar el Apartamento en su poder y no cumplió con los compromisos adquiridos de colaborar con el cincuenta por ciento (50%) para la manutención de mis prohijados.

QUINTO: NO ES CIERTO: Por completo NO cumplió con los requisitos formales para adquirir la pertenencia que reitero son Posesión material del usucapiente, que esa posesión haya durado el término previsto por la ley, que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida, además pacífica y de buena fe.

SEXTO: NO ES CIERTO. Como esta expresado en la Audiencia de Nulidad se clarifico lo realmente sucedido que es ya conocido en el plenario NO se hace necesario controvertir este hecho que no se ajusta a la realidad.

SEPTIMO: NO ME CONSTA deberá probarse, pero NO es relevante para el transcurrir procedural del proceso.

OCTAVO: NO ES CIERTO. El Honorable Juzgado a través de su percepción personal conoce la realidad y que los paraderos de mis poderdantes si eran conocidos y ubicables, por eso NO me referiré a este hecho.

NOVENO: NO ES CIERTO. NO cumplió con los requisitos formales para adquirir la pertenencia que reitero son Posesión material del usucapiente, que esa posesión haya durado el término previsto por la ley, que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida, además pacífica y de buena fe.

Celular: 3002148833

Email: odur_abog@hotmail.com

Omar Durán & CIA

Abogados Asociados

PRUEBAS

TESTIMONIOS:

A fin que declaren sobre los hechos relevantes de la contestación de la demanda, establezcan circunstancias de modo, tiempo, lugar y aporten su conocimiento de las circunstancias alrededor del presente proceso solicito el Distinguido juzgado decrete y se fije fecha y hora para recepcionar los siguientes testimonios.

-**FLOR ALBA MEDINA DAZA**, numero de cedula de ciudadanía No.23.629.594 de Pesca Boyacá, correo electrónico NO posee, numero de celular 3106781548, dirección calle 15 B no. 4-11, barrio los patriotas. De Tunja Boyacá.

-**ORLANDO LOPEZ**, numero de cedula 6.776.324 de Tunja, correo electrónico orlilopez775@gmail.com número de celular 3134434346 dirección calle 15 B no. 4-11 barrio los patriotas. De Tunja Boyacá.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser muy importante escuchar nuevamente en **INTERROGATORIO DE PARTE** al señor **LUIS ERNESTO AVELLANEDA CASTRO** demandante, solicito decretar fecha y hora para la deposición del indicado, sobre los hechos de la contestación de la demanda y las circunstancias que rodearon la presentación de la presente demanda.

DOCUMENTOS: Los aportados con la demanda.

EXCEPCIONES

FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA OBTENER LA DECLARACION DE PERTENENCIA

Como se ha venido sosteniendo a través del presente proceso es claro y totalmente objetivo que NO están dadas las condiciones para obtener sentencia que declare la pertenencia. La posesión material en el *usucapiente*; ya que la misma correspondía tanto al demandante como a los demandados, ya que se convino que los frutos del bien serían repartidos en partes iguales para la manutención de unos y otros. Que la cosa sea susceptible de ser adquirida por usucapión, lo pertinente en razón a las circunstancias que rodean era iniciar un proceso sucesorio con objeto de ser ecuánimes y justos

Celular: 3002148833

Email: odur_abog@hotmail.com

Omar Durán & CIA

Abogados Asociados

y darle a cada quien lo que corresponde. Que la cosa haya sido poseída por un periodo no inferior a DIEZ (10) años, este periodo de tiempo NO cumplió ya que fue interrumpido con dos reuniones sostenidas por las dos (2) partes hoy en litigio que de manera clara interrumpió el término prescriptivo. Que la posesión se haya verificado de manera pública e ininterrumpida, pacífica y de buena fe, acá se reúnen varias circunstancias que NO fueron cumplidas, la posesión fue clandestina engañosa y de mala fe ya que al ser menores de edad mis poderdantes NO fueron tratados con el Cariño y Cortesía que merecían además fueron incumplidos los compromisos adquiridos con ellos para su manutención y por último NO fueron notificados del presente proceso para adquirir de mala fe el apartamento en litigio.

TEMERIDAD, MALA FE, ABUSO DEL PODER DOMINANTE

Es indudable y este proceso se viene gestando desde el lamentable fallecimiento de la Sra. Mariela Medina Daza, es así como el hoy Demandante sin mucho escrupulo, se deshizo de sus Hijastros para ostentar la posesión del inmueble con el peregrino argumento que él había comprado con su dinero el apartamento, de lo que no existe prueba alguna, sin embargo, mis protegidos siempre estuvieron atentos y cuando fueron mayores y tuvieron capacidad de raciocinio, buscaron por todos los medios a su padrastro quien nunca fue claro con la decisión del bien en controversia, porque estaba esperando que transcurriera el plazo que ordena la ley, para solicitar la prescripción extraordinaria, que actuar de mala fe, con unos seres humanos a los que les correspondía por lo menos un poco de atención y que sus vidas no fueron para nada fáciles.

Como si fuera poco se manifestó en la Demanda que se desconocía el domicilio y residencia de los demandados, sin embargo, la gestión intachable, ecuánime, justa y por su puesto legal de la Honorable Juez llevo a que se encontrara la verdad de los hechos que no voy a repetir ya que se encuentran en la Audiencia que decreto la Nulidad del Presente Proceso y que es incontrovertible, en síntesis, por el actuar irregular del Demandante no completo el tiempo para usucapir el bien, no ostento la posesión de manera quieta, regular, pacífica y de buena fe, ya que el término de prescripción fue interrumpido en dos (2) ocasiones; abuso de su poder dominante, realizando todas las gestiones posibles para entregar a sus menores Hijastros a unos custodios realizando un compromiso que nunca cumplió, es decir colaborar con la manutención de los menores para esa época con el cincuenta (50%) de los canones de arrendamiento, para no ser repetitivo NO se dan las circunstancias para usucapir el citado inmueble.

Atentamente.



OMAR DURAN GIL
C. C. No. 19.194.715 DE Bogotá D.C.
T. P. No. 25.164 del C. S. de la J.
CEL 3002148833

Celular: 3002148833

Email: odur_abog@hotmail.com

Omar Durán & CIA

Abogados Asociados

Señora:

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

CIUDAD

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA. (DEMANDA DE RECONVENCION)

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO AVELLANEDA CASTRO.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIELA MEDINA DAZA

RADICACION: 11001400300920220117700

OMAR DURAN GIL, conocido en autos con el debido respeto me permito dentro la debida oportunidad procesal **FORMULAR DEMANDA DE RECONVENCION**, propuesta contra LUIS ERNESTO AVELLANEDA CASTRO, suficientemente conocido e individualizado en el plenario

PRETENSIONES

PRIMERA: Se reconozca a **FRANKLIN LEONARDO ALFONSO MEDINA Y MARIA ELENA ALFONSO MEDINA**, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Acacias Meta, identificados como se anota en las firmas del poder, como **herederos legítimos** del Apartamento marcado con el numero doscientos uno (201), junto con sus anexos, que hace parte integrante del “EDIFICIO LAS DELICIAS”, ubicado en AK 14 45D 26 Sur, de la ciudad de Bogotá Distrito Capital, distinguido con los números cuarenta y seis veintiséis sur (46-26 S), cuarenta y seis veintiocho sur (46-28 S) y cuarenta y cinco D veintiséis Sur (45D-26 S), de la avenida carrera catorce (14), de la Urbanización Marco Fidel Suarez, el cual se halla sometido al régimen de propiedad horizontal de acuerdo a la ley ciento ochenta y dos (182) de mil novecientos cuarenta y ocho (1948) y su decreto reglamentario 1335 de 1959, el cual tiene un área privada de sesenta y cinco metros cuadrados con seis centímetros de metro cuadrado (65.06 m²) y el cual se halla comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: POR EL NORTE: Con muros y columnas que lo separan de la construcción del lote vecino en extensión aproximada de dieciséis metros setenta decímetros (16.70 mts). POR EL ORIENTE: Con muros y

Celular: 3002148833

Email: odur_abog@hotmail.com

Omar Durán & CIA

Abogados Asociados

columnas que lo separan de la fachada común que da al vacío sobre la carrera dieciocho (18), en extensión de tres metros setenta centímetros (3.70 mts). POR EL SUR: Con muros y columnas comunales que lo separan del área privada del apartamento doscientos dos (202), en extensión de dieciséis metros setenta centímetros (16.70 mts). POR EL OCCIDENTE: Con muros y columnas comunales que lo separan de la zona comunal del hall y escaleras, en extensión de tres metros noventa y cinco centímetros (3.95 mts). POR EL NADIR: Con palca común de concreto reforzado que lo separa del área privada del local ciento uno (101) a partir de la altura libre de tres metros veinte centímetros (3.20 mts). POR EL CENIT: Con placa común de concreto reforzado que lo separa de la zona comunal de servicios en el tercer (3er) piso a partir de la altura libre de dos metros treinta centímetros (2.30 mts), zona de servicios. Deposito. POR EL ORIENTE: Con muro comunal que lo separa del depósito del apartamento doscientos dos (202), en extensión de dos metros con cincuenta metros (2.50 mts). POR EL SUR: Con muro comunal que lo separa de la zona comunal de servicios en extensión de un metro cincuenta centímetros (1.50 mts). POR EL NORTE: Con muro común divisorio que lo separa de la zona de construcción de lote vecino, en extensión de un metro cincuenta centímetros (1.50 mts). POR EL OCCIDENTE: Con muro y ventana comunal que lo separa del vacío da al patio del apartamento doscientos uno (201), en extensión de dos metros cincuenta (2.50 mts). POR EL NADIR: Con placa comunal de concreto reforzado que lo separa del área privada del apartamento doscientos uno (201). POR EL CENIT: Con cielo Razo y cubierta comunal en Eternit, que lo separa del espacio aéreo a partir de la altura libre de dos metros treinta centímetros (2.30 mts). ZONA DE LAVANDERIA (ROPAS). POR EL NORTE: Con muro comunal que lo separa de la construcción del lote vecino en extensión de tres metros veinticinco centímetros (3.25 mts). POR EL ORIENTE: Con antepecho comunal que lo separa de la zona de lavandería del apartamento doscientos dos (202) en extensión de seis metros (en letra según escritura pública No. 1234 del 16 de mayo de 2007) y en número (3.00mts) o la medida que se constate dentro del proceso. POR EL SUR: Con línea medianera lo separa de la zona de servicios, en extensión de tres metros veinticinco centímetros (3.25 mts); POR EL OCCIDENTE: Con muro comunal que lo separa del área privada del apartamento doscientos dos (202) en extensión de tres metros (3.00 mts) POR EL NADIR: Con placa comunal concreto reforzado que lo separa del área privada del apartamento doscientos uno (201) a partir de la altura libre de dos metros treinta centímetros (2.30 mts) y POR EL CENIT: Con espacio aéreo. Este apartamento tiene un coeficiente de quince setenta y dos por ciento (15.72%), según escritura y según folio de matrícula, catorce sesenta y tres por ciento (14.63%). Este apartamento consta de dos alcobas con sus respectivos closets, dos baños, sala-comedor, cocina hall, el mismo forma parte del “EDIFICIO LAS DELICIAS” de la urbanización MARCO FIDEL SUAREZ, de esta ciudad de Bogotá y se halla construido sobre el lote de terreno que tiene un área de aproximadamente doscientos cuarenta y dos metros cuadrados con sesenta y tres centímetros de metro cuadrados (242.63 m²), promedio dentro de los siguientes linderos generales: a) lote A (A), POR EL NORTE. Con lotes A, B.C y de la manzana cincuenta y tres (53) en extensión de ocho metros (8.00 mts), con cada uno de los lotes: POR EL ORIENTE: Antes calle de por medio hoy carrera dieciocho (18) de la urbanización, en extensión de ocho metros (8.00 mts) total o sea de

Celular: 3002148833

Email: odur_abog@hotmail.com

Omar Durán & CIA

Abogados Asociados

frente. POR EL OCCIDENTE: Con el lote número cuatro (4) de la manzana cincuenta y tres (53) en extensión de ocho metros (8.00 mts), en total y POR EL SUR: Con el lote de propiedad de los menores DULFAN MARIA ROJAS, E HIDALGO MARIA ROJAS, en extensión de veinticuatro metros (24.00 mts) adición lote (B), POR EL NORTE: Con el lote número tres (3), de la manzana cincuenta y tres (53), en seis metros setenta y cinco centímetros (6.75 mts), POR EL ORIENTE: Con el lote marcado con la letra D, de la citada manzana en ocho metros (8.00 mts). POR EL SUR: Con el lote número cinco (5) de la misma manzana en seis metros veinticuatro centímetros (6.24 mts). POR EL OCCIDENTE: Con la carrera de Bogotá, a la Picota o Avenida trece (13), hoy avenida Caracas, en siete metros noventa centímetros (7.90 mts). Esta área superficiaria de doscientos cuarenta y dos metros cuadrados sesenta y tres centímetros cuadrados (242.63 m²) está conformado por el lote A que tenía frente por la carrera dieciocho (18) y la adición del lote B, que tenía frente a la avenida trece (13). Identificado con la cédula catastral No. 47S 18 52, Folio de Matrícula No. No. 50S-853656, alinderado según escritura pública No. 1234 del 16 de mayo de 2007 de la Notaría 58 del Circulo de Bogotá D.C.

SEGUNDA: Se aperture por el presente Despacho Judicial el PROCESO SUCESORIO, conforme lo indica el Código General del Proceso, ya que la jurisdicción y competencia lo permite. El mismo con la participación de todos los Herederos.

TERCERA: NO existirá condena en costas ni agencias en derecho, los gastos en que se incurra serán cubiertos por los herederos en consonancia con su adjudicación.

CUARTA: El reconocimiento y pago de los frutos producidos por el inmueble por parte del señor LUIS ERNESTO AVELLANEDA CASTRO desde el momento que se defirió la herencia es decir el día cinco (5) de febrero de 2009, fecha en que falleció MARIELA MEDINA DAZA (Q.E.P.D.)

HECHOS

PRIMERO: El día cinco (5) de febrero de 2009, falleció MARIELA MEDINA DAZA (Q.E.P.D.) en ese momento se defirió la herencia.

SEGUNDO: Por ser mis prohijados **FRANKLIN LEONARDO ALFONSO MEDINA Y MARIA ELENA ALFONSO MEDINA** menores de edad para esa fecha, fueron entregados a sus custodios por parte de LUIS ERNESTO AVELLANEDA CASTRO, el cual nunca más se preocupó por ellos, a pesar de haberse comprometido a administrar el inmueble arrendarlo y del producido dividir en partes iguales para colaborar con la manutención de sus menores Hijastros por su puesto nunca cumplió con este compromiso que era más de honrar la palabra.

Celular: 3002148833

Email: odur_abog@hotmail.com

Omar Durán & CIA

Abogados Asociados

TERCERO: En dos (2) ocasiones en 2018 y 2020 **FRANKLIN LEONARDO ALFONSO MEDINA** requirió a **LUIS ERNESTO AVELLANEDA CASTRO** para que informara sobre el Apartamento este nunca les dio información concreta y los mantuvo engañados a través del tiempo esperando que transcurriera el mismo para iniciar un proceso declarativo de pertenencia.

CUARTO: A pesar de estar consciente **LUIS ERNESTO AVELLANEDA CASTRO** que por lo menos una parte del Apartamento correspondía a mis protegidos por ser legítimos herederos, inicio un proceso Declarativo de Pertenencia definitivamente actuando con manifiesta mala fe.

QUINTO: Como si fuera poco se manifestó que NO se conocía el Domicilio y/o residencia de los Demandados en el aludido proceso de pertenencia que fue reconocido en el incidente de nulidad tramitado de la manera más diligente por la Honorable Juez a efecto de la Notificación. Esto dio la posibilidad de solicitar se adecue el proceso a la realidad de los hechos.

SEXTO: Correspondría amoldar el proceso a la realidad de los hechos en búsqueda de la equidad y justicia y darle a cada cual lo que le corresponde es por eso que debe darse inicio a un proceso sucesorio.

PRUEBAS

TESTIMONIOS:

A fin que declaren sobre los hechos relevantes de la demanda, establezcan circunstancias de modo, tiempo, lugar y aporten su conocimiento de las circunstancias alrededor del presente proceso solicito el Distinguido juzgado decrete y se fije fecha y hora para recepcionar los siguientes testimonios.

-**FLOR ALBA MEDINA DAZA**, numero de cedula de ciudadanía No.23.629.594 de Pesca Boyacá, correo electrónico NO posee, numero de celular 3106781548, dirección calle 15 B no. 4-11, barrio los patriotas. De Tunja Boyacá.

-**ORLANDO LOPEZ**, numero de cedula 6.776.324 de Tunja, correo electrónico orlilopez775@gmail.com número de celular 3134434346 dirección calle 15 B no. 4-11 barrio los patriotas. De Tunja Boyacá.

Celular: 3002148833

Email: odur_abog@hotmail.com

Omar Durán & CIA

Abogados Asociados

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por ser muy importante escuchar nuevamente en **INTERROGATORIO DE PARTE** al señor **LUIS ERNESTO AVELLANEDA CASTRO** demandante, solicito decretar fecha y hora para la deposición del indicado, sobre los hechos de la contestación de la demanda y las circunstancias que rodearon la presentación de la presente demanda.

DOCUMENTOS: Los aportados con la demanda.

PERITO CONTADOR: Solicito al Distinguido Juzgado nombrar un **PERITO CONTADOR** a fin que establezca con claridad y precisión los frutos originados por los canones de arrendamiento producidos por el Apartamento en litigio desde el día cinco (5) de febrero de 2009 a la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en el libro tercero título I Artículos 1008,1009,1010,1011,1012, subsiguientes y concordantes del Código Civil.
Capítulo IV Artículos 586,587,588,589 subsiguientes y concordantes del Código General del Proceso.

PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

Por naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación de los inmuebles, por el domicilio de los demandados. Es usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las ya suministradas en los libelos de Demanda y contestación.

Atentamente

OMAR DURAN GIL
C.C.19.194715
T.P. 25164 del C.S.de la J.
CEL 3002148833
Correo Electrónico odur_abog@hotmail.com

Celular: 3002148833

Email: odur_abog@hotmail.com

RADICADO No: 11001400300920220124800 LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE ADRIANA LUCÍA HERNÁNDEZ GUZMÁN**Jorge Montenegro <jorgemontenegror@yahoo.com>**

Mié 20/03/2024 14:26

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (133 KB)

RECURSO ADRIANA -1.pdf;

Señores:

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref: Liquidación Patrimonial de: ADRIANA LUCÍA HERNÁNDEZ GUZMAN

No: 11001400300920220124800

En mi calidad de apoderado de la insolvente en referencia, comedidamente estoy allegando recurso de reposición con anexo.

Att

JORGE MONTENEGRO ROMERO

Abogado Conciliador.

Especialista en Derecho Financiero.

TEL. 3108652748 - 7025815

jorgemontenegror@yahoo.com

Señor:
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref: Liquidación Patrimonial de: **ADRIANA LUCÍA HERNÁNDEZ GUZMÁN**
No: 11001400300920220124800.

En mi calidad de apoderado de la insolvente en referencia, en atención a su auto del 19 de marzo del presente año, mediante el cual, se decreta el desistimiento tácito por el no pago de los honorarios al liquidador; por medio del presente escrito me permito interponer recurso de Reposición a fin de que se Revoque esta decisión, toda vez que, los honorarios si fueron cancelados por mi poderdante a la liquidadora designada por su Despacho.

Mediante consignación realizada el 7 de febrero de 2024, a favor de la liquidadora: INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA mi poderdante le pago los honorarios fijados por su Despacho, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000).

Por lo anterior, reitero mi petición de revocar el auto de fecha 19 de marzo de 2024, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito, en razón a que la causal invocada no existe.

Allego copia de la consignación del pago de los honorarios.

Del señor Juez, atentamente,



JORGE SAMUEL MONTENEGRO ROMERO
C.C. No: 19.405.911 de Bogotá
T.P. No: 44.238 del C.S.J.
correo: jorgemontenegror@yahoo.com
Cel: 310 8652748



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

AVV 643 20240207 16:36 SC1014 Diurno
CUENTA:068-94878-0DOC: 0
VALOR EFECTIVO: 600.000.00
VALOR CHEQUE: 0.00
NOMBRE:
INGRID JOHANNA CORDOBA NOVOA
****8519 LINEA AHORROS
Deposito_A_Cuenta

Costo \$0.00 PIN 60473420405515

Valor
\$ 600000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Consérvese este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVV:CLI-PRO-216_VI BBOG: 2122141623 (DEP_FOR_008 V123/11/2015) BOCCL FTP-SER-025 BPROP: 1.10.3

Proceso No. 11001400300920220126300**Anny Cruz <a.cruz@crumaral.com>**

Jue 7/03/2024 9:21

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: judyrossinitrujillo@gmail.com <judyrossinitrujillo@gmail.com>

1 archivos adjuntos (207 KB)

240307 Reposición.pdf;

Señora Juez

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****REF:** Proceso No. 110014003009**20220126300.**

Pertenencia de María Floralba Mayorga Torres.

Anny Cruz Tovar, obrando en nombre propio y como apoderada de la señora Martha Cecilia Tovar Hernández, comedidamente **remito memorial como archivo PDF adjunto.**

Respetuosamente,

Anny Cruz Tovar
C.C.No.1.020.720.854
T.P.No.241.239

--

**Anny Cruz Tovar**

Abogada

314 427 8816

a.cruz@crumaral.com

Calle 12b No. 8-23 Oficina 313

La Candelaria, Bogotá

Señora Juez
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso No. 110014003009**20220126300**.
Pertenencia de María Floralba Mayorga Torres.

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto del 4 de marzo de 2024 mediante el que el despacho fijó fecha para la audiencia del “incidente” de nulidad.

Anny Cruz Tovar, obrando en nombre propio y como apoderada judicial de Martha Cecilia Tovar Hernández, comedidamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 4 DE MARZO DE 2024** mediante el que se fijó fecha para la audiencia del “incidente” de nulidad, teniendo en consideración que a la solicitud de nulidad NO se le debe dar el trámite de un incidente.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

A partir de la expedición del Código General del Proceso, las nulidades procesales **NO se tramitan como incidente**, ya que el régimen de nulidades tiene norma especial que regula como es un trámite, específicamente el art. 134 del C.G.P.

Así mismo, desde la expedición del Código General del Proceso, **NO toda cuestión accesoria a un proceso asume la senda incidental**, pues los incidentes se encuentran limitados a los casos expresamente señalados por la ley.

Veamos las siguientes normas a continuación:

El art. 127 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Sólo se tratarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.” (Negrilla fuera del texto original)

El art. 130 del C.G.P. ordena lo siguiente:

“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.” (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo señalado, el Código General del Proceso no prevé, **que la solicitud de declaración de nulidad se ventile como un incidente**, motivo por el cual, lo que en derecho corresponde es tramitar la nulidad como lo ordena el art. 134 del C.G.P. que se ve a continuación:

"Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella."

(...)

"El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (...)"

Como se evidencia en la citada norma, para resolver una nulidad, **ni se le debe dar el trámite de incidente ni se debe llevar a cabo una audiencia**, como equivocadamente lo dispuso el despacho mediante el auto recurrido.

En consecuencia de lo expuesto, amablemente le solicito lo siguiente

II. PETICIONES

1. Que revoque el auto del del 4 de marzo de 2024, y en su lugar:
2. Se proceda a resolver a nulidad en los términos dispuestos en el art. 134 del C.G.P.

Respetuosamente,


ANNY CRUZ TOVAR
J9CM-2022-1263-PertenenciaMaríaFlorindaMayorga-240307
C.C.No.1.020.720.854
T.P.No.241.239 del C. S. de la J.

Proceso 2023-00722-00 Recurso de reposición y en subsidio apelación auto

Luis Alberto Bustacara Ruiz <albertobustacara@gmail.com>

Lun 1/04/2024 16:58

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:javiermartinez@martinezbossaabogados.com <javiermartinez@martinezbossaabogados.com>;bbjudicial
<bbjudicial@bancondebogota.com.co>

1 archivos adjuntos (461 KB)

Proceso 2023-00722-00 Recurso de reposición y en subsidio apelación.pdf;

Señora

JUEZA NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO No. **2022-00722-00**

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: CELSO ERUBEY VANEGAS ORTIZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetada señora Jueza,

LUIS ALBERTO BUSTACARA RUIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte DEMANDADA dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término de ley, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el numeral PRIMERO del auto fechado el 19 de marzo de 2024 y publicado mediante ESTADO NO. 50 el día 20 de marzo del año en curso en el cual se NIEGA LA TACHA DE FALSEDAD PROPUESTA, lo que permito sustentar de la siguiente manera:

En la contestación de la demanda se propone excepción previa de tacha de falsedad la cual está reglada de forma procesal en el artículo 269^[1] del C.G.P., mencionando en la contestación de la demanda al hecho primero: “**NO ES CIERTO** que mi poderdante haya SOLICITADO, TRAMITADO, FIRMADO Y/O CONSTITUIDO PAGARÉ a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por TARJETA DE CRÉDITO Y CRÉDITO LIBRE DESTINO”

Cordialmente,

Luis Alberto Bustacara Ruiz
cc 79.053.180 de Bogotá D.C.
T.P. 206.574 del CS de la Judicatura

Señora
JUEZA NOVENA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO No. **2022-00722-00**

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: CELSO ERUBEY VANEGAS ORTIZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetada señora Jueza,

LUIS ALBERTO BUSTACARA RUIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la parte DEMANDADA dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término de ley, interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACIÓN** contra el numeral PRIMERO del auto fechado el 19 de marzo de 2024 y publicado mediante ESTADO NO. 50 el día 20 de marzo del año en curso en el cual se NIEGA LA TACHA DE FALSEDAD PROPUESTA, lo que permito sustentar de la siguiente manera:

En la contestación de la demanda se propone excepción previa de tacha de falsedad la cual está reglada de forma procesal en el artículo 269¹ del C.G.P., mencionando en la contestación de la demanda al hecho primero: “*NO ES CIERTO que mi poderdante haya SOLICITADO, TRAMITADO, FIRMADO Y/O CONSTITUIDO PAGARÉ a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por TARJETA DE CRÉDITO Y CRÉDITO LIBRE DESTINO*”

1. El despacho menciona a párrafo uno del auto objeto de recursos:

[...]

Ahora bien, en cuanto a la tacha de falsedad, establece el artículo 270 del C.G.P que “Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos”. Subrayado fuera de texto

[...]

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, M.P.: A. García Restrepo. Sentencia AC7530-2016. Obtenido el 1 de abril de 2024.
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/06/AC7530-2016-2009-00010-01.pdf>

Sra. Jueza, respetuosamente, le indico que, en la contestación de la demanda se menciona en que consiste la falsedad que, no es más que mi mandante “*nunca firmó, ni personal ni de manera electrónica pagaré y/o pagarés, que se presentan(n) como prueba de la existencia de una obligación*”.

2. Más adelante, menciona el Despacho:

[...]

“*Luego, de la revisión de esta, se advierte, que no están reunidos los requisitos enlistados en la norma señalada, pues si bien es cierto la gestora hace un relato, en qué consiste la falsedad, no es menos cierto que no hace la solicitud probatoria para su demostración.*”

(Subrayado fuera de texto)

[...]

Negando anticipadamente la tacha propuesta, lo que debe acontecer, según el art. 270 del estatuto procesal,

[...]

....*La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos*”.

[...]

Haciendo mención a que surtido el “*traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones.*” Subrayado fuera de texto

Respetuosamente, Sra. Jueza, en la página número cuatro (04) de la contestación de la demanda, se detallan las pruebas solicitadas a Banco de Bogotá S.A. de la uno (1) a la once (11) y Google Colombia de la doce (12) a la veintiuno (21), pruebas con las cuales se demostrará más allá de toda duda razonable la TACHA DE FALSEDAD propuesta. Es por ello que le solicito reponer y en subsidio me permito presentar apelación del auto fechado 19 de marzo y publicado el 20 de marzo del año en curso.

Las pruebas solicitadas al despacho a través de la contestación de la demanda, fueron solicitadas a través de derecho de petición al Banco de Bogotá S.A. y Google Colombia y, las cuales el Despacho puede decretar para que como se dijo y se reafirma mi mandante la tacha de falsedad “*se probará al despacho para que se sirve declararla*” (*Excepciones de mérito-Pág. 2 de la demanda*).

El Código General del Proceso en su artículo 167 menciona:

[...]

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En la contestación de la demanda, se solicitaron veintiún (21) pruebas, las cuales son en este proceso necesarias, pertinentes y conducentes a probar la TACHA DE FALSEDAD propuesta y las cuales, nuevamente a través de este RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN que el despacho le solicite al Banco de Bogotá S.A. que aporte las pruebas solicitadas, pues existen “circunstancias técnicas especiales” como es el acceso al sistema informático del Banco de Bogotá S.A., pues es el que según la respuesta al derecho de petición impetrado a DECEVAL, menciona:

“Entre deceval y el Banco de Bogotá (en adelante “Depositante Directo”) existe un contrato cuyo objeto es el servicio de administración del proceso de emisión, custodia y administración de pagarés desmaterializados. En virtud de dicho contrato, el Depósito provee al Depositante Directo un sistema que le permite llevar a cabo la emisión de aquellos pagarés que sean girados a su favor, los cuales luego son custodiados y administrados a través del sistema que para tal efecto disponga deceval.” (Subrayado fuera de texto)

3. El despacho lo menciona en el párrafo tres del auto objeto del recurso:

[...]

“En efecto, en el escrito de excepciones hay una solicitud especial dirigida a TACHAR DE FALSO el documento allegado al proceso a través DE LA DEMANDA como base de la

ejecución (PAGARÉ DECEVAL No.20945876 CERTIFICADO No. 0017424098) por parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en razón a que el poderdante NUNCA se acercó a ninguna oficina del BANCO DE BOGOTÁ S.A., ni solicitó, trámito y/o requirió ningún tipo de créditos como los descritos en la demanda ejecutiva. NUNCA firmó, ni personal ni de manera electrónica pagaré y/o pagarés, que se presenta(n) como prueba de la existencia de una obligación”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

[...]

Tanto así que, mi mandante interpuso denuncia penal en la FISCALIA GENERAL DE LA NACION –NUNC 110016000018202411230-, para que esta se ocupe de lo que la norma superior le encarga.

1. En el párrafo cuatro (04) del auto recurrido, menciona el despacho:

[...]

“En el presente caso se concretó y/o existe una FALSEDAD PERSONAL y/o SUPLANTACIÓN, UTILIZACIÓN INDEBIDA Y NO AUTORIZADA”, sin determinar concretamente el asunto sobre el cual debe versar la experticia, de ahí, que no pueda tenerse esa solicitud especial como aquella dirigida a cumplir con el requisito del artículo 270 del CGP, que impone a quien pretende proponer la tacha de falsedad, pedir las pruebas para su demostración, so pena de no dársele el trámite que corresponde.”

[...]

“El asunto sobre el que debe versar la experticia, está debidamente detallada en el escrito de contestación de la demanda. En cada uno de los HECHOS reiteradamente mi mandante NIEGA haber efectuado, solicitado, adquirido, firmado y/o entregado cualquier tipo de documento para que se efectuara por parte del demandante, estudio de riesgo y/o efectuar análisis de crédito por parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y, una vez efectuado, firmarlo debidamente de la manera que el demandante hubiera determinado. Se reitera:

[...]

...NUNCA firmó, ni personal ni de manera electrónica pagaré y/o pagarés, que se presenta(n) como prueba de la existencia de una obligación”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

[...]

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Por lo expuesto anteriormente, solicito a su Señoría, revocar el numeral PRIMERO del auto de fecha 19 de marzo, publicado el 20 de marzo de 2024 **que niega la TACHA DE FALSEDAD** propuesta por la parte demandada, debido a que se mencionó expresamente en que consiste la falsedad, se solicitaron las pruebas que demostrarán la tacha propuesta. Esto sin perjuicio de que el art. 269 es eminentemente de carácter procesal y Usted Su Señoría debe agotar todas las etapas procesales, para que una vez practicadas las pruebas y/o peritajes y/o dictámenes, en la providencia resuelva debidamente la demostración o no de la tacha de falsedad.

Respetuosamente,

**LUIS ALBERTO BUSTACARA RUIZ
C. C. 79'053.180 de Bogotá D.C.
T. P. No. 206574 del C. S. de la Judicatura**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. DVL-S24-008879

2024-03-12 07:00:56 p. m.

Radicación relacionada: DVL-E24-011793

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2024

Señor
Celso Erubey Vanegas Ortiz
celsovaneaso@yahoo.com

Asunto: Suplantación firma pagaré 0017424098

El Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. (en adelante “Depósito” o “**deceval**”), mediante el presente escrito se permite dar respuesta a su derecho de petición, relacionado con la información sobre el procedimiento de firma de los pagarés desmaterializados que se encuentran en depósito, en los siguientes términos.

Entre **deceval** y el Banco de Bogotá (en adelante “Depositante Directo”) existe un contrato cuyo objeto es el servicio de administración del proceso de emisión, custodia y administración de pagarés desmaterializados. En virtud de dicho contrato, el **Depósito** provee al Depositante Directo un sistema que le permite llevar a cabo la emisión de aquellos pagarés que sean girados a su favor, los cuales luego son custodiados y administrados a través del sistema que para tal efecto disponga **deceval**.

En este contexto, sea lo primero advertir que, de conformidad con la normatividad vigente y el Reglamento de Operaciones de **deceval** únicamente pueden acceder directamente a los servicios del Depósito los Depositantes Directos, quienes son entidades que pueden actuar ante el mismo en nombre propio o en representación de un tercero, caso en el cual dicho tercero se denominará Depositante Indirecto y/o inversionista. A partir de lo anterior, el Depósito, actúa estrictamente bajo las instrucciones dadas por el Depositante Directo, en este caso en el servicio de emisión, custodia y administración de los referidos pagarés, ya que en virtud del principio de rogación, el cual rige el servicio prestado al Depositante Directo, para la emisión de cada pagaré y la realización del registro correspondiente se requerirá que el titular del valor o derecho registrado o la entidad competente y autorizada para tal fin, dé la instrucción en el sistema que provee **deceval**, lo cual tiene como consecuencia que no es procedente ningún tipo de registro a voluntad o iniciativa propia del Depósito.

A partir de ello, es posible afirmar que el Depósito no tiene una relación directa con quien será el titular del crédito quien actúa frente al pagaré como otorgante y sus datos personales, ya que solamente recibe del Depositante Directo, las instrucciones sobre la emisión del pagaré, la información y posterior custodia y administración de este, lo cual, se realiza a través del usuario de la entidad de crédito para acceder al sistema que provee **deceval**.

Por lo anterior, es a través del sistema que provee el Depósito para la firma de pagarés electrónicos, que el Depositante Directo registra la información de quienes se están obligando (girador y codeudor, de ser el caso) con esta entidad y relaciona los datos de identificación y de contacto de las personas que firmarán el pagaré, hecho esto, **deceval**, realiza un envío automático al correo electrónico registrado por el Depositante Directo de los obligados (girador y codeudor, de ser el caso), con el código de referencia y el proceso a seguir para la firma del pagaré.

Dicho lo anterior, es claro que en ningún escenario existe comunicación directa, ni vínculo jurídico alguno entre el Depósito y el cliente del Depositante Directo que suscribirá el pagaré, ya que las



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. DVL-S24-008879

2024-03-12 07:00:56 p. m.

comunicaciones son enviadas de manera automática por el sistema que provee **deceval** al mismo, quien en todo caso es el responsable de ingresar los datos de identificación e información de contacto de las personas que suscribirán las garantías, dar la instrucción para la emisión de las mismas y de validar la autenticidad de la información entregada.

Es de resaltar que de conformidad a lo establecido en el contrato suscrito entre **deceval** y el Depositante Directo, este último es responsable del tratamiento de los datos personales y el Depósito adquiere la posición de encargado, por lo tanto, es deber del responsable suministrar la información de conformidad a lo establecido en el literal h del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

Con base en lo mencionado, el Depósito le informa que no es posible entregarle la información solicitada sobre la suscripción del pagaré, ni los soportes empleados para autorizar su emisión por usted.

Cordialmente,

Luseydi Milena Leyva Roa
Analista Servicio al Cliente
DIRECCIÓN SERVICIO AL CLIENTE

Folios: 2
Anexos:

Copia Ext:
Copia Int:

**APORTO LIQUIDACION DE CREDITO 11001400300920230074200 BANCOLOMBIA
CONTRA EDUARDO ENRIQUE GARCIA ORTIZ**

Abogado Judicialización Interna <abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co>

Vie 22/03/2024 10:44

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:eduardo1971ortiz@gmail.com <eduardo1971ortiz@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (132 KB)

EDUARDO ENRIQUE GARCIA ORTIZ.pdf;

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D**

Buen día,

Me permito aportar liquidación del crédito.

ANEXO: Liquidación de crédito

NOTA: Me permito informar que mis datos personales se encuentran actualizados en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, conforme directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en caso de requerirlo, por favor consultar.

Atentamente,

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

C.C. 1020444432

T.P. 241.426 del C.S de la J.

Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

LIQUIDACION HIPOTECARIA PESOS					
	NOMBRE	EDUARDO ENRIQUE GARCIA ORTIZ			
	CEDULA/NIT	77171360			
	OBLIGACION	90000193272			
	FECHA ELABORACION	marzo/22/2024			
	TASA DE MORA	14,30%			
APROBADOS POR EL JUZGADO					
CUOTAS EN MORA	FECHA DE LA CUOTA	CAPITAL EN PESOS	INTERES EN PESOS	MORA EN PESOS	SEGUROS
1	30/07/2022	\$ 60.678,0	\$ 518.339,0	\$ 13.374,0	\$ 0,0
2	30/08/2022	\$ 61.140,0	\$ 517.877,0	\$ 12.781,9	\$ 0,0
3	30/09/2022	\$ 61.606,0	\$ 517.411,0	\$ 12.180,1	\$ 0,0
4	30/10/2022	\$ 62.075,0	\$ 516.942,0	\$ 11.591,0	\$ 0,0
5	30/11/2022	\$ 62.548,0	\$ 516.469,0	\$ 10.969,4	\$ 0,0
6	30/12/2022	\$ 63.024,0	\$ 515.993,0	\$ 10.360,6	\$ 0,0
7	30/01/2023	\$ 63.504,0	\$ 515.513,0	\$ 9.718,8	\$ 0,0
8	28/02/2023	\$ 63.987,0	\$ 515.030,0	\$ 9.113,3	\$ 0,0
9	30/03/2023	\$ 64.475,0	\$ 514.542,0	\$ 8.474,6	\$ 0,0
10	30/04/2023	\$ 64.966,0	\$ 514.051,0	\$ 7.801,8	\$ 0,0
11	30/05/2023	\$ 65.460,0	\$ 513.557,0	\$ 7.142,1	\$ 0,0
12	30/06/2023	\$ 65.959,0	\$ 513.058,0	\$ 6.447,9	\$ 0,0
TOTAL VENCIDAS		\$ 759.422,0	\$ 6.188.782,0	\$ 119.955,6	\$ 0,0
CAP ACCELERADO	30/06/2023	\$ 67.380.479,0	\$ 0,0	\$ 6.586.876,6	\$ 0,0
TOTAL APROBADO JUZGADO		\$ 68.139.901,0	\$ 6.188.782,0	\$ 6.706.832,2	\$ 0,0
PAGOS					
RESUMEN PAGOS		\$ 0,0	\$ 0,0	\$ 0,0	\$ 0,0
TOTALES GENERALES		\$ 68.139.901,0	\$ 6.188.782,0	\$ 6.706.832,2	\$ 0,0

RESUMEN DE LA LIQUIDACION		
	UNIDADES	PESOS
CAPITAL	No es credito UVR	\$ 68.139.901,00
INTERESES CORRIENTES	No es credito UVR	\$ 6.188.782,00
INTERESES DE MORA	No es credito UVR	\$ 6.706.832,15
TOTAL ADEUDADO	No es credito UVR	\$ 81.035.515,15

2024.03.06// 11001400300920230082500 // RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRAAUTO
DEL 01MARZO2024 + SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

B y O Abogados <byoabogados@hotmail.com>

Mié 6/03/2024 11:00

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 01MARZO2024 05marzo2024.pdf; Solicito Medidas Cautelares + anexos 06marzo2024.pdf;

Señor(a)

JUEZ(A) 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

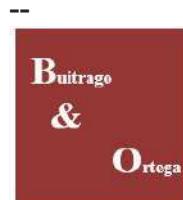
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DE CESAR AVELLANEDA

CONTRA ANDRES RICARDO CONTRERAS

RADICADO 2023-825 (11001400300920230082500)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 01MARZO2024 Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES



ABOGADOS.

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES.

B&O ABOGADOS

Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 408 Ed. Andes - Bogotá.

Tel. 9302322

Cel. 3123796670 // 3143932770

e-mail byoabogados@hotmail.com asistente1@byoabogados.co

Señor(a)
JUEZ(A) 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DE CESAR AVELLANEDA
CONTRA ANDRES RICARDO CONTRERAS
RADICADO 2023-825 (11001400300920230082500)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 01MARZO2024

Respetado(a) Doctor(a):

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, apoderado de la parte activa, dentro del término de ley, respetuosamente me permite interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra el auto de fecha 01 de marzo de 2024- notificado en el estado del 04marzo2024, con el fin de que sea revocado el mismo, en los siguientes términos:

El auto atacado ordena notificar al demandado, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 C.G. del P., con todo respeto a la presidencia del despacho, el suscrito no comparte la decisión objeto de impugnación, como quiera que en observancia del artículo 317 del C.G. del P. numeral 1º inciso 3, que su letra dice:

Artículo 317 Código General del Proceso- Desistimiento Tácito:

“...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas...”

Por lo tanto, el Despacho no podrá requerir para que se notifique al demandado, como quiera que hay actuaciones pendientes a consumar medidas cautelares.

En consecuencia, respetuosamente le solicito sírvase revocar el auto de fecha 01 de marzo de 2024 objeto de impugnación, y en lugar decretar las medidas cautelares allegadas con este memorial adjunto.

Respetuosamente,



CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES
C. C. No. 79.239056 de Bogotá.
T. P. No. 93268 del C. S. de la J.

Proceso: 11001400300920230085700 Recurso contra Auto fechada a Marzo 20 de 2024 en estado de Marzo 21 de 2024 y solicitud pronunciamiento a recurso anterior en especial providencia de noviembre 8 de 2023 notificada mediante publicación en el Estado N...

Francisco J Vera N <francisco@veranieto.com>

Vie 22/03/2024 9:41

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (518 KB)

Recurso contra Auto fechada a Marzo 20 de 2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de francisco@veranieto.com. [Por qué esto es importante](#)

Al despacho, saludo adjunto remito para trámite.

Francisco Vera Nieto.

Apoderado Judicial.



Bogotá D.C. Marzo 22 de 2024

Doctora:

Luz Dary Hernández Guayambuco

Jueza 09 Civil Municipal De Bogotá D.C – De Conocimiento

E. S. D.

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

gerenciacamargoreyesabogados@gmail.com, conjuntoresidencialacapulco@gmail.com

Ref.: Recurso contra Auto fechada a Marzo 20 de 2024 en estado de Marzo 21 de 2024 y solicitud pronunciamiento a recurso anterior en especial providencia de noviembre 8 de 2023 notificada mediante publicación en el Estado Nº 190 del 09 de noviembre de 2023

Proceso: 11001400300920230085700

Demandante: Conjunto Residencial Acapulco PH

Demandados: Carlos Alberto Zorro Hernández Y Gloria Marcela Cabrejo Moreno

Francisco José J. Vera Nieto, también mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con C.C. No 79.904.070 y T.P. 127.734 del C.S.J., con correo electrónico profesional registrado: francisco@veranieto.com domicilio en la Carrera 70 157 de Bogotá, con poder especial a mi conferido para asumir la defensa de las personas demandadas que represento, dentro de proceso Ejecutivo que cursa ante su despacho número: 11001400305320230077700, siendo la demandante: Conjunto Residencial Acapulco PH y los demandados: Carlos Alberto Zorro Hernández Y Gloria Marcela Cabrejo Moreno, estando dentro del término legal, conforme lo establecido en el CGP y la ley 2213 de 2020.

Me permito presentar recurso de reposición contra Auto fechada a Marzo 20 de 2024 en estado de Marzo 21 de 2024, en el cual se niegan en forma injusta y violatoria al debido proceso “ NEGAR la declaración de parte de los demandados GLORIA MARCELA CABREJO MORENO Y CARLOS ALBERTO ZORRO HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que en las oportunidades procesales previas han tenido la oportunidad de expresarse ampliamente respecto de los fundamentos de la demanda, por lo que el medio probatorio a la luz del artículo 168 del CGP no representa utilidad alguna.” Lo anterior ya que en varias oportunidades he solicitado a su despacho equilibrio procesal ya que es evidente en este momento su favorecer a la parte demandada y es innegable que ms poderdantes tienen el derecho de ser oídos en audiencia, derecho que, como defensa reclamo, pues estamos en un proceso ejecutivo excepcionado.



De igual modo es injustificable que califique la práctica de interrogatorio de mis poderdante bajo el amparo del artículo 168 del CGP "ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles." Pues esta prueba, ni es ilícita, menos impertinente todo lo contrario ya que es el extremo procesal controvirtiendo, tampoco inconducente pues es afín a lo manifestado en el expediente, y sus declaraciones no son superfluas o inútiles.

De igual modo requiero, al despacho para que se pronuncie sobre las solicitudes anteriores en especial a su auto fechado a 11 de enero de los corrientes, el cual con el debido respeto a su despacho no comparto, por las mismas razones y sustentos jurídicos presentados y que motivaron el Auto, antes mencionado, me dirijo a su despacho en lo referente a la sustitución de medidas cautelares, para lo cual solicito:

1. La suspensión de las decretadas en auto de mandamiento de pago, y, providencia de noviembre 8 de 2023 notificada mediante publicación en el Estado Nº 190 del 09 de noviembre de 2023 como quiera que son excesivas, al igual que su alcance y su efecto sería injusto más aun cuando se presentó en término y con la contestación excepción de pago entre otras soportadas. No obstante, la norma citada por sus Autos de 11 y 30 de Enero de 2024, indica la posibilidad de con cumplimiento del artículo 602 del C.G.P.
2. No obstante su despacho se pronunció acerca de la solicitud por parte de la parte pasiva de que el demandante deba cumplir con lo consagrado en la norma procesal cuando se ha presentado "el ejecutado que proponga excepciones de mérito", conforme al artículo 599 del CGP inciso 5, se debió exigir al Deemandante "En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."

Invito y solicito a su despacho, como quiera desestimo, en forma incorrecta, la aplicación de este mandato, pues aplico una interpretación errada, pues la norma citada, en ningún caso exonera su aplicación en base a realizar revisión de la obligación como manifiesta su despacho, solo indica "En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento....." y contrario a la advertencia que hace su despacho si se siente de su parte un prejuzgamiento, más aún cuando se han advertido de errores procesales en contra de la parte que represento y a los cuales su despacho a desestimado.



Empero, la misma norma señalada presenta una excepción a esta regla y comunica al ejecutante para “...prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento...” cuando el ejecutado que ha propuesto excepciones así los solicite al juez y desde la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito sea procedente la solicitud.

Así trazado el asunto, se tiene que el gestor judicial de los demandados presentó excepción de pago total de la obligación y pérdida de intereses, las que fundamentó con algunos recibos de pago de cuota de administración desde el 2019 y hasta el 2022. No obstante, no suman el total de la obligación que se ejecuta y sobre estos aún no se ha pronunciado el ejecutante. En ese contexto, si bien es cierto que la excepción propuesta ataca la pretensión de la demanda, no es menos cierto que sin procurar un prejuicamiento, no es suficiente para desestimarla completamente, cuestión esta que en todo caso ha de ser valorada en la sentencia que le ponga fin al litigio. En ese tenor, no resulta viable la solicitud del ejecutado de ordenarle al ejecutante prestar caución por lo que esta ha de despacharse de manera desfavorable.

En ese orden de ideas, dentro del asunto que nos ocupa, es decir un proceso ejecutivo, el demandante en principio, no tiene la carga de prestar caución, pues se supone que previo al mandamiento de pago, se ha valorado la exigibilidad del título báculo de la ejecución y por consiguiente el derecho reclamado por el demandante es cierto y exigible.

3. Mi poderdante y el suscrito han solicitado previamente **Conforme a lo consagrado en el CGP en su artículo 597. “LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”. Sin embargo, no ha ocurrido pronunciamiento o Autorización para solicitar la correspondiente póliza, de acuerdo a las condiciones que debe dar el Juzgado para que la aseguradora la pueda expedir.

Mi poderdante ha solicitado previamente el acceso a el medio legal antes citado y ahora también conforme a indicación en Auto de su despacho a lo consagrado en el artículo 602 del C.G.P **“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.** El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).----

Razón por la que solicito al despacho se autorice el mismo y se fije mediante Auto para poder solicitar y presentar la Caución”

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares, el demandado cuenta con el mecanismo dispuesto en el artículo 602 del CGP para impedir su práctica, razón por la cual si lo que pretende es el levantamiento de las medidas decretadas deberá dar aplicación a dicho precepto normativo.

4. Lo anterior conforme al lo ordenado en el CGP en cuanto a **“CAUCIONES. Artículo 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** Las cauciones que ordena prestar la

Carrera 70 No. 1 57 de la ciudad de Bogotá

Tels.: 3012566057

fvera@veranieto.com y grupovnocolombia@gmail.com



ley o este código pueden ser reales, bancarias **u otorgadas por compañías de seguros**, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad."

5. De igual modo me ratifico e invito a su despacho a revocar la medida en contra el inmueble de la parte que represento en cuanto a el embargo decretado del inmueble este mandato está Prohibido y no es usted competente para decretarlo ya que está fuera de su jurisdicción y ratificarlo o practicarlo está en contra de lo consagrado en la **ley 258 de 18 de enero de 1996, Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar** y se dictan otras disposiciones. Al mismo tiempo que indicar que el despacho espera lo que resuelva la ORIP, no es acorde al hecho en si, pues debe usted emitir mandatos que se deben respetar, pero estos deben estar dentro del límite de la ley.

En lo que tiene que ver con el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con FMI 50N-962354, por estar afecto a un patrimonio amparado por la Ley 258 de 1996, se tiene que **del certificado de propiedad aportado con la solicitud no se evidencia que se haya inscrito tal medida, por lo que se estará a lo que resuelva al respecto la ORIP**, y en caso de ser necesario, el Juzgado efectuará los requerimientos a que haya lugar.

ARTÍCULO 7o. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los bienes inmuebles bajo **afectación a vivienda familiar son inembargables**, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

Corte Constitucional:

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-664-98](#) del 12 de noviembre de 1998, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo, en los términos de la Sentencia. Menciona la Corte en la parte motiva:

'... en el entendido de que las excepciones contempladas al principio de la inembargabilidad únicamente tienen aplicabilidad sobre el supuesto de que la hipoteca anterior al gravamen de vivienda haya sido previamente registrada.'



Francisco José J. Vera Nieto

Página 5 de 5

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 10-08-2007 Radicación: 2007-73444

Doc: ESCRITURA 794 del 31-01-2007 NOTARIA 71 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CABREJO MORENO GLORIA MARCELA

CC# 52430300 X

En los anteriores términos, dejo presentado a su despacho la solicitud de caución y de suspensión de medidas cautelares en forma motivada, estaré presto a su respuesta a la misma y de igual modo para que en fecha y hora indicada por su señoría, se fije audiencia en la cual sustentare, adicionare y/o modifique lo aquí argumentado dentro del marco de la ley.

De la señora Jueza,

Francisco Vera Nieto

C.C. No 79'904. 070 de Bogotá.

T.P. No. 127.734 C.S. de la J.



Carrera 70 No. 1 57 de la ciudad de Bogotá

Tels.: 3012566057

fvera@veranieto.com y grupovncolombia@gmail.com

**Proceso PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS contra CAROLINA PAZ GIRALDO
RADICADO N° 2023- 0909**

Juridico Consultores Paz M SAS <jucpamosas@gmail.com>

Mar 2/04/2024 15:06

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jucpamo gerencia@gmail.com <jucpamo gerencia@gmail.com>

1 archivos adjuntos (141 KB)

Juz 9.. C Mpal. Ejc. 2023-0909. Pra Group Colombia - Carolina Paz. Rec. Reposicion. 02 abril 2024 (1).pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jucpamosas@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes señor Juez Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Por medio del presente escrito y con todo el respeto me permito adjuntar memorial con recurso de reposición, dentro del proceso de la referencia. Para los fines pertinentes.

Sin otro en particular.

Del señor juez

**LAURA STEFANÍA MORALES POLANÍA
C.C. N° 1.022.437.102 de Bogotá
T. P. N°390.516 C.S. de la J.**



HONORABLE

Dra. LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ NOVENO 9° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 N° 14-33 Piso 6°
correo: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	: 11001-4003-009-2023-00909 00
DEMANDANTE	: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING
	S.A.S. NIT 901127873-8
DEMANDADA	: MARÍA CAROLINA PAZ GIRALDO
	CC N° 53.388.493
ASUNTO	: RECURSO DE REPOSICIÓN

LAURA STEFANÍA MORALES POLANÍA, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía N°1.022.437.102 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°390.516 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando según poder conferido como apoderada judicial de la parte ejecutada, Sra. **MARÍA CAROLINA PAZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.388.493, dentro del proceso ejecutivo instaurado por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, con NIT 901127873-8, por medio de este escrito y conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, con todo el respeto me permito presentar dentro del término legal **recurso de reposición** contra el auto de fecha 20 de marzo de 2024, y que fue notificado por estado del 21 de marzo del 2024.

ANTECEDENTES

La parte demandante para respaldar sus obligaciones con el Banco Davivienda, suscribió el pagaré en blanco número 05900005900307371, el día 19 de diciembre de 2016, pero a dichas obligaciones se le han efectuado abonos como parte de pago de la deuda. Abonos que no han sido reconocidos por la parte demandante dentro del proceso de la referencia,



En la contestación de la demanda radicada dentro del proceso de la referencia, se solicitó al Honorable juez de conocimiento, requerir a la parte demandante para que allegara con destino a este proceso, los extractos bancarios de la obligaciones que se encuentran a cargo de la demandada, lo anterior teniendo en cuenta que, la señora María Carolina Paz Giraldo, no ha recibido por ningún medio sus extractos y es por esta razón que no tuvo sustento probatorio documental para ser aportarlos en la contestación de la demanda.

Al enterarse la señora María Carolina Paz Giraldo de que se encontraba demandada, se acerco presencialmente a las instalaciones del Banco Davivienda para solicitar copia de sus extractos bancarios, con la esperanza de que en ellos se reflejaran los abonos efectuados a sus obligaciones adeudadas y así poder demostrar al honorable Juez de conocimiento que no es cierto que este adeudando la cuantía que alega la parte demandante dentro del proceso en referencia, pero la respuesta que recibió por parte del Banco fue que: la obligación había sido cedida a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S y que por dicha razón ya no habían obligaciones pendientes por cancelar con la entidad financiera Davivienda, por lo que sus obligaciones en el sistema de Davivienda aparecían en valor de \$ 0 y que por esa razón no emitían los extractos correspondientes; sugirieron a la demanda ponerse en contacto con PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S para negociar sus obligaciones.

Por otra parte, nuevamente se hace énfasis que los espacios en blanco del pagaré objeto de litigio, fueron llenados de manera arbitraria, distinta e incorrecta, desatendiendo las instrucciones acordadas con la demandada.

Así las cosas, su digno Despacho mediante providencia del 20 de marzo del 2024, resolvió dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, dictar sentencia anticipada, viéndose



afectados los derechos de la demandada al no poder demostrar con pruebas documentales que no adeuda la suma alegada por el aquí demandante, pruebas que sí tiene la entidad bancaria con la que se originó la obligación, por lo que **SOLICITO** amablemente a su digno Despacho se revoque la providencia de fecha 20 de marzo de 2024 y en su lugar dar continuidad con el proceso bajo los apremios de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y así solicitar a petición de parte que, la parte actora aporte los extractos bancarios de los cuales se podrá vislumbrar los abono realizados por mi poderdante y el valor que realmente adeuda.

Cordialmente,

LAURA STEFANIA MORALES POLANÍA
C.C. N° 1.022.437.102 de Bogotá
T. P. N°390.516 C.S. de la J.

RADICADO: 110014003009-2023-01028-00. – VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - DEMANDANTE: JULIAN FELIPE ROBLEDO SANTANILLA - DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - ASUNTO: ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN

JAIRO RINCON ACHURY <JAIRORINCONACHURY@RINCONACHURYABOGADOS.COM.CO>

Lun 4/03/2024 15:22

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: eguemu2021@gmail.com <eguemu2021@gmail.com>; Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>; notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com <notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com>

1 archivos adjuntos (103 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN JUZ 9 CM BOGOTA RAD. 2023-01028-00 DTE. JULIAN FELIPE ROBLEDO SANTANILLA.pdf;

Señora

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Con Copia a

eguemu2021@gmail.com
pedroluisospina@outlook.com
notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: JULIAN FELIPE ROBLEDO SANTANILLA
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO 110014003009-2023-01028-00

En mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de febrero de 2024 por las consideraciones que esbozo a continuación:

CONSIDERACIONES

El despacho decretó el interrogatorio de parte del señor **JUAN FELIPE GONZALEZ CASTAÑO**, a fin de que conteste las preguntas que realizará la entidad demandada.

Conforme consta en la contestación el citado no es parte demandante en el proceso, sino un testigo, respecto de quien se solicitó: "Se reciba en declaración bajo la gravedad del juramento a **JUAN FELIPE GONZALEZ CASTAÑO**, analista de auditoría de SURAMERICANA, quien declarará sobre el reclamo, las actuaciones realizadas por SURAMERICANA, la objeción y sus razones y demás aspectos relacionados con la demanda y su contestación y quien puede ser notificado en la carrera 63 No. 49 A 31 de la ciudad de Medellín y en el correo jgonzalezc@sura.com.co".

Por esta razón el auto atacado debe ser modificado para decretar la prueba testimonial conforme se solicitó.

Agradezco la confirmación del recibido del presente mensaje.

De la Señora Juez,

Cordialmente,

JAIRO RINCON ACHURY

Derecho de Seguros PUJ

Derecho Penal UN

Magister Ciencias Penales y Criminológicas UEC

Derecho Médico PUJ

Calle 26 A 13-97 ofs. 1105 y 1504

Edificio Bulevar Tequendama

Tels. 7042090 – 7042053 – 4884956 - 4884580

Señora

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
DEMANDANTE: JULIAN FELIPE ROBLEDO SANTANILLA
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO 110014003009-2023-01028-00

JAIRO RINCON ACHURY, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de la sociedad denominada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de febrero de 2024 por las consideraciones que esbozo a continuación:

CONSIDERACIONES

El despacho decretó el interrogatorio de parte del señor **JUAN FELIPE GONZALEZ CASTAÑO**, a fin de que conteste las preguntas que realizará la entidad demandada.

Conforme consta en la contestación el citado no es parte demandante en el proceso, sino un testigo, respecto de quien se solicitó: "Se reciba en declaración bajo la gravedad del juramento a **JUAN FELIPE GONZALEZ CASTAÑO**, analista de auditoría de SURAMERICANA, quien declarará sobre el reclamo, las actuaciones realizadas por SURAMERICANA, la objeción y sus razones y demás aspectos relacionados con la demanda y su contestación y quien puede ser notificado en la carrera 63 No. 49 A 31 de la ciudad de Medellín y en el correo jgonzalezc@sura.com.co".

Por esta razón el auto atacado debe ser modificado para decretar la prueba testimonial conforme se solicitó.

De la señora Juez.

Cordialmente,


JAIRO RINCON ACHURY
c.c. 79.428.638 de Bogotá
T.P. No. 64.639 del C.S. de la J.

Calle 26 a No. 13-97 Oficina 1105 Edificio Bulevar Tequendama
Telefax: 7042090 – Teléfonos: 7042053 – 488 49 56 – 488 45 80
www.jairorinconachury.com – E. Mail: jairorinconachury@hotmail.com
jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co
Bogotá - Colombia

EXPEDIENTE: 11001400300920230117900 ASUNTO: CORREO DOS DE DOS BANCO DAVIVIENDA CONTESTA DEMANDA

Zulma Rocío Baquero Maldonado <zulmabaquero@hotmail.com>

Vie 15/03/2024 10:50

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Alexander Gonzalez Galindo <valexgon@hotmail.com>;notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

 5 archivos adjuntos (20 MB)

5) CARPETA COMERCIAL 5424.pdf; 6) DECLARACION ASEGURABILIDAD 5424 .pdf; 7) CERTIFICACION PRODUCTO 5424 .pdf; 8) EXTRACTOS BANCARIOS 5424 -2019 A 2021.pdf; 9) HISTORICO DE PAGOS 5424 .xlsx;

Doctora

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

JUEZ NOVENA (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN MANJARREZ, EMILCE MARCELA GALINDO MANJARREZ Y ANGELICA MARIA GALINDO MANJARREZ contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y BANCO DAVIVIENDA S.A.

EXPEDIENTE: 11001400300920230117900

ASUNTO: BANCO DAVIVIENDA CONTESTA DEMANDA

ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO, mayor de edad, de Bogotá, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.152.059 de Bogotá, actuando en mi doble calidad de **Representante Legal de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A.**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (pág. 7) y como abogada en ejercicio e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.432 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho, estando en tiempo para ello, con el fin de **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** que se ha formulado en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y en contra de mi mandante, lo cual procedo a realizar en los términos del escrito adjunto.

Asimismo, a fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G.P. y artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, el presente correo se copia con 5 adjuntos a las direcciones electrónicas conocidas de los demás sujetos procesales.

Del Honorable Despacho, con atención y respeto.

Cordialmente

ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO

C. C. 52.152.059 de Bogotá

T.P. No. 99.432 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: zulmabaquero@hotmail.com

Celular: 3152414370

EXPEDIENTE: 11001400300920230117900 ASUNTO: CORREO UNO : BANCO DAVIVIENDA CONTESTA DEMANDA

Zulma Rocío Baquero Maldonado <zulmabaquero@hotmail.com>

Vie 15/03/2024 10:45

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Alexander Gonzalez Galindo <alexgon@hotmail.com>;notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>

 7 archivos adjuntos (6 MB)

24 03 15 CONTESTACION EMILCE MARCELA GALINDO MANJARREZ Y OTROS .pdf; CERTIFICADO VIGENCIA TARJETA PROFESIONAL .pdf; CÁMARA DE COMERCIO BOGOTA.pdf; 1) ESTADO CARTERA CASTIGADA 3067.pdf; 2) LIQUIDACION A NOVIEMBRE 23 3067 .PDF; 3) HISTORICO DE PAGOS 3067 .PDF; 4) EXTRACTOS BANCARIOS 3067.pdf;

Doctora

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO

JUEZ NOVENA (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF.: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PROMOVIDO POR
MARIA DEL CARMEN MANJARREZ, EMILCE MARCELA GALINDO MANJARREZ Y ANGELICA MARIA
GALINDO MANJARREZ contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y BANCO DAVIVIENDA S.A.**

EXPEDIENTE: 11001400300920230117900

ASUNTO: BANCO DAVIVIENDA CONTESTA DEMANDA

ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO, mayor de edad, de Bogotá, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.152.059 de Bogotá, actuando en mi doble calidad de **Representante Legal de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A.**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (pág. 7) y como abogada en ejercicio e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.432 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho, estando en tiempo para ello, con el fin de **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** que se ha formulado en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y en contra de mi mandante, lo cual procedo a realizar en los términos del escrito adjunto.

Asimismo, a fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G.P. y artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, el presente correo se copia con 7 adjuntos a las direcciones electrónicas conocidas de los demás sujetos procesales.

Del Honorable Despacho, con atención y respeto.

Cordialmente

**ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO
C. C. 52.152.059 de Bogotá
T.P. No. 99.432 del C. S. de la J.**

Correo Electrónico: zulmabaquero@hotmail.com

Celular: 3152414370

Doctora

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ NOVENA (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

REF.: DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN MANJARREZ, EMILCE MARCELA GALINDO MANJARREZ Y ANGELICA MARIA GALINDO MANJARREZ contra COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y BANCO DAVIVIENDA S.A.

EXPEDIENTE: 11001400300920230117900

ASUNTO: CONTESTACION A LA DEMANDA

ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO, mayor de edad, de Bogotá, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.152.059 de Bogotá, actuando en mi doble calidad de **Representante Legal de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A.**, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (pág. 7) y como abogada en ejercicio e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 99.432 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho, estando en tiempo para ello, con el fin de **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** que se ha formulado en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y en contra de mi mandante, lo cual procedo a realizar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del Código General del Proceso¹, aplicable al presente asunto.

I. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE CONTESTACION

De la manera más atenta y respetuosa manifiesto al Honorable Despacho, que la presente contestación se formula en tiempo toda vez que la notificación del auto adhesorio de la demanda, se realizó mediante el envío de correo electrónico a la dirección notificacionesjudiciales@davivienda.com, el cual fue recibido el día 16 de febrero de 2024.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizada esta notificación el día 16 de febrero de 2024 vía correo electrónico, la misma se entiende surtida transcurridos dos (02) días hábiles después de recibido el mensaje de datos, es decir los días 19 y 20 de febrero de 2023. En consecuencia, los VEINTE (20) días previstos para la contestación de la demanda corrieron entre el 21 de febrero y 19 de marzo de 2024, por lo que la presente contestación, así como la solicitud y aporte de pruebas deberán entenderse hechos en tiempo.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES EN TORNO A LA IMPROCEDENCIA DE LA FORMULACION DE LA PRESENTE ACCIÓN EN CONTRA DE BANCO DAVIVIENDA S.A.

¹ Establece el artículo 369 del C.G.P., teniendo en cuenta que los procesos declarativos de menor cuantía se regirán por las normas previstas por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso: “Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”

1. En primer lugar y de manera muy respetuosa, en nombre de BANCO DAVIVIENDA, presentamos nuestras condolencias a la familia del señor ALBERTO GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.).
2. De otro lado, para efectos del presente litigio, es necesario señalar que el objeto de la demanda, se encuentra dirigido a que se PAGUE LA INDEMNIZACIÓN BAJO EL AMPARO POR COBERTURA DE VIDA BASICA DERIVADA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES N°5160004538547 (en adelante la terminada en el N°****8547) Y 5130004615509 (en adelante la terminada en el N°****5509), RESPECTO DE LOS CUALES FUNGIO BANCO DAVIVIENDA COMO TOMADOR Y BENEFICIARIO ONEROso DE TALES SEGUROS Y EL SEÑOR ALBERTO GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.) fue ASEGURADO con el fin de amparar, como una garantía ADICIONAL el pago del saldo insoluto de los mutuos bancarios : CRÉDITO DE VEHÍCULO No. 0050400000043067(en adelante el terminado en el N°****3067), y el CREDIEXPRESS FIJO PYMES N°7100484900165424 (en adelante el terminado en el N°****5424)
3. Se torna necesario poner de presente, que el señor ANTONIO VELOZA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) suscribió varios productos con BANCO DAVIVIENDA entre los que se encontraban los que son hoy objeto de la presente litis y que fueron aprobados bajo las siguientes características:

- Crédito de Vehículo terminado el N°****3067

Valor desembolsado	\$30.000.000
Fecha de desembolso	20 de mayo de 2019
Amparo adicional	Póliza de Vida Grupo Deudores N°5160004538547
Estado Actual del crédito	Vigente-Cartera Castigada con un saldo a pagar con corte al 23 de noviembre de 2023 por valor de \$41.436.546

- Mutuo Bancario terminado en el N°****5424

Valor desembolsado	\$56.717.500
Fecha de desembolso	23 de octubre 2019
Amparo adicional	Póliza de Vida Grupo Deudores N°5130004615509
Estado Actual del crédito	Vigente - Cartera Castigada con un saldo a pagar con corte al 28 de noviembre de 2023 por valor de \$47.232.257,41

4. Detallado lo anterior, se torna necesario manifestar, que a mi mandante no le asiste responsabilidad alguna para soportar las pretensiones incoadas en la presente acción, pues es incuestionable que BANCO DAVIVIENDA S.A., NO ES COMPAÑÍA ASEGUROdORA PARA PROCEDER AL PAGO DE INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGUROS DEL QUE ADEMÁS, ES BENEFICIARIO ONEROso .
5. Para el efecto se torna relevante señalar, que informado BANCO DAVIVIENDA del fallecimiento del señor GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.), procedió dentro del término contractual correspondiente a trasladar dichas reclamaciones a la

compañía de aseguradora, la cual tuvo respuestas de LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR INFORMANDO LAS OBJECIONES DE PAGO INDEMNIZATORIO POR RETICENCIA EN LA INFORMACION DEL ASEURADO, en los siguientes terminos:

- Para el producto crediticio terminado en el N° ***3067 de fecha 12 de abril de 2021 y ratificación del 22 de abril de 2022 entre otros al tenor literal de lo siguiente:

Como se ha informado anteriormente, el estado de salud del Asegurado no era normal al contratar el seguro y contaba con diagnósticos ya conocidos por el señor Alberto Galindo Ramírez desde antes de firmar la declaración de Asegurabilidad y aun así manifestó que su estado de salud era normal y no informarla se genera la nulidad relativa del contrato por reticencia en la información.

Compañía de Seguros Bolívar S.A. - Nit 860.002.503-2
Av. El Dorado N. 68b-31 - Tel. 3410077 - Bogotá, Colombia
www.segurosbolivar.com



Con esta omisión se incurrió en una declaración reticente que generó la nulidad, pues de haber conocido estas circunstancias la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** se hubiera retraído de celebrar el contrato de seguro.

Los antecedentes médicos citados anteriormente, se encuentran en la historia clínica del Asegurado que forma parte de la reclamación, en donde constan las anotaciones médicas y prueba de que la reclamación se objetó de manera seria y fundada en concordancia con las normas que regulan el contrato de seguro y la ley y con base en soportes legales como lo es la historia clínica del Asegurado. (**Anexo 3**)

- 3) Ahora bien el día 1 de diciembre de 2021 se recibe reclamación por la indemnización por la muerte del señor Alberto Galindo Ramírez. la cual debe ser objetada teniendo en cuenta la reticencia mencionada en el punto 2 de la presente comunicación dado que el contrato de seguro se encuentra viciado de nulidad conforme a las normas vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, debe continuar negando la reclamación presentada en los mismos términos de la comunicación inicial.

Esperamos haber dado respuesta a su solicitud y quedamos a su entera disposición para resolver cualquier duda o inquietud adicional que requiera sobre los temas aquí explicados.

- Para el producto crediticio terminado en el N° ***5424 de fecha 06 de julio de 2021 y ratificación del 05 de diciembre de 2022, entre otros en los siguientes términos:

- 3) Los antecedentes médicos citados anteriormente, se encuentran en la historia clínica del Asegurado que forma parte de la reclamación, en donde están las anotaciones médicas y prueba de que la reclamación se objetó de manera seria y fundada en concordancia con las normas que regulan el contrato de seguro y la ley y con base en soportes legales como lo es la historia clínica del señor Alberto Galindo Ramírez. (Anexo 2).

Compañía de Seguros Bolívar S.A. - N° 888.000.2.503-2
Av. El Dorado N. 63b-21 - Tel. 3410077 - Bogotá, Colombia
www.segurosbolivar.com



De otra parte, es preciso aclarar que cuando el cliente decide adquirir una obligación con el Banco Davivienda y de realizar el proceso de Asegurabilidad con Seguros Bolívar, en la oficina de crédito del Banco se indaga sobre su estado de salud, teniendo en cuenta el cuestionario que se encuentra en la declaración de asegurabilidad de la póliza y el asesor le informa las condiciones del contrato. Es en ese momento cuando el cliente debe informar su verdadero estado de salud, toda vez que quien busca el seguro está en mejor condición para conocer sus circunstancias, y es su deber revelarlas al asegurador para que este valore el riesgo y tome una decisión sobre la contratación y las condiciones del seguro; y de esta manera realice una adecuada calificación del riesgo que se quiere asegurar.

- 4) Es importante tener en cuenta que si la Asegurada hubiese informado dichos antecedentes, la Compañía hubiese tenido la oportunidad de indagar sobre tal situación para establecer si hubiese otorgado el seguro en condiciones normales o más onerosas, sin embargo el señor Alberto Galindo Ramírez diligenció la declaración de Asegurabilidad omitiendo tales circunstancias y la Aseguradora otorgó la cobertura en condiciones normales.

Es preciso aclarar que el contrato de seguro que adquirió con la **COMPANÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, se celebró en virtud de la autonomía de la voluntad, es así como hay que resaltar que nos encontramos frente a un contrato de seguro que es de carácter privado y se rige en su totalidad por las normas del Código de Comercio y las condiciones especiales del contrato por lo cual esta Compañía ha dado estricto cumplimiento.

Así las cosas, la reclamación fue objetada de manera seria y fundada atendiendo las normas que regulan el contrato de seguro, las condiciones del contrato y la ley, por ende a pesar de que la decisión no haya sido favorable a los intereses del Asegurado, no quiere decir que la objeción no se encuentre ajustada a las normas ya mencionadas.

Por lo anterior, la **COMPANÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, se ve precisada a dar aplicación a las normas de imperativo cumplimiento que rigen al contrato de seguro y lamentablemente debe continuar negando la reclamación presentada en los mismos términos de las comunicaciones anteriores.

6. Es importante señalar que, en todo caso, los Contratos de Seguro en el cual fungió el señor GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d), en su entonces calidad de asegurado, se constituyó como una **SEGURIDAD ADICIONAL para el pago del saldo insoluto de los créditos terminados en los N° ***3067 y ***5424**, lo cual, en caso de muerte o incapacidad total y permanente del deudor, y entonces asegurado, bajo el cumplimiento de las previsiones de ley, la Compañía de Seguros pagaría al BANCO DAVIVIENDA el saldo insoluto de las acreencias amparadas de titularidad del hoy fallecido, señor GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.); sin embargo, no es menos cierto que, en caso de impago de la indemnización derivada de los mencionados seguros, **POR CUALQUIER CAUSA, permanece intacta en cabeza del deudor y/o de sus CAUSAHABIENTES, la obligación de pagar los saldos A SU CARGO, ANTE LA INOPERANCIA DE LOS SEGUROS POR CUALQUIER CAUSA.**
7. Viene al caso resaltar, la importancia de que el deudor(a)- asegurado(a), se encuentre vinculado o cuente con póliza de seguro de vida con anexo de incapacidad total y permanente, que garantice en caso de siniestro el pago del saldo del crédito, lo cual corresponde a una necesidad de hacer efectivas las políticas del Sistema de Administración del Riesgo de Crédito (SARC) y será del resorte de cada entidad financiera su exigencia para el desembolso del crédito otorgado, lo cual no constituye un requisito caprichoso o fuera de contexto, sino que incluso, es una política que se encuentra plenamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando indica que: *"La exigencia al deudor de un seguro de vida, como ya lo señalamos, es una decisión que cada institución financiera podrá adoptar dentro del marco de la autonomía de la voluntad y, por lo tanto, el momento a partir del cual se hace exigible la contratación de este seguro como garantía adicional del crédito, dependerá de las*

políticas crediticias establecidas por la misma." (Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 1998044655-5. Agosto 17 de 1999. Superintendente Delegado para Seguros y Capitalización).

8. De otro lado, es fundamental señalar al Honorable Despacho, que sin lugar a dudas, el impago de las cuotas de las obligaciones terminadas en los N° ***3067 Y ***5424, pone en riesgo no solo el interés del BANCO DAVIVIENDA sino LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO, pues los recursos colocados en su momento a título de crédito en favor del señor GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d), hacen parte del ahorro del público, POR EL CUAL EL BANCO DAVIVIENDA TIENE EL DEBER DE VELAR POR SU RECAUDO OPORTUNO. Pero tal interés en cabeza del BANCO DAVIVIENDA S.A., no puede prohijar, propiciar o cohonestar el desconocimiento de precisas normas del Código de Comercio que señalan que, ante la reticencia o inexactitud en la declaración de asegurabilidad, imputable únicamente al ASEGURADO y por supuesto ajenas al BANCO DAVIVIENDA S.A., se produce la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO (artículo 1058 de Código de Comercio), circunstancias que dieron lugar a la objeciones de pago de la compañía aseguradora para el crédito terminado en el N°***3067 fechadas el 12 de abril de 2021 y ratificada el 22 de abril de 2022 y para el crédito terminado en el N°***5424 fechada el 06 de julio de 2021 y ratificada el 05 de diciembre de 2022, mediante las cuales, **la compañía aseguradora informó de manera definitiva, que los seguros no fueron pagados por la reticencia en la que incurrió el señor GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.), al momento de vincularse a los mencionados seguros, ocultando su verdadero estado de salud y padecimientos a la fecha de suscripción de las declaraciones de asegurabilidad.**
9. De hecho, es importante resaltar que la obligación de declarar sinceramente todos aquellos aspectos que afecten o puedan afectar la salud del Asegurado(a), deberán ser INFORMADOS sinceramente por éste, ya que esta es una obligación que sólo puede ser cumplida por él. La Delegatura para Seguros y Capitalización de la Superintendencia Financiera de Colombia señaló en relación con la declaración de asegurabilidad: "...la legislación de seguros impone al tomador del seguro -o al asegurado en caso de ser éste quien diligencia la declaración de asegurabilidad- la obligación de declarar sinceramente todos los hechos y circunstancias que rodean el estado del riesgo que la compañía de seguros pretende asumir, con el propósito de que pueda conocer su extensión y pueda otorgar un consentimiento que no se encuentre errado." (Concepto 1999040521-2. Agosto 20 de 1999) (El resaltado y subrayado no pertenece al texto).
10. Aunado a lo anterior, debo señalar que el BANCO DAVIVIENDA, ha cumplido de manera estricta todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas tanto del contrato de Crédito de vehículo terminado en el N°***3067, como del mutuo bancario Crédiexpress Fijo Pymes terminado en el N°***5424, únicas fuentes contractuales entre el fallecido señor GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.) y mi representada, pues puso a su disposición los dineros solicitados a título de mutuos (crédito de vehículo y crédiexpress Fijo Pymes) en la forma y tiempo ordenados por el entonces deudor, naciendo en consecuencia obligaciones UNICAMENTE a cargo del entonces citado suscriptor y /o sus causahabientes, y quedando pendiente en cabeza del Banco únicamente para efectos del crédito de vehículo, UNA VEZ PAGADO EN SU TOTALIDAD EL CRÉDITO OTORGADO, LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN PRENDARIO Y LA EXPEDICIÓN DEL CORRESPONDIENTE PAZ Y SALVO pero, como ello NO HA OCURRIDO, no puede

pretenderse de manera INFUNDADA, obtener el levantamiento del gravamen prendario cuando la obligación garantizada aún se encuentra pendiente de pago.

11. Igualmente BANCO DAVIVIENDA S.A., cumplió con todas la obligaciones legales a su cargo, en relación con el ofrecimiento y colocación de los Contratos de Seguro de Vida Grupo Deudores cuyos pagos indemnizatorios aquí se persiguen, por cuanto, mi representada, además de brindar toda la información necesaria para que el señor GALINDO RAMIREZ (q.e.pd.), pudiera tomar una decisión informada para la adquisición de estos seguros, realizó todas las gestiones que en su calidad de BENEFICIARIO ONEROSO DE LOS SEGUROS se encontraban a su cargo, ello EN PRO DE OBTENER EL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES CONTRATADAS A SU FAVOR, sin que pueda ser factible endilgar algún tipo de responsabilidad en cabeza de la entidad financiera por la negativa al pago de las indemnizaciones manifestadas por la compañía de seguros, que finalmente obedeció A LA RETICENCIA EN LA QUE INCURRIÓ EL DEUDOR ASEGURADO al momento de firmar las correspondientes declaraciones de asegurabilidad, este último que vale la pena resaltar era un consumidor financiero habitual totalmente conocedor de los lineamientos legales y contractuales que regulan productos crediticios de la naturaleza que aquí se mencionan, dado que ya había gestionado mutuos bancarios con esta entidad financiera en iguales condiciones.
12. Bajo este escenario, ruego al Despacho, tener en cuenta que, desde ningún punto de vista el BANCO DAVIVIENDA podría ser condenado por las pretensiones de la demanda, precisamente porque el pago de la indemnización del seguro, reclamado, no podría ser satisfecha por el Banco, al no ejercer esta entidad actividades aseguráticas que impliquen el pago de indemnizaciones de seguro; ni mucho menos podría ser condenado a cancelar el gravamen prendario sin que se haya generado el pago total de la obligación garantizada.
13. Finalmente solicito respetuosamente al Honorable Despacho, tener en cuenta que, en el caso de que se ordene el pago de las indemnizaciones pretendidas a cargo de SEGUROS BOLIVAR S.A, éstas deben ser dirigidas en favor de la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., dada su calidad de BENEFICIARIO ONEROSO de los seguros a los cuales se vinculó el señor GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.), por el 100% de los saldos insoluto de las obligaciones CRÉDITICIAS AMPARADAS terminadas en los N° ***3067 y ***5424.

Hechas las anteriores precisiones, se hace necesario proceder a realizar un pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, tal y como se expone a continuación:

III. PRONUNCIAMIENTO EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Pese a que este acápite en varios numerales contiene multiplicidad de afirmaciones, lo cual claramente desconoce lo normado al tenor del numeral 5º artículo 82 del Código General del Proceso², se torna necesario pronunciarme al respecto, lo cual presento en los siguientes términos:

² Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
1(...).

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

1. **FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Contiene varias manifestaciones frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:
 - 1.1. **Frente a la afirmación:** *"El señor Alberto Galindo Ramírez (Q.E.P.D.), falleció el 17 de septiembre del año 2021 en Bogotá, ..."* NO ME CONSTA NI A MI REPRESENTADA, no obstante, nos atenemos a lo detallado en la documental aportada por el extremo accionante denominada REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION Indicativo Serial 10623037.
 - 1.2. **Frente a la afirmación:** *"...al momento de fallecer tenía dos obligaciones crediticias con el Banco Davivienda, el crédito de vehículo con el número 50400000043067..."* ES CIERTO que para el 17 de septiembre de 2021 inclusive a hoy, se encuentra vigente la obligación crediticia terminada en el N°***3067 la cual se encuentra en estado de cartera castigada debido a la alta mora de pago de dicha obligación.
 - 1.3. **Frente a la afirmación:** *"..y el Créditexpress número 7100484900165424..."* ES CIERTO que para el 17 de septiembre de 2021 inclusive a hoy, se encuentra vigente la obligación crediticia terminada en el N°***5424 la cual se encuentra en estado de cartera castigada debido a la alta mora de pago de dicha obligación.
 - 1.4. **Frente a la afirmación:** *"...los cuales se encontraban amparados con los seguros de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., dentro de las pólizas "Vida Grupo Deudores #5160004538547 y # 5130004615509, con las coberturas de Vida e Incapacidad Total y Permanente"* ES CIERTO, en lo que refiere respectivamente a los mutuos bancarios terminados en el N° ***3067 y en el N°***5424 fueron amparados con las citadas Pólizas de Vida Grupo Deudores cuyos pagos indemnizatorios son objetos del presente litigio.
 - 1.5. **Frente a la afirmación:** *"...en donde el tomador era Alberto Galindo Ramírez (Q.E.P.D.), el beneficiario Banco Davivienda y la aseguradora la Compañía de Seguros Bolívar S.A."* NO ES CIERTO en la forma en que se encuentra redactado, pues al respecto debo precisar que para efectos de las mencionadas Pólizas de Seguro Vida Grupo Deudores terminadas en los N°***8547 que amparó el producto crediticio terminado en ***3067 y la Póliza terminada en el N° ***5509 que amparó el producto crediticio terminado en ***5424, si bien fueron contratados con la Compañía aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A., para efecto de los dos productos aseguráticos, BANCO DAVIVIENDA fungió como TOMADOR Y BENEFICIARIO ONEROSO DE PAGO HASTA EL 100% DEL SALDO INSOLUTO DE LAS OBLIGACIONES AMPARADAS, por su parte el señor GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.) fungió como ASEGURADO con respecto a dichos contratos aseguráticos y no en la calidad que refiere el extremo actor.
2. **FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Frente a la multiplicidad de afirmaciones me pronuncio en los siguientes términos:
 - 2.1. **Frente a la afirmacion :** *"El 16 de mayo de 2019 el señor Alberto Galindo Ramírez (Q.E.P.D.) tomó el crédito número 50400000043067, con el Banco Davivienda,..."* ES IMPRECISA esta afirmacion, pues debo señalar que en la citada fecha del 16 de mayo de 2019, fue suscrita la declaración de asegurabilidad que dio origen al contrato de seguro cuya póliza es la terminada en el N° ***8547, y que dicho crédito fue desembolsado el día 20 de mayo de 2019.

2.2. **Frente a la afirmación:** "que al revisar el formulario "declaración de asegurabilidad seguros de vida grupo Banco Davivienda S.A.", se observa que el mismo fue diligenciado por la asesora de nombre Paola Cardona, funcionaria del Banco Davivienda. ..." **MI MANDANTE YO NOS ATENEMOS** al contenido literal de dicha documental la cual es emitida por la compañía aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A., sin intervención o injerencia alguna de mi representada.

No obstante lo anterior, considero conveniente mencionar, que los asesores del BANCO DAVIVIENDA, se encuentran facultados para auxiliar a los clientes solicitantes de productos bancarios, que requieran ayuda en el diligenciamiento de documentos, lo cual no va mas allá, que llenar datos personales, como nombre completo, fecha de nacimiento, años cumplidos, numero de cedula, dirección de residencia, teléfono y EPS a la cual se encuentra afiliado, información esta que es proporcionada por el mismo posible asegurado, tal y como da cuenta el siguiente pantallazo extractado de la misma documental mencionada por el extremo actor.

005-04-000004306

SEGUROS BOLÍVAR	DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD SEGUROS DE VIDA GRUPO BANCO DAVIVIENDA S.A.	DAVIVIENDA																
<p>Yo, Alberto Galindo Ramírez, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, nacido el día 24 del mes 09 del año 1963, con 55 años cumplidos, identificado con CC. No. 501287471 de Hospital, Dirección de residencia KRA 5 BIS D-30 SUR, Teléfono 90146200, en mi calidad de Asegurado principal declaro que:</p> <p>1. Mi estado de salud es normal, no padeciendo ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por afecciones de mi estado de salud. 2. No sufre actualmente de dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias; VIH-SIDA; lesión arterial alta, cáncer, diabetes, hipertensión B o C; enfermedad ósea del hígado y/u riñones; enfermedades neurológicas, poliquísticas o pulmonares; lupus; artritis reumatoide o enfermedades del colágeno similares; varices del estómago; linfomas o demás colecrístas; trastorno de la sangre; enfermedades del páncreas; trasplantes; obesidad. 3. No ha sido sometido ni se me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades anunciatas anteriormente o a dolencias o padecimientos relacionadas con ellas, así como tampoco por alguna otra enfermedad no anunciada, en forma causal o consecuencial. 4. En la actualidad no sufre síntomas, enfermedades crónicas o afecciones que puedan incidir sobre mi estado de salud. 5. No tengo limitación física ni mental alguna. 6. Tengo mis actividades y ocupaciones como mi trabajo han sido y son lícitas y las ejerce dentro de los marcos legales. No he sido indicado, sindicado ni considerado por la justicia penal.</p> <p>Reitero que lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo el conocimiento de que cualquier falta a la verdad o causal de nulidad de este seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio). De conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 23 de 1981, autorizo expresamente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para tener acceso a mi historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registran e lleven a ser registrados y a obtener copia de ese documento y de sus anexos y para compartir, reportar, procesar, solicitar, suministrar o divulgar a cualquier entidad legalmente autorizada para manejar o administrar base de datos, con las entidades del sector financiero, asegurado y con las demás entidades subordinadas o controladas por Sociedades Bolívar S.A., toda mi información personal que reposes en sus archivos para propósitos comerciales, con el fin de recibir una atención integral como cliente de esta última. Este mandato especial quedará vigente aún después de mi fallecimiento, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 2195 del Código Civil y 1284 del Código de Comercio.</p> <p>La Compañía de Seguros Bolívar S.A. se reserva todos los derechos que puedan asistirle en caso de que antes o después de mi fallecimiento se compruebe que esta declaración no corresponde a la verdad en el momento de aceptarse el seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio).</p> <p>Nombre de mi E.P.S. Medisur Nombre de mi médico preceptor PDC</p> <p>Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento a los 16 días del mes de Mayo del año 2010.</p> <p>EL SIGUIENTE ESPACIO SOLO APLICA PARA CRÉDITOS ASEGURADOS SOBRE EL VALOR DESEMBOLOSADO (Libranza -excepto Hipotecarias- y créditos de vehículo administrados en sistema FINCAR y FINLEA de Confianciera)</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4">BENEFICIARIOS DEL SEGURO</th> </tr> <tr> <th>NOMBRES Y APELLIDOS</th> <th>PARENTESCO</th> <th>CALIDAD</th> <th>PARTICIPACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BANCO DAVIVIENDA S.A.</td> <td></td> <td>ONEROSO</td> <td>Miembro de la familia, sin acuerdo en valor de la participación</td> </tr> <tr> <td>A quien legítimamente corresponda</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>IMPORTANTE Esta Declaración debe ser diligenciada en su totalidad por el solicitante. NO FIRME SIN ANTES LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO Y ABSTÉNGASE DE FIRMAR SI SUS CONDICIONES NO CORRESPONDEN EXACTAMENTE AL DECLINADO. Una vez cumplidos los 70 años de edad, cesará la cobertura de Incapacidad Total y Permanente. Dentro el primer año de vigencia de la póliza, no hay cobertura para muerte o Incapacidad Total y Permanente por Suicidio. Intento de suicidio, VIH o SIDA.</p> <p style="text-align: right;"> Huella digital depositada</p>			BENEFICIARIOS DEL SEGURO				NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	CALIDAD	PARTICIPACIÓN	BANCO DAVIVIENDA S.A.		ONEROSO	Miembro de la familia, sin acuerdo en valor de la participación	A quien legítimamente corresponda			
BENEFICIARIOS DEL SEGURO																		
NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	CALIDAD	PARTICIPACIÓN															
BANCO DAVIVIENDA S.A.		ONEROSO	Miembro de la familia, sin acuerdo en valor de la participación															
A quien legítimamente corresponda																		

Ahora bien, mas allá del diligenciamiento de datos personales aportados por el propio cliente, no puede perderse de vista señora Juez, que el entonces suscribiente señor GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.) era un consumidor financiero con amplia experticia en productos bancarios de la naturaleza aquí mencionada, y en tal sentido conocía desde vieja data a la perfección los lineamientos contractuales que cada acto conllevaba, pese a ello , el señor GALINDO RAMIREZ

(q.e.p.d.), omitió declarar su verdadero estado de salud, el día 16 de mayo de 2019, fecha en la que suscribió la declaración de asegurabilidad que amparaba la obligación bancaria terminada en el N°***3067, lo cual conllevó a que la compañía aseguradora de manera seria y fundada, objetara el pago indemnizatorio perseguido respecto de la Póliza de Vida Grupo Deudores terminada en el N°***8547, sin que en ello haya tenido decisión o injerencia alguna mi representada, quien en todo caso resalto, es totalmente ajena e independiente de Seguros Bolívar S.A.

- 2.3. **Frente a la afirmacion:** *"Se debe tener en cuenta que la señora Paola Cardona, que hace el diligenciamiento de la póliza no es funcionaria de la Compañía de Seguros Bolívar S.A."* **ES CIERTO** no obstante debo mencionar que todos los funcionarios de BANCO DAVIVIENDA que promueven productos crediticios y asegurativos de la naturaleza que hoy es objeto de reclamo, se encuentran plenamente capacitados para la comercialización, perfeccionamiento y colocación de los mismos.

3. **FRENTE AL HECHO TERCERO:** Contiene varias afirmaciones frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:
 - 3.1. **Frente a la afirmacion:** *"Que el 23 de octubre de 2019 el señor Alberto Galindo Ramírez (Q.E.P.D.) adquirió el Crediexpress número 7100484900165424, con el Banco Davivienda y firmó el formulario "declaración de asegurabilidad seguros de vida grupo Banco Davivienda S.A.,..."* **ES IMPRECISA** esta manifestación, pues debo mencionar que si bien el producto asegurativo terminado en el N°***5424 fue desembolsado el 23 de octubre de 2019, en lo que respecta a la declaración de asegurabilidad que dio origen al producto asegurativo objeto de reclamación fue suscrita el 04 de octubre de 2019.

 - 3.2. **Frente a la afirmacion:** *"...se observa que el mismo fue diligenciado por el asesor de nombre Arley Macías Cáceres, funcionario del Banco Davivienda."* **MI MANDANTE Y YO NOS ATENEMOS** al contenido literal de dicha documental la cual es emitida por la compañía aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A., sin intervención o injerencia alguna de mi representada.

 - 3.3. **Frente a la afirmacion** *"... Se debe tener en cuenta que el asesor de nombre Arley Macías Cáceres, que hace el diligenciamiento de la póliza no es funcionario de la Compañía de Seguros Bolívar S.A."* ... **ES CIERTO**, empero reitero que todos los funcionarios de BANCO DAVIVIENDA que promueven productos crediticios y asegurativos de la naturaleza que hoy es objeto de reclamo, se encuentran plenamente capacitados para la comercialización, perfeccionamiento y colocación de los mismos."

Así mismo, conviene insistir en lo mencionado en el numeral inmediatamente anterior en lo correspondiente a que los asesores del BANCO DAVIVIENDA, se encuentran facultados para auxiliar a los clientes solicitantes de productos bancarios, que requieran ayuda en el diligenciamiento de documentos, lo cual no va más allá, que llenar datos personales, como nombre completo, fecha de nacimiento, años cumplidos, numero de cedula, dirección de residencia, teléfono y EPS a la cual se encuentra afiliado, información esta que es proporcionada por el mismo posible asegurado, tal y como da cuenta el siguiente pantallazo extractado de la misma documental mencionada por el extremo actor.

ANEXO I

SEGUROS BOLÍVAR 

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD
SEGUROS DE VIDA GRUPO
BANCO DAVIVIENDA S.A.

DAVIVIENDA 

Yo: Alberto Galindo Ramírez,
Sociedad Civil, nacido el día 21 del mes Diciembre del año 1963 a las 56 años cumplidos, identificado con
No. 79287441 en Boquerón 123, Dirección de residencia
Teléfono: (01) 222 1234 Mi nombre de Asegurado principal declaro que:

1. Mantengo mi salud en normal, no padeczo ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estado-méjico por afecciones de mi estado de salud.
2. No sufre actualmente de dolencias tales como: enfermedades cardíacas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias, VTH-BED; síndrome arterial alta, cáncer, diabetes, hipertensión II o C; enfermedad cerebral del hígado y/o riñones; enfermedades neurológicas, polineuritis o polimielitis, lupus, artritis reumatoidea o enfermedades del cartílago sinovial, enfermedad del estómago; trastornos o desórdenes cerebrales tromboembólicos, enfermedades de la sangre, enfermedades del páncreas; transplantes; obesidad.
3. No he sido sometido ni se me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en relación a las enfermedades anteriores u a dolencias directamente relacionadas con ellas, así como tampoco por alguna otra enfermedad no mencionada, en forma causal o consecuencial.
4. En la actualidad no sufre síntomas, enfermedades crónicas o afecciones que puedan indicar sobrada estatura de salud.
5. No tengo limitación física ni mental alguna.
6. Tanto mis actividades y ocupaciones como mi trabajo han sido y son lícitas y los ejercio dentro de los marcos legales. No he sido indicado, sindicado ni condenado por la justicia penal.

Reitero que lo manifestado en esta declaración es verdadero y que tengo al conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio). De conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 23 de 1981, autorizo expresamente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para tener acceso a mi historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren o Regresen a ser registrados y a obtener copia de ese documento y de sus anexos y para compartir, reportar, procesar, solicitar, suministrar o divulgar a cualquier entidad legalmente autorizada para manejar o administrar bases de datos, con las entidades del sector financiero, asegurador y con las demás entidades autorizadas o controladas por Sociedades Bolívar S.A. todo el información personal que reposa en sus archivos para propósitos comerciales, con el fin de recibir una atención integral como cliente de esta última. Este mandato especial que dará rigorez aún después de mi fallecimiento, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 2190 del Código Civil y 1264 del Código de Comercio.

La Compañía de Seguros Bolívar S.A. se reserva todos los derechos que puedan existir en caso de que antes o después de mi fallecimiento se compruebe que este declaración no corresponde a la verdad en el momento de aceptar el seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio).

Nombre de mi EPS: Telmaxter Número de mi medida preventiva: Folleto
Para confirmar lo anterior, se suscribe el presente documento el día 04 del mes de Octubre del año 2019

EL SIGUIENTE ESPACIO SOLO APLICA PARA CRÉDITOS ASEGURADOS SOBRE EL VALOR DESEMBOLEADO
(Líanza -excepto Hipotecarias- y créditos de vehículo administrados en sistema FINCAR y FINLEA de Confincieros)

BENEFICIARIOS DEL SEGURO			
NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	CALIDAD	PARTICIPACIÓN
BANCO DAVIVIENDA S.A.		ONEROSO	Única en razón de la deuda, sin derecho al voto ni a sufragio alguno.

IMPORTANTES
Esta Declaración debe ser diligenciada en su totalidad por el solicitante.
NO FIRME SIN ANTES LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO Y ABSTÉNGASE DE FIRMAR SI SUS CONDICIONES NO CORRESPONDEN EXACTAMENTE AL DEclarante.
Una vez cumplidos los 70 años de edad, cesará la cobertura de Incapacidad Total y Permanente.
Durante el primer año de vigencia de la póliza, no hay cobertura para muerte o Incapacidad Total y Permanente por Suicidio, intento de suicidio, VTH o Fuga.



4. **FRENTE AL HECHO CUARTO:** Contiene varias manifestaciones frente a las cuales me pronuncio en los siguientes términos:
- 4.1. **Frente a la afirmación:** “El señor Alberto Galindo Ramírez (Q.E.P.D.) se dedicaba a la actividad del transporte de pasajeros, como propietario de un microbús de servicio público, ...” **NO ME CONSTA NI A MI REPRESENTADA**, en tal sentido nos atenemos a lo que al respecto se pruebe dentro del plenario.
- 4.2. **Frente a la afirmación:** "...desde el año 2013 el Banco Davivienda le concedió créditos ininterrumpidamente por su excelente manejo crediticio y siempre teniendo como asegurador a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.” **MI MANDANTE Y YO** nos atenemos a lo detallado en las documentales que detallen lo correspondiente a esta manifestación.
5. **FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA NI A MI REPRESENTADA** al ser dichas manifestaciones totalmente ajenas al conocimiento o injerencia alguna de BANCO DAVIVIENDA, en tal sentido nos atenemos a lo que se pruebe al respecto dentro del plenario.

6. **FRENTE AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA NI A MI REPRESENTADA** toda vez que dicha manifestación hace referencia respecto de una compañía totalmente ajena a mi mandante y en ese sentido nos atenemos a lo que al respecto resulte demostrado.
7. **FRENTE AL HECHO SEPTIMO:** Contiene varias afirmaciones frente a las cuales me pronuncio en los siguientes términos:
 - 7.1. **Frente a la afirmacion:** "*Que el 30 de septiembre de 2020 le reapareció al señor Alberto Galindo Ramírez (Q.E.P.D) el CA de próstata, que a la postre lo ocasionó la muerte. NO ME CONSTA NI A MI REPRESENTADA* por ser ello ajeno totalmente al conocimiento de la entidad financiera y en esa medida nos atenemos a lo que en el curso del proceso resulte demostrado en concordancia con las documentales que obran dentro del plenario referentes al historial clínico del fallecido señor GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.)
 - 7.2. **Frente a la afirmacion:** "...*A raíz del fallecimiento del señor Alberto Galindo Ramírez (Q.E.P.D.) se empezaron a realizar las gestiones ante el Banco Davivienda con el fin de solicitar el levantamiento de la prenda que tiene sobre el vehículo de placa SOP680, en calidad de acreedor prendario,...*" **MI MANDANTE Y YO** nos atenemos a las documentales que obren con respecto al gestionamiento ante mi representada en aras de solicitar el levantamiento del citado gravamen prendario.
- 1.1. **Frente a la afirmacion "...el Banco Davivienda se negó a levantar la prenda sobre el vehículo."** **ES CIERTO**, pues debo señalar que al no ser BANCO DAVIVIENDA RESPONSABLE NI POR ACCION NI POR OMISION DE CIRCUNSTANCIA ALGUNA QUE GENERARA LA OBJECIÓN EMITIDA DE MANERA DEFINTIVA POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR QUE IMPIDIÓ EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DIRIGIDA A CANCELAR EL CRÉDITO AMPARADO terminado para el caso en el N°***3067 , ni tampoco se ha evidenciado en el presente asunto, NINGUNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS POR EL ARTICULO 1625 DEL CÓDIGO CIVIL para que pueda procederse a la extinción de la obligación terminada en ***3067, y **menos aún**, ha sido cancelada la mencionada **obligación**, se reitera la NEGATIVA DE LA ENTIDAD FINANCIERA A DAR LUGAR AL PRETENDIDO LEVANTAMIENTO DE GRAVAMEN PRENDARIO.
8. **FRENTE AL HECHO OCTAVO: MI MANDANTE Y YO** nos atenemos al contenido literal de las documentales que para el efecto obren.
9. **FRENTE AL HECHO NOVENO: MI MANDANTE Y YO** nos atenemos al contenido literal de la citada documental fechada el 21 de abril de 2022 emitida por la compañía aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A., sin injerencia alguna de BANCO DAVIVIENDA S.A.
10. **FRENTE AL HECHO DECIMO:** Contiene varias afirmaciones frente a las cuales me pronuncio en los siguientes términos:
 - 10.1. **Frente a la afirmación:** "*Es de conocimiento público, que el Banco Davivienda hace parte del grupo empresarial Bolívar, ...*" **ES CIERTO** y de hecho debo resaltar, que es un grupo empresarial con un enfoque multilatino que cuenta con más de 70 años de existencia, conformado por empresas de diversos sectores: sector financiero, sector asegurador, sector de la construcción, entre otros, que gozan

del más alto nivel de reconocimiento en el mercado por su solidez, tradición y por su estricto apego a la legislación que les es aplicable.

- 10.2. **Frente a la afirmación:** "...cuya cabeza visible es el Banco Davivienda, en ese orden de ideas, las demás entidades que integran el grupo tienen la calidad de subordinadas y existe entre las entidades unidad de propósito y dirección en todas las decisiones que sus subordinadas, buscando el beneficio de sus integrantes, (Artículo 28 de la ley 222 de 1995),..." **NO ES CIERTO** que BANCO DAVIVIENDA sea la cabeza visible de dicho grupo y las demás entidades sean subordinadas, pues basta con señalar que cada entidad que forma parte de dicho grupo empresarial es independiente y autónoma, cada compañía con objetos sociales totalmente diferentes que conllevan a desvirtuar lo erróneamente expresado por el Togado actor evidentemente sin un solo soporte probatorio mas que su dicho, desconociendo con ello que cada manifestación debe ir soportada probatoriamente, lo cual claramente en este escenario brilla por su ausencia en lo que corresponde al extremo accionante.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tal y como se ha venido señalando a lo largo del presente escrito, BANCO DAVIVIENDA no tiene responsabilidad alguna respecto del impago de los mencionados contratos asegurativos dado que ello es solamente responsabilidad contractual atribuible a la compañía aseguradora.

No obstante lo anterior, conviene señalar, con respecto a los SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES objeto de la presente litis, que dichos contratos fueron adquiridos como una seguridad adicional a fin de amparar el pago de los mutuos bancarios terminados en el N°***3067 y en el N° ***5424 de titularidad del señor GALINDO RAMIREZ, que para efectos de los citados productos asegurativos, mi mandante fungió en calidad de TOMADOR Y BENEFICIARIO ONEROso DE LOS MISMOS, y en esa medida, la vinculación del entonces suscriptor a dichos seguros, surgieron como unas garantías adicionales de respaldo ante un eventual impago de las ya citadas obligaciones , ello en caso de muerte o incapacidad total y permanente; no obstante, ello no es óbice, para predicar que ante la inoperancia del seguro por cualquier causa, continúa vigente en cabeza del deudor Y/O DE SUS CAUSAHABIENTE como es del caso, el pago del saldo insoluto de las acreencias, ello al tenor literal de los términos contractuales pactados al inicio de los ya varias veces mencionados mutuos bancarios.

Ahora bien, EN LO CORRESPONDIENTE A LA NATURALEZA QUE COLLEVA INTRINSECA LA BUENA FE EN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Establece el artículo 1036 del Código de Comercio que:

"El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva."

Aunado a ello dicho contrato se encuentra caracterizado por la **ubérrima buena fe**, cuya observancia se hace aún más necesaria en la etapa precontractual del contrato, ya que el asegurador depende y se atiene a las declaraciones que conozca del asegurado para poder determinar de una manera adecuada las condiciones sobre las cuales otorgará el amparo o tomará la decisión de otorgarlo bajo condiciones más onerosas o en su defecto, procederá a declinarlo.

En este sentido el otorgamiento de las coberturas de las pólizas, como las que son objeto de controversia, depende de la BUENA FE del asegurado, al momento de declarar su estado de salud, en los términos condicionados en los mencionados actos contractuales, tal y como ha sido ampliamente señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 251 del 26 de abril de 2017 M.P. Dr. Iván Humberto Escurecía Mayolo en los siguientes términos :

La buena fe constituye un principio que disciplina y constituye un eje fundamental en los contratos de seguro, obligación que recae en el tomador, quien se encuentra en el deber de declarar de manera cierta todas las circunstancias inherentes al riesgo.

Continúa señalando:

RETICENCIA O INEXACTITUD EN EL CONTRATO DE SEGURO

La reticencia implica mala fe en la conducta del tomador del seguro. Eso es lo que se castiga.

Bajo este escenario, yerra el apoderado actor, al pretender sin fundamento alguno, endilgarle responsabilidad a BANCO DAVIVIENDA S.A., quien de entrada reitero NO ES ENTIDAD ASEGURADORA para asumir las cargas del petitum demandatorio con fundamento en la afectación de unas pólizas de seguro de la cual es precisamente mi mandante el beneficiario oneroso, lo cual claramente deslegitima su vinculación al presente plenario desde el extremo pasivo.

El principio fundamental de los actos contractuales se basan en la buena fe, que para el caso en comento, implicó que el entonces asegurado debió declarar SINCERAMENTE su estado de salud al momento de suscribir las Declaraciones de asegurabilidad a las cuales pretendía vincularse, siendo TAL RESPONSABILIDAD DEL RESORTE EXCLUSIVO DE DICHA PERSONA, en la medida en que era solo él, por obvias razones, quien conocía de manera cierta su verdadero estado de salud.

Por ende la inviabilidad que alegó la aseguradora para afectar las pólizas que ampararon el pago de los saldos insolutos de las obligaciones terminadas en los N°***3067 y ***5424 de titularidad del señor GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.), **corresponde única y exclusivamente al hecho de no haber declarado su verdadero estado de salud al momento de suscribir las correspondientes declaraciones de asegurabilidad, circunstancias éstas que de plano sólo le imponen responsabilidades al entonces directo Asegurado de las mencionadas POLIZAS, pues la citada parte contractual, era la única persona que podía dar plena declaración al respecto, y no como erradamente pretende la activa, imponer cargas a BANCO DAVIVIENDA S.A.**

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representada, EN SU CALIDAD DE BENEFICIARIO ONEROSENDE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES PERSEGUIDAS EN LA PRESENTE LITIS, manifiesta QUE NO LE ASISTE RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA SOPORTAR EN NINGUNA MEDIDA EL PETITUM DEMANDATORIO, PUES TAL Y COMO SE HA VENIDO EXPONIENDO A LO LARGO DE ESTE ESCRITO, BANCO DAVIVIENDA NO FUNGE COMO ENTIDAD ASEGURADORA PARA SOPORTAR DICHA CARGA, aunado al hecho de que, DEFINIDA Y RECTIFICADA POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LAS OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES DE LOS SEGUROS AQUÍ PERSEGUIDOS POR RETICENCIA EN LA

INFORMACIÓN DADA POR EL ENTONCES DEUDOR ASEGURADO, se evidencia que tal circunstancia fue totalmente ajena a mi mandante y por el contrario imputable única y exclusivamente al entonces suscribiente señor ALBERTO GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.) quien según lo afirmado por SEGUROS BOLIVAR S..A, omitió el deber de declarar su verdadero estado de salud al momento de suscribir las declaraciones de asegurabilidad fechadas el 16 de mayo y 04 de octubre de 2019, las cuales dieron origen a los contratos de seguro cuyos pagos indemnizatorios son objeto de la presente litis.

Ahora bien, en la medida en que se procura endilgar a mi mandante responsabilidad derivada de la inoperancia de los seguros, pretendiendo indebidamente que BANCO DAVIVIENDA sea conminado a levantar la garantía prendaria que pesa sobre el vehículo de placas SOP680, sin que se hayan dado las causales contractuales para tal gestión, conforme a lo expuesto, manifestamos enfáticamente que NOS OPONEMOS A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES EN LO CORRESPONDIENTE A BANCO DAVIVIENDA , tal y como se expone a continuación:

- 1. FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION: MANIFIESTO QUE NO NOS OPONEMOS A LA DECLARACIÓN DE ESTA PRETENSIÓN,** toda vez que, NO SE ENCUENTRA dirigida en contra de BANCO DAVIVIENDA, máxime si se tiene en cuenta, que es la entidad financiera que represento, LA BENEFICIARIA ONEROSA DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES EN MENCIÓN y en tal medida, no puede desconocerse tal condición.
- 2. FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION:** Si bien NO NOS OPONEMOS A LA DECLARATORIA DE ESTA PRETENSIÓN, **si debo precisar** que en caso que la compañía aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A., sea condenada al pago indemnizatorio de la Póliza de seguro objeto de la presente litis, este debe ser hasta por la totalidad del saldo insoluto al momento del pago , de las obligaciones amparadas correspondientes a las terminadas en los N°***3067 y ***5424 de titularidad del señor ALBERTO GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d), las cuales actualmente se encuentran en ESTADO DE CARTERA CASTIGADA DEBIDO A LA ALTA MORA DE PAGO.
- 3. FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: NOS OPONEMOS FUERTE Y ROTUNDAMENTE A LA DECLARACION DE ESTA PRETENSIÓN:** Ya que, al no haber operado ninguna de las causales de extinción de la obligación terminada en el N° ***3067, ni haberse materializado el pago total de la misma, se evidencia la imposibilidad de dar curso, al levantamiento de la garantía prendaria como mal persigue el extremo actor.

VI. EXCEPCIONES QUE DE MANERA CONCRETA FORMULA EL BANCO DAVIVIENDA

- 1. PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO QUE SE FORMULA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE BANCO DAVIVIENDA.**

En lo que atañe a la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, autorizada jurisprudencia ha señalado que: "...la "legitimatio ad causam" consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (...), **pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en**

sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función de la jurisdicción, cuya característica más destacada es la de ser definitiva”³ (El resaltado no pertenece al texto).

En lo que ataÑe a la configuración de la falta de legitimación en la causa en el presente asunto, a continuación, procederé a explicar en detalle las razones por las cuales, este fenómeno, particularmente por pasiva se evidencia.

POR PASIVA

- 1.2. Sin lugar a dudas, se evidencia la imposibilidad de que pueda hacerse responsable a mi mandante del pago de las indemnizaciones de seguros deprecadas en la demanda, pues como se explicará en detalle, BANCO DAVIVIENDA, NI EJERCE ACTIVIDAD ASEGURADORA NI ES LA LLAMADA LEGAL O CONTRACTUALMENTE a responder por el pago de dichas indemnizaciones ante la inoperancia los seguros.
- 1.3. Debo señalar de manera muy enfática que, LAS PRETENSIONES DE PAGO DE LA INDEMNIZACIONES DE SEGUROS PERSEGUIDAS EN ESTE PROCESO sólo podrían ser satisfechas por la Compañía de Seguros, por lo que la misma, no podría ser soportada por el BANCO DAVIVIENDA, entidad financiera que funge en su calidad de beneficiaria onerosa de las pólizas de seguro VIDA GRUPO DEUDORES varias veces mencionadas, cuyos seguros, garantizaron el pago del saldo insoluto de las obligaciones terminada en los N° ***3067 y ***5424 en caso de siniestro, por lo que mal podría responder por el presunto incumplimiento de las obligaciones que no le son exigibles, toda vez que las entidades bancarias no pueden ejercer la actividad aseguradora.

En efecto, debe tenerse en cuenta que:

- a. Según se desprende de la lectura del Art.7º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la actividad aseguradora no se encuentra incluida en el listado de operaciones autorizadas para los establecimientos bancarios, como lo es el BANCO DAVIVIENDA.
- b. De conformidad con lo establecido en los numerales 3º y 4º del Art. 38 del mencionado Estatuto, la actividad aseguradora se encuentra reservada con carácter exclusivo, para las entidades autorizadas por la Superintendencia Financiera, cuya denominación y objeto social comprenda expresamente, la referencia explícita a su condición de asegurador.
- c. Como consecuencia de lo anterior, el Art. 108 numeral 3º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero prohíbe, que personas naturales o jurídicas no

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Sentencia de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes, reiterada en sentencia de casación civil de 14 de octubre de 2010, exp. 11001-3101-003-2001-00855-01”.

autorizadas por la Superintendencia Financiera realicen actividades relacionadas con seguros.

- 1.4. La legitimación en la causa por pasiva como presupuesto procesal fundamental supone, como lo ha señalado la Jurisprudencia, la identidad entre el demandado y aquél llamado a responder por las prestaciones que se demandan en el proceso:

"Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama." (Las negrillas y el subrayado no pertenecen al texto)⁴

A su turno la doctrina ha expresado respecto de la legitimación pasiva:

"(...) Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda"⁵ (Resaltado fuera del texto).

- 1.5. Bajo esta perspectiva, no es mi mandante la llamada a responder en ninguna medida por el petitum demandatorio, por lo que ruego al Honorable Despacho, declarar probada esta excepción.
2. **SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y LEGALES A CARGO DEL BANCO DAVIVIENDA DERIVADAS DE LOS MUTUOS BANCARIOS CELEBRADOS CON EL SEÑOR ALBERTO GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.).**

- 2.1. Ahora bien, en lo que respecta a la relación contractual entre el fallecido señor GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.) y el BANCO DAVIVIENDA, se hace necesario analizar las obligaciones derivadas de los mutuos bancarios CRÉDITO DE VEHÍCULO, Y CREDIEXPRESS FIJO PYMES únicos productos de los cuales emerge una relación contractual entre el entonces deudor señor ALBERTO GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.), y mi representada.
- 2.2. Tal y como se desprende de las documentales que se acompañan a la presente contestación, particularmente de los documentos que integran las carpetas comerciales y de garantías de los créditos terminados en los N°***3067 y ***5424, se evidencia, que mi mandante cumplió con todas las obligaciones legales y contractuales que le eran exigibles derivadas de su celebración, por las siguientes razones:
- a. Mi mandante procedió poner a disposición del señor ALBERTO GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.), las siguientes sumas de dinero:

⁴ Corte Constitucional. Auto proferido el 8 de marzo de 2001. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso*, Tomo I, Décimo Tercera Edición, Biblioteca Jurídica DIKE, Colombia, 1.993.

- TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.00.000) para el crédito terminado en el N° ***3067
- CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$56.517.500)
- b. Cumplió con su deber de enviar y publicar los estados de cuenta de las mencionadas obligaciones terminadas en los N°***3067 y ***5424 de titularidad del fallecido señor GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.).
- c. Dio respuesta a inquietudes y peticiones, DERIVADAS DEL DESARROLLO DE LOS MENCIONADOS CONTRATOS.
- d. Dio aplicación de los abonos conforme a los contratos de mutuos bancarios celebrados.

POR LO QUE NO PUEDE SEÑALARSE QUE EL BANCO DAVIVIENDA HA INCUMPLIDO LAS OBLIGACIONES QUE CONFORME A LO PACTADO CONTRACTUALMENTE LE ERAN EXIGIBLES.

- 2.3. Particularmente en lo que tiene que ver con las obligaciones que se derivan de dichos contratos, debo señalar que, al ser éstos en todo caso, contratos reales, los mismos sólo se perfeccionan con la entrega del dinero o la puesta a disposición en favor del cliente /deudor o de quien este determine, momento a partir del cual **las obligaciones que surgen, son únicamente a cargo del mutuario.** Al respecto la jurisprudencia ha señalado:

"Así las cosas, en el Derecho Colombiano el solo consentimiento – aun cuando invariablemente se requiere en todas y cada una de las convenciones -, es insuficiente para la gestación negocial del mutuo, como quiera que en la esfera patria, la tradición - que en desarrollo del artículo 740 del C.C. supone la entrega de la cosa -, resulta indispensable, a manera de arquetípico plus, en los ordenamientos civil y comercial - art. 822 - (dato rei; contrahendi vel obligandi causa), cimentados en una arrraigada concepción romana (...).

(...)

"En este último sentido se ha pronunciado la Sala, precisando que el mutuo "sólo se perfecciona con la tradición de la cosa prestada, pues es así como se produce la transferencia de la propiedad de ella, del mutuante al mutuario, quien por tanto queda obligado a la restitución de otra del mismo género y calidad" (Se subraya. Sent., marzo 27/98), restitución que sólo se justifica, stricto sensu, en la medida en que previamente se hubiere producido una entrega con la anunciada finalidad (tantum dem eiusdem generis et qualitatis)"⁶

*"... si bien el Código de Comercio no define el contrato de mutuo, por la remisión establecida en el artículo 822 del mismo estatuto, la noción que respecto de dicho contrato trae el Código Civil en el artículo 2221, sirve a los propósitos de este proceso. Por esto, debe seguirse que el mutuo comercial, al igual que el civil, es un contrato de naturaleza real"*⁷

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 5335 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; marzo 22 de 2000

⁷Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil. Expediente C-080031030021999-00238-01 (M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar; diciembre 12 de 2006).

- e. Conforme a lo expuesto se evidencia que, las obligaciones exigibles al BANCO, derivadas de los contratos de mutuo bancario terminados en el N°***3067 y el N°***5424, fueron cumplidas a cabalidad y DAN CUENTA DEL ACTUAR DILIGENTE DEL BANCO DAVIVIENDA en desarrollo de los mencionados actos contractuales.
- 2.4. Por ende, conforme a lo expuesto, NINGUN REPROCHE en cuanto a incumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos de crédito de vehículo, terminado en el N°***3067 y del mutuo bancario Crédieexpress Fijo Pymes terminado en el N°***5424, puede hacerse a mi representada, por lo que solicito al Honorable Despacho, declarar probada esta excepción.
3. **TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE BANCO DAVIVIENDA COMO BENEFICIARIO ONEROso DE LOS SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES CUYAS POLIZAS SON LAS TERMINADAS EN LOS N°***8547 Y ***5509 RESPECTO DE LAS CUALES FUGIO COMO ASEGURADO EL SEÑOR ALBERTO GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.).**
- 3.1. En la presente acción se ha pretendido achacar responsabilidad a la entidad financiera sin fundamento alguno, dado que LA UNICA RAZON QUE TUVO LA COMPAÑIA ASEGURADORA PARA NEGAR EL PAGO DE LOS SEGUROS QUE SON OBJETO DEL PRESENTE LITIGIO, OBEDECIÓ EXCLUSIVAMENTE A LA RETICENCIA en la que incurrió el entonces deudor asegurado al declarar su verdadero estado de salud al momento de suscribir las declaraciones de asegurabilidad fechadas el 16 de mayo y 04 de octubre de 2019, a través de las cuales fueron amparados como seguridad adicional para el pago del saldo insoluto, las obligaciones terminadas en los N°***3067 y ***5424, ocultamiento que fue por completo AJENO A BANCO DAVIVIENDA, razón por la cual, RESULTA IMPOSIBLE QUE SEA ESTA ENTIDAD FINANCIERA CONDENADA A ASUMIR CARGAS DERIVADAS DEL PETITUM DEMANDATORIO, desconociendo abiertamente la parte demandante la responsabilidad del deudor asegurado de declarar sinceramente su estado de salud al momento de suscribir las mencionadas declaraciones de asegurabilidad.
 - 3.2. Al respecto, es menester señalar que la parte demandante no puede desconocer lo establecido en el último inciso del artículo 1039 del Código de Comercio conforme al cual “*(...) al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo*”
 - 3.3. AL BANCO DAVIVIENDA, EN SU CONDICIÓN DE BENEFICIARIO ONEROso DE LOS SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES YA MENCIONADOS, no le era exigible nada distinto de presentar y coadyuvar las reclamaciones presentadas y fue ello precisamente lo que dio lugar a los comunicados fechados el 12 de abril de 2021 y 22 de abril de 2022 para el crédito terminado en el N°***3067 y del 06 de julio de 2021 y 05 de diciembre de 2022 para el crédito terminado en el N°***5424, respecto de las cuales, según el análisis realizado Compañía de Seguros objetó el pago indemnizatorio señalando que el señor GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.) al momento de suscribir las declaraciones de asegurabilidad, ocultó padecimientos de salud cuyo conocimiento era importante para el otorgamiento de los citados seguros, situación que fue finalmente la que acarreó las objeciones a la reclamación de los seguros para pagar las acreencias terminadas en los N°***3067 y ***5424.

- 3.4. Corolario de lo anterior y para los efectos de la presente excepción, es preciso tener en cuenta que el concepto de obligación ha sido definido por la doctrina, como “*el vínculo jurídico en virtud del cual una persona debe realizar una prestación en provecho de otra, derivada de un compromiso que ha adquirido, por un hecho suyo o por la sola disposición de la ley*”⁸. En lo que se refiere a las obligaciones adquiridas mediante un compromiso expreso (contrato), éstas requieren sujeción a la normatividad legal y constitucional, lo que implica que la capacidad para celebrar contratos no debe estar prohibida por la normatividad.
- 3.5. Por otra parte, no puede perderse de vista que la vinculación de un deudor como ASEGURADO en una póliza de VIDA GRUPO DEUDORES, **tiene fundamento en la verificación de varias situaciones, unas a cargo del deudor, como lo constituye el diligenciamiento de la declaración de asegurabilidad que sustenta su intención de hacer parte del seguro, relacionadas con la verificación por parte de la aseguradora de las condiciones y características del solicitante en atención a los requisitos de asegurabilidad. En este sentido, no es posible imputar INCUMPLIMIENTO ALGUNO al BANCO DAVIVIENDA O RESPONSABILIDAD por el impago de las indemnizaciones por parte de la aseguradora, luego de la verificación que ésta hizo de la RETICENCIA en que incurrió el señor ALBERTO GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d).**

Al respecto ha señalado la Superintendencia Financiera de Colombia:⁹

“En primera instancia se debe precisar que en nuestro ordenamiento jurídico no se consagra ninguna disposición legal que establezca de manera específica la obligación de contratar un seguro de vida a los deudores en cualquier clase de créditos, ni tampoco norma que imponga a las instituciones financieras obligación de exigir un seguro de vida a sus deudores ni contratarlo por cuenta de ellos. En este orden, la exigencia al deudor de un seguro de vida es una decisión que cada entidad puede adoptar dentro del marco de la autonomía de la voluntad y dependerá de las políticas crediticias establecidas por la misma con la finalidad de contar con una seguridad adicional del crédito, como quiera que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1137 del Código de Comercio, en su condición de acreedor radica un interés asegurable en la vida de aquellas personas (...) cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico.”

- 3.6. De otro lado, se hace necesario reiterar al Despacho, que LOS SEGUROS DE VIDA GRUPO DEUDORES AQUÍ PRETENDIDOS, fueron contratados como una seguridad ADICIONAL en caso de muerte o incapacidad total y permanente del deudor asegurado, pero sin lugar a dudas, en caso de impago de las indemnizaciones derivadas de dichos seguros, permanece intacta en cabeza del deudor y/o **DE SUS CAUSAHABIENTES** la obligación de pagar los saldos pendientes de los créditos, ANTE LA INOPERANCIA DE LOS SEGUROS POR CUALQUIER CAUSA.
- 3.7. En este caso, se reitera que la causal del impago respecto a la indemnización derivada de los contratos de seguros aquí perseguidos, fue la reticencia en la información suministrada por el señor GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d) quien no

⁸ OSPINA, Guillermo, Régimen General de las Obligaciones, Tercera Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1980, Pág. 20.

1.1 ⁹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 2003035982-1. Julio 18 de 2003.

manifestó al momento de suscribir las correspondientes declaraciones de asegurabilidad que había padecido CANCER DE PROSTATA GLEASON 3+4 AL AÑO 2018, PATOLOGIA QUE SE ENCUENTRA CONTENIDA EN LAS DECLARACIONES DE ASEURABILIDAD suscritas el 16 de mayo y 04 de octubre de 2019, lo cual conllevo por parte de la aseguradora, a predicar la nulidad de los contratos de seguro, consecuencia ésta, que no puede ser atribuida a NINGUNA de las actuaciones desplegadas por BANCO DAVIVIENDA, por lo cual ruego al Honorable Despacho, declarar probado este medio exceptivo.

4. CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: EXISTENCIA DE UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: CULPA DE LA VÍCTIMA

- 4.1. Aun cuando, según se ha planteado, QUE NO ES POSIBLE IMPUTAR A MI MANDANTE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O LEGAL ALGUNA EN EL IMPAGO DE LAS INDEMNIZACIONES DE LOS SEGUROS DE VIDA QUE AQUÍ SE PRETENDEN, tampoco cabría la atribución de responsabilidad alguna en contra del Banco Davivienda, por mediar Culpa del entonces deudor y asegurado, señor ALBERTO GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.), al incumplir su obligación de declarar sinceramente su estado de salud al momento de diligenciar las ya varias veces mencionadas declaraciones de asegurabilidad, situación que fué la que acarreó, la negativa de la aseguradora de pagar las indemnizaciones derivadas de los contratos de seguro bajo el anexo de vida, dirigidos a saldar los mutuos bancarios denominados crédito de vehículo terminado en el N°***3067 y Créditexpress Fijo Pymes terminado en el N°***5424 de titularidad del citado deudor asegurado fallecido.
- 4.2. Bajo esta óptica y sin lugar a dudas, el incumplimiento del deber de diligenciar con veracidad las declaraciones de asegurabilidad por parte del señor GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.), fue lo que generó el impago de las indemnizaciones aquí perseguidas y que a su vez, acarreó la nulidad relativa de los contratos de seguro en virtud de la reticencia en que incurrió el entonces deudor frente a la información sobre SU VERDADERO ESTADO DE SALUD.
- 4.3. Nótese Señora Juez, que fue comprobado por la Aseguradora con fundamento en la Historia Clínica del señor GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d), que se evidenció, el padecimiento de salud, el cual era existente a la fecha de diligenciamiento de las Declaraciones de Asegurabilidad, siendo omitido por parte del asegurado haber informado la existencia y padecimiento de dicha patología.
- 4.4. Sin lugar a dudas, siendo la responsabilidad de la veracidad de tales declaraciones de asegurabilidad, únicamente exigibles al deudor asegurado, quien era el ÚNICO QUE CONOCÍA A CABALIDAD SU ESTADO DE SALUD Y LOS DIAGNÓSTICOS REALIZADOS EN SU PERSONA, tal ocultamiento del estado real y completo de la salud del entonces asegurado, fue lo que dio lugar a las objeciones formuladas por la Aseguradora y su ratificación, lo cual conlleva claramente a reiterar la improcedencia de ATRIBUIR RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD FINANCIERA POR EL IMPAGO DE LOS SEGUROS AQUÍ PERSEGUIDOS.

En consecuencia, ruego declarar probada esta excepción.

5. **QUINTA EXCEPCION DE MERITO: INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DESPLEGADA POR BANCO DAVIVIENDA Y EL IMPAGO DE LAS PÓLIZAS VIDA GRUPO DEUDORES QUE AQUÍ SE RECLAMAN, QUE PERMITA DERIVAR RESPONSABILIDAD A CARGO DE BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Para que pueda predicarse Responsabilidad Civil CONTRACTUAL en cabeza de un sujeto, debe acreditarse la existencia de: (i) Un contrato válidamente celebrado entre las partes; (ii) La comisión de un hecho culposo o negligente desplegado por el sujeto a quien pretende imputarse responsabilidad; (iii) un daño, cuya existencia debe encontrarse debidamente probada; y (iv) el nexo causal entre el hecho imputado y el daño presuntamente causado.

Así las cosas, tal y como se ha venido exponiendo a lo largo de este escrito:

- 5.1. **Frente a: Un contrato válidamente celebrado entre las partes:** Se torna evidente que las UNICAS RELACIONES CONTRACTUALES existentes entre mi mandante y el señor GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d), fueron los mutuos bancarios correspondientes al Contrato de crédito de vehículo terminado en el N°***3067 y el Credieexpress Fijo Pymes terminado en el N°***5424, frente a los cuales ha quedado claro el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales a cargo de BANCO DAVIVIENDA.

Ahora bien, respecto a los contratos de seguro de vida grupo deudores que dieron lugar a las Pólizas de Seguro terminadas en los N°***8547 y ***5509 respecto de las cuales el BANCO DAVIVIENDA fungió en calidad de TOMADOR Y BENEFICIARIO ONEROSO, es claro que mi mandante cumplió lo que contractualmente se encontraba a su cargo, por lo que las objeciones que emitió la compañía de seguros, no obedeció a incumplimiento alguno imputable a mi mandante, frente a lo cual ningún reproche puede hacérsele a la entidad financiera desde el punto de vista legal o contractual en relación ni con los contratos de crédito ni con los contratos de seguro.

- 5.2. **Frente a: La comisión de un hecho culposo o negligente desplegado por el sujeto a quien pretende imputarse responsabilidad.** Conforme ha quedado demostrado a lo largo de este escrito, mi mandante dio cumplimiento a los deberes contractuales que le asisten en su calidad de entidad financiera otorgante de los créditos terminados en los N° ***3067 y ***5424; tan cierta es dicha afirmación, que las pretensiones de la demanda, en lo que se refiere a BANCO DAVIVIENDA, sólo buscan la indebida CANCELACION DE LA GARANTÍA PRENDARIA respecto al crédito de vehículo terminado en el N°***3067, sin que exista causal legal o contractual para ello, como tampoco se ha establecido DE QUÉ MANERA EL ACTUAR DEL BANCO DAVIVIENDA DIO ORIGEN A LAS OBJECIONES POR RETICENCIA, formuladas por la Compañía de Seguros.

Debo anotar además, que mi mandante cumplió con todos sus deberes de información al momento de colocar estos seguros, los cuales en ultimas, fueron adquiridos como una seguridad adicional a fin de respaldar el pago del saldo insoluto de las obligaciones terminadas en los N°***3067 y ***5424, en caso de acaecer un siniestro y es precisamente bajo este escenario, que no existe hecho culposo o negligente que pueda ser predicado a cargo de mi representada que hubiere derivado en las razones de las objeciones definitivas emitidas por la Compañía de Seguros.

- 5.3. **Frente a: Un daño, cuya existencia debe encontrarse debidamente probada:** Lo cierto su señoría, es que la negativa al pago de las indemnizaciones derivadas de los seguros Vida Grupo Deudores y dirigidas al pago del saldo insoluto de los créditos terminados en los N° ***3067 y ***5424, que alegan las demandantes imputando responsabilidad a mi representada, corresponde no a un daño, sino a una consecuencia inevitable frente a la reticencia en la que incurrió el entonces asegurado, señor ALBERTO GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d), al momento de suscribir las declaraciones de asegurabilidad con información que no correspondía a la realidad de su estado de salud, circunstancia esta que en todo caso es ajena a mi mandante y solo puede ser imputable al entonces suscriptor y asegurado.
- 5.4. **Frente a: El nexo causal entre el hecho imputado y el daño presuntamente causado.** Finalmente Su señoría, no hay un nexo causal entre el actuar de mi mandante y el impago de las indemnizaciones de los seguros de VIDA GRUPO DEUDORES que dieron origen a las Polizas aquí perseguidas , dirigidas a cancelar el saldo insoluto de los mutuos bancarios terminados en los N° ***3067 y ***5424, sino que tal impago se produjo por el propio actuar del entonces deudor, quien no declaró sinceramente su estado de salud al momento de diligenciar las Declaraciones de asegurabilidad para estos productos asegurados.

En consecuencia, **al no encontrarse acreditados los elementos requeridos para que pueda predicarse responsabilidad contractual en cabeza de la entidad, RUEGO DECLARAR PROBADA ESTA EXCEPCIÓN.**

6. **SEXTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: NO HA OPERADO NINGUNA DE LAS CAUSAS LEGALES PARA DECLARAR EXTINGUIDA LA OBLIGACIÓN CRÉDITO DE VEHICULO TERMINADA EN EL N°***3067 PARA PRETENDER EL LEVANTAMIENTO DE LA GARANTÍA PRENDARIA.**
- 6.1. Ahora bien, toda vez que lo pretendido en la demanda dirigido en contra de BANCO DAVIVIENDA, fundamentalmente se encuentra dirigido al levantamiento del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo de placas SOP680, DEBO MANIFESTAR ENFÁTICAMENTE QUE TAL PETITUM SE ENCUENTRA LLAMADO AL FRACASO, en primer lugar porque BANCO DAVIVIENDA NO ES RESPONSABLE NI POR ACCION NI POR OMISION DE CIRCUNSTANCIA ALGUNA QUE GENERARA LA OBJECIÓN EMITIDA DE MANERA DEFINTIVA POR LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR QUE IMPIDIÓ EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DIRIGIDA A CANCELAR EL CRÉDITO AMPARADO, ni tampoco se ha evidenciado en el presente asunto, NINGUNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS POR EL ARTICULO 1625 DEL CÓDIGO CIVIL para que pueda procederse a la extinción de la obligación terminada en ***3067 Y CON ELLO DAR LUGAR AL PRETENDIDO LEVANTAMIENTO DE GRAVAMEN PRENDARIO QUE PESA RESPECTO DEL VEHICULO DE PLACAS SOP680.
- 6.2. En efecto. Señala el artículo 1625 del Código Civil:

Artículo 1625. Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1. *Por la solución o pago efectivo.*
 2. *Por la novación.*
 3. *Por la transacción.*
 4. *Por la remisión.*
 5. *Por la compensación.*
 6. *Por la confusión.*
 7. *Por la pérdida de la cosa que se debe.*
 8. *Por la declaración de nulidad o por la rescisión.*
 9. *Por el evento de la condición resolutoria.*
- 6.3. Lo anterior da cuenta, que la parte demanda no ha acreditado en el presente asunto que se haya presentado alguna de las causales enlistadas en el numeral anterior, para que de esta manera se pueda extinguir la obligación terminada en el N°***3067 de titularidad del señor GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.), como tampoco, se ha evidenciado el pago total de la misma para dar lugar a la pretendida cancelación del gravamen prendario que pesa respecto del vehículo de placas SOP680, pues contrario a ello, lo que ha quedado demostrado en el presente plenario es que, el impago del seguro se produjo UNICAMENTE POR LA RETICENCIA EN LA INFORMACION QUE INCURRIÓ EL ASEGURADO AL OMITIR DECLARAR SU VERDADERO ESTADO DE SALUD AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA DECLARACION DE ASEGURABILIDAD FECHADA EL DIA 16 DE MAYO DE 2019, y no por el actuar del BANCO DAVIVIENDA.
- 6.4. Por ende, pretender cominar a mi mandante a cancelar el gravamen prendario sin cumplirse los lineamientos contractuales para ello, implica desconocer lo que en esta materia ha previsto la ley y la responsabilidad del asegurado en el impago de la indemnización.

Por lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

7. EXCEPCIÓN GENERICA

Ruego al Honorable Despacho, declarar probada también cualquier otra excepción que no esté expresamente formulada en el presente escrito, cuyos fundamentos resulten acreditados en el presente proceso a favor del BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con lo previsto por el artículo 282 del Código General del Proceso

VII. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

Anexo como pruebas documentales las siguientes:

1. Estado de Cartera Castigada del Crédito terminado en ***3067 de titularidad del señor ALBERTO GALINDO RAMIREZ (q.e.pd.).
2. Liquidación del Crédito terminado en ***3067 de titularidad del señor ALBERTO GALINDO RAMIREZ (q.e.pd.), con corte a noviembre de 2023.
3. Copia del Histórico de pagos del Crédito terminado en ***3067 de titularidad del señor ALBERTO GALINDO RAMIREZ (q.e.pd.).
4. Extractos bancarios del Crédito terminado en ***3067 de titularidad del señor ALBERTO GALINDO RAMIREZ (q.e.pd.).

5. Copia de los documentos que hacen parte de la carpeta comercial y de garantías del crédito terminado en el N° ***5424 de titularidad del señor ALBERTO GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.).
6. Copia de la declaración de asegurabilidad que suscribió el señor ALBERTO GALINDO RAMIREZ el día 04 de octubre de 2019 con el fin de ser incluido en la póliza de seguro de vida grupo deudores terminada en el N°***5509 a fin de garantizar ante eventos de muerte e Incapacidad Total y Permanente el pago del saldo insoluto de la obligación terminada en el N° ***5424 de titularidad del señor ALBERTO GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.)
7. Certificación del estado de la obligación terminada en el N° ***5424 de titularidad del señor ALBERTO GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.).
8. Extractos bancarios de la obligación terminada en el N° ***5424 de titularidad del señor ALBERTO GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.)
9. Histórico de pagos de la obligación terminada en el N° ***5424 de titularidad del señor ALBERTO GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.)

B. INTERROGATORIO DE PARTE

De la manera más atenta y respetuosa solicito al Despacho se sirva citar a:

1. La señora MARIA DEL CARMEN MANJARREZ, de condiciones civiles y personales ya conocidas en el expediente, a fin de que absuelva el interrogatorio que de manera oral formularé en la correspondiente audiencia.

La señora MARIA DEL CARMEN MANJARREZ, puede ser citada en la dirección de notificación informada en la demanda.

2. La señora EMILCE MARCELA GALINDO MANJARREZ, de condiciones civiles y personales ya conocidas en el expediente, a fin de que absuelva el interrogatorio que de manera oral formularé en la correspondiente audiencia.

La señora EMILCE MARCELA GALINDO MANJARREZ, puede ser citada en la dirección de notificación informada en la demanda.

3. La señora ANGELICA MARIA GALINDO MANJARREZ, de condiciones civiles y personales ya conocidas en el expediente, a fin de que absuelva el interrogatorio que de manera oral formularé en la correspondiente audiencia.

La señora ANGELICA MARIA GALINDO MANJARREZ, puede ser citada en la dirección de notificación informada en la demanda.

C. DECLARACION DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE BANCO DAVIVIENDA

Atendiendo a autorizada doctrina sostenida por no pocos tratadistas, en cuanto a que a las voces del antiguo artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, el interrogatorio solo podía hacerlo el Juez y la contraparte y en cuanto a que el Código General del Proceso elimina esta prohibición y abre la posibilidad para que tanto el abogado del demandante como el del demandado interroguen a sus contrapartes y A SUS PROPIOS CLIENTES, conforme lo dispone el artículo 165 del CGP que eleva la confesión a “medio de prueba” autónomo y nominado, muy respetuosamente ruego al Despacho decretar la Declaración de Parte del Representante Legal del Banco Davivienda para que en audiencia pueda

formularle cuestionario con fines de declaración a fin de que el mismo sea absuelto por el representante legal de la entidad financiera aquí demandada.

Para el efecto, ruego citar al Representante Legal del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** que se designe para atender el presente asunto, en la Avenida El Dorado No. 68C-61 Piso 10 de la ciudad de Bogotá.

D. DECLARACION DE COPARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Igualmente ruego al Honorable Despacho, decretar la declaración del Representante Legal de Compañía de Seguros Bolívar S.A., coparte de la entidad financiera que represento, con el fin de que absuelva el cuestionario que formularé en la correspondiente audiencia, en aras de precisar aspectos correspondientes a los contratos de seguro suscritos entre BANCO DAVIVIENDA S.A. en calidad de TOMADOR Y BENEFICIARIO ONEROso Y SEGUROS BOLIVAR S.A., como compañía aseguradora, respecto de los cuales fungió el señor GALINDO RAMIREZ (q.e.p.d.) en calidad de asegurado.

El citado representante legal podrá ser citado en la dirección aportada por la Compañía de Seguros en la contestación de la demanda.

VIII. ANEXOS

1. Los documentos señalados en el acápite de pruebas
2. Certificación que acredita la vigencia de mi calidad de abogada expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acreditando con ello el derecho de postulación para representar los intereses del BANCO DAVIVIENDA dentro de la presente demanda.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO DAVIVIENDA, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que acredita mi condición de Representante Legal conforme consta en la página 7 de dicha documental.

IX. NOTIFICACIONES

Manifiesto que mi mandante, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 68C-61 piso 10 Torre Central Davivienda de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 16-88 Oficina 603 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico zulmabaquero@hotmail.com Abonado Celular 3152414370.

Del Honorable Despacho, con atención y respeto,

Cordialmente.



ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO
C. C. 52.152.059 de Bogotá
T.P. No. 99.432 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: zulmabaquero@hotmail.com
Celular: 3152414370

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2024 Hora: 03:30:30
Recibo No. AA24188988
Valor: \$ 3,700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2418898882502

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: BANCO DAVIVIENDA REGIONAL BOGOTA Y CUNDINAMARCA
Matrícula No. 00566835
Fecha de matrícula: 27 de septiembre de 1993
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023
Activos Vinculados: \$ 46.422.529.773.147

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Calle 28 No. 13A 15 Piso 14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com
Teléfono comercial 1: 3300000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av El Dorado No. 68C-61 P 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com de notificación:

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre Sociedad (Casa Principal): BANCO DAVIVIENDA S A
NIT: 8600343137
Domicilio Casa Principal: Bogotá D.C.
Dirección: Av El Dorado 68 C - 61 P 10
Teléfono: 3300000

CAMBIOS DE NOMBRE

Por Documento Privado del 14 de agosto de 1997, inscrito el 21 de agosto de 1997 bajo el No.78.087 del libro VI la sucursal cambió su nombre de: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA,

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2024 Hora: 03:30:30
Recibo No. AA24188988
Valor: \$ 3,700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2418898882502

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por el de: BANCO DAVIVIENDA.

Por Acta No. 557 de la Junta Directiva, del 25 de mayo de 1999, inscrita el 4 de junio de 1999 bajo el número 88655 del libro VI, aclaran el nombre de la sucursal en el sentido de indicar que el nombre correcto es: Sucursal Bogotá del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por Acta de la Junta Directiva del 29 de junio de 2010, inscrita el 11 de agosto de 2010 bajo el número 189834 del libro VI, la sucursal de la referencia cambió su nombre de: Sucursal Bogotá del BANCO DAVIVIENDA S.A., por el de: REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Por Acta No 836 de la Junta Directiva del 26 de junio de 2012, inscrita el 15 de agosto de 2012 bajo el número 00214086 del libro VI, la sucursal de la referencia cambió su nombre de: Regional Bogotá y Cundinamarca, por el de: BANCO DAVIVIENDA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

EMBARGO

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210134 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 961 del 24 de abril de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de agosto de 2018 con el No. 00284634 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Juan Carlos Pulido Castro	C.C. No. 80420590

Por Acta No. 836 del 26 de junio de 2012, de Junta Directiva, inscrita

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2024 Hora: 03:30:30
Recibo No. AA24188988
Valor: \$ 3,700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2418898882502

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2012 con el No. 00214536 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Gloria Amparo Ruiz Paniagua	C.C. No. 41698402
Suplente Gerente	Del Yebraile Romero Vargas	C.C. No. 79571743
Suplente Gerente	Del Eliana Patricia Robayo Rubio	C.C. No. 52079940
Suplente Gerente	Del Victor Luis Diaz Diaz	C.C. No. 4103780

Por Acta No. 1067 del 13 de septiembre de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de diciembre de 2022 con el No. 00334587 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Ricardo Jose Alcocer Fernandez	C.C. No. 1128047902

Por Acta No. 914 del 23 de febrero de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2016 con el No. 00257789 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Efectos Judiciales	Victoria Eugenia Vargas Mateus	C.C. No. 37860416

Por Acta No. 945 del 25 de julio de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de noviembre de 2017 con el No. 00275786 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2024 Hora: 03:30:30
Recibo No. AA24188988
Valor: \$ 3,700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2418898882502

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representante Ricardo Duran Vinazco C.C. No. 79311738
Legal Para
Efectos
Judiciales

Por Acta No. 858 del 18 de junio de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de septiembre de 2013 con el No. 00226158 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Clara Ines Gomez Duran	C.C. No. 39694574
Legal Para		
Efectos		
Judiciales Y		
Administrativos		

Por Acta No. 874 del 11 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de junio de 2014 con el No. 00234770 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del	Angela Mercedes	C.C. No. 41920573
Gerente	Gutierrez Mejia	

Por Acta No. 1076 del 14 de febrero de 2023, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2023 con el No. 00339087 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del	Luis Mario Villamizar	C.C. No. 80098221
Gerente Y	Prada	
Representante		
Legal De La		
Regional		
Bogotá Y		
Cundinamarca		

Por Acta No. 989 del 22 de octubre de 2019, de Junta Directiva,

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2024 Hora: 03:30:30
Recibo No. AA24188988
Valor: \$ 3,700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2418898882502

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de enero de 2020 con el No. 00303273 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Del William Roberto	C.C. No. 80398184
Gerente	Quiroga Garcia	
Suplente	Del Fabian Lopez Leon	C.C. No. 79453617
Gerente		

Por Acta No. 836 del 26 de junio de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2012 con el No. 00214536 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para	Maritza Linares Rico	C.C. No. 51993426
Efectos Judiciales Y Administrativos		
Representante Legal Para	Bernardo Rivera Mejia	C.C. No. 88218527
Efectos Judiciales Y Administrativos		
Representante Legal Para	Jackelin Castillo	C.C. No. 52167151
Efectos Judiciales Y Administrativos		
Representante Legal Para	Aida Marina Vivas	C.C. No. 51692032
Efectos Judiciales Y Administrativos	Aguilera	
Representante	Eduardo Lozano Delgado	C.C. No. 19313996

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2024 Hora: 03:30:30
Recibo No. AA24188988
Valor: \$ 3,700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2418898882502

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal Para

Efectos

Judiciales Y

Administrativos

Representante Andres Fernando C.C. No. 7226734
Legal Para Carrillo Rivera

Efectos

Judiciales Y

Administrativos

Representante Alfredo Benavides C.C. No. 79283505
Legal Para Zarate

Efectos

Judiciales Y

Administrativos

Representante Rodolfo Alejandro C.C. No. 14220199
Legal Para Alarcon Rojas

Efectos

Judiciales Y

Administrativos

Representante Alberto De Jesus C.C. No. 8693620
Legal Para Rivera Marin

Efectos

Judiciales Y

Administrativos

Por Acta No. 993 del 17 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de marzo de 2020 con el No. 00305022 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

Representante Esperanza Sastoque C.C. No. 35330520

Legal Para Meza

Efectos

Judiciales

Por Acta No. 973 del 11 de diciembre de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2019 con el No.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2024 Hora: 03:30:30
Recibo No. AA24188988
Valor: \$ 3,700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2418898882502

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00292684 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Zulma Rocio Baquero Para	C.C. No. 52152059
Efectos Judiciales	Maldonado	

Por Acta No. 974 del 29 de enero de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2019 con el No. 00292685 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Marcela Rojas Franky Para	C.C. No. 52252439
Fines Judiciales		

Sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 859 de la Junta Directiva, del 16 de julio de 2013, inscrita el 30 de agosto de 2013, bajo el No. 00226026 del libro VI, se remueve a Ruiz Paniagua Gloria Amparo como representante legal (suplente del Gerente).

Sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 874 de la Junta Directiva, del 11 de marzo de 2014, inscrita el 30 de mayo de 2014, bajo el No. 00234684 del libro VI, se remueve a Eliana Patricia Robayo Rubio como representante legal (suplente del gerente) y a Juan Leonardo Acosta Cano como representante legal para efectos judiciales y administrativos.

Sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 907 de la Junta Directiva, del 27 de octubre de 2015, inscrita el 3 de febrero de 2016, bajo los Nos. 00253988 y 00253989 del libro VI, se remueve a Aida Marina Vivas Aguilera y Clara Inés Gómez Duran como representantes legales para efectos judiciales y administrativos.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2024 Hora: 03:30:30
Recibo No. AA24188988
Valor: \$ 3,700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2418898882502

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 945 de la Junta Directiva, del 25 de julio 2017, inscrita el 14 de noviembre de 2017, bajo los Nos. 00275788 del libro VI, se remueve a Romero Vargas Yebraile como suplente del representante legal para efectos judiciales y administrativos.

Sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 971 de la Junta de Directiva, del 6 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00289963 del libro VI, se aprueba la remoción del señor Ricardo Duran Vinazco como representante legal para efectos judiciales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 973 de la Junta Directiva, del 11 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de Marzo de 2019, bajo el No. 00292695 del libro IX, se revocó la designación de la señora Angela Mercedes Gutiérrez Mejía como Suplente del Representante legal (Suplente del Gerente).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 1010 de la Junta Directiva, del 19 de agosto de 2020, inscrita el 22 de Octubre de 2020, bajo el No. 00309627 del libro VI, se aprobó la remoción de Díaz Díaz Víctor Luis como Suplente del Gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES

Para efectos Judiciales: Será representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A. Para actuaciones judiciales de cualquier naturaleza, ante cualquier juzgado, tribunal, superintendencia, notaría, centro de conciliación, tanto en calidad de demandante, demandado, acreedor, deudor y/o cualquier otra calidad, en todos los municipios del departamento de Cundinamarca, así como en los demás municipios en los que se establezcan agencias dependientes de la regional Bogotá y Cundinamarca del BANCO DAVIVIENDA. Este representante tendrá las facultades para constituir apoderados, conciliar, desistir, transigir, absolver interrogatorios de parte, atender cualquier tipo de diligencia judicial y, en general, para tomar todas las decisiones y realizar todas las gestiones necesarias en nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A. Así mismo,

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2024 Hora: 03:30:30
Recibo No. AA24188988
Valor: \$ 3,700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2418898882502

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este representante tendrá las facultades para conciliar hasta por la suma de trescientos millones de pesos m/cte. (\$300.000.000), en cada caso. Facultades del Representante Legal para Efectos Judiciales Zulma Rocio Baquero Maldonado: Será representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA SA. Para actuaciones judiciales de cualquier naturaleza, ante cualquier juzgado, tribunal, superintendencia, notaría, centro de conciliación, tanto en calidad de demandante, demandado, acreedor, deudor y/o cualquier otra calidad, en todos los municipios del Departamento de Cundinamarca, así como en los demás municipios en los que se establezcan agencias dependientes de la Regional Bogotá y Cundinamarca del BANCO DAVIVIENDA. Este representante tendrá las facultades para constituir apoderados, conciliar, desistir, transigir, absolver interrogatorios de parte, atender cualquier tipo de diligencia judicial y, en general, para tomar todas las decisiones y realizar todas las gestiones necesarias en nombre del BANCO DAVIVIENDA SA. Se aclaró que este nombramiento es adicional a los suplentes actualmente designados y posesionados. Así mismo, este representante tendrá las facultades para conciliar hasta por la suma de quinientos millones de pesos M/Cte. (\$500.000.000), en cada caso.

Facultades del Gerente y suplente del Gerente: El Gerente y el suplente del Gerente tendrán las facultades que han sido otorgadas en el Artículo 74 del estatuto orgánico del sistema financiero, el cual indica: La persona que ejerza la gerencia de un establecimiento bancario, (...) sea como gerente o subgerente, tendrá la personería para todos los efectos legales y se presume, en ejercicio de su cargo, que tiene autorización de la respectiva junta para llevar la representación obligar a la entidad frente terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización (...). El suplente del Gerente ejercerá sus facultades en las ausencias accidentales, temporales o absolutas del gerente. Facultades del representante legal para efectos judiciales administrativos: Los representantes legales para efectos judiciales y administrativos tendrán la representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A. En la regional Bogotá y Cundinamarca para actuaciones prejudiciales, judiciales o administrativas, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en calidad de demandante, demandado o de cualquier otra índole. Estos representantes tendrán facultades para constituir apoderados, conciliar, transigir y en general para tomar todas las decisiones y realizar todas las gestiones necesarias en nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A. Hasta por la suma de \$300.000.000,00

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2024 **Hora:** 03:30:30
Recibo No. AA24188988
Valor: \$ 3,700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2418898882502

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en cada uno de los casos. Los representantes nombrados podrán actuar conjunta o separadamente. Facultades para la Representante Legal judicial Esperanza Sastoque Meza: Será representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A. para actuaciones judiciales de cualquier naturaleza, ante cualquier juzgado, tribunal, superintendencia, notaría, centro de conciliación, tanto en calidad de demandante, demandado, acreedor, deudor y/o cualquier otra calidad, en todos los municipios del Departamento de Cundinamarca, así como en los demás municipios en los que se establezcan agencias dependientes de la Regional Bogotá y Cundinamarca del BANCO DAVIVIENDA. Este representante tendrá las facultades para, conciliar, desistir, transigir, absolver interrogatorios de parte, atender cualquier tipo de diligencia judicial y, en general, para tomar todas las decisiones y realizar todas las gestiones necesarias en nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A., hasta por la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000), en cada caso. La Representante Legal Para Efectos Judiciales Y Administrativos Jackelin Triana Castillo, identificada con cédula 52.167.151, representante legal del Banco para efectos judiciales, Regional Bogotá y Cundinamarca, tiene facultades para que adelantar actuaciones en nombre del Banco en los procesos judiciales y de insolvencia en los que este se haga parte, hasta 570 SMMLV.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6412

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

Por Escritura Pública No.167, Notaría 14 de Bogotá del 30 de enero de 1.973, inscrita el 7 de noviembre de 1.986, bajo el No. 200.431 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA - COLDEAHORRO por el DE CORPORACION COLOMBIANA AHORRO Y VIVIENDA - DAVIVIENDA.

Por E.P. No. 3890, Notaría 18 de Santafe de Bogotá D.C., del 25 de julio de 1.997, inscrita el 29 de julio de 1.997 bajo el No. 595260 del libro IX, la sociedad se convirtió de corporación de ahorro y vivienda a banco comercial, bajo el nombre de "BANCO DAVIVIENDA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2024 Hora: 03:30:30
Recibo No. AA24188988
Valor: \$ 3,700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2418898882502

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A.".

Por Escritura Pública No. 0001234 de Notaría 18 de Santafé de Bogotá D.C. Del 09 de abril de 1999, inscrita el 16 de abril de 1999 bajo el número 00676213 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: BANCO DAVIVIENDA S.A., por el de: BANCO DAVIVIENDA S.A., pero en sus relaciones comerciales podrá identificarse como BANCO DAVIVIENDA o utilizar la sigla DAVIVIENDA.

Por Escritura Pública No. 4541 del 28 de agosto de 2000 de la Notaría 18 de Santa Fe de Bogotá D.C., inscrita el 31 de agosto de 2000 bajo el número 00742959 del libro IX, la sociedad de la referencia, adquirido la totalidad de las acciones de la sociedad DELTA BOLÍVAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A., absorbiendo su empresa y patrimonio, sociedad que se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 2369 del 27 de abril de 2006 de la Notaría 01 de Bogotá D.C., inscrita el 02 de mayo de 2006 bajo el número 1052924 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad BANSUPERIOR S.A la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 0007019 del 29 de agosto de 2007, de la Notaría 71 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de septiembre de 2007 bajo el número 01154960 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad GRANBANCO S.A. (absorbida), que se disuelve sin liquidarse.

por Escritura Pública No. 9557 de la Notaría 19 de Bogotá D.C., del 31 de julio de 2012, inscrita el 31 de julio de 2012 bajo el número 01654851 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad CONFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 01 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 4 de enero de 2016, inscrita el 4 de enero de 2016 bajo el número

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2024 Hora: 03:30:30
Recibo No. AA24188988
Valor: \$ 3,700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2418898882502

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02050579 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad LEASING BOLÍVAR S A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO la cual se disuelve sin liquidarse y transfiere en bloque la totalidad de su patrimonio a la sociedad absorbente.

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
3892	16-X -1972	14 BOGOTA	7-XI -1986- 200.429
2510	25-VI -1973	14 BOGOTA	7-XI -1986- 200.433
1754	26-V -1975	14 BOGOTA	7-XI -1986- 200.434
2022	22-VI -1976	14 BOGOTA	7-XI -1986- 200.435
537	15-VI -1978	17 BOGOTA	7-XI -1986- 200.436
1044	1-X -1979	17 BOGOTA	7-XI -1986- 200.437
4396	14-XII -1983	18 BOGOTA	7-XI -1986- 200.438
5388	12-XII -1985	18 BOGOTA	7-XI -1986- 200.439
5093	25-XI -1986	18 BOGOTA	4-IV -1988- 232.470
3925	9-IX -1987	18 BOGOTA	4-IV -1988- 232.471
6242	28-XII -1987	18 BOGOTA	6-XII -1989- 281.736
5166	14- XI -1989	18 BOGOTA	6-XII -1989- 281.743
3044	26-VII -1973	14 BOGOTA	15-III -1990- 289.544
5706	18 -IX -1992	18 STAFE BTA	21- IX -1992- 379.261
5681	24-VIII-1993	18 STAFE BTA	2-IX- -1993- 418.503
3047	9- VI- 1994	18 STAFE BTA	15- VI- 1994- 451.386

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003890 del 25 de julio de 1997 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00595260 del 29 de julio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0005600 del 15 de octubre de 1997 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00607493 del 23 de octubre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001234 del 9 de abril de 1999 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00676213 del 16 de abril de 1999 del Libro IX
Cert. Cap. del 11 de noviembre de 1999 de la Revisor Fiscal	00705616 del 29 de noviembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0004541 del 28 de agosto de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00742959 del 31 de agosto de 2000 del Libro IX

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2024 Hora: 03:30:30
Recibo No. AA24188988
Valor: \$ 3,700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2418898882502

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0001167 del 26 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00770328 del 27 de marzo de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003736 del 22 de agosto de 2001 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00791754 del 29 de agosto de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0005145 del 17 de octubre de 2003 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00904710 del 31 de octubre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0007165 del 1 de diciembre de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00973452 del 24 de enero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001376 del 17 de febrero de 2005 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00978267 del 23 de febrero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002369 del 27 de abril de 2006 de la Notaría 1 de Bogotá D.C.	01052924 del 2 de mayo de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 14 de julio de 2006 de la Revisor Fiscal	01067098 del 17 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0003211 del 2 de octubre de 2006 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01086298 del 23 de octubre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002560 del 29 de marzo de 2007 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01120634 del 30 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0007019 del 29 de agosto de 2007 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01154960 del 3 de septiembre de 2007 del Libro IX
Doc. Priv. No. 0000001 del 30 de septiembre de 2008 de la Revisor Fiscal	01246106 del 1 de octubre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 2596 del 24 de marzo de 2009 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01285998 del 30 de marzo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 10647 del 30 de diciembre de 2009 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01358234 del 1 de febrero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3202 del 30 de abril de 2010 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01380517 del 4 de mayo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3661 del 25 de junio de	01394285 del 25 de junio de

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2024 Hora: 03:30:30
Recibo No. AA24188988
Valor: \$ 3,700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2418898882502

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2010 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	2010 del Libro IX
E. P. No. 8336 del 2 de septiembre de 2010 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01412856 del 9 de septiembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 9557 del 31 de julio de 2012 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01654851 del 31 de julio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 7356 del 21 de junio de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01742777 del 26 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 7356 del 21 de junio de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01749401 del 18 de julio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3978 del 8 de abril de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01826817 del 14 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 3544 del 30 de marzo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01928286 del 9 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 18946 del 30 de diciembre de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02050969 del 6 de enero de 2016 del Libro IX
E. P. No. 01 del 4 de enero de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02050579 del 4 de enero de 2016 del Libro IX
E. P. No. 6587 del 14 de abril de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02095391 del 20 de abril de 2016 del Libro IX
E. P. No. 7811 del 27 de abril de 2018 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02339044 del 10 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 6774 del 12 de abril de 2019 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02462229 del 6 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 8382 del 16 de abril de 2021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02698232 del 23 de abril de 2021 del Libro IX
E. P. No. 7882 del 26 de abril de 2022 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02838148 del 11 de mayo de 2022 del Libro IX

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2024 Hora: 03:30:30
Recibo No. AA24188988
Valor: \$ 3,700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2418898882502

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la casa principal han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 9557 del 31 de julio de 2012 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00215275 del 21 de septiembre de 2012 del Libro VI

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LA PERSONA JURÍDICA PROPIETARIA DE LA SUCURSAL, DEBERÁ SOLICITAR EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha Expedición: 14 de febrero de 2024 Hora: 03:30:30
Recibo No. AA24188988
Valor: \$ 3,700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2418898882502

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Puentes Trujillo



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de **Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia**

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 2097251

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 52152059.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	99432	28/12/1999	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los **15** días del mes de **marzo** de **2024**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS

Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



CONTESTACIÓN DEMANDA / RAD 11001400300920230117900 / DTE MARIA DEL CARMEN MANJARREZ Y OTROS

Juan Pablo Araujo Ariza <jparaujo5@hotmail.com>

Jue 14/03/2024 16:32

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; valexgon@hotmail.com <valexgon@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>

CC: Juan Pablo Araujo <jarauso@araujoabogados.co>; mcastellanos@araujoabogados.co

<mcastellanos@araujoabogados.co>; mdelarosa@araujoabogados.co <mdelarosa@araujoabogados.co>; Alejandro Avendaño <aavendano@araujoabogados.co>; vtorregroza@araujoabogados.co <vtorregroza@araujoabogados.co>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACIÓN MA CARMEN MANJARREZ CON ANEXOS.pdf;

Señores

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Declarativo – verbal

Demandante: María del Carmen Manjarrez y otros

Demandada: Compañía de Seguros Bolívar S.A y otro

Radicado: 11001400300920230117900

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, obrando en mi condición de apoderado de la **COMPANÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que aporto, dentro del término legal me permito allegar **contestación de la demanda** presentada por el señor MARIA DEL CAMRNE MANJARREZ.

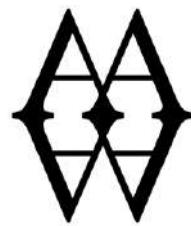
En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, me permito remitir la presente contestación de la demanda al correo de la parte actora.

Agradezco dar acuse de recibo al presente correo.

-
-

Cordialmente,

**Juan Pablo Araujo Ariza
Apoderado Compañía Seguros Bolívar S.A.**



AraujoAbogados

Señores
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Declarativo – verbal
Demandante: María del Carmen Manjarrez y otros
Demandada: Compañía de Seguros Bolívar S.A y otro
Radicado: 11001400300920230117900

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

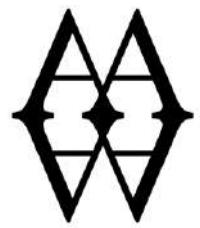
JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 15.173.355 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 143.133 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** (en adelante “**BOLÍVAR**”), dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, dentro del término legal procedo a **contestar la demanda** presentada por la señora MARIA DEL CARMEN MANJARREZ y otros, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUE REPRESENTO

Mi representada, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, es una sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida por medio de la escritura pública 3864 del 4 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de Bogotá D.C, representada legalmente por ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO o quien haga sus veces, y recibe notificaciones en la Avenida El Dorado # 68 B - 31, de la ciudad de Bogotá D.C.

II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

Ponemos de presente que mi representada conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, recibió mensaje de datos el día 16 de febrero de 2024, por tanto, la notificación se entendió realizada una vez transcurrieron 2 días del envío del mensaje de datos (19 y 20 de febrero de 2024) y el término de 20 días empezó a contabilizarse el 21 de febrero de 2024, por lo tanto, a la fecha de radicación de esta contestación han transcurrido 17 días del término otorgado, por lo cual nos encontramos dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y presentar excepciones previas.



AraujoAbogados

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me pronuncio sobre los hechos expuestos en la demanda, en el orden allí consignado:

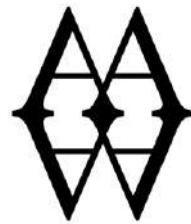
Al marcado como 1. El hecho se compone de varias afirmaciones respecto de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **No me consta** la fecha en la que supuestamente falleció el señor Galindo, en la medida en que se trata de un hecho ajeno a mi representada SEGUROS BOLÍVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- **No me constan** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el demandante supuestamente adquirió los citados créditos con el Banco Davivienda, en la medida que se trata de un hecho ajeno a mi representada BOLÍVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- **Es cierto** que mi representada expidió los Seguros de Vida Grupo Deudores No. 5130004515559 y 5160004538547, que amparaban los créditos No. 07100484900165424 y 0050400000043067 respectivamente, y en los que figuraba como asegurado el señor Alberto Galindo Ramírez, y como beneficiario el Banco Davivienda S.A.

También es cierto que en los contratos de seguro expedidos por mi representada, se pactaron los amparos de vida y de incapacidad total y permanente. Sin embargo, me atengo al contenido literal de los documentos citados.

Al marcado como 2. El hecho se compone de varias afirmaciones respecto de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

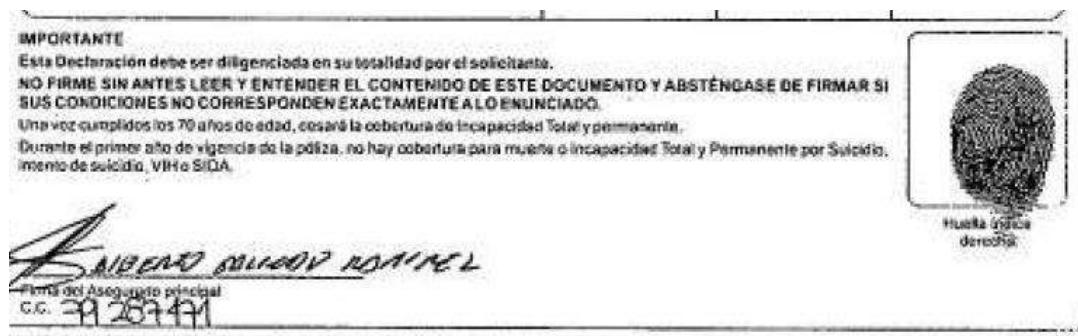
- **No me constan** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el demandante supuestamente adquirió el citado crédito con el Banco Davivienda, en la medida que se trata de un hecho ajeno a mi representada BOLÍVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.



AraujoAbogados

- **No me consta** que la declaratoria de asegurabilidad de fecha 16 de mayo de 2016 haya sido diligenciada por la señora Paola Cardona, pues, como lo indica la parte actora, la señora Cardona no representaba en ese momento para la compañía que represento.

De todas maneras, se pone de presente que, tal y como se observa en el documento citado, éste tiene la firma y huella del señor Alberto Galindo, lo que lleva a concluir que éste último diligenció el formulario y conoció su contenido, como se observa a continuación:

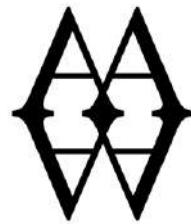


Es importante poner de presente que es deber del consumidor financiero el informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir, indagando sobre las condiciones generales de la operación, es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.

Al marcado como 3. No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el demandante supuestamente adquirió el citado crédito con el Banco Davivienda, en la medida que se trata de un hecho ajeno a mi representada BOLÍVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

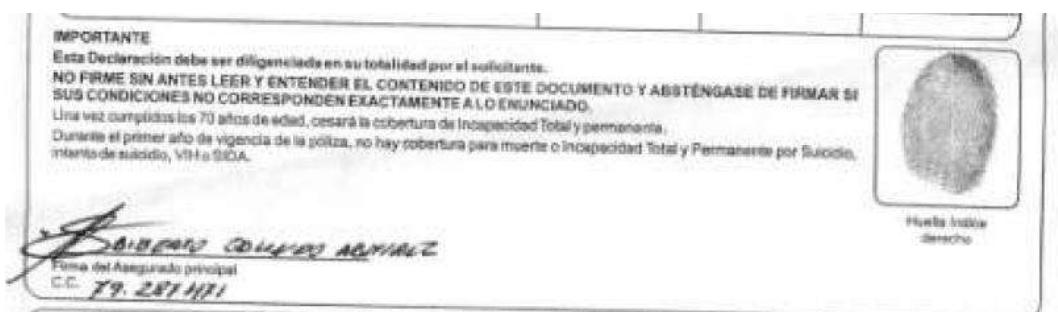
- **No me consta** que la declaratoria de asegurabilidad de fecha 4 de octubre de 2019 (diferente a la fecha de la supuesta adquisición del crédito) haya sido diligenciada por el señor Arley Macías, pues, como lo indica la parte actora, el señor Macías no representaba en ese momento para la compañía que represento.

De todas maneras, se pone de presente que, tal y como se observa en el documento citado, éste tiene la firma y huella del señor Alberto Galindo, lo que



AraujoAbogados

lleva a concluir que éste último diligenció el formulario y conoció su contenido, como se observa a continuación:



Es importante poner de presente que es deber del consumidor financiero el informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir, indagando sobre las condiciones generales de la operación, es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.

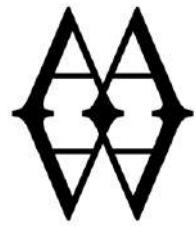
Al marcado como 4. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida que se trata de un hecho ajeno a mi representada SEGUROS BOLÍVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al marcado como 5. No me constan ninguna de las afirmaciones realizadas en el presente hecho, pues se trata de hechos ajenos a mi representada SEGUROS BOLÍVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

De todas maneras, téngase por confesado que el señor Galindo tuvo conocimiento de su diagnóstico de CA de próstata, a más tardar, desde el año 2018 y, sin embargo, deliberadamente decidió no informarlo a SEGUROS BOLÍVAR al momento de diligenciar las dos declaratorias de asegurabilidad.

Al marcado como 6. No es cierto que mi representada haya tenido conocimiento del estado de salud del señor Galindo desde el año 2013, pues dicha información hacía parte de su esfera íntima.

En todo caso, mi representada no estaba obligada a realizarle exámenes médicos al señor Galindo, pues el contrato de seguro es de ubérrima buena fe y las compañías aseguradoras tienen la potestad de elegir si realizan o no dichos exámenes, pues de



AraujoAbogados

todas maneras el asegurado se encuentra obligado a entregar información cierta y concreta frente a su estado de salud al momento de celebrar el contrato.

Al marcado como 7. El hecho se compone de varias afirmaciones respecto de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **No me constan** las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que reapareció la enfermedad del señor Galindo, en la medida que se trata de un hecho ajeno a mi representada SEGUROS BOLÍVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

De todas maneras, téngase por confesado que el señor Galindo ya había sido diagnosticado con anterioridad al año 2020 con CA de próstata y, sin embargo, al momento de celebrar los contratos de seguro No. 5130004515559 y 5160004538547, no lo declaró.

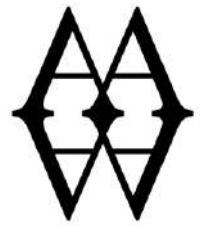
- **No me constan** las gestiones realizadas ante el Banco Davivienda ni las respuestas otorgadas por este último, en la medida que se trata de un hecho ajeno a mi representada SEGUROS BOLÍVAR. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al marcado como 8. El hecho es confuso pues no se indica a cuál de los seguros de vida expedidos por mi representada se hace referencia.

De todas maneras, se pone de presente que el Banco Davivienda realizó reclamaciones ante mi representada a efectos de afectar el ampro de incapacidad total y permanente de los contratos de seguro No. 5130004515559 y 5160004538547, las cuales fueron objetadas seria y fundadamente por mi representada, argumentando que el señor Galindo fue reticente al momento de declarar su estado de salud en la declaratoria de asegurabilidad de los mencionados contratos.

En todo caso, me atengo al contenido literal de los documentos citados.

Al marcado como 9. Es cierto que mi representada mediante comunicación DNI-OIV-35577-1-1-2631491509 del 21 de abril de 2022 objetó seria y fundadamente la reclamación realizada por la señora Marcela Galindo, en la que pretendía afectar el amparo de vida del contrato de seguro No. 5160004538547.



AraujoAbogados

Sin embargo, me atengo al contenido literal del documento citado.

Al marcado como 10. No es cierto como se plantea y se aclara que si bien mi representada y el Banco Davivienda hacen parte del mismo grupo empresarial, esto no implica que SEGUROS BOLÍVAR sea una sociedad subordinada del Banco Davivienda S.A., pues cada empresa tiene objetos sociales y actividades económicas completamente diferentes e independientes y, las decisiones que tomen los representantes legales de una, no obligan a ninguna otra.

IV.FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A la marcada como 1. Me opongo a que se declare la existencia y validez del contrato de seguro No. 5160004538547, porque dicho acuerdo de voluntades en el que funge como asegurado el señor ALBERTO GALINDO RAMÍREZ, está viciado de nulidad relativa por reticencia del asegurado al momento de declarar el sinceramente el estado del riesgo.

A la marcada como 2. Me opongo, porque los Contratos de Seguro que ampararon las obligaciones crediticias No. 07100484900165424 y 0050400000043067 en los que funge como asegurado el señor ALBERTO GALINDO RAMÍREZ, están viciados de nulidad relativa por reticencia del asegurado al momento de declarar el sinceramente el estado del riesgo. Por lo tanto, resulta improcedente condenar a mi representada al pago de alguna indemnización y a intereses frente a una obligación inexistente.

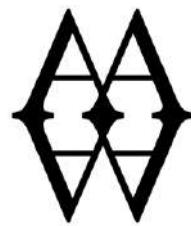
A la marcada como 3. No me opongo ni me allano, en la medida que la misma no va dirigida en contra de mi representada SEGURS BOLÍVAR, pues ésta no fue la entidad con quien el señor Galindo aparentemente celebró el contrato de prenda sin tenencia al que hace referencia.

En consecuencia, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

V.EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual advierte en su inciso primero que “*en cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle*



AraujoAbogados

probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”, esta Defensa se permite presentar la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro, generada por la RETICENCIA y/o falta al deber de informar a la aseguradora sobre preexistencias médicas, en la que incurrió el demandante al momento de suscribir la póliza de seguro Vida Grupo Deudores.

El Código de Comercio regula expresamente la obligación de declarar el estado del riesgo de forma honesta y exacta al momento de tomar el seguro, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1058. <DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA>. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

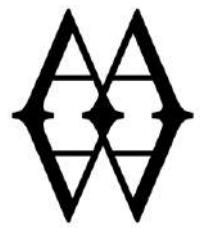
Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente”. (subrayado propio)

Aunado a lo anterior, el Código de Comercio en su artículo 1158 indica que la no práctica de exámenes médicos no excluye al asegurado de su deber de declarar sinceramente el estado de riesgo. Este artículo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1158. <PRESCINDENCIA DE EXAMEN MEDICO Y DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO>. Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar”.

En términos generales, la reticencia del contrato de seguro es una figura jurídica que busca proteger a las compañías aseguradoras de las omisiones y declaraciones inexactas de los asegurados frente a los riesgos que estos últimos buscan trasladar.



La doctrina más reconocida en la materia ha sido clara al establecer que quien conoce el riesgo es el que tiene el deber de informarlo, cuando ha sostenido:

“Quien realmente conoce el estado del riesgo es el tomador, de ahí que la ley le imponga a él la obligación radical de declararlo sincera y completamente al momento de la celebración del contrato, esto es, informar fehacientemente sobre todas las circunstancias conocidas por él que puedan influir en la valoración del riesgo, según el cuestionario suministrado por el asegurador (art. 1058 C.Co), a fin que éste sepa en qué condiciones se encuentra ya sea la cosa o bien asegurado o la vida, a efecto que decida si lo ampara, lo rechaza o fija condiciones de contratación, acordes a la situación anormal, grave o delicada de dicho riesgo, lo que sirve para afirmar que, en sana lógica, **el asegurador solo asume el riesgo cuando conoce de qué se trata, cuál es su magnitud o extensión, y el grado de exposición o peligrosidad de su ocurrencia**¹. (Subrayado fuera del texto original)

No puede atribuirsele un riesgo a mi representada cuando el señor GALINDO RAMÍREZ, conociendo a profundidad sus padecimientos, no informó sobre estos ni los declaró en la etapa precontractual.

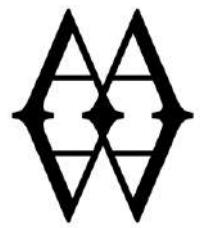
Ahora bien, es fundamental tener en cuenta que no solo la doctrina se ha encargado de dilucidar el tema de la reticencia, sino que también existe mucha jurisprudencia que analiza dicha figura jurídica.

La Corte Constitucional, en sentencia T-437 de 2014, ha sido clara al expresar que (i) la reticencia del asegurado produce la nulidad relativa del contrato, y (ii) que para alegar la reticencia únicamente se debe demostrar que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas:

“Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas al afirmar que, si bien el artículo 1036 del Código de Comercio no lo menciona taxativamente, el contrato de seguro es un contrato especial de buena fe, lo cual significa que ambas partes, en las afirmaciones relativas al riesgo y a las condiciones del contrato, se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo.

Por consiguiente y, en atención a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, toda vez que ello constituye la base de la contratación.

¹ BECERRA, Rodrigo. Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del CONTRATO DE SEGURO. Pontificia Universidad Javeriana. Santiago de Cali.: Sello Editorial Javeriano, 2014. P, 104.



AraujoAbogados

En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro.” (Subrayado fuera del texto original)

Es claro que la Corte Constitucional, en su sentencia en la que decide sobre una tutela, es contundente al afirmar no solo los efectos de la reticencia, sino que también evidencia los únicos requisitos que se deben demostrar para alegarla, esto es, como se dijo, que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que dicha omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o por lo menos hubiera inducido unas condiciones más onerosas.

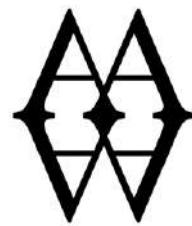
En sentido similar, en otro pronunciamiento de la Corte Constitucional (sentencia T-196 del 2007), se esgrimió que la buena fe rige las relaciones entre asegurado y aseguradora, y de esta manera, la aseguradora no tiene el deber de cuestionar esa buena fe que guía al asegurado, y que, en consecuencia, de verse inducida a error, podrá, sin lugar a dudas, pretender la nulidad relativa del contrato de seguro:

“En los casos de contratos de seguros que cubren contingencias y riesgos de salud debe prevalecer el principio de la buena fe de las partes y en consecuencia quién toma el seguro debe declarar con claridad y exactitud, sin incurrir en actuaciones dolosas, su estado de salud con el objeto de que el consentimiento del asegurador se halle libre de todo vicio, especialmente del error, para que así se conozca exactamente el riesgo que se va a cubrir, en desarrollo de los artículos 1036 y 1058 del Código Civil.

Pese a lo anterior, **en los casos en los que la compañía aseguradora incurre en error inducido por el asegurado**, las normas que rigen los contratos de seguros, y específicamente el artículo 1058 del Código Civil, permiten que tal circunstancia de reticencia o inexactitud del asegurado en la declaración de los hechos o circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo, **de lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro** o la modificación de las condiciones por parte de la aseguradora”. (Subrayado fuera del texto original)

No obstante, y sin perjuicio de la jurisprudencia previamente mencionada, es de gran relevancia invocar la sentencia de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional, en donde específicamente se aborda el análisis de los requisitos y efectos del artículo 1058 del Código de Comercio. La sentencia C-232 de 1997 expresa lo siguiente:

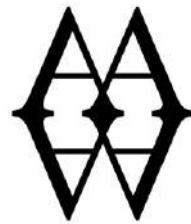
“Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de



responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador, puesto que a este no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio.” (subrayado propio).

En otras palabras, el examen de constitucionalidad realizado por la Corte involucra toda una serie de elementos y entendimientos que deben ser tomados en cuenta en el momento de estudiar el fenómeno de la reticencia. Los elementos más representativos y dicientes que rescata el más alto tribunal constitucional en su providencia son:

- El Código de Comercio se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador. Es decir, no es un requisito sine qua non para la declaratoria de la reticencia, que la compañía aseguradora verifique el estado del riesgo antes de contratar.
- En línea con lo anterior, dado que las compañías aseguradoras no tienen la obligación de inspeccionar el riesgo con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, no puede entenderse que el término de prescripción inicie su conteo desde la celebración del contrato, sino desde que la aseguradora conoce efectivamente el acaecimiento del siniestro.
- La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la ubérrima, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de información precontractual corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras



AraujoAbogados

palabras, es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo.

Teniendo en cuenta los argumentos jurídicos analizados², es necesario revisar los hechos de la demanda que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad.

En este caso, el señor GALINDO RAMÍREZ no informó a la aseguradora su real estado de salud para el momento que contrató las pólizas objeto del presente litigio.

Es importante recordar que tanto las condiciones particulares de los Contratos de Seguro No. 5130004615509 y 5160004538547, como el Código de Comercio en el Artículo 1058, consagran el deber del asegurado de declarar fielmente el estado del riesgo.

En el caso bajo estudio, el señor GALINDO RAMÍREZ en ambas declaraciones de asegurabilidad afirmó que no padecía ninguna enfermedad, como se puede observar:

En la declaratoria de asegurabilidad diligenciada en el mes de mayo de 2019 el señor Galindo indicó lo siguiente:

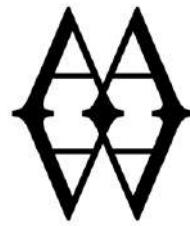
SEGUROS BOLIVAR DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD SEGUROS DE VIDA GRUPO DAVIVIENDA BANCO DAVIVIENDA S.A. UOS-04-04

Yo: Alberto Galindo Ramírez mayor de edad, domiciliado en Bogotá nacido el día 24 del mes 09 de año 1963 con 55 años cumplidos, identificado con CC No. 39284474 de Bogotá Dirección de residencia KRAIS BIS DSA SUR Teléfono: 9067700 en mi calidad de Asegurado principal declaro que:

1. Mi estado de salud es normal, no padecío ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por afecciones de mi estado de salud.
2. No sufre actualmente de dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias, VIH-SIDA; tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B o C, enfermedad crónica del hígado y/o riñones; enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares; lupus, artritis reumatoidea o enfermedades del colágeno similares; vérices del oído; trombosis o derrame cerebral; trombolebitis, enfermedades de la sangre; enfermedades del páncreas; transplantes; obesidad.
3. No he sido sometido ni se me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades mencionadas anteriormente o a dolencias directamente relacionadas con ellas, así como tampoco por alguna otra enfermedad no enunciada, en forma causal o consecuencial.
4. En la actualidad no sufre síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que puedan incidir sobre mi estado de salud.
5. No tengo limitación física ni mental alguna.
6. Tanto mis actividades y ocupaciones como mi trabajo han sido y son lícitas y las ejerzo dentro de los marcos legales. No he sido indiciado ni condonado por la justicia penal.

Adicionalmente, en la misma solicitud de certificado individual, el señor GALINDO RAMÍREZ declaró que toda la información relacionada con su estado de salud actual y pasado se ajusta a la verdad, como se observa a continuación:

² Al respecto, el doctor Hernán Fabio López Blanco ha explicado en torno al fenómeno de la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia e inexactitud: “1.1 Deber de evitar reticencias: Dentro del desarrollo del contrato de seguro tiene destacada importancia el adecuado cumplimiento de este deber [el de evitar reticencias] porque, siendo el seguro un contrato de ubérrima buena fe resulta una exigencia perentoria, dentro de la conducta del tomador, la declaración sincera de todas las circunstancias que determinen el estado del riesgo (...). Reticencia u ocultamiento de hechos, inexactitud o presentación no concordante con la realidad de aquellos, tienen idénticos efectos: anular el contrato de seguro.”



AraujoAbogados

Reitero que lo manifestado en esta declaración es verídico y que luego el conocimiento de que cualquier falla a la verdad es causal de nulidad de este seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio). De conformidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la Ley 23 de 1981, autorizo expresamente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para tener acceso a mi historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren lleguen a ser registrados y a obtener copia de ese documento y de sus anexos y para compartir, reportar, procesar, solicitar, suministrar o divulgar a cualquier entidad legalmente autorizada para manejar o administrar bases de datos, con las entidades del sector financiero, asegurador y con las demás entidades subordinadas o controladas por Sociedades Bolívar S.A. toda mi información personal que reposa en sus archivos para propósitos comerciales, con el fin de recibir una atención integral como cliente de esta última. Este mandato especial quedará vigente aún después de mi fallecimiento, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 2155 del Código Civil y 1284 del Código de Comercio.

La Compañía de Seguros Bolívar S.A. se reserva todos los derechos que puedan asistirle en caso de que antes o después de mi fallecimiento se compruebe que esta declaración no corresponda a la verdad en el momento de aceptarse el seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio).

(...)

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento a los 16 días del mes de Mayo del año 2010.

EL SIGUIENTE ESPACIO SOLO APLICA PARA CRÉDITOS ASEGURADOS SOBRE EL VALOR DESEMBOLSADO
(Libranza -excepto Hipotecarias- y créditos de vehículo administrados en sistema FINCAR y FINLEA de Confianciera)

BENEFICIARIOS DEL SEGURO			
NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	CALIDAD	PARTICIPACIÓN
BANCO DAVIVIENDA S.A.		ONEROSO	Hasta el valor de la donación, sin exceder el valor asegurado original.
A quien legítimamente corresponda			

IMPORTANTE

Esta Declaración debe ser diligenciada en su totalidad por el solicitante.
NO FIRME SIN ANTES LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO Y ABSTÉNGASE DE FIRMAR SI SUS CONDICIONES NO CORRESPONDEN EXACTAMENTE AL ENUNCIADO.
Una vez cumplidos los 70 años de edad, cesará la cobertura de Incapacidad Total y permanente.
Durante el primer año de vigencia de la póliza, no hay cobertura para muerte o incapacidad Total y Permanente por Suicidio, intento de suicidio, VIH o SIDA.



Huella digital
derecha.

Firma del Asegurado principal
C.C. 39287471

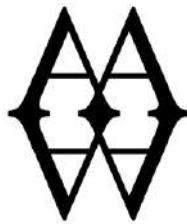
Igualmente, en la declaratoria de asegurabilidad diligenciada el señor Galindo continúa manifestando que su estado de salud no se ha visto afectado, como se observa:

SEGUROS BOLÍVAR DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD SEGUROS DE VIDA GRUPO BANCO DAVIVIENDA S.A.

YO: Alberto Galindo Ramírez,
Sánchez, nacido el dia 21 del mes 09 del año 1963 con 56 años cumplidos, identificado con No. 39287471 de Bogotá, Dirección de residencia _____, en mi calidad de Asegurado principal declaro que:

1. Mi estado de salud es normal, no padeczo ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por afecciones de mi estado de salud.
2. No sufrío actualmente de dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias, VIH-SIDA; tensión arterial alta, cáncer, cistitis, hepatitis B o C; enfermedad crónica del hígado y/o riñones; enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares; lupus, artritis reumática o enfermedades del colágeno similares; varíos del esfágico; trombosis o derrame cerebral; tromboflebitis, enfermedades de la sangre; enfermedades del páncreas; transplantes; obesidad, a dolencias directamente relacionadas con ellas, así como tampoco por alguna otra enfermedad no enunciada, en forma causal o consecuencial.
3. No he sido sometido ni se me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades anunciatas anteriormente.
4. En la actualidad no sufrío síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que puedan incidir sobre mi estado de salud.
5. No tengo limitación física ni mental alguna.
6. Tanto mis actividades y ocupaciones como mi trabajo han sido y son lícitas y las ejerzo dentro de los marcos legales. No he sido indiciado, sancionado ni condenado por la justicia penal.

El citado documento también tiene la firma y huella del señor Galindo y en el se indica igualmente que lo allí indicado es veraz, como se observa a continuación:



Araujo Abogados

Reitero que lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo el conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro (Art. 1053 y 1158 del Código de Comercio). De conformidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la Ley 23 de 1981, autorizo expresamente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para tener acceso a mi historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren o lleguen a ser registrados y a obtener copia de ese documento y de sus anexos y para compartir, reportar, procesar, solicitar, suministrar o divulgar a cualquier entidad legalmente autorizada a manejar o administrar base de datos, con las entidades del sector financiero, asegurador y con las demás entidades subordinadas o controladas por Sociedades Bolívar S.A. toda mi información personal que reposa en sus archivos para propósitos comerciales, con el fin de recibir una atención integral como cliente de esta última. Este mandato especial quedará vigente aún después de mi fallecimiento, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 2195 del Código Civil y 1284 del Código de Comercio.

La Compañía de Seguros Bolívar S.A. se reserva todos los derechos que puedan asistirle en caso de que antes o después de mi fallecimiento se compruebe que esta declaración no corresponde a la verdad en el momento de aceptarse el Seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio).

Nombre de mi E.P.S. Fundación Nombre de mi medicina preparada FONIDECIA

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento a los 04 días del mes de Octubre del año 2019

EL SIGUIENTE ESPACIO SOLO APLICA PARA CRÉDITOS ASEGURADOS SOBRE EL VALOR DESEMBOLSADO
(Libranza -excepto Hipotecarias- y créditos de vehículo administrados en sistema FINCAR y FINLEA de Confianciera)

BENEFICIARIOS DEL SEGURO			
NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	CALIDAD	PARTICIPACIÓN
BANCO DAIVIENDA S.A.		ONEROZO	Hasta el saldo de la deuda, sin exceder el valor asegurado vigente

IMPORTANTE

Esta Declaración debe ser diligenciada en su totalidad por el solicitante.

NO FIRME SIN ANTES LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO

SUS CONDICIONES NO CORRESPONDEN EXACTAMENTE A LO ENUNCIADO EN EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO.

Una vez cumplidos los 70 años de edad, cesará la cobertura de Incapacidad Total y permanente.

Durante el primer año de vigencia de la póliza, no hay cobertura para muerte o Incapacidad Total y Permanente por Suicidio intencionado.

Intento de suicidio, VIH o SIDA.



Huella Índice
deracha

Sin embargo, conforme lo evidenciado en la historia clínica del señor Galindo, allegada con las reclamaciones realizadas ante mi representada, se logró establecer que previo a la suscripción de la solicitud de ingreso a los contratos de seguro objeto del presente litigio (16 de mayo y 4 de octubre de 2019), el demandante padecía de enfermedades con anterioridad a la calificación de su supuesta discapacidad.

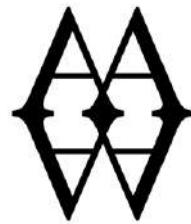
Por ejemplo, en la historia clínica aportada con las reclamaciones, el 1 de julio de 2018, se indica un resultado de PSA del 15.12 mg/ml:

Paciente: ALBERTO GALINDO RAMIREZ
Cédula: 79287471 Edad: 054 A / Sexo: M
Medico: JUAN CARLOS ANGARITA SANTOS
Empresa: EPS FAMISANAR SAS
Fecha Recopido: 01/07/2018 Hora: 07:41:44
Fecha Impresion: 11/07/2018 Hora: 12:07:05
REF: 0010-00000001-45

PARAMETRO	RESULTADOS	INTERVALO BIOLOGICO DE REFERENCIA
ANTIGENO PROSTATICO ESPECIFICO		
PSA	15.12 ng/ml	0.0 a 3.5
Validado: 03/07/2015 11:11:27		
Responsable: LADY DAHANA MURCIA VILLAMIL - Reg. 33763084		

MARIA DEL PILAR MORENO ESPARZA
JEFE LABORATORIO
RP. 60310851

La interpretación de los resultados debe ser realizada exclusivamente por el médico.



AraujoAbogados

Igualmente, en un extracto de su historia clínica se observa un diagnóstico de CA de Próstata desde el año 2018:

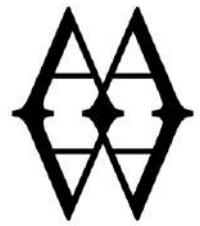
Datos del Paciente
Nombre: ALBERTO GALINDO RAMIREZ Documento: CC :79287471 Edad: 57 Años Teléfono 1: 3232799465 Pagador: No aplica Cod:
Registros
Motivo de consulta cancer de prostata Enfermedad actual Cancere de próstata en marzo d/e 2018 gleason, 3+4, se manejo con braquiterapia y radioterapia y Análogo por 18 meses en año 2018 hasta agosto de 2019, posterior psa en 0ng/dl, desde abril de 2020 dolores óseos, se manejo como patología muscular, neurosis lumbares, psa de 1 de julio de 2020 15,12ng/dl, gammagrafía ose en sep 30 de 2020 enfermedad metas asica multicentrica polios tóxica, tac con adenopatias retroperitoneales, en octubre de 2020 inician dejarlas y enzalutamida, cambiado a leuprolide x 45 mg en dic 2020, psa en sep de 2020 218, dic de 2020 110ng/dl, 3 febrero en 186ng/dl, dolores óseos, manejo dolor por clínica del dolor incluso cannabis. Gammagrafía ósea del 10 de febrero de 2021 enfermedad metastásica progresiva, ss rnm cráneo, rnm abdomen y pelvis, tac de tórax, ic oncología clínica, ss nutrición, psicología y psiquiatría. Dermatología. Control posterior a valoración por oncología. Odontología labs posterior inicio de ac zoledronico William Quiroga Matamoros 79456286
Dr (a) William Quiroga Matamoros 79456286 Registro Medico: 132795
NetMed Firma Virtual febrero 24, 2021

Por lo anterior, resulta evidente que el demandante padecía síntomas relacionados con su diagnóstico, desde el año 2018, y omitió informarlos a mi representada, pese a que se le puso de presente en las declaraciones de seguro de las pólizas en el 16 de mayo y 4 de octubre 2019. Que debía indicar si sufría de algún padecimiento anterior a dichas declaratorias.

Adicionalmente, llama la atención de este apoderado, que en el escrito de demanda se indique que el señor Galindo tuviese la convicción personal de encontrarse en perfecto estado de salud, aun cuando no aporta ningún documento médico que avalara su dicho, pues tal y como indica la lógica y como se observa, incluso, en el resultado del examen del 1 de julio de 2016, cualquier resultado médico debe ser analizado única y exclusivamente por un profesional de salud, quien es la persona idónea que tiene el conocimiento técnico para emitir diagnósticos.

En ese orden de ideas, no era el señor Galindo el indicado para auto diagnosticarse y mucho menos para analizar el resultado de un examen y su posterior tratamiento.

Lo indicado, nos permite concluir que el señor GALINDO RAMÍREZ fue reticente, al no informarle a BOLÍVAR que, desde antes del 16 de mayo de 2019, padecía serias patologías, de las cuales tenía pleno conocimiento y que, en virtud de ellas, había consultado a profesionales de la salud e inclusive había sido diagnosticado con CA de próstata.



AraujoAbogados

Si mi representada hubiera tenido conocimiento de dichas patologías, hubiese podido rechazado el riesgo, o lo hubiese asumido en condiciones más onerosas, tal y como lo puso de presente, por ejemplo, en la comunicación DNI-OIV-63305-1.

En síntesis, en el presente caso debe darse aplicación al artículo 1058 del Código de Comercio, el cual consagra la nulidad del contrato como consecuencia de la reticencia del asegurado.

Los contratos de seguro en los que funge como asegurado el señor GALINDO RAMÍREZ están viciados de nulidad, debido a que el omitió informar todas sus patologías previas durante la etapa precontractual a la inclusión en las pólizas.

Esto, irrevocablemente, conduce a que no sea procedente ni la reclamación formulada ni las pretensiones consignadas en su escrito de demanda en contra de BOLÍVAR.

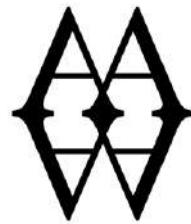
Se hace imperativo, en consecuencia, que se libere a mi representada de toda responsabilidad y por ende la pretensión invocada por la parte actora está llamada a fracasar.

2. Falta de legitimación en la causa por activa: el beneficiario de los seguros es el Banco Davivienda S.A.

El fenómeno de la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que una persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.

En el presente asunto sostendemos que BOLÍVAR no está obligada a pagar a la parte actora la indemnización pretendida con ocasión de las Pólizas No. 5130004515559 y 5160004538547, ya que en el evento en que el Despacho considere que mi representada debe cumplir con alguna obligación, el beneficiario de este pago sería Banco Davivienda S.A., tal como lo veremos a continuación.

Los contratos de seguro instrumentados en las pólizas No. 5130004515559 y 5160004538547, fueron suscritos entre la Compañía de Seguros Bolívar S.A. como asegurador y Banco Davivienda S.A. como beneficiario.



AraujoAbogados

Las solicitudes y certificados individuales permiten evidenciar con meridiana claridad que el beneficiario oneroso es el Banco Davivienda:

Declaratoria del 16 de mayo de 2019:

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento a los 16 días del mes de Mayo del año 2019.

EL SIGUIENTE ESPACIO SOLO APLICA PARA CRÉDITOS ASEGUADOS SOBRE EL VALOR DESEMBOLSADO
(Libranza -excepto Hipotecarias- y créditos de vehículo administrados en sistema FINCAR y FINLEA de Confinanciera)

BENEFICIARIOS DEL SEGURO			
NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	CALIDAD	PARTICIPACIÓN
BANCO DAVIVIENDA S.A.		ONEROSENTO	Hasta el saldo de la deuda, sin exceder el valor asegurado vigente
A quien legalmente corresponda			

Declaratoria del 4 de octubre de 2019:

Nombre de mi E.P.S. Fundación Nombre de mi medicina prepagada Fundación
Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento a los 04 días del mes de Octubre del año 2019

EL SIGUIENTE ESPACIO SOLO APLICA PARA CRÉDITOS ASEGUADOS SOBRE EL VALOR DESEMBOLSADO
(Libranza -excepto Hipotecarias- y créditos de vehículo administrados en sistema FINCAR y FINLEA de Confinanciera)

BENEFICIARIOS DEL SEGURO			
NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	CALIDAD	PARTICIPACIÓN
BANCO DAVIVIENDA S.A.		ONEROSENTO	Hasta el saldo de la deuda, sin exceder el valor asegurado vigente

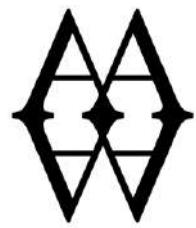
IMPORTANTE

En este caso, resulta evidente que, a pesar de la reticencia del asegurado, en el hipotético caso que el Despacho considere que mi representada tiene algún tipo de responsabilidad, consideramos que la pretensión de pago de la indemnización no puede ser reclamada por la parte actora, en la medida que el beneficiario oneroso de dicho pago es Banco Davivienda S.A.

3. Inexistencia del riesgo asegurable

El artículo 1045 del Código de Comercio establece los elementos esenciales del contrato de seguro, los cuales son:

ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:



AraujoAbogados

1. El interés asegurable;
2. **El riesgo asegurable;**
3. La prima o precio del seguro, y
4. La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno. (Negrilla fuera del texto.)

En el mismo sentido, el artículo 1054 ibidem define el riesgo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el **suceso incierto** que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos**, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, **no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro**. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento. (Negrilla fuera del texto original).

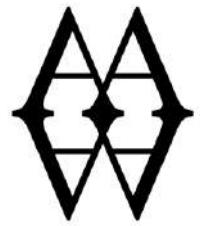
En el presente caso, tal y como lo encontrará probado el despacho, no hay riesgo asegurable, toda vez que el señor GALINDO RÁMIREZ desde antes de celebrar el contrato de seguro, padecía de enfermedades graves. Es decir, el CÁNCER DE PRÓSTATA eliminaba el suceso incierto que constituye el riesgo asegurable en este caso.

De conformidad con la historia clínica del asegurado, se puede concluir que desde el año 2018 el asegurado había sido diagnosticado con CÁNCER DE PRÓSTATA, patología que ocasiona la muerte de este, por tanto, corresponden a hechos ciertos, los cuales no constituyen riesgo, por lo cual no hace parte del contrato de seguro y, ante la ausencia de uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, este no producirá efecto alguno.

En consecuencia, es claro que el asegurado padecía de CÁNCER DE PRÓSTATA diagnosticada antes de la celebración del contrato de seguro, por tanto, SEGUROS BOLIVAR no está obligada al pago de la indemnización pretendida. Lo anterior porque el riesgo, como uno de los elementos esenciales del seguro (según lo dispuesto en el artículo 1045 del Código de Comercio), no existe en este caso.

El riesgo, debe resaltarse, es un hecho futuro e incierto que no depende de la voluntad del tomador o asegurado.

Cuando existen condiciones patológicas presentes al momento de tomar el seguro que posteriormente generan el fallecimiento del asegurado, no existe riesgo con relación a



AraujoAbogados

las mismas porque no hay incertidumbre; las patologías existentes son ciertas y por lo tanto quedan excluidas del seguro.

En consecuencia, los diagnósticos que padecía el asegurado eran perfectamente conocidos por este, razón por la cual la póliza contratada no otorga cobertura frente a los siniestros derivados de esas patologías preexistentes al tratarse de un hecho cierto.

Adicionalmente, el artículo 1073 ibidem, señala:

ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro. (Subrayado fuera del texto).

En atención a lo anterior, se puede concluir que no se configura el siniestro en los términos y condiciones del contrato de seguro, porque los diagnósticos que ocasionaron la muerte del asegurado, hecho por los que se pretende afectar la póliza, empezaron antes y continuaron después de que la aseguradora asumiera los riesgos, eventualidad que la exonerá de responsabilidad en el pago del valor asegurado del amparo que se pretende afectar, de conformidad con la norma citada anteriormente.

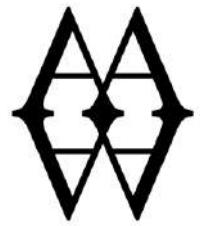
Con fundamento en lo expuesto, debe concluirse que en este caso no hay lugar a declarar la procedencia de las pretensiones de la demanda, en la medida en que la objeción de Seguros Bolívar de atender desfavorablemente la reclamación se encuentra plenamente justificada por la ley sustantiva.

4. Preexistencias

Desde el punto de vista sustancial, debe reconocerse que en este caso se configuró una preexistencia, lo que representa un impedimento insuperable para el pago solicitado por los demandantes, como pasa a explicarse.

Inicialmente cabe recordar la definición que ha introducido la Corte Constitucional sobre las preexistencias, en los siguientes términos:

“Se entiende por ‘preexistencia’ la enfermedad, malformación o afección **que se pueda demostrar existía a la fecha de iniciación del contrato o vinculación,**



AraujoAbogados

sin perjuicio de que se diagnostique durante la ejecución del mismo sobre bases científicas sólidas.”³ (Resaltado propio).

En este caso, las patologías que afectaron al señor GALINDO RAMÍREZ iniciaron antes de que el asegurado suscribiera las declaraciones de asegurabilidad; dicho de otra forma, para el momento en que BOLÍVAR asumió el riesgo, estas ya existían.

La consecuencia de las preexistencias frente a los contratos de seguros, necesariamente, es que no puede haber cobertura cuando el siniestro se deriva de esas condiciones preexistentes. Lo anterior porque el riesgo, como uno de los elementos esenciales del seguro (según lo dispuesto en el artículo 1045 del Código de Comercio), NO existe en este caso; el riesgo, debe resaltarse, es un hecho futuro e incierto que no depende de la voluntad del tomador o asegurado. Cuando existen condiciones patológicas presentes al momento de tomar el seguro, y, por lo tanto, al desembocar en la incapacidad del asegurado, NO existe riesgo con relación a las mismas porque no hay incertidumbre; las patologías existentes son ciertas y por lo tanto quedan excluidas del seguro.

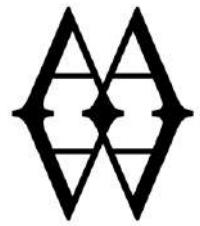
Desde el año 2018, esto es, antes de que se firmaran las declaraciones de asegurabilidad por parte del señor GALINDO RAMÍREZ, las condiciones preexistentes ya se habían manifestado y eran perfectamente conocidas por el asegurado, razón por la cual las pólizas contratadas no otorgan cobertura frente a los siniestros derivados de esas patologías preexistentes, las cuales no fueron declaradas por el demandante al momento de solicitar los seguros.

Con fundamento en lo expuesto, debe concluirse que en este caso no hay lugar a declarar la procedencia de las pretensiones de la demanda, en la medida en que la negativa de BOLÍVAR de atender favorablemente la reclamación se encuentra plenamente justificada por la ley sustantiva.

5. Violación del principio de Buena Fe que rige el contrato de seguro.

La buena fe según el Doctrinante Felipe Vallejo “*es un principio general incorporado al derecho privado y considerado de orden público. Se halla implícito en todos los negocios jurídicos, cualquier que sea su naturaleza. En materia contractual, consiste en actuar*

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-184/14. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.



ambas partes (acreedor y deudor) en forma honesta y diligente –en todo momento-. La honestidad simple no es suficiente para ser considerado de buena fe.”⁴

El artículo 83 de la Constitución Política establece que “*las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”. Esa presunción, por estar consagrada en la Carta Política, aplica para todas las leyes y todos los contratos que se expidan o se celebren en el país.

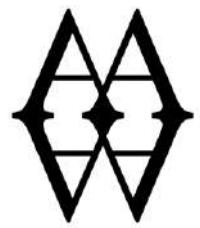
El principio de buena fe no sólo está consagrado en la Constitución, sino también en otras normas como el Código Civil y el de Comercio, que lo han establecido y desarrollado. Por ejemplo, el artículo 871 del Código de Comercio indica que “*los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe (...)*”.

En el contrato de seguro la aplicación del principio de buena fe es fundamental e incluso adquiere una mayor importancia que en otros negocios jurídicos precisamente por la naturaleza y las características de la actividad aseguradora. Esa connotación especial y preponderante es explicada por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“En consecuencia, como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.

Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. Joaquín Garrigues expresa que la exigencia de la ubérrima buena fe obedece el hecho de que “el seguro es un contrato celebrado en masa, en el que se ofrecen las características propias de un contrato de adhesión”, agregando que “la exigencia de la buena fe lleva en el contrato de seguro a consecuencias extremas, desconocidas en los demás contratos. En tal sentido se dice que el seguro es uberrimae fidei contractus. Esta nota peculiar se manifiesta no sólo en la ejecución del contrato (...), sino en el momento anterior al contrato. Esto es justamente lo típico del seguro. Ya hemos dicho que la entidad aseguradora debe escrupulosamente cumplir con el principio de la buena fe, pero lo característico es que la buena fe opera de modo especial respecto del contratante del seguro (tomador) en el momento en que éste todavía no lo es. Se trata de un deber precontractual a cargo del tomador del seguro, consistente en declarar exactamente todas las circunstancias que pueden influir en la

⁴ VALLEJO Felipe. El concepto de la buena fe en los contratos. Estudio de derecho civil, Obligaciones y contratos. Libro homenaje a Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Octubre de 2003.



AraujoAbogados

apreciación de los riesgos, cuyas circunstancias el asegurador va a asumir. (...)" (Joaquín Garrigues, ob. cit. págs. 256 y 257)."⁵

La ubérrima buena fe en el contrato de seguro se protege a través de normas como el artículo 1058 del Código de Comercio, y cuando se es reticente y no se declara sinceramente el estado real del riesgo, como lo fue el señor ALBERTO GALINDO RAMÍREZ, se presenta una violación de éste.

La nulidad relativa, como consecuencia jurídica por no declarar sinceramente el estado del riesgo, surge precisamente porque genera una violación al principio de buena fe.

6. El contrato es ley para las partes

El artículo 1602 consagra el principio de *lex contractus, pacta sunt servanda*, según el cual los contratos son ley para las partes. La norma expresamente indica que “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”.

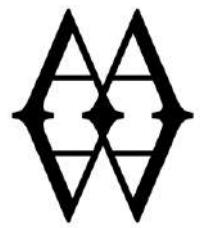
Esta norma constituye el fundamento legal del postulado de la autonomía de la voluntad privada, según el cual, las partes de manera voluntaria y consensuada tienen la libertad de regular sus relaciones jurídicas, en la medida que no vulneren o desconozcan normas de orden público.

El doctrinante Guillermo Ospina Fernández ha analizado el mencionado principio y ha sostenido:

En primer lugar, el Código reconoce que la iniciativa y el esfuerzo privados, mientras obren con el debido respeto al derecho ajeno y al interés general, representan decisiva contribución al progreso y al bienestar de la sociedad. Por ello pone especial cuidado en garantizar la mayor libertad posible en las transacciones entre particulares y, en general, en todos sus actos jurídicos de contenido económico, cuyo vigor normativo está ampliamente consagrado en el artículo 1602 antes transcrito. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Solo que como aquello, al proceder a hacerlo, cumplen una función que el legislador les ha delegado, deben observar los requisitos exigidos por este y que –como lo veremos después– obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad.⁶

⁵ Ibidem. Corte Constitucional. Sentencia C -232 de 1997.

⁶ OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. Teoría General del contrato y del negocio jurídico. Sexta Edición. Editorial Temis.



AraujoAbogados

La Corte Constitucional, en Sentencia C – 341 de 3 de mayo de 2003, definió el alcance que tiene el principio de la autonomía de la voluntad, cuando sostuvo:

Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquél.⁷

En el caso en cuestión, las partes acordaron, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las condiciones contractuales que tienen que ser respetadas, porque el acuerdo de voluntades, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1602 del Código Civil, es ley para las mismas.

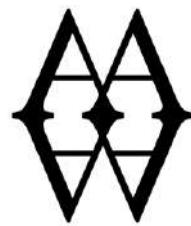
Sobre las condiciones generales que consagran las coberturas y las exclusiones la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC, 2 may. 2000, Rad. 6291, explicó:

Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan.

De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes.

En el contrato de seguro objeto del presente litigio, las partes acordaron las coberturas, las exclusiones, la vigencia, las formas de terminación del seguro y dentro de las coberturas se estableció que la declaración inexacta o reticente produce la nulidad

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C – 341 de 3 de mayo de 2003.



AraujoAbogados

relativa del contrato de seguro, tal y como se estipula en la cláusula séptima del clausulado general:

CONDICIÓN SÉPTIMA. - DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE.

De conformidad con las normas legales vigentes, EL TOMADOR o EL ASEGURADO está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por LA ASEGURADORA.

La reticencia o inexactitud sobre los hechos o circunstancias que, conocidos por LA ASEGURADORA, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirá la nulidad del contrato de seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o inexactitud producen igual efecto si EL TOMADOR o EL ASEGURADO ha encubierto, por culpa, hechos o circunstancias que impliquen la agravación objetiva del estado del riesgo.

En ese orden de ideas, se solicita que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, norma que consagra el principio de *lex contractus, pacta sunt servanda*, se aplique y se respete lo acordado en el contrato de seguro legalmente celebrado por las partes.

7. Prescripción

Deberá reconocerse desde ya que frente a la demanda se configuró el fenómeno extintivo de la prescripción, en los términos establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio, haciéndose necesario que el Despacho dicte sentencia anticipada, como pasa a explicarse.

Inicialmente, conviene recordar la norma citada, que dispone literalmente lo siguiente:

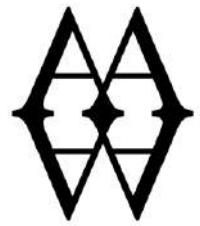
"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma citada, deberá reconocerse que cualquier derecho que hubiera podido surgir a favor del demandante (que, como se explicará más adelante, no ocurrió) ya se habría extinguido por razón de la prescripción.



AraujoAbogados

En el presente caso, el señor Galindo Ramírez falleció el **17 de septiembre de 2021**, es decir que los demandantes contaban con un término de 2 años para realizar alguna reclamación ante mi representada, esto es, hasta el **17 de septiembre de 2023**.

De acuerdo con los documentos aportados con el estricto de demanda, la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 22 de marzo de 2023, sin embargo, dicha solicitud solo se hizo frente a la póliza No. 5160004538547 que amparaba el crédito No. 0050400000043067, y nada se dijo frente a la póliza No. 5130004515559 que amparó el crédito No. 07100484900165424, es decir que, frente a éste último contrato no se suspendió el término de prescripción establecido en el artículo 1081 del código de comercio.

La presente demanda fue radicada el 10 de noviembre de 2023, es decir, es decir, **más de un mes y medio después de configurada la prescripción** frente al contrato de seguro No. 07100484900165424.

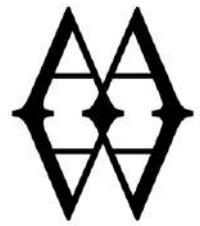
Ahora bien, frente al contrato de seguro No. 0050400000043067, los demandantes radicaron solicitud de audiencia de conciliación el 22 de marzo de 2023 y la misma se realizó el 27 de abril de 2023, es decir que el término de prescripción estuvo suspendido por 1 mes y 5 días. En ese orden de ideas, los demandantes debían interponer la presente demanda, a más tardar, el **22 de octubre de 2023**, sin embargo, se reitera que la misma se radicó el **10 de noviembre de 2023**, esto es, **19 días de después de configurada la prescripción** frente al contrato de seguro No. 0050400000043067.

Con fundamento en lo anterior, solicito al Despacho que profiera sentencia anticipada, declarando como probada la excepción de prescripción extintiva, en los términos señalados por el artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- a. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- b. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- c. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Se resalta)



AraujoAbogados

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente que se declare probada la excepción de prescripción extintiva y, de considerarlo procedente, se dicte sentencia anticipada liberando a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. de toda responsabilidad.

8. Excepción genérica

Por este medio, solicito al Despacho que declare la procedencia de cualquier otra excepción que quede demostrada durante el transcurso del proceso y con base en las pruebas que dentro de él se practiquen.

VI. FUNDAMENTOS LEGALES

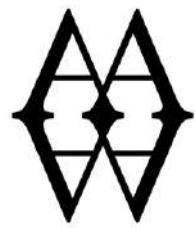
- Los ya mencionados en el cuerpo de la contestación, especialmente en las excepciones.
- Libro IV Título V del Código de Comercio en cuanto al Contrato de Seguro, artículo 1602 del código civil, el contrato es ley para las partes.
- Ley 1564 del 2012 CGP.
- Decreto 806 de 2020.

VII. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

Documentales

1. Declaración de asegurabilidad del 4 de octubre de 2019, del contrato de seguro No. 5130004515559, diligenciada por el señor ALBERTO GALINDO RAMÍREZ.
2. Certificado Individual de la póliza No. 5130004515559, remitido por SEGUROS BOLÍVAR con fecha de expedición del 13 de marzo de 2024.
3. Condiciones generales de la Póliza No. 5130004515559, expedida por BOLÍVAR.
4. Declaración de asegurabilidad del 16 de mayo de 2016, del contrato de seguro No. 5160004538547, diligenciada por el señor ALBERTO GALINDO RAMÍREZ.
5. Certificado individual de la póliza No. 5160004538547, remitido por SEGUROS BOLÍVAR, con fecha de expedición del 13 de marzo de 2024.
6. Condiciones generales de la Póliza No. 5160004538547, expedida por BOLÍVAR.



AraujoAbogados

7. Objeción No. DNI–OIV-35577-1-1-2631491509 del 21 de abril de 2022 emitida por BOLÍVAR
8. Objeción No. DNI- OIV-63305-1 del 5 de diciembre de 2022 emitida por BOLÍVAR.
9. Objeción No. OIV-19724-1 del 6 de julio de 2021 emitida por BOLÍVAR.
10. Concepto médico emitido por la Doctora Luz Marina Campo, médico de la Compañía Seguros Bolívar S.A.

Interrogatorio de parte

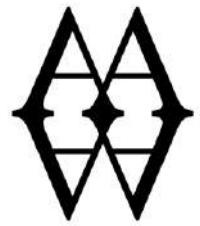
1. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración de los señores MARIA DEL CARMEN MANJARREZ, EMILCE MARCELA GALINDO MANJARREZ y ANGÉLICA MARÍA GALINDO MANJARREZ a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.
2. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del representante legal de BANCO DAVIVIENDA S.A. o quien haga sus veces, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

Declaración de parte

1. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del señor ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO, representante legal de BOLÍVAR o quien haga sus veces, a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

Testimonios

Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir el testimonio de la Doctora LUZ MARINA CAMPO, médica experta, que apoya al área de indemnizaciones de BOLIVAR y quien podrá explicar por qué el Señor GALINDO RAMÍREZ, fue reticente al momento de celebrar los contratos de seguros.



AraujoAbogados

Con este testimonio se busca demostrar que efectivamente Señor GALINDO RAMÍREZ fue reticente e inexacta al momento de diligenciar y suscribir las declaraciones de asegurabilidad.

Adicionalmente, la Dra. CAMPO, explicará las enfermedades que padecía el demandante desde antes de que se celebrarán los contratos de seguro.

La Dra. LUZ MARINA CAMPO podrá ser ubicado en la Avenida El Dorado No. 68B –31, Piso 10, de la ciudad de Bogotá D.C.

Exhibición de documentos:

- Solicito respetuosamente que se le ordene a los demandantes señor exhibir la historia clínica del señor ALBERTO GALINDO RAMÍREZ en su integridad desde al año 2010 hasta el año 2021, documento que se encuentra en su poder.

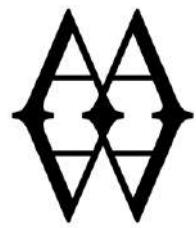
La exhibición se solicita con fundamento en el artículo 265 y siguientes del Código General del Proceso y se hace con el fin de probar las causas de los diagnósticos que fundamenta las enfermedades del asegurado y el momento preciso en que se originaron.

La historia clínica cuya exhibición se solicita es el documento idóneo para determinar cuándo se diagnosticó por primera vez la patología por CÁNCER DE PRÓSTATA.

La exhibición de los documentos solicitados es fundamental para demostrar que el demandante fue reticente al momento de la declaración del contrato de seguros y en consecuencia este se encuentra viciado de nulidad relativa.

VIII. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi representada, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., recibirá notificaciones en Avenida El Dorado # 68 B 31 de la ciudad de Bogotá D.C.



AraujoAbogados

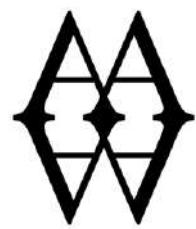
3. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 12 No. 90 – 20, Oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos jparaujo5@hotmail.com y jaraudo@araujoabogados.co

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del señor Juez, respetuosamente,



JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
CC. 15173355 de Valledupar
TP. 143133 del C. S de la J.



AraujoAbogados

Señores
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Declarativo – verbal
Demandante: María del Carmen Manjarrez y otros
Demandada: Compañía de Seguros Bolívar S.A y otro
Radicado: 11001400300920230117900
Asunto: Poder Especial.

Asunto: Poder Especial.

ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741, actuando en calidad de representante legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **JUAN PABLO ARAÚJO ARIZA** como apoderado principal, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 15.173.355 de Valledupar, abogado inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 143.133 del C.S.J., con correo electrónico registrado jparaujo5@hotmail.com, para que en nombre de la sociedad que represento, actúe, intervenga y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia.

En favor de la Doctora **MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.066.525 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 322.580 del C.S.J, con correo electrónico martidelarosa24@hotmail.com para que actúe en nombre y representación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en el proceso de la referencia actualmente tramitado ante este Juzgado, y en general para que ejecute todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía que represento.

Mis apoderados quedan legalmente investidos de las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y especialmente las de notificarse, proponer excepciones, solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, realizar llamamiento en garantía según corresponda, recibir, desistir, transigir, conciliar, revocar, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad y de todas aquella facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

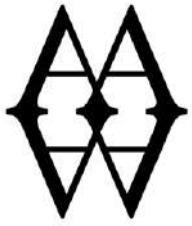
ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO
C. C. No. 79.794.741 de Bogotá
Representante Legal

Aceptamos,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
CC 15.173.355 de Valledupar

MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA
C.C. 1.019.066.525 de Bogotá D.C

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia



AraujoAbogados

T.P. 143.133 C.S. de la J.

T.P. 322.580 del C.S.J

**Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia**

De: BUZON DE NOTIFICACIONES

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 4:34 p. m.

Para: jparaujo5@hotmail.com; martidelarosa24@hotmail.com

Asunto: REMITO PODER RAD 11001400300920230117900 María del Carmen Manjarrez y otros

Estimados,

Por medio de la presente nos permitimos remitir poder del asunto de la referencia con el fin de que se adelante las labores de defensa de los intereses de la compañía al interior del mismo.

¡Feliz día!

Cordialmente,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

AVISO LEGAL: *Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.*

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2433816572366358

Generado el 01 de marzo de 2024 a las 10:52:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. TAMBIEN PODRA GIRAR BAJO LA DENOMINACION "SEGUROS BOLIVAR S.A.".

NIT: 860002503-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3592 del 05 de diciembre de 1939 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 757 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 1043 del 15 de mayo de 2007 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLÍVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3261 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C., aclarada con Escritura Pública 3274 del 20 de diciembre de 2007 Notaria Séptima de Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 1260 del 24 de septiembre de 2019 ,no objetar la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, protocolizada mediante Escritura Pública 1855 del 31 de octubre de 2019 Notaria 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 458 del 25 de junio de 1940

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidentes y suplentes. La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cinco (5) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo podrán ser revocados en cualquier tiempo, sí la Junta directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2433816572366358

Generado el 01 de marzo de 2024 a las 10:52:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad, corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obran a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrán delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de lo dispuesto por el Artículo 114 del Código de Comercio, así como las de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales: d) Celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales estatutarias y las que le confieren la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por si o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflictos de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 4875 del 2 de diciembre de 2021 Notaria 5a de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
David Leonardo Otero Bahamón Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 91514879	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suárez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Claudia Marcela Sánchez Rubio Fecha de inicio del cargo: 20/02/2020	CC - 65745726	Cuarto Suplente del Presidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2433816572366358

Generado el 01 de marzo de 2024 a las 10:52:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 10/02/2022	CC - 14898861	Quinto Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024009832-000 del día 29 de enero de 2024 que con documento del 24 de enero de 2024 renunció al cargo de Quinto Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1467 del 24 de enero de 2024. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Diego Felipe Pinilla Rincón Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 80182657	Representante Legal para Adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Luz Mila Rondón Torres Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 52711461	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
José David Gómez García Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 1032408520	Representante Legal para adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales
María Alejandra Maya Chaves Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 24337925	Representante Legal para adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales
Sergio Vladimir Ospina Colmenares Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 79517528	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, pensiones, salud, vida individual.

Resolución S.B. No 1006 del 30 de mayo de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1174 del 17 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 2511 del 18 de noviembre de 1994 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012,

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2433816572366358

Generado el 01 de marzo de 2024 a las 10:52:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de pensiones de jubilación se comercializará bajo el nombre de pensiones voluntarias (Formalizar por Resolución S.B. Nro. 128 del 16/02/2004).

Resolución S.F.C. No 1417 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Compañía de Seguros Bolívar S.A., para operar los ramos de Colectivo de vida y Educativo

Resolución S.F.C. No 0828 del 04 de agosto de 2021 autoriza la cesión de todos los contratos de seguros del ramo de vida individual de la cedente HDI SEGUROS DE VIDA S.A., a la cesionaria SEGUROS BOLÍVAR S.A. en las condiciones informadas y por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Natalia Carolina Guerrero Ramírez

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Yo: Alberto Galindo Ramírez, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, nacido el dia 21 del mes 09 del año 1963, con 55 años cumplidos, identificado con CC. No. 39287471 de Bogotá, Dirección de residencia KRAIS BIS 0-38 SUR Teléfono: 90167991, en mi calidad de Asegurado principal declaro que:

1. Mi estado de salud es normal, no padezco ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por afecciones de mi estado de salud.
2. No sufría actualmente de dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias, VIH-SIDA; tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B o C; enfermedad crónica del hígado y/o riñones; enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares; lupus, artritis reumatoidea o enfermedades del colágeno similares; várices del esófago; trombosis o derrame cerebral; trombolebitis, enfermedades de la sangre; enfermedades del páncreas; transplantes; obesidad.
3. No he sido sometido ni se me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades anunciadas anteriormente o a dolencias directamente relacionadas con ellas, así como tampoco por alguna otra enfermedad no enunciada, en forma causal o consecuencial.
4. En la actualidad no sufre síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que puedan incidir sobre mi estado de salud.
5. No tengo limitación física ni mental alguna.
6. Tanto mis actividades y ocupaciones como mi trabajo han sido y son lícitas y las ejerzo dentro de los marcos legales. No he sido indiciado, sancionado ni condenado por la justicia penal.

Reitero que lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo el conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio). De conformidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la Ley 23 de 1981, autorizo expresamente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para tener acceso a mi historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren o lleguen a ser registrados y a obtener copia de ese documento y de sus anexos y para compartir, reportar, procesar, solicitar, suministrar o divulgar a cualquier entidad legalmente autorizada para manejar o administrar base de datos, con las entidades del sector financiero, asegurado; y con las demás entidades subordinadas o controladas por Sociedades Bolívar S.A. toda mi información personal que reposa en sus archivos para propósitos comerciales, con el fin de recibir una atención integral como cliente de esta última. Este mandato especial quedará vigente aún después de mi fallecimiento, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 2195 del Código Civil y 1284 del Código de Comercio.

La Compañía de Seguros Bolívar S.A. se reserva todos los derechos que puedan asistirle en caso de que antes o después de mi fallecimiento se compruebe que esta declaración no corresponde a la verdad en el momento de aceptarse el seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio).

Nombre de mi E.P.S. JAY/150084

Nombre de mi medicina prepagada PDC

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento a los 16 días del mes de Mayo del año 2010.

EL SIGUIENTE ESPACIO SOLO APLICA PARA CRÉDITOS ASEGURADOS SOBRE EL VALOR DESEMBOLEADO
(Libranza -excepto Hipotecarias- y créditos de vehículo administrados en sistema FINCAR y FINLEA de Confinanciera)

BENEFICIARIOS DEL SEGURO			
NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	CALIDAD	PARTICIPACIÓN
BANCO DAVIVIENDA S.A.		ONEROZO	Hasta el saldo de la deuda, sin exceder el valor asegurado vigente
<u>A quien legalmente corresponda</u>			

IMPORTANTE

Esta Declaración debe ser diligenciada en su totalidad por el solicitante.

NO FIRME SIN ANTES LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO Y ABSTÉNGASE DE FIRMAR SI SUS CONDICIONES NO CORRESPONDEN EXACTAMENTE A LO ENUNCIADO.

Una vez cumplidos los 70 años de edad, cesará la cobertura de Incapacidad Total y permanente.

Durante el primer año de vigencia de la póliza, no hay cobertura para muerte o Incapacidad Total y Permanente por Suicidio, intento de suicidio, VIH o SIDA.



Huella Índice derecho

Firma del Asegurado principal
C.C. 39287471

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR LA OFICINA

¿El solicitante tiene actualmente préstamos con el Banco?

Cantidad:

Indique el valor total de los nuevos créditos aprobados:

Línea de crédito:

\$ 30.000.000

Vto Bo. Asesor o informador

Nombre Asesor o informador

Oficina trámite

Poliza de Seguro de Vida



097857797727

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO VIDA GRUPO - DEUDORES

Fecha Expedición Certificado

13 03 2024

PÓLIZA No.

45334

Datos del Tomador

Nombre o Razón Social	NIT No.
BANCO DAVIVIENDA S.A.	860.034.313-7

Datos del Asegurado

Nombre del asegurado	No. documento de identificación
ALBERTO GALINDO RAMIREZ	CC 79287471
Amparos	% Asegurado sobre el saldo del crédito
VIDA: <input checked="" type="radio"/> SÍ <input type="radio"/> NO	INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: <input checked="" type="radio"/> SÍ <input type="radio"/> NO
Ciudad	Departamento
BOGOTÁ D.C	BOGOTÁ D.C
Teléfono	Dirección asegurado principal
3232799465	KR 5 5 18 AP 101 IN 3 SOACHA QUINTAS DE

Crédito amparado	Línea de crédito	Valor asegurado
No. 0050400000043067	VEHÍCULO	\$ 30.000.000,00
Vigencia desde	Vigencia hasta	Prima
20 05 2019	DD MM AA	\$

Datos del Beneficiario

Nombre o Razón Social	NIT No.	Calidad
BANCO DAVIVIENDA S.A.	860.034.313-7	ONEROZO
Participación		
100% hasta el saldo no pagado de la deuda. Cualquier saldo, si lo hubiere, corresponderá a los beneficiarios de ley o a los designados.		

Observaciones

- El valor asegurado actualizado, corresponde al saldo del crédito a la fecha respectiva de liquidación.
- La vigencia de este seguro está condicionada a la vigencia del crédito asociado.
- El ingreso a esta póliza está sujeto al cumplimiento de los requisitos exigidos por la aseguradora.

Observaciones



Representante Legal
Compañía de Seguros Bolívar S.A.



Firma Autorizada



Yo: Alberto Salindio Ramírez
Socache, nacido el dia 21 del mes 09 del año 1963 con 56 años cumplidos, identificado con
Cédula No. 29287471 de 1390124

Teléfono: _____ en mi calidad de Asegurado principal declaro que:

1. Mi estado de salud es normal, no padezco ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por afecciones de mi estado de salud.
2. No sufrí actualmente de dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias, VIH-SIDA; tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B o C; enfermedad crónica del hígado y/o riñones; enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares; lupus, artrosis reumatoideas o enfermedades del colágeno similares; varices del esofago; trombosis o derrame cerebral; tromboflebitis, enfermedades de la sangre; enfermedades del páncreas; transplantes; obesidad.
3. No he sido sometido ni se me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades anunciadass anteriormente o a adolescentes directamente relacionadas con ellas, así como tampoco por alguna otra enfermedad no enunciada, en forma causal o consecuencial.
4. En la actualidad no sufre síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que puedan anunciar una enfermedad.
5. No tengo limitación física ni mental alguna.
6. Tanto mis actividades y ocupaciones como mi trabajo han sido y son lícitas y las ejerzo dentro de los marcos legales. No he sido indiciado, sindicado ni condenado por la justicia penal.

Reitero que lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo el conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio). De conformidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la Ley 23 de 1981, autorizo expresamente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para tener acceso a mi historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren o lleven a ser registrados y autorizada para manejar o administrar base de datos, con las entidades del sector financiero, asegurador, suministrar o divulgar a cualquier entidad legalmente controladas por Sociedades Bolívar S.A. toda información personal que reposa en sus archivos para propósitos comerciales, con el fin de recibir una atención integral como cliente de esta última. Este mandato especial quedará vigente aun después de mi fallecimiento, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 2195 del Código Civil y 1284 del Código de Comercio.

La Compañía de Seguros Bolívar S.A. se reserva todos los derechos que puedan asistirle en caso de que antes o después de mi fallecimiento se compruebe que esta declaración no corresponda a la verdad en el momento de aceptarse el seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio).

Nombre de mi E.P.S. Fundación

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento a los 04 días del mes de Octubre del año 2019

EL SIGUIENTE ESPACIO SOLO APlica PARA CRÉDITOS ASEGURADOS SOBRE EL VALOR DESEMBOOLSADO
 (Libranza -excepto Hipotecarias- y créditos de vehículo administrados en sistema FINCAR y FINLEA de Confinanciera)

NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	CALIDAD	PARTICIPACIÓN
BANCO DAVIVIENDA S.A.		ONEROso	Hasta el saldo de la deuda, sin exceder el valor asegurado vigente

IMPORTANTE

Esta Declaración debe ser diligenciada en su totalidad por el solicitante.

NO FIRME SIN ANTES LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO Y ABSTÉNGASE DE FIRMAR SI SUS CONDICIONES NO CORRESPONDEN EXACTAMENTE AL ENUNCIADO.

Una vez cumplidos los 70 años de edad, cesará la cobertura de Incapacidad Total y permanente.

Durante el primer año de vigencia de la póliza, no hay cobertura para muerte o Incapacidad Total y Permanente por Suicidio, intento de suicidio, VIH o SIDA.



Huella Índice derecho

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR LA OFICINA

¿El solicitante tiene actualmente préstamos con el Banco? sí Cantidad: \$ 20.000.000
 Indique el valor total de los nuevos créditos aprobados: \$ 56.717.500 Línea de crédito: Corfo 01020

Alberto Salindio Ramírez
Vo.Ba. Asesor o informador

Alex Maceo C.
Nombre Asesor o informador

Oficina trámite

CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO VIDA GRUPO - DEUDORES

Fecha Expedición Certificado
13 03 2024

PÓLIZA No.
45155

Datos del Tomador

Nombre o Razón Social	NIT No.
BANCO DAVIVIENDA S.A.	860.034.313-7

Datos del Asegurado

Nombre del asegurado	No. documento de identificación
ALBERTO GALINDO RAMIREZ	CC 79287471
Amparos	% Asegurado sobre el saldo del crédito
VIDA: <input checked="" type="radio"/> SÍ <input type="radio"/> NO	INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE: <input checked="" type="radio"/> SÍ <input type="radio"/> NO
100%	
Ciudad	Departamento
BOGOTÁ D.C	BOGOTÁ D.C
Teléfono	Dirección asegurado principal
3232799465	KR 5 5 18 AP 101 IN 3 SOACHA QUINTAS DE

Crédito amparado	Línea de crédito	Valor asegurado
No. 07100484900165424	PYME	\$ 39.782.425,00
Vigencia desde	Vigencia hasta	Prima
24 10 2019	24 04 2023	\$

Datos del Beneficiario

Nombre o Razón Social	NIT No.	Calidad
BANCO DAVIVIENDA S.A.	860.034.313-7	ONEROZO
Participación		
100% hasta el saldo no pagado de la deuda. Cualquier saldo, si lo hubiere, corresponderá a los beneficiarios de ley o a los designados.		

Observaciones

- El valor asegurado actualizado, corresponde al saldo del crédito a la fecha respectiva de liquidación.
- La vigencia de este seguro está condicionada a la vigencia del crédito asociado.
- El ingreso a esta póliza está sujeto al cumplimiento de los requisitos exigidos por la aseguradora.

Observaciones



Representante Legal
Compañía de Seguros Bolívar S.A.



Firma Autorizada



PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL VIDA PROTECCIÓN

CONDICIONES GENERALES

Con sujeción a las Condiciones de la presente póliza, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., que en el presente contrato de seguro se llamará LA ASEGURADORA, en consideración a las declaraciones contenidas en la solicitud de seguro presentada por el TOMADOR o EL ASEGURADO, la cual se incorpora al contrato de seguro de vida para todos sus efectos, pagará en caso de siniestro a EL ASEGURADO o a su (s) Beneficiario (s) la suma asegurada que se indica en la carátula de la póliza del seguro de vida.

CONDICIÓN PRIMERA. - AMPAROS DEL SEGURO DE VIDA.

CON ESTA PÓLIZA EL ASEGURADO ESTÁ PROTEGIDO EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1 AMPARO BÁSICO DEL SEGURO – MUERTE DEL ASEGURADO.

DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA ASEGURADORA CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, EL RIESGO DE MUERTE DEL ASEGURADO.

1.2 AMPARO ADICIONAL QUE LE BRINDA ESTA PÓLIZA.

MEDIANTE CONVENIO EXPRESO, ENTRE LA ASEGURADORA Y EL TOMADOR O EL ASEGURADO, LA ASEGURADORA OTORGA EL ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, SEGÚN CONSTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

CONDICIÓN SEGUNDA. – EXCLUSIONES DEL SEGURO DE VIDA.

ESTA PÓLIZA NO ESTABLECE EXCLUSIONES.

CONDICIÓN TERCERA. - VALOR ASEGURADO.

El valor asegurado en cualquier momento de la vigencia de la póliza se estipula en pesos y corresponde inicialmente al valor asegurado que se indica en la carátula a la fecha de expedición del seguro.



En caso de existir beneficiario oneroso, el valor asegurado inicial de esta póliza se modificará de acuerdo con el saldo insoluto de la deuda reportado mensualmente por el beneficiario oneroso a LA ASEGURADORA, incrementado en el porcentaje que se indica en la carátula de la póliza.

Cualquier solicitud y/o autorización de modificación del Valor Asegurado, por parte del ASEGURADO deberá cumplir con los mismos requisitos de asegurabilidad que exige LA ASEGURADORA y estará sujeta a la aprobación de ésta.

CONDICIÓN CUARTA. - PRIMA DEL SEGURO DE VIDA.

La prima se establecerá teniendo en cuenta la edad de cada asegurado, su estado de salud, el monto asegurado y su ocupación, aplicando la tarifa registrada en la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para edades inferiores a veinte (20) años, se aplicará la tasa que corresponde a la edad veinte (20) años.

CONDICIÓN QUINTA. - LUGAR PARA EL PAGO DE LAS PRIMAS.

Las primas correspondientes al seguro de vida deben pagarse por EL TOMADOR o EL ASEGURADO mediante la opción de autorizar expresamente la realización de débitos o cargos automáticos a los productos financieros que posea en entidades financieras autorizadas por LA ASEGURADORA, caso en el cual EL TOMADOR o EL ASEGURADO responsable del pago de la prima, se obliga a mantener disponibles durante todo el lapso comprendido entre el primer (1º) y el último día del mes previsto para efectuar el descuento, según la periodicidad de pago pactada, el cupo o fondos necesarios para que LA ASEGURADORA y la Entidad Financiera autorizada puedan efectuar el proceso de débito o cargo automático y recaudo de la prima.

CONDICIÓN SEXTA. - PERIODICIDAD Y PLAZO PARA EL PAGO DE LAS PRIMAS.

EL TOMADOR es responsable por el pago de la prima. A solicitud escrita de EL TOMADOR o ASEGURADO, en el momento de la expedición o renovación del seguro, la prima del seguro de vida podrá pactarse en períodos mensuales.

Excepto para la primera prima, se concede un plazo de gracia de un (1) mes para el pago de las primas, para lo cual se tendrá en cuenta la periodicidad de pago pactada y que para tal efecto se ha señalado en la carátula de la póliza.



La falta de pago de las primas posteriores a la primera, transcurrido el período de gracia, producirá la terminación automática del contrato de seguro de vida a partir de la fecha hasta donde alcance a cubrir las primas efectivamente pagadas y LA ASEGURADORA quedará libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la expiración de dicho plazo, en los términos del artículo 1068 del Código de Comercio. Si EL ASEGURADO fallece durante el período de gracia, LA ASEGURADORA deducirá de la indemnización el valor de la prima anual pendiente de pago.

En el evento de existir BENEFICIARIO(S) ONEROSO(S) en la póliza, este(os) tiene(n) la posibilidad de asumir el pago de la prima del seguro para evitar su terminación automática.

LA ASEGURADORA se obliga a informar al/los beneficiario(s) oneroso(s) acerca de la terminación automática del contrato por la mora en el pago de la prima, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo señalado para el pago.

CONDICIÓN SÉPTIMA. - DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE.

De conformidad con las normas legales vigentes, EL TOMADOR o EL ASEGURADO está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por LA ASEGURADORA.

La reticencia o inexactitud sobre los hechos o circunstancias que, conocidos por LA ASEGURADORA, la hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirá la nulidad del contrato de seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o inexactitud producen igual efecto si EL TOMADOR o EL ASEGURADO ha encubierto, por culpa, hechos o circunstancias que impliquen la agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable al TOMADOR o EL ASEGURADO, el contrato no será nulo, pero LA ASEGURADORA solo estará obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa adecuada al verdadero estado del riesgo, salvo lo previsto en la Condición Novena del presente clausulado en los términos del artículo 1160 del Código de Comercio.



Las sanciones consagradas en esta condición no se aplican si LA ASEGURADORA, antes de celebrarse el contrato ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre los que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, conviene en subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICIÓN OCTAVA. - IRREDUCTIBILIDAD.

Transcurridos dos (2) años en vida de EL ASEGURADO desde la fecha de perfeccionamiento del contrato de seguro de vida, la suma asegurada no podrá ser reducida por causa de error inculpable en la declaración de asegurabilidad.

CONDICIÓN NOVENA. - ERROR EN LA DECLARACIÓN DE EDAD.

Si respecto a la edad de EL ASEGURADO se comprueba inexactitud en la Solicitud del Seguro de Vida, se aplicarán las siguientes normas:

9.1 Si la edad real está fuera de los límites autorizados por LA ASEGURADORA, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en la Condición Séptima en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio.

9.2 Si es mayor que la declarada, la suma asegurada se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima percibida por LA ASEGURADORA.

9.3 Si es menor, la suma asegurada se aumentará en la misma proporción establecida en el numeral 9.2 de la presente condición.

CONDICIÓN DÉCIMA. - BENEFICIARIOS.

EL ASEGURADO podrá cambiar la designación de beneficiarios del seguro de vida en cualquier momento durante la vigencia de esta póliza, pero tal cambio solo surtirá efecto a partir de la fecha de notificación por escrito a las oficinas de LA ASEGURADORA a nivel nacional. El cambio podrá efectuarse sin el consentimiento del beneficiario anterior, excepto cuando este tenga la calidad de oneroso, caso en el cual, para cambiarlo o excluirlo, se requiere su consentimiento expreso o la desaparición del interés que lo legitima debidamente sustentado. El documento de solicitud del cambio debe tener la fecha de recibido y constancia de su recepción por parte de LA ASEGURADORA.

En caso de que se designe beneficiario a título oneroso, deberá acreditarse la existencia de la deuda. La indemnización máxima que se haya de reconocer a su favor será, según lo indicado por EL ASEGURADO en el momento de la



designación del beneficiario oneroso, el equivalente al valor de la deuda o saldo insoluto de la deuda en la fecha de fallecimiento de EL ASEGURADO; dicho valor en ningún caso podrá superar el valor asegurado de la póliza. El saldo de la suma asegurada, si lo hubiera, corresponderá a los demás BENEFICIARIOS designados por EL ASEGURADO.

La presente póliza permite que esta sea cedida o endosada en caso de una titularización de cartera, por parte del beneficiario oneroso, si lo hubiera.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA. - LÍMITE DE EDADES Y COBERTURA.

- 11.1 La Edad mínima para la contratación de la póliza es 18 años.
- 11.2 La Edad máxima de contratación es 70 años y 364 días.
- 11.3 La edad límite de cobertura es 84 años y 364 días.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA. - CONVERSIÓN.

En cualquier aniversario de la póliza, siempre y cuando ésta se encuentre vigente y la edad de EL ASEGURADO no exceda la edad límite, este podrá rescindir el seguro y tomar otro, sin pruebas de asegurabilidad, bajo uno de los planes de seguro de vida individual de los que emite LA ASEGURADORA, con excepción de los temporales y crecientes, con base en la edad alcanzada por EL ASEGURADO y por un valor asegurado no mayor al de esta póliza en la fecha de conversión.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA. - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

13.1. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

LA ASEGURADORA pagará al asegurado o a los beneficiarios, según el caso, la indemnización a la que está obligada por la presente póliza y su anexo, si lo hubiera, dentro del mes siguiente a la fecha en que el o los beneficiarios acrediten su derecho, conforme al Artículo 1077 del Código de Comercio. Dicha obligación está condicionada al cumplimiento de los requisitos legales y contractuales correspondientes.

13.2. VALOR A INDEMNIZAR.

En caso de fallecimiento de EL ASEGURADO, LA ASEGURADORA pagará a los beneficiarios el valor asegurado alcanzado a la fecha de siniestro.

EL TOMADOR o ASEGURADO autoriza a LA ASEGURADORA a que solicite, aún después de su fallecimiento, el concepto de los médicos tratantes o de los profesionales o instituciones que posean información acerca de su salud, así como



a obtener su historia clínica y demás documentos médicos; así mismo se obliga a suministrar toda la información que solicite LA ASEGURADORA relacionada con la reclamación.

EL ASEGURADO o BENEFICIARIOS quedarán privados de todo derecho procedente de este seguro, cuando la reclamación presentada sea de cualquier manera fraudulenta o si en apoyo de ella se hacen o utilizan declaraciones falsas o se emplean otros medios o documentos engañosos o dolosos.

EL ASEGURADO o BENEFICIARIOS, a petición de LA ASEGURADORA, deberán hacer todo lo que esté a su alcance para permitir la investigación del siniestro.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA. - EL CONTRATO.

Hacen parte integrante del contrato:

- 14.1.** La solicitud de seguro de EL ASEGURADO.
- 14.2.** La declaración de asegurabilidad de EL ASEGURADO.
- 14.3.** Los resultados de los exámenes médicos de EL ASEGURADO.
- 14.4.** Las condiciones generales y particulares del contrato, así como su carátula.
- 14.5.** Los anexos que se emitan para adicionar, renovar, modificar, suspender o revocar este contrato.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA. - MODIFICACIONES AL CONTRATO.

Toda modificación a las condiciones y/o valores asegurados, deberá tramitarse con la firma de EL TOMADOR o ASEGURADO en cualquier momento de la vigencia del seguro. En ausencia de éste, quien solicite la modificación deberá contar con un poder debidamente otorgado que lo faculte para solicitar los cambios a nombre de EL TOMADOR o ASEGURADO.

Cuando la póliza tenga designación de beneficiario en calidad de oneroso, cualquier modificación a las condiciones, coberturas y/o valores asegurados, solicitada por EL TOMADOR o ASEGURADO, deberá tramitarse con el consentimiento expreso del beneficiario oneroso mientras subsista el interés que lo legitima.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA. – VIGENCIA.

La vigencia de la póliza comienza con el pago de la primera prima y tendrá duración de un año.



Con el objetivo de garantizar la cobertura ininterrumpida del asegurado mediante la presente póliza de seguro, las partes acuerdan que ésta continuará vigente en las siguientes condiciones:

16.1 Hasta que EL ASEGURADO cumpla la edad límite de cobertura establecida en la Condición Décima Primera, de este contrato.

16.2 Mientras se pague la prima con la periodicidad pactada y dentro del plazo correspondiente.

16.3 Mientras no se presente alguna de las causales de terminación descritas en la Condición Décima Séptima.

16.4 En caso de existir beneficiario oneroso en la presente póliza, a efectos de facilitar la continuidad de la póliza como garantía durante toda la duración del crédito, se establece la posibilidad de efectuar renovaciones sucesivas, en las siguientes condiciones:

16.4.1 La renovación no requerirá nuevas pruebas de asegurabilidad.

16.4.2 La renovación se generará por un período igual al establecido en la carátula y así consecutivamente, y

16.4.3 La renovación dará lugar a la emisión de un nuevo certificado de la póliza donde se expresará el valor asegurado y el valor de la prima, teniendo en cuenta la variación del valor asegurado si es el caso y la edad del ASEGURADO.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA.- TERMINACIÓN DEL SEGURO.

La presente póliza tendrá un cubrimiento máximo hasta la terminación de la vigencia cuando EL ASEGURADO haya cumplido la edad límite de cobertura, de acuerdo con lo estipulado en la Condición Décima Primera de este contrato.

La presente póliza termina por las siguientes causas:

17.1. Por falta de pago de la prima o de cualquier cuota, conforme la periodicidad pactada, una vez vencido el período de gracia estipulado.

17.2 Cuando EL TOMADOR o EL ASEGURADO, solicite por escrito la terminación del seguro, para lo cual se tendrá en cuenta lo señalado en la cláusula Décima Octava.

17.3 En el aniversario de la póliza más inmediato a la fecha en la que el asegurado cumpla 84 años y 364 días de edad.

17.4. Cuando LA ASEGURADORA pague la indemnización por el amparo de Incapacidad total y permanente.



CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA. - REVOCACIÓN DEL CONTRATO.

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por EL ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito a LA ASEGURADORA.

Cualquier revocación que afecte a la póliza se informará al beneficiario oneroso si lo hubiere, dentro de un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha de su conocimiento.

En caso de existir BENEFICIARIO(S) ONEROSO(S) en la póliza, esta decisión no se hará efectiva hasta que el(los) BENEFICIARIO(S) ONEROSO(S) manifieste(n) a LA ASEGURADORA su autorización para tal terminación, para lo cual LA ASEGURADORA informará a éste(os) dentro de los Treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de terminación del ASEGURADO.

Cuando LA ASEGURADORA haya recibido una o más primas por el presente contrato, después de que hubiere sido revocado, no se obligará a conceder los beneficios aquí estipulados ni anulará tal revocación. Cualquier prima pagada por un período posterior a la revocación será reembolsada por LA ASEGURADORA.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA. - PAGOS Y DEUDAS.

Cualquier suma pagadera por LA ASEGURADORA bajo la presente póliza, será cancelada en su oficina Principal en Bogotá en sus agencias, sucursales o en cualquiera de las oficinas autorizadas.

CONDICIÓN VIGÉSIMA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL ASEGURADO o el BENEFICIARIO, bajo la presente póliza, quedarán privados de todo derecho a indemnización en virtud de la misma, cuando la reclamación presentada fuera de cualquier manera fraudulenta, si para respaldar cualquier reclamación hacen o utilizan declaraciones falsas o si se emplean medios o documentos engañosos o dolosos.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA.- BASES DE CÁLCULO.

Los valores de las tasas de la prima de riesgo que se involucran en el cálculo de la tarifa de esta póliza, han sido calculados con base en la tabla colombiana de mortalidad para asegurados aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

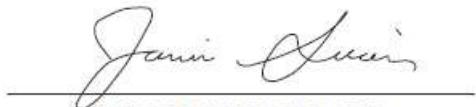


CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA. - NOTIFICACIONES.

Salvo el aviso de siniestro, que puede efectuarse por cualquier medio, cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores deberá consignarse por escrito; será prueba suficiente de la notificación la constancia del envío escrito por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA. - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C., en la República de Colombia.



REPRESENTANTE LEGAL
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL VIDA PROTECCIÓN

CONDICIONES GENERALES

Por convenio expreso entre COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, en adelante LA ASEGURADORA, y el TOMADOR o ASEGURADO, previo el pago de la prima adicional correspondiente y la inclusión de esta cobertura en la carátula de la póliza, este ANEXO hace parte de la Póliza de Seguro de Vida Individual arriba citada y queda sujeto a sus estipulaciones y excepciones, lo mismo que a las siguientes Condiciones:

CONDICIÓN PRIMERA - DEFINICIÓN DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTE ANEXO SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA SUFRIDA POR EL ASEGURADO, QUE HAYA SIDO OCASIONADA Y SE MANIFIESTE ESTANDO PROTEGIDO POR EL PRESENTE ANEXO, QUE PRODUZCA LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDAN A LA PERSONA REALIZAR CUALQUIER LABOR REMUNERATIVA RELACIONADA CON SU OCUPACIÓN HABITUAL U OTRA CUALQUIERA COMPATIBLE CON SU EDUCACIÓN, FORMACIÓN O EXPERIENCIA, SIEMPRE QUE DICHA INCAPACIDAD HAYA EXISTIDO POR UN PERÍODO CONTINUO NO MENOR DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS Y NO HAYA SIDO PROVOCADA POR EL ASEGURADO.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, SE CONSIDERARÁ COMO TAL: LA PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DE LA VISION EN AMBOS OJOS, LA AMPUTACIÓN DE AMBAS MANOS O DE AMBOS PIES, O DE TODA UNA MANO Y DE TODO UN PIE, EVENTOS EN LOS CUALES, PARA QUE OPERE EL AMPARO, NO SE REQUERIRÁ QUE TRANSCURRA EL PERÍODO CONTINUO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS DE INCAPACIDAD.

SI EL ASEGURADO CUENTA CON LA CALIFICACIÓN REALIZADA POR LA E.P.S., LA A.R.P. Y/O ENTIDADES AUTORIZADAS PARA TAL FIN, ÉSTA SERÁ VÁLIDA DE ACUERDO CON LA LEY 100/93 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS. EN CASO DE PRESENTARSE DUDAS POR PARTE DE LA ASEGURADORA, ÉSTA PODRÁ SOLICITAR CALIFICACIÓN DE LA JUNTA MÉDICA REGIONAL O NACIONAL, CASO



EN EL CUAL EL COSTO DE LA CALIFICACIÓN SERÁ ASUMIDO POR LA ASEGURADORA.

PARA LA INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, EN CASO DE EXISTIR BENEFICIARIO ONEROSO, SE TENDRÁ COMO SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA AQUEL QUE SE REGISTRE EN LA FECHA EN LA CUAL EL ASEGURADOR INFORME POR ESCRITO AL BENEFICIARIO SU ACEPTACIÓN RESPECTO DE LA INCAPACIDAD DEL ASEGURADO.

CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES.

EL PRESENTE ANEXO NO ESTABLECE EXCLUSIONES.

CONDICIÓN TERCERA.- PÉRDIDA.

Conforme se emplea aquí el concepto "pérdida" significa con respecto de:

3.1 Manos: La pérdida funcional o la amputación traumática o quirúrgica a nivel de la articulación radiocarpiana.

3.2 Pies: La pérdida funcional o la amputación traumática o quirúrgica a nivel de la articulación tibiotarsiana.

3.3 Ojos: La pérdida total e irreparable de la visión.

CONDICIÓN CUARTA. - VALOR ASEGURADO.

La determinación del valor asegurado se realizará de la forma establecida en la CONDICIÓN TERCERA de las CONDICIONES GENERALES de la póliza a la cual accede este ANEXO.

CONDICIÓN QUINTA. - DEDUCCIONES.

La indemnización por Incapacidad Total y Permanente no es acumulable con la de la cobertura básica por riesgo de muerte y por lo tanto, una vez pagada la indemnización por dicha incapacidad, LA ASEGURADORA quedará libre de toda responsabilidad en lo que se refiere a la cobertura básica del riesgo de muerte del asegurado en estado de Incapacidad total y permanente.

CONDICIÓN SEXTA. - RECLAMACIONES.

Para que LA ASEGURADORA pague la indemnización correspondiente a una Incapacidad total y permanente, EL ASEGURADO o BENEFICIARIO(S) deberá(n) presentar pruebas fehacientes que determinen la existencia de tal incapacidad de



acuerdo con los términos de este ANEXO. LA ASEGURADORA se reserva el derecho de comprobar la veracidad y la exactitud de las pruebas que para tal efecto se aporten.

CONDICIÓN SÉPTIMA. - LÍMITE DE EDADES Y COBERTURA DEL ANEXO.

7.1 La edad mínima para la contratación del presente ANEXO es 18 años.

7.2 La edad máxima de contratación es 69 años y 364 días.

7.3 La edad límite de cobertura es 70 años y 364 días.

CONDICIÓN OCTAVA.- BENEFICIARIOS.

EL BENEFICIARIO de este ANEXO es EL ASEGURADO y no podrá designar otro beneficiario. Sin embargo, en caso de existir beneficiario oneroso en la póliza de seguro de vida, dicho BENEFICIARIO oneroso será a su vez el BENEFICIARIO de este ANEXO, caso en el cual, para excluirlo, se requiere su consentimiento expreso o la desaparición del interés que lo legitima debidamente sustentada. El documento de solicitud de exclusión debe tener la fecha de recibido y constancia de su recepción por parte de LA ASEGURADORA.

En caso de que se designe beneficiario a título oneroso, deberá acreditarse la existencia de la deuda. La indemnización máxima que se haya de reconocer a su favor será, según lo indicado por EL ASEGURADO en el momento de la designación del beneficiario oneroso, el equivalente al valor de la deuda o saldo insoluto de la deuda en la fecha de siniestro; El saldo de la suma asegurada, si lo hubiera, corresponderá a EL ASEGURADO.

El presente ANEXO permite que este sea cedido o endosado con la póliza, en caso de una titularización de cartera, por parte del beneficiario oneroso, si lo hubiera.

CONDICIÓN NOVENA.- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

En caso de Incapacidad total y permanente del ASEGURADO, LA ASEGURADORA le pagará al BENEFICIARIO la SUMA ASEGURADA vigente a la fecha de siniestro.

El pago se efectuará de conformidad con lo indicado en las CONDICIONES GENERALES DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA Y DÉCIMA QUINTA de la póliza a la que accede el presente ANEXO.

El ASEGURADO autoriza a LA ASEGURADORA a que solicite el concepto de los médicos tratantes o de los profesionales o instituciones que posean información acerca de su salud, así como a obtener su historia clínica y demás documentos médicos; así



mismo, se obliga a suministrar toda la información que solicite LA ASEGURADORA relacionada con la reclamación.

EL ASEGURADO quedará privado de todo derecho procedente de este ANEXO, cuando la reclamación presentada fuera de cualquier manera fraudulenta o si en apoyo de ella se hacen o utilizan declaraciones falsas o se emplean otros medios o documentos engañosos o dolosos.

EL ASEGURADO a petición de LA ASEGURADORA, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitir la investigación del siniestro.

CONDICIÓN DÉCIMA.- EXÁMENES MÉDICOS.

LA ASEGURADORA podrá hacer examinar al ASEGURADO tantas veces como lo estime conveniente mientras se encuentre pendiente un reclamo bajo el presente ANEXO.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA.- TERMINACIÓN.

Este ANEXO se dará por terminado a falta de prórroga o cuando el TOMADOR o ASEGURADO expresamente lo manifieste por escrito, de acuerdo con lo señalado en las CONDICIONES GENERALES DÉCIMA SÉPTIMA y DÉCIMA OCTAVA de la póliza a la cual accede este ANEXO, o cuando EL ASEGURADO alcance la edad límite para el presente ANEXO.

El hecho de que LA ASEGURADORA haya recibido una o más primas por este ANEXO, después de que sea revocado, no obligará a conceder los beneficios aquí estipulados ni dejará sin efecto tal terminación; cualquier prima pagada por un período posterior a la revocación será rembolsada poniéndose a disposición del TOMADOR o ASEGURADO.

En todo lo no previsto en este ANEXO, se aplicarán al presente ANEXO las estipulaciones contenidas en las Condiciones Generales de la Póliza.

REPRESENTANTE LEGAL
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

DNI-OIV-35577-1-1-2631491509
Bogotá, 21 de Abril de 2022

Asegurado: **ALBERTIO GALINDO RAMÍREZ**
Póliza: **5160004538547**
Reclamo: **51310030613**
Crédito: **5040**3067**

Señora
EMILCE MARCELA GALINDO MANJARRES
emilcesangal@gmail.com

Teléfono: 3232799465 - 3125364009
Carrera 5 Bis No. 0-38. Interior 3. Apartamento 101
Soacha (Cundinamarca)

Respetada Señora:

Con el propósito de atender su solicitud de pago de la Indemnización por el fallecimiento del señor Alberto Galindo Ramírez, relacionado con la póliza de la referencia le informamos lo siguiente:

- 1) El señor Alberto Galindo Ramírez adquirió con el Banco Davivienda el crédito No. 5040**3067 para lo cual diligenció declaración de asegurabilidad el 16 de Mayo de 2019, en donde informó gozar de buena salud, motivo por el cual la Compañía otorgó la cobertura en condiciones normales y no practicó exámenes médicos de ingreso al Asegurado. En virtud de lo anterior fue incluido en la póliza de Vida Grupo Deudores No. 5160004538547 con las coberturas de Vida e Incapacidad Total y permanente y el Banco Davivienda desembolsó el crédito el 20 de Mayo de 2019. (**Anexo 1**).
- 2) El día 4 de Marzo de 2021 se recibió reclamación por la Incapacidad Total y Permanente del señor Alberto Galindo Ramírez.

Luego de realizar el estudio a los documentos aportados, esta Aseguradora objeta el pago indemnizatorio por reticencia en la información, mediante comunicación OIV-15312-2 del 12 de Abril de 2021 directamente al Banco Davivienda como tomador Beneficiario del seguro, al tenor del artículo 1058 del Código de Comercio, toda vez que el Asegurado desde antes de contratar el seguro y firmar la Declaración de Asegurabilidad, ya se le había diagnosticado cáncer de próstata Gleason 3+4 (año 2018), circunstancia importante del estado de salud que no fue informada al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad, lo cual genera la nulidad relativa del contrato de seguro. (**Anexo 2**).

Como se ha informado anteriormente, el estado de salud del Asegurado no era normal al contratar el seguro y contaba con diagnósticos ya conocidos por el señor Alberto Galindo Ramírez desde antes de firmar la declaración de Asegurabilidad y aun así manifestó que su estado de salud era normal y no informarla se genera la nulidad relativa del contrato por reticencia en la información.

Con esta omisión se incurrió en una declaración reticente que generó la nulidad, pues de haber conocido estas circunstancias la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** se hubiera retraído de celebrar el contrato de seguro.

Los antecedentes médicos citados anteriormente, se encuentran en la historia clínica del Asegurado que forma parte de la reclamación, en donde constan las anotaciones médicas y prueba de que la reclamación se objetó de manera seria y fundada en concordancia con las normas que regulan el contrato de seguro y la ley y con base en soportes legales como lo es la historia clínica del Asegurado. (**Anexo 3**)

- 3) Ahora bien el día 1 de diciembre de 2021 se recibe reclamación por la indemnización por la muerte del señor Alberto Galindo Ramírez. la cual debe ser objetada teniendo en cuenta la reticencia mencionada en el punto 2 de la presente comunicación dado que el contrato de seguro se encuentra viciado de nulidad conforme a las normas vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, debe continuar negando la reclamación presentada en los mismos términos de la comunicación inicial.

Esperamos haber dado respuesta a su solicitud y quedamos a su entera disposición para resolver cualquier duda o inquietud adicional que requiera sobre los temas aquí explicados.

Atentamente,



COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Seguros de Vida

CARRAV

c.c. BANCO DAVIVIENDA



ANEXO 1



DECLARACIÓN DE ASEURABILIDAD
SEGUROS DE VIDA GRUPO
BANCO DAVIVIENDA S.A.

005-04-0000004306



yo:	Alberto Galindo Ramírez	máior de edad, domiciliado en
Bogotá	nacido el dia 24 del mes 09 del año 1963 con 55 años cumplidos, identificado con	CC No. 591284471 de Bogotá
KIA S. BIS 038 sur	Dirección de residencia	Teléfono: 99163401 en mi calidad de Asegurado principal declaro que:

- Mi estado de salud es normal, no padeczo ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por alegaciones de mi estado de salud.
- No sufre actualmente de dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias; VIH-SIDA; tensión arterial alta; cáncer, diabetes, hepatitis B o C; enfermedad crónica del hígado y/o riñones; enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares; lupus, artritis reumatoide o enfermedades del colágeno similares; varices del esófago; trombosis o desgarre cerebral; tromboflebitis, enfermedades de la sangre; enfermedades del páncreas; transplantes; obesidad.
- No he sido sometido ni se me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades anunciatas anteriormente o a dolencias directamente relacionadas con ellas, así como tampoco por alguna otra enfermedad no anunciada, en forma causal o consecuencial.
- En la actualidad no sufre síntomas, enfermedades crónicas o afecciones que puedan incidir sobre mi estado de salud.
- No tengo limitación física ni mental alguna.
- Tengo mis actividades y ocupaciones como mi trabajo han sido y son lícitas y las ejero dentro de los marcos legales. No he sido indiciado, sindicado ni condenado por la justicia penal.

Reitero que lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo el conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio). De conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 23 de 1981, autorizo expresamente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para tener acceso a mi historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registran o lleguen a ser registrados y a obtener copia de este documento y de sus anexos y para compartir, reportar, procesar, solicitar, suministrar o divulgar a cualquier entidad legalmente autorizada para manejar o administrar bases de datos, con las entidades del sector financiero, asegurador y con las demás entidades subordinadas o controladas por Sociedades Bolívar S.A. toda mi información personal que reposa en sus archivos para propósitos comerciales, con el fin de recibir una atención integral como cliente de esta última. Este mandato especial quedará vigente aún después de mi fallecimiento, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 2195 del Código Civil y 1284 del Código de Comercio.

La Compañía de Seguros Bolívar S.A. se reserva todos los derechos que puedan asistirle en caso de que antes o después de mi fallecimiento se compruebe que esta declaración no corresponda a la veracidad en el momento de aceptarse el seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio).

Nombre de mi E.P.S. DAVIVIENDA Nombre de mi medicina prepagada PDC

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento a los 16 días del mes de Mayo del año 2010.

EL SIGUIENTE ESPACIO SOLO APLICA PARA CRÉDITOS ASEURADOS SOBRE EL VALOR DESEMBOLSADO
(Libranza -excepto Hipotecarias- y créditos de vehículo administrados en sistema FINCAR y FINLEA de Confianciers)

BENEFICIARIOS DEL SEGURO			
NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	CALIDAD	PARTICIPACIÓN
BANCO DAVIVIENDA S.A.		ONEROSO	Hasta el cedulón de cada uno acuerdo al valor asegurado-Hasta
A quien legalmente corresponde			

IMPORTANTE

Esta Declaración debe ser diligenciada en su totalidad por el solicitante.

NO FIRME SIN ANTES LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO Y ABSTÉNGASE DE FIRMAR SI SUS CONDICIONES NO CORRESPONDEN EXACTAMENTE AL ENUNCIADO.

Una vez cumplidos los 70 años de edad, cesará la cobertura de Incapacidad Total y permanente.

Durante el primer año de vigencia de la póliza, no hay cobertura para muerte o incapacidad Total y Permanente por Suicidio, intento de suicidio, VIH o SIDA.



Huella digital
derecha

Alberto Galindo Ramírez
Firma del Asegurado principal
C.C. 591284471

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR LA OFICINA

¿El solicitante tiene actualmente préstamos con el Banco?	Cuenta:
Indique el valor total de los nuevos créditos aprobados:	Línea de crédito:
<u>5</u> 30.000.000	

Rodolfo Arango
Nombre Asesor o informador

Iveth Cardona
Nombre Asesor o informador

CINEN
Oficina trámite

Poliza de Seguro de Vida



Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Nº 860.002.503-2 - Avenida El Dorado No. 68b-31, piso 10
Cundinamarca 341 0077 - Fax 285 0169 - A.A. 4421
Bogotá D.C., Colombia - www.segurosbolivar.com



097657787727

ANEXO 2



OIV-15312-2

Bogotá, 12 De Abril 2021

Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Señores:

BANCO DAVIVIENDA

Atn: Dra. Norma Piedad Moreno
Dirección Nacional Banca Seguros
Pydreyes@davivienda.com
Ciudad

Póliza No: 5160004538547

Asegurado: **ALBERTO GALINDO R.**
Reclamación: 51310030613
Crédito No: 3067

Cordial Saludo.

En atención a la reclamación presentada, queremos informarle que se realizó el estudio de los documentos aportados por la cobertura de **Incapacidad total y permanente**, encontrando que no es posible realizar pago alguno, por las siguientes razones:

El artículo 1058 del Código de Comercio preceptúa que el Tomador/Asegurado está en la obligación de manifestar sinceramente todas y cada una de las circunstancias que rodean el riesgo al momento de contratar el seguro. El adecuado cumplimiento de esta obligación por parte del tomador permite que la Aseguradora conozca la situación real del riesgo que asume y así calcule el valor de la prima, buscando que se genere el equilibrio propio de la relación contractual.

Así, la solicitud de Seguro en que se declara el estado de salud, determina la validez del consentimiento de la Aseguradora, pues es con base en la buena fe del Asegurado que se otorgan los amparos destinados a proteger una vida que se ha descrito con ciertas características de quien solicitó la protección.

La inexactitud en la declaración de los hechos que rodean el riesgo o el ocultamiento de algunos de ellos vician el consentimiento de la Aseguradora, pues esta asume en la realidad un riesgo totalmente diferente al que se ha descrito. Esta conducta supone la nulidad relativa del contrato tal como lo establece el inciso primero del artículo 1058 del Código de Comercio que dice:

Compañía de Seguros Bolívar S.A. • Nit 860.002.503-2
Av. El Dorado N.68 B-31 •Tel. #322 Bogotá, Colombia
www.segurosbolivar.com

Página 1 de 3



OIV-15312-2

"ART.1058.- El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el Asegurador, lo hubieren retraido de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro..."

Luego de estas consideraciones procedemos a analizar el caso que nos ocupa:

En la declaración de asegurabilidad firmada por el asegurado, manifestó:

1. Mi estado de salud es normal, no padezco ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por afecciones de mi estado de salud.
2. No sufría actualmente de dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias, VIH-Sida, tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B o C; enfermedad crónica del hígado y/o riñones, enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares, lupus, artritis reumatoidea o enfermedades del colágeno similares; várices del esófago; trombosis o derrame cerebral, tromboflebitis, enfermedades de la sangre, enfermedades del páncreas o trasplantes; cirugía o intervenciones para el tratamiento de obesidad.
3. No he sido sometido ni me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades enunciadas anteriormente o de dolencias directamente relacionadas con ellas, así como tampoco por alguna otra enfermedad no enunciada, en forma causal o consecuencial.
4. En la actualidad no sufre síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que incidan sobre nuestro estado de salud"

Lamentablemente esta declaración no correspondía con el verdadero estado de salud del asegurado, ya que se encuentran antecedentes de cáncer de próstata gleason 3+4 (año 2018), circunstancia importante del estado de salud que no fueron informadas al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad.

Con esta omisión se incurrió en una declaración reticente que generó la nulidad, pues de



OIV-15312-2

haber conocido estas circunstancias la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. se hubiera retraído de celebrar el contrato de seguro, o habría estipulado condiciones más onerosas.

Por lo anterior la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., se ve precisada a dar aplicación a las normas de imperativo cumplimiento que rigen el contrato de seguro y lamentablemente debe negar el pago solicitado.

Atentamente,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Gerencia de Operaciones

Indemnizaciones Seguros de Vida

ANEXO 3

RESUMEN DE DIAGNÓSTICOS

Fecha	Código	Descripción
28/ene./2021	D400	TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA PROSTATA

EVENTOS

Fecha : 28/ene/2021
Evento : Apertura de Historia Clínica

Motivo de Consulta
Ca de próstata

Enfermedad Actual:
Viene presentando dolor en miembros inferiores de 10 meses de evolución
Asistió a consultas de ortopedia, le dijeron que era la ciática. le hicieron infiltración, terapias
Mejoría parcial, regresa nuevamente intenso
Hospitalizado en Marly le hacen RNM en 2020
Presenta dolor en espalda, en miembros inferiores
Disminución de la capacidad para deambular

Antecedentes Personales:
Patológicos: CA de próstata en 2018, braquiterapia 2019.
El urólogo lo prescribe quimioterapia leuprolide cada seis meses.
Asiste a Clínica de dolor. le dieron canabis
Quirúrgicos: niega
Toxicos: niega fumar. Niega ingesta de licor
Ginecoobstétricos: no aplica
Ejercicio: sedentario
Transfusiones: no
Alergias: niega
Farmacológicos: los mencionados

Datos del Paciente

Nombre: ALBERTO CALINDO RAMIREZ Documento: CC: 79287471 Edad: 57 Años Teléfono 1: 3232799465 Pagador: No aplica Cod:

Registros

Motivo de consulta: cancer de prostata

Enfermedad actual

Cáncer de próstata en marzo de 2018 gleason, 3+4, se manejo con braquiterapia y radioterapia y Análogo por 18 meses en año 2018 hasta agosto de 2019, posterior psa en 0ng/dl, desde abril de 2020 dolores óseos, se manejo como patología muscular, neurosis lumbares, psa de 1 de julio de 2020 15.12ng/dl, gammagrafia ósea en sep 30 de 2020 enfermedad metas asica multicentrica polos tóxico, tac con adenopatias retroperitoneales, en octubre de 2020 inician dejartos y enzalutamida, cambiado a leuprolide x 45 mg en dic 2020, psa en sep de 2020 218, dic de 2020 110ng/dl, 3 febrero en 186ng/dl, dolores óseos, manejo dolor por clínica del dolor incluso cannabis. Gammagrafia ósea del 10 de febrero de 2021 enfermedad metastásica progresiva, ss mm cráneo, rmm abdomen y pelvis, tac de tórax, ic oncología clínica, ss nutrición, psicología y psiquiatría.

Dermatología: Control posterior a valoración por oncología. Odontología: labs posterior inicio de ac zoledronico

William Quiroga Matamoros 79456286

Dr (a) William Quiroga Matamoros

79456286

Registro Medico: 132795

Firma Virtual

NetMed

Febrero 24, 2021



DNI- OIV-63305-3

Bogotá, 5 de diciembre de 2022

Asegurado: **ALBERTO GALINDO RAMIREZ**

Reclamo: **51310033579**

Póliza: **5160004538554**

Crédito: **5040**3067**

Señores

BANCO DAVIVIENDA

Atn.: Dra. Norma Piedad Moreno
Dirección Nacional Banca Seguros
pydreyes@davivienda.com

La Ciudad

Respetada Señora:

En atención a la comunicación presentada con la que solicita reconsideración por el no pago de la reclamación por la Incapacidad Total y Permanente del señor Alberto Galindo Ramírez, relacionada con la póliza la referencia, al respecto informamos lo siguiente:

- 1) El señor Alberto Galindo Ramírez adquirió con el Banco Davivienda el crédito No. 5040**3067 por lo que diligenció declaración de asegurabilidad el 16 de mayo de 2019 informando tener buen estado de salud por lo que no fue sometido a exámenes médicos para la definición de su solicitud de seguro por lo que fue incluida en la póliza de Vida Grupo Deudores No. 5160004538554 con las coberturas de Vida e Incapacidad Total y Permanente y el Banco Davivienda desembolsó el crédito el 20 de mayo de 2019. **(Anexo 1)**.
- 2) Una vez analizada la reclamación presentada por la Incapacidad Total y Permanente del señor Alberto Galindo Ramírez se define la solicitud mediante comunicación OIV-15312-2 del 12 de abril de 2021, objetando el pago indemnizatorio solicitado de manera seria y fundada por reticencia en la información, al tenor del artículo 1058 del Código de Comercio, toda vez que la Asegurada desde antes de ingresar a la póliza y firmar la declaración de asegurabilidad, ya contaba con el diagnóstico de cáncer de próstata (año 2017), circunstancias importantes del estado de salud que no fueron informadas al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad y que tienen relación directa con la causa de la Incapacidad Total y Permanente, lo cual genera la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia en la información.
- 3) Los antecedentes médicos citados anteriormente, se encuentran en la historia clínica del Asegurado que forma parte de la reclamación, en donde están las anotaciones médicas y prueba de que la reclamación se objetó de manera seria y fundada en concordancia con las normas que regulan el contrato de seguro y la ley y con base en soportes legales como lo es la historia clínica del señor Alberto Galindo Ramírez. **(Anexo 2)**.



De otra parte, es preciso aclarar que cuando el cliente decide adquirir una obligación con el Banco Davivienda y de realizar el proceso de Asegurabilidad con Seguros Bolívar, en la oficina de crédito del Banco se indaga sobre su estado de salud, teniendo en cuenta el cuestionario que se encuentra en la declaración de asegurabilidad de la póliza y el asesor le informa las condiciones del contrato. Es en ese momento cuando el cliente debe informar su verdadero estado de salud, toda vez que quien busca el seguro está en mejor condición para conocer sus circunstancias, y es su deber revelarlas al asegurador para que este valore el riesgo y tome una decisión sobre la contratación y las condiciones del seguro; y de esta manera realice una adecuada calificación del riesgo que se quiere asegurar.

- 4) Es importante tener en cuenta que si la Asegurada hubiese informado dichos antecedentes, la Compañía hubiese tenido la oportunidad de indagar sobre tal situación para establecer si hubiese otorgado el seguro en condiciones normales o más onerosas, sin embargo el señor Alberto Galindo Ramírez diligenció la declaración de Asegurabilidad omitiendo tales circunstancias y la Aseguradora otorgó la cobertura en condiciones normales.

Es preciso aclarar que el contrato de seguro que adquirió con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, se celebró en virtud de la autonomía de la voluntad, es así como hay que resaltar que nos encontramos frente a un contrato de seguro que es de carácter privado y se rige en su totalidad por las normas del Código de Comercio y las condiciones especiales del contrato por lo cual esta Compañía ha dado estricto cumplimiento.

Así las cosas, la reclamación fue objetada de manera seria y fundada atendiendo las normas que regulan el contrato de seguro, las condiciones del contrato y la ley, por ende a pesar de que la decisión no haya sido favorable a los intereses del Asegurado, no quiere decir que la objeción no se encuentre ajustada a las normas ya mencionadas.

Por lo anterior, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, se ve precisada a dar aplicación a las normas de imperativo cumplimiento que rigen al contrato de seguro y lamentablemente debe continuar negando la reclamación presentada en los mismos términos de las comunicaciones anteriores.

Atentamente,



COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Seguros de Vida

c.c. **BANCO DAVIVIENDA**



ANEXO 1

SEGUROS
BOLÍVAR

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD
SEGUROS DE VIDA GRUPO
BANCO DAVIVIENDA S.A.

DAVIVIENDA

005-04-0000004306

Yo:	Alberto Galindo Ramírez	mayor de edad, domiciliado en
Residuo el día:	21 del mes 09 del año 1963, con 55 años cumplidos, identificado con	
CC No.:	391287491 de Bogotá, Dirección de residencia	
KRAZ BLS OSA SUR	Teléfono: 91067004, en mi calidad de Asegurado principal declaro que:	

1. Mi estado de salud es normal, no padecico ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por alegaciones de mi estado de salud.
2. No sufre actualmente de dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias, VIH-SIDA, tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B o C, enfermedad crónica del hígado y/o riñones; enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares; lupus, artritis reumatoide o enfermedades del cartígeno similar; várices del esófago; trombosis o dolores crónicos; hemorroides, enfermedades de la sangre; enfermedades del páncreas; trasplantes; obesidad.
3. No he sido sometido ni se me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades anunciatas anteriormente o a dolencias directamente relacionadas con ellas, así como tampoco por alguna otra enfermedad no mencionada, en forma causal o consecuencial.
4. En la actualidad no sufre síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que puedan daran inicio sobre mi estado de salud.
5. No tengo limitación física ni mental alguna.
6. Tanto mis actividades y ocupaciones como mi trabajo han sido y son lícitas y las ejerce dentro de los marcos legales. No he sido indicado, sindicado ni condenado por la justicia penal.

Reitero que lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo el conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio). De conformidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la Ley 23 de 1981, autorizo expresamente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., para tener acceso a mi historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren o lleguen a ser registrados y a obtener copia de esa documentación y de sus anexos y para compartir, reportar, procesar, solicitar, suministrar o divulgar a cualquier entidad legalmente autorizada para manejar o administrar bases de datos, con las entidades del sector financiero, asegurador; y con las demás entidades subordinadas o controladas por Sociedades Bolívar S.A., toda mi información personal que reposa en sus archivos para propósitos comerciales, con el fin de recibir una atención integral como cláuse de esta última. Este mandato especial quedará vigente aún después de mi fallecimiento, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 2195 del Código Civil y 1284 del Código de Comercio.

La Compañía de Seguros Bolívar S.A. se reserva todos los derechos que puedan asistirle en caso de que antes o después de mi fallecimiento se compruebe que esta declaración no corresponda a la verdad en el momento de aceptarse el seguro (Art. 1058 y 1158 del Código de Comercio).

Nombre de mi E.P.S.: DAVIVIENDA Nombre de mi medicina prepagada: PDC
Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente documento a los 16 días del mes de Mayo del año 2010.

EL SIGUIENTE ESPACIO SOLO APLICA PARA CRÉDITOS ASEGURADOS SOBRE EL VALOR DESEMBOLEADO
(Libranza -excepto Hipotecarias- y créditos de vehículo administrados en sistema FINCAR y FINLEA de Confinanciera)

BENEFICIARIOS DEL SEGURO			
NOMBRES Y APELLIDOS	PARENTESCO	CALIDAD	PARTICIPACIÓN
BANCO DAVIVIENDA S.A.		ONEROSO	Hasta en calidad de beneficiario en un porcentaje que no excede el valor asegurado original
A quien legítimamente corresponda			

IMPORTANTE

Esta Declaración debe ser diligenciada en su totalidad por el solicitante.

NO FIRME SIN ANTES LEER Y ENTENDER EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO Y ABSTÉNGASE DE FIRMAR SI SUS CONDICIONES NO CORRESPONDEN EXACTAMENTE A LO ENUNCIADO.

Una vez cumplidos los 70 años de edad, cesará la cobertura de Incapacidad Total y permanente.

Durante el primer año de vigencia de la póliza, no hay cobertura para muerte o Incapacidad Total y Permanente por Suicidio, intento de suicidio, VIH/SIDA.



Huella digital
derecha

Alberto Galindo Ramírez
Firma del Asegurado principal
C.C. 391287491

ESPACIO PARA SER DILIGENCIADO POR LA OFICINA

¿El solicitante tiene actualmente préstamos con el Banco?	Cuando:
Indique el valor total de los nuevos créditos aprobados:	Línea de crédito:
<u>5 30.000.000</u>	
<u>Ronaldo</u>	<u>Paola Cardona</u>
Voz de, Asesor o Informador	Nombre Asesor o Informador
	<u>UNEN</u>
	Oficina Trámite
	Poliza de Seguro de Vida



Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Nit 860.002.503-2 - Avenida El Dorado No. 888-31, piso 10
Conmutador 341-0017 - Fax 263.5755 - AA, 4121
Bogotá D.C., Colombia - www.segurosbolivar.com



007857797727

ANEXO 2

RESUMEN DE DIAGNÓSTICOS

Fecha	Código	Descripción
28/ene./2021	D400	TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA PROSTATA

EVENTOS

Fecha : 28/ene./2021
 Evento : Apertura de Historia Clínica

Motivo de Consulta:
 Ca de próstata

Enfermedad Actual:
 Viene presentando dolor en miembros inferiores de 10 meses de evolución.
 Asistió a consultas de ortopedia, le dieron que era la cástica. le hicieron infiltración, tiritas
 Mejoría parcial, regresa nuevamente intenso
 Hospitalizado en Marly le hacen RNM en 2020
 Presenta dolor en espalda, en miembros inferiores
 Disminución de la capacidad para deambular

Antecedentes Personales:
 Patológicos: CA de próstata en 2018, braquiterapia 2019.
 El urólogo le prescribe quimioterapia leuprolide cada seis meses.
 Asiste a Clínica de dolor, le dieron cannabis
 Quirúrgicos: niega
 Tóxicos: niega fumar. Niega ingesta de licor
 Ginecológicos: no aplica
 Ejercicio: sedentario
 Transfusiones: no
 Alergias: niega
 Farmacológicos: los mencionados

Datos del Paciente

Nombre: ALBERTO GALINDO RAMIREZ Documento: CC :79287471 Edad: 57 Años Teléfono: 1: 3232799465 Pagador: No aplica Cod:

Registros

Motivo de consulta cancer de prostata

Enfermedad actual

Cáncer de próstata en marzo de 2018 gleason, 3+4, se manejo con braquiterapia y radioterapia y Anilogo por 18 meses en año 2018 hasta agosto de 2019, posterior psa en Dng/dl, desde abril de 2020 dolores óseos, se manejo como patología muscular, neurosis lumbar, psa de 1 de julio de 2020 15,12ng/dl, gammagrafía ósea en sep 30 de 2020 enfermedad metásica multicéntrica polo tólico, tac con adenopatías retroperitoneales, en octubre de 2020 inician dejartas y enzalutamida, cambiado a leuprolide x 45 mg en dic 2020, psa en sep de 2020 218, dic de 2020 110ng/dl, 3 febrero en 186ng/dl, dolores óseos, manejo dolor por clínica del dolor incluso cannabis. Gammagrafía ósea del 10 de febrero de 2021 enfermedad metastásica progresiva, ss mm cráneo, mm abdomen y pelvis, tac de tórax, ic oncología clínica, ss nutrición, psicología y psiquiatría.

Dermatología: Control posterior a valoración por oncología. Odontología labs posterior inicio de ac zoledronico

William Quiroga Matamoros 79456286

Dr (a) William Quiroga Matamoros

79456286

Registro Médico: 132795

Firma Virtual

NetMed

28/ene/21, 2021



OIV-19724-1

Bogotá, 06 de julio de 2021

Señores:

BANCO DAVIVIENDA

Atn: Dr. Norma Piedad Moreno
Dirección Nacional Banca Seguros
bancaseguros@davivienda.com

Póliza No: **5130004515559**

Asegurado: **ALBERTO GALINDO R**

Reclamación: **51300028972**

Crédito No: **5424**

Ciudad

Cordial Saludo.

En atención a la reclamación presentada, queremos informarle que se realizó el estudio de los documentos aportados por la cobertura de **Incapacidad total y permanente**, encontrando que no es posible realizar pago alguno, por las siguientes razones:

El artículo 1058 del Código de Comercio preceptúa que el Tomador/Asegurado está en la obligación de manifestar sinceramente todas y cada una de las circunstancias que rodean el riesgo al momento de contratar el seguro. El adecuado cumplimiento de esta obligación por parte del tomador permite que la Aseguradora conozca la situación real del riesgo que asume y así calcule el valor de la prima, buscando que se genere el equilibrio propio de la relación contractual.

Así, la solicitud de Seguro en que se declara el estado de salud, determina la validez del consentimiento de la Aseguradora, pues es con base en la buena fe del Asegurado que se otorgan los amparos destinados a proteger una vida que se ha descrito con ciertas características de quien solicitó la protección.

La inexactitud en la declaración de los hechos que rodean el riesgo o el ocultamiento de algunos de ellos vician el consentimiento de la Aseguradora, pues esta asume en la realidad un riesgo totalmente diferente al que se ha descrito. Esta conducta supone la nulidad relativa del contrato tal como lo establece el inciso primero del artículo 1058 del Código de Comercio que dice:

“ART.1058.- El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el Asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro...”

SEGUROS

BOLÍVAR



OIV-19724-1

Luego de estas consideraciones procedemos a analizar el caso que nos ocupa:

En la declaración de asegurabilidad firmada por el asegurado, manifestó:

- “1. Mi estado de salud es normal, no padezco ninguna enfermedad crónica ni me encuentro en estudio médico por afecciones de mi estado de salud.
2. No sufro actualmente de dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, aneurismas cerebrales o de otras arterias, VIH-Sida, tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B o C; enfermedad crónica del hígado y/o riñones, enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares, lupus, artritis reumatoidea o enfermedades del colágeno similares; várices del esófago; trombosis o derrame cerebral, tromboflebitis, enfermedades de la sangre, enfermedades del páncreas o trasplantes; cirugía o intervenciones para el tratamiento de obesidad.
3. No he sido sometido ni me han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades enunciadas anteriormente o de dolencias directamente relacionadas con ellas, así como tampoco por alguna otra enfermedad no enunciada, en forma causal o consecuencial.
4. En la actualidad no sufro síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que incidan sobre nuestro estado de salud.”

Lamentablemente esta declaración no correspondía con el verdadero estado de salud del asegurado, ya que en las historias clínicas que reposan en la compañía se encontraron antecedentes de: cáncer de próstata, circunstancia importante del estado de salud que no fueron informadas al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad.

Con esta omisión se incurrió en una declaración reticente que generó la nulidad, pues de haber conocido estas circunstancias la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. se hubiera retraído de celebrar el contrato de seguro, o habría estipulado condiciones más onerosas.

Por lo anterior la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., se ve precisada a dar aplicación a las normas de imperativo cumplimiento que rigen el contrato de seguro y lamentablemente debe negar el pago solicitado.

Atentamente,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Gerencia de Operaciones

Indemnizaciones Seguros de Vida

APORTANDO LIQ CREDITO RAD 2023-01195 MARIA FERNANDA ORTIZ GONZALEZ

EDWIN G. DURAN <egduran@duranaabogados.com.co>

Lun 1/04/2024 8:53

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (134 KB)

APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO RAD 2023-01195 MARIA FERNANDA ORTIZ.pdf;

Buenos Días

Señores

Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá

Por medio del presente correo se allega en adjunto memorial aportando la liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia.

Agradezco de antemano la atención prestada y el trámite respectivo.

EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ

T.P. 117.093 del C.S. de la J.

C.C. 91.350.011 de Piedecuesta

DURAN ABOGADOS

Av. Calle 24 N° 51-40 Oficina 908

Edificio Capital Tówers-Bogotá D.C.

PBX: 6052929-3043895495

egduran@duranaabogados.com.co

"También estamos de su lado"

EDWIN GIOVANNI DURAN BOHÓRQUEZ
ABOGADO

Señor:
JUEZ (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref.: **Ejecutivo No. 2023-01195**
Dte.: **BANCOLOMBIA S.A.**
Ddo.: **MARIA FERNANDA ORTIZ GONZALEZ**

ASUNTO: APORTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO (ART.446 DEL C.G.P.).

EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo al señor Juez, para aportar Liquidación del Crédito por las obligaciones ejecutadas en las presentes diligencias, con corte al día 26 de marzo de 2024.

LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 446 DEL C.G.P.

Del Señor Juez, atentamente,

EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ
T.P. 117.093 del C.S. de la J.
C.C. 91.350.011 de Piedecuesta
Abril-01-2024

AVENIDA CALLE 24 (ESPERANZA) NO. 51-40 OF. 908 • BOGOTA D.C.
TELEFONO 6052929



PARA EL GRUPO BANCOLOMBIA ES IMPORTANTE SU OPINIÓN, LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE EN COBRO JURÍDICO:
(4) 4041695, (4) 4043360, (4) 4043829 O ESCRIBENOS A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS:
SEGUTIER@BANCOLOMBIA.COM.CO, MANROJAC@BANCOLOMBIA.COM.CO, IJUHINEST@BANCOLOMBIA.COM.CO



Medellin, marzo 26 de 2024

Producto Consumo
Pagare 300103400

Ciudad

Titular MARIA FERNANDA ORTIZ GONZALEZ
Cédula o Nit. 1026595602
Obligación Nro. 300103400
Mora desde junio 18 de 2023

Tasa máxima Actual 28.74%

Liquidación de la Obligación a jun 18 de 2023	
Capital	Valor en pesos
Int. Corrientes a fecha de demanda	98,824,235.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	98,824,235.00

Saldo de la obligación a mar 26 de 2024	
Capital	Valor en pesos
Interes Corriente	98,824,235.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros en Demanda	21,967,101.54
Total Demanda	120,791,336.54

JULIETH ANGARITA
Centro Preparación de Demandas



MARIA FERNANDA ORTIZ GONZALEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Líq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jun/18/2023			98,824,235.00	0.00	0.00						98,824,235.00	0.00	0.00	98,824,235.00
Saldos para Demanda	jun-18-2023	0.00%	0	98,824,235.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	98,824,235.00	0.00	0.00	98,824,235.00
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.91%	12	98,824,235.00	0.00	1,026,041.45	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	98,824,235.00	0.00	1,026,041.45	99,850,276.45
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.50%	31	98,824,235.00	0.00	3,672,240.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	98,824,235.00	0.00	3,672,240.27	102,496,475.27
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.86%	31	98,824,235.00	0.00	6,278,293.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	98,824,235.00	0.00	6,278,293.57	105,102,528.57
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.10%	30	98,824,235.00	0.00	8,752,608.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	98,824,235.00	0.00	8,752,608.74	107,576,843.74
Cierre de Mes	oct-31-2023	33.51%	31	98,824,235.00	0.00	11,208,036.28	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	98,824,235.00	0.00	11,208,036.28	110,032,271.28
Cierre de Mes	nov-30-2023	32.41%	30	98,824,235.00	0.00	13,514,872.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	98,824,235.00	0.00	13,514,872.26	112,339,107.26
Cierre de Mes	dic-31-2023	31.89%	31	98,824,235.00	0.00	15,865,537.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	98,824,235.00	0.00	15,865,537.20	114,689,772.20
Cierre de Mes	ene-31-2024	29.99%	31	98,824,235.00	0.00	18,091,902.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	98,824,235.00	0.00	18,091,902.02	116,916,137.02
Cierre de Mes	feb-29-2024	29.99%	29	98,824,235.00	0.00	20,172,671.40	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	98,824,235.00	0.00	20,172,671.40	118,996,906.40
Saldos para Demanda	mar-26-2024	28.74%	26	98,824,235.00	0.00	21,967,101.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	98,824,235.00	0.00	21,967,101.54	120,791,336.54



Medellin, marzo 26 de 2024

Producto Tarjeta de Crédito AMEX y Mastercard
Pagare 377816046175125-5406910128525770

Ciudad

Titular MARIA FERNANDA ORTIZ GONZALEZ
Cédula o Nit. 1026595602
Tarjeta de Crédito AMEX y Mastercard 377816046175125-5406910128525770
Mora desde julio 19 de 2023

Tasa máxima Actual 28.74%

Liquidación de la Obligación a jul 19 de 2023

	Valor en pesos
Capital	7,447,498.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	7,447,498.00

Saldo de la obligación a mar 26 de 2024

	Valor en pesos
Capital	7,447,498.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	1,455,290.41
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	8,902,788.41

JULIETH ANGARITA
Centro Preparación de Demandas



MARIA FERNANDA ORTIZ GONZALEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jul/19/2023			7,447,498.00	0.00	0.00					7,447,498.00	0.00	0.00	7,447,498.00
Saldos para Demanda	jul-19-2023	0.00%	0	7,447,498.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,447,498.00	0.00	0.00	7,447,498.00
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.50%	12	7,447,498.00	0.00	76,570.48	0.00	0.00	0.00	0.00	7,447,498.00	0.00	76,570.48	7,524,068.48
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.86%	31	7,447,498.00	0.00	272,965.39	0.00	0.00	0.00	0.00	7,447,498.00	0.00	272,965.39	7,720,463.39
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.10%	30	7,447,498.00	0.00	459,432.37	0.00	0.00	0.00	0.00	7,447,498.00	0.00	459,432.37	7,906,930.37
Cierre de Mes	oct-31-2023	33.51%	31	7,447,498.00	0.00	644,475.97	0.00	0.00	0.00	0.00	7,447,498.00	0.00	644,475.97	8,091,973.97
Cierre de Mes	nov-30-2023	32.41%	30	7,447,498.00	0.00	818,321.55	0.00	0.00	0.00	0.00	7,447,498.00	0.00	818,321.55	8,265,819.55
Cierre de Mes	dic-31-2023	31.89%	31	7,447,498.00	0.00	995,470.12	0.00	0.00	0.00	0.00	7,447,498.00	0.00	995,470.12	8,442,968.12
Cierre de Mes	ene-31-2024	29.99%	31	7,447,498.00	0.00	1,163,251.31	0.00	0.00	0.00	0.00	7,447,498.00	0.00	1,163,251.31	8,610,749.31
Cierre de Mes	feb-29-2024	29.99%	29	7,447,498.00	0.00	1,320,060.27	0.00	0.00	0.00	0.00	7,447,498.00	0.00	1,320,060.27	8,767,558.27
Saldos para Demanda	mar-26-2024	28.74%	26	7,447,498.00	0.00	1,455,290.41	0.00	0.00	0.00	0.00	7,447,498.00	0.00	1,455,290.41	8,902,788.41

**MEMORIAL ANEXANDO LIQUIDACION DE CREDITO. RAD.:
11001400300920230125900**

HERNAN FRANCO <francoarcilaabogados@gmail.com>

Vie 22/03/2024 15:04

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (92 KB)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - SALEME PEREZ ELIAS EDUARDO 2023-1259.pdf;

DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A

DEMANDADO: SALEME PEREZ ELIAS EDUARDO

RADICADO: 2023 - 416

EJECUTIVO

Buenas tardes,

Adjunto memorial de referencia.

Cordialmente,

FRANCO ARCILA ABOGADOS

FRANCO ARCILA ABOGADOS
AV. JIMÉNEZ No.4 - 03 OF.1302 INT.5 TEL.3001372 - CEL.301 7702289

BOGOTÁ D.C.

**Señor
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad**

**REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2023 - 1259
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SALEME PEREZ ELIAS EDUARDO**

HERNAN FRANCO ARCILA, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando en el momento procesal oportuno, anexo liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G. del P.

Solicito se corra traslado de la misma.

Cordialmente,



**HERNAN FRANCO ARCILA
C.C. No. 5'861.522 de Casabianca (Tolima)
T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.
francoarcilaabogados@gmail.com**

sa

LIQUIDACIÓN CRÉDITO ITAÚ COLOMBIA S.A. VS. SALEME PEREZ ELIAS EDUARDO C.C. 78'076.103				
RADICADO 2023-1259		VALOR CAPITAL		\$ 55.922.128,00
PERÍODO	No. DÍAS	TASA	VALOR MES	VALOR DÍAS
ago-23	30	43,13%	\$ 2.009.934,48	\$ 2.009.934,48
sep-23	30	42,05%	\$ 1.959.604,57	\$ 1.959.604,57
oct-23	30	39,80%	\$ 1.854.750,58	\$ 1.854.750,58
nov-23	30	38,28%	\$ 1.783.915,88	\$ 1.783.915,88
dic-23	30	37,56%	\$ 1.750.362,61	\$ 1.750.362,61
ene-24	30	34,98%	\$ 1.630.130,03	\$ 1.630.130,03
feb-24	30	34,97%	\$ 1.629.664,01	\$ 1.629.664,01
mar-24	19	33,30%	\$ 1.551.839,05	\$ 982.831,40
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 13.601.193,57
INT. CORRIENTES				\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 69.523.321,57

NOTA: La presente liquidación, se realizó con base en el capital, desde la fecha de exigibilidad, aplicando la tasa de interés conforme a la autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE AECSA VS FABIO ALBERTO MARTINEZ NIETO / PROCESO EJECUTIVO NO. 20230128700 / BOGOTÁ

Coronado Asociados <ca.propias@coronadoasociados.com.co>

Vie 15/03/2024 15:22

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO - AECSA VS FABIO ALBERTO MARTINEZ NIETO.pdf;

**SEÑOR
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.**

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 11001400300920230128700
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
DEMANDADO: FABIO ALBERTO MARTINEZ NIETO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

CAROLINA CORONADO ALDANA

cgbogadosaecsa@gmail.com

CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 - BOGOTÁ D.C.

TELÉFONOS. 6018804559 - 3245968030

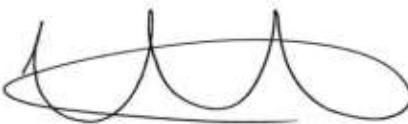
SEÑOR
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 11001400300920230128700
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
DEMANDADO: FABIO ALBERTO MARTINEZ NIETO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permite presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
TITULAR	FABIO ALBERTO MARTINEZ NIETO			CAPITAL ACELERADO		\$	52.208.770,00
CÉDULA	93180797			FECHA DE LIQUIDACIÓN		15/03/2024	
OBLIGACIÓN	00130158009612677870.			DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS	
DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	TASA AUTORIZADA	TASA APLICADA	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
18/11/2023	30/11/2023	38,2800%	2,7377%	2,7377%	13	\$ 52.208.770	\$ 619.378
1/12/2023	31/12/2023	37,5600%	2,6930%	2,6930%	30	\$ 52.208.770	\$ 1.406.003
1/01/2024	31/01/2024	34,9800%	2,5311%	2,5311%	30	\$ 52.208.770	\$ 1.321.477
1/02/2024	29/02/2024	34,9650%	2,5302%	2,5302%	30	\$ 52.208.770	\$ 1.320.981
1/03/2024	15/03/2024	34,9650%	2,5302%	2,5302%	15	\$ 52.208.770	\$ 660.491
TOTAL INTERES MORATORIO						\$	5.328.330
SALDO INTERÉS DE MORA:			\$	5.328.329,87			
SALDO CAPITAL:			\$	52.208.770,00			
TOTAL LIQUIDACIÓN:			\$	57.537.099,87			

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N.º 52.476.306 de Bogotá
T.P. N.º 125.650 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE AECSA VS RAFAEL GUILLERMO DIAZ / PROCESO EJECUTIVO NO. 20230129000 / BOGOTÁ

Coronado Asociados <ca.propias@coronadoasociados.com.co>

Vie 15/03/2024 14:53

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO - AECSA VS RAFAEL GUILLERMO DIAZ.pdf;

**SEÑOR
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.**

REF:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	11001400300920230129000
DEMANDANTE:	AECSA S.A.S
DEMANDADO:	RAFAEL GUILLERMO DIAZ
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

CAROLINA CORONADO ALDANA

cgabogadosaecsa@gmail.com

CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 - BOGOTÁ D.C.

TELÉFONOS. 6018804559 - 3245968030

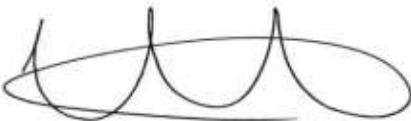
SEÑOR
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 11001400300920230129000
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
DEMANDADO: RAFAEL GUILLERMO DIAZ
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permite presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
TITULAR	RAFAEL GUILLERMO DIAZ			CAPITAL ACELERADO		\$ 63.668.633,00	
CÉDULA	5172342			FECHA DE LIQUIDACIÓN		15/03/2024	
OBLIGACIÓN	00130026009600188185.			DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	TASA AUTORIZADA
25/11/2023	30/11/2023	38,2800%	2,7377%	2,7377%	6	\$ 63.668.633	\$ 348.615
1/12/2023	31/12/2023	37,5600%	2,6930%	2,6930%	30	\$ 63.668.633	\$ 1.714.622
1/01/2024	31/01/2024	34,9800%	2,5311%	2,5311%	30	\$ 63.668.633	\$ 1.611.542
1/02/2024	29/02/2024	34,9650%	2,5302%	2,5302%	30	\$ 63.668.633	\$ 1.610.938
1/03/2024	15/03/2024	34,9650%	2,5302%	2,5302%	15	\$ 63.668.633	\$ 805.469
TOTAL INTERÉS MORATORIO						\$ 6.091.185	
SALDO INTERÉS DE MORA:		\$				6.091.185,23	
SALDO CAPITAL:		\$				63.668.633,00	
TOTAL LIQUIDACIÓN:		\$				69.759.818,23	

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N.º 52.476.306 de Bogotá
T.P. N.º 125.650 del C.S.J.